

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES.
ACATLÁN.**

**EL PRINCIPIO PROCESAL DE EXACTITUD Y, SU VIOLACIÓN
GENERALIZADA Y SISTEMÁTICA POR LAS JUNTAS DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL
PROCESO DEL TRABAJO EN MÉXICO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

CELSO GONZÁLEZ DE JESÚS.

ASESOR: LIC. JOSÉ SERGIO TENOPALA MENDIZÁBAL.

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO; SEPTIEMBRE DE 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

A DIOS, por la vida y por todas las bendiciones que la hacen posible.

A MIS PADRES, por su guía y provisión de los satisfactores materiales y espirituales suficientes para mi desarrollo bio-psico-social.

A MIS HERMANOS, por su ejemplo de servicio a seguir, a través del trabajo que gratifica y motiva, tanto por la satisfacción personal que produce su resultado, como por la certeza de su valor para nuestra Nación.

A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por constituir mi Patria, y proveerme de seguridad y libertad para pensar, decidir y actuar, sin más limitaciones que las establecidas en nuestra Carta Magna Federal y las leyes que de ella emanan.

A LA SOCIEDAD MEXICANA, por integrar el instrumento que me une a las generaciones que me precedieron, y que me permite recibir hoy, el patrimonio cultural en ella acumulado, lo cual, me proyecta con seguridad al futuro.

A LA MEMORIA DE LOS NIÑOS, MUJERES Y HOMBRES TRABAJADORES QUE INICIARON LA REVOLUCIÓN MEXICANA, por sacrificar en ejercicio de este medio autodefensivo de solución de los conflictos sociales, sus recursos materiales, temporales y sus vidas para imponer al humillante continuismo del dominio español y a su estado persistentes en el gobierno de nuestro país –por medio de las armas revolucionarias, y a través del Constituyente Primario y de sus verdaderos representantes–, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, en cuyos artículos 123 y 17, se establecieron, respectivamente, los dos más grandes haberes con los que deben contar los trabajadores mexicanos a fin de alcanzar su desarrollo económico, social y cultural en armonía con todas sus facultades para una mejor convivencia humana: salario mínimo general suficiente e impartición de justicia laboral pronta.

A dichos héroes, les rindo un homenaje fraternal por su entrega, y les expreso mi disposición para realizar un esfuerzo en el mismo sentido, aunque ahora sea solo para exigir de las personas físicas que simulan desempeñar la autoridad del trabajo en nuestro Suelo Patrio, el cumplimiento de los Mandatos Supremos en alusión, con la mayor exactitud y, en los plazos y términos que fija la Ley Federal del Trabajo en

vigor, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario; pues con el referido actuar, el Estado –en connivencia con el continuismo del poder extranjero en cita–, deniega la justicia laboral a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por brindarme el privilegio de formarme profesionalmente en su seno, favoreciéndome con todos los medios instituidos para ello: los mejores maestros, los acervos bibliográficos más abundantes, un ambiente cultural riquísimo y variado, las instalaciones y los equipos que facilitaron y estimularon mi aprendizaje; así como la disposición de trabajadores académicos y administrativos que me apoyaron para superar continuamente el proceso de mi instrucción; y por realizar, sistemáticamente, acciones que me han permitido reforzar mis valores y principios esenciales.

AL LICENCIADO JOSÉ SERGIO TENOPALA MENDIZÁBAL, por su amable disposición y disponibilidad en la orientación y guía para el desarrollo de esta tesis.

AL LICENCIADO JUAN JOSÉ MELÉNDRES RODRÍGUEZ (IN MEMORIAM), por advertirme, con sus amenas cátedras, respecto a la necesidad insoslayable de cumplir y hacer cumplir las normas del Derecho del Trabajo vigentes en nuestro país.

A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROFESORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO, por su arduo trabajo desarrollado en todas y cada una de las etapas del proceso de mi formación académica.

A MIS AMIGOS, por distinguirme con su amistad, y cuyos nombres, por ser numerosos, me abstengo aquí de mencionar a fin de evitar omisiones sentidas.

AL HONORABLE JURADO, de quien espero su benevolencia.

A todos ellos, me permito expresar mi profundo respeto, admiración y agradecimiento por sus virtuosas facultades dignas de emulación.

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO.

1. BREVE HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO.....	1
1.1. Las cuatro etapas.....	1
1.1.1. Época azteca.....	1
1.1.2. La colonia.....	1
1.1.3. México independiente.....	3
1.1.4. México actual.....	3
1.2. El continuismo del dominio español, persistente en el gobierno de nuestro país y, ejercido en el pasado a través de los presidentes juarista, lerdistas, gonzalistas, mendistas y porfiristas, para proseguir despojándolo de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social.....	4
1.3. Noción del Derecho.....	6
1.3.1. Norma jurídica.....	6
1.3.1.1. Características.....	6
1.3.2. Definición.....	7
1.3.3. Fines y unidad.....	7
1.4. Derecho público y Derecho privado, división y distinción.....	8
1.5. Derecho Social, nacimiento.....	8
1.5.1. Características.....	9
1.5.2. Contenido y diferencia con los derechos políticos.....	9
1.5.3. Concepto.....	9
1.6. Derecho del Trabajo, su naturaleza jurídica.....	10
1.6.1. Concepto.....	11
1.6.2. Características.....	13
1.6.3. Principios fundamentales.....	13

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. AUTORIDADES DEL TRABAJO.....	15
2.1. Concepto de autoridad.....	15
2.2. Autoridades administrativas del trabajo.....	16
2.2.1. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.....	17
2.2.2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	17
2.2.3. La Secretaría de Educación Pública.....	18
2.2.4. Las autoridades de las Entidades Federativas.....	18
2.2.5. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.....	18
2.2.6. El Servicio Nacional de Empleo.....	19
2.2.7. La Inspección del Trabajo.....	20
2.2.8. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.....	20
2.2.9. La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.....	22
2.2.10. El Jurado de Responsabilidades.....	23
2.3. Autoridades jurisdiccionales del trabajo.....	24
2.3.1. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	24
2.3.2. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.....	25
2.4. Competencia constitucional y territorial de las juntas laborales.....	25

2.5. Funcionamiento e integración de las juntas laborales.....	26
2.5.1. Representante del Gobierno.....	27
2.5.2. Representantes de los trabajadores y de los patrones.....	27
2.6. Personal jurídico de las juntas laborales.....	27
2.6.1. Actuarios.....	28
2.6.2. Secretarios.....	28
2.6.3. Auxiliares.....	29
2.6.4. Presidente de Junta Especial.....	29

CAPÍTULO TERCERO.

3. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	33
3.1. Derecho procesal. Concepto y naturaleza jurídica.....	33
3.2. Unidad y diversidad de lo procesal.....	35
3.3. Administración pública, administración de justicia y función jurisdiccional del Estado.....	36
3.4. Conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Procesal.....	37
3.4.1. La acción. Concepto.....	38
3.4.1.1. Elementos.....	39
3.4.1.2. Clasificación.....	40
3.4.2. La jurisdicción. Concepto.....	41
3.4.2.1. Clasificación.....	42
3.4.3. La competencia. Concepto.....	43
3.4.3.1. Clasificación.....	43
3.4.3.2. Cuestión de competencia.....	45
3.5. El litigio.....	46
3.5.1. Formas o medios de solución de los litigios.....	49
3.5.1.1. Autodefensa o autotutela.....	49
3.5.1.2. Autocomposición.....	52
3.5.1.3 Heterocomposición.....	55
3.5.1.3.1. Arbitraje.....	55
3.5.1.3.2. Proceso jurisdiccional.....	56
3.5.1.3.2.1. Etapas o fases.....	58
3.5.1.3.2.2. Clasificación.....	59
3.6. Presupuestos procesales.....	61
3.7. Derecho Procesal del Trabajo. Definición, autonomía y características.....	64
3.8. Clasificación de los procedimientos de trabajo.....	66
3.8.1. Proceso, procedimiento y juicio laboral.....	68
3.9. Principios procesales rectores del proceso del trabajo.....	69
3.9.1. Concepto de principio.....	69
3.9.2. Clasificación.....	70

CAPÍTULO CUARTO.

4. EL PRINCIPIO PROCESAL DE EXACTITUD Y, SU VIOLACIÓN GENERALIZADA Y SISTEMÁTICA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DEL TRABAJO EN MÉXICO.....	77
4.1. Concepto jurídico del tiempo, y la imperatividad del cumplimiento de los plazos y términos procedimentales por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durante la substanciación del proceso del trabajo.....	78
4.2. Plazos y términos procedimentales.....	80
4.2.1. Clasificación.....	80

4.2.2. Cómputo.....	82
4.2.3. Plazos y términos procedimentales fijados por la Ley Federal del Trabajo en vigor, para la tramitación del procedimiento o juicio ordinario laboral.....	84
4.3. Concepto del principio procesal de exactitud, y su implantación tácita en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.....	86
4.4. La violación dolosa, impune, generalizada y sistemática que en la actualidad cometen las Juntas de Conciliación y Arbitraje al principio procesal de exactitud, durante la tramitación del procedimiento ordinario de trabajo.....	90
4.4.1. Transgresiones de los integrantes.....	94
4.4.2. Vulneraciones del personal jurídico.....	96
4.5. Reproducción de diversas resoluciones laborales en las que se advierten las violaciones dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas al principio procesal de exactitud.....	102
4.5.1. Acuerdo admisorio de demanda, dictado por la Junta Especial número 15 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, durante la substanciación del procedimiento ordinario de trabajo incoado por Rodolfo Rodríguez Mauricio en contra de “Be Fitness Club”, S. A. DE C.V. y otros, radicado bajo el número de expediente 2600/2010.....	102
4.5.2. Sentencia que niega el amparo, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, en el juicio de amparo indirecto 439/2010-C, que resolvió la demanda de garantías en la que se reclamaron violaciones al principio procesal de exactitud, cometidas por la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco en el Estado de México, en el desarrollo del juicio ordinario laboral seguido por Ramírez Rodríguez José Luis y otro, en contra de “Transportes Lipu”, S. A. de C.V. y otros, radicado bajo el expediente J.2/552/2009.....	108
4.5.3. Sentencia concesoria de amparo, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Toca R.T.211/2010, que resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, en el juicio de amparo indirecto número 439/2010-C, que negó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las violaciones al principio procesal de exactitud cometidas por la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco en el Estado de México, en la tramitación del juicio ordinario laboral seguido por Ramírez Rodríguez José Luis y otro, en contra de “Transportes Lipu”, S. A. de C.V. y otros, radicado bajo el expediente J.2/552/2009.....	123
4.6. La malintencionada omisión del legislador secundario de establecer, expresamente, en la Ley Federal del Trabajo vigente, el principio procesal de exactitud y las sanciones específicas por su violación.....	150
Conclusiones.....	156
Propuesta.....	158
Bibliografía.....	159

CAPÍTULO PRIMERO.

1. BREVE HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO.

El Derecho tiene historia. En primer lugar, por la condición finita y temporal del hombre, que evoluciona en estados sucesivos y varios y, que por lo mismo, no puede realizar todo el Derecho de una vez; y en segundo término, por la sucesión y variedad inagotables de las situaciones en que tal hombre se ve a sí mismo incluido, porque cada una de ellas lleva consigo una función jurídica especial.¹ De ahí que, la historia del Derecho tiene como objeto de estudio, fundamentalmente: los procesos de formulación, integración, interpretación, estudio-enseñanza y aplicación de las normas jurídicas, así como las instituciones sociales, políticas y administrativas reguladas por el derecho, y cuyo conocimiento es importante para los juristas ya que les otorga una sólida formación histórica de éste, que les permite saber su origen y el sentido vigente de sus instituciones jurídicas.

Ahora bien, no es este el espacio para hacer un análisis minucioso de la historia del Derecho, ni mucho menos del Derecho del Trabajo –que constituye el mayor exponente del Derecho Social–, tampoco pretendemos agotar la materia, porque no abordamos todos los temas propios de su memoria, ni estudiamos los aspectos tratados acerca de él, con la profundidad que requeriría una relación completa del mismo. Es pertinente sin embargo, para el objeto del presente trabajo académico, referirnos brevemente a los antecedentes históricos más relevantes del especialísimo proceso de formación de nuestro Derecho Laboral, cuyo fondo, nos sugiere reflexionar sobre qué es exactamente éste, para así, estar en posibilidad de pensar con una conciencia de él y no errar en la interpretación de las normas que lo integran por carecer del juicio crítico adecuado, ni adoptar prácticas, usos, costumbres ni modelos extraños que lo contraríen –como lo hacen en la actualidad, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades administrativas y jurisdiccionales del trabajo–. Obviamente, siempre que se desee ser un jurista y no un simple conocedor de las normas jurídico-laborales para su aplicación mecánica y carente de toda conciencia de su esencia.

Tales antecedentes históricos, según algunos autores, pueden sintetizarse en las siguientes 4 etapas: 1. Época azteca, 2. La colonia, 3. México independiente y 4. México actual, que enseguida enunciamos.

1.1. Las cuatro etapas.

- 1.1.1. Época azteca. En la antigua Tenochtitlán, a diferencia de Roma –donde la fuerza de trabajo se vendía con todo y aquél que la producía–, solo se vendía la fuerza de trabajo y, aunque en ésta, también se instituyó la esclavitud por diversas causas, el esclavo tenochca era libre para tener esposa, procrear y formar un patrimonio. Genéricamente, el trabajo era dirigido por los nobles y ejecutado de manera libre por los macehuales que percibían íntegra la remuneración correspondiente, por lo que en dicha comunidad nunca se practicó la explotación del hombre por el hombre.²
- 1.1.2. La Colonia. Algunos autores como el Doctor Mario de la Cueva, Leonardo Graham Fernández, Salomón González Blanco y Genaro V. Vázquez, consideran erróneamente que las Leyes de Indias que operaron durante el colonialismo, constituyeron una bondadosa legislación laboral o jurisprudencia en esa materia; lo cual es infortunado, en tanto que el sentido de esas deshonrosas leyes no fue servir a la justicia del trabajo en nuestro Suelo Patrio, porque, además, de su nula obediencia y aplicación, se advierte que las mismas solo integraron simples normas declarativas, programáticas, para encubrir la despiadada, cruel y brutal explotación a la que fueron sometidos los naturales de aquél tiempo, en la medida en que ni se cumplieron ni se hicieron cumplir para disminuir esos actos de la degradación humana y al amparo del burlón

¹ TOMÁS y Valiente, Francisco, MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 4ª edición, Madrid, 1987, pág. 23.

² DELGADO Moya, Rubén. EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, págs. 38 y 39.

adagio "Obsérvese pero no se cumpla"³. Máxime que en tal periodo, se implantaron los sistemas de trabajos forzosos y el de la encomienda. En los primeros, los esclavos y los siervos "fueron considerados como cosas susceptibles de posesión y dominio de los que se podía disponer libremente por el dueño"⁴; y la segunda, constituyó "una concesión que otorgaban los Reyes de España, que no estaba en el comercio, que no podía ser declarada vacante en caso de faltar a las obligaciones que se imponían al encomendero y que tenía una duración de tres o cuatro vidas"⁵. Por lo que resulta evidente, que las referidas Leyes de Indias carecieron de la celebridad que pretenden atribuirles los indicados juristas, ya que a pesar de su existencia, con su deliberado incumplimiento se privó a los aludidos esclavos y siervos de su derecho a la vida, mientras que con ello, el oprobioso dominio español despojaba a nuestro Suelo Patrio de sus riquezas naturales. Incumplimiento de las referidas leyes, que dicho poder enemigo practicó con tan extraordinario éxito, que esas maliciosas prácticas de incumplimiento, en el continuismo de su dominio en nuestra Nación –ejercido en el pasado, a través de los presidenciados juarista, lerdista, gonzalista, mendista y porfirista; y en la actualidad, por conducto del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por las razones que más adelante precisamos–, adquirieron las características de la perdurabilidad, y se proyectaron y extendieron, particularmente, a las actuales violaciones a los artículos 123, apartado "A", fracción VI, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que cometen, respectivamente, en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática, las personas físicas que integran la denominada Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje; cuyo Presidente de la primera, es nombrado por el Presidente de la República y por lo tanto, depende formalmente de éste, y por lo que respecta a las segundas, sus titulares dependen formalmente, de los Titulares de los Poderes Ejecutivos, Federal y Locales en alusión, en sus respectivos ámbitos de competencia. Porque contrario a lo que ordenan los referidos imperativos constitucionales en el sentido de proveer a la determinación de un salario mínimo general suficiente y de impartir justicia laboral pronta, respectivamente; por un lado, la autoridad administrativa del trabajo designada en primer término, determina salarios mínimos generales insuficientes para alimentar a una bestia alquilada para el trabajo del campo, mezquinos para cubrir un solo alimento durante el día de un trabajador individual, y más escasos aún, para atender las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos; y en otro flanco, las autoridades jurisdiccionales nombradas en segundo lugar, retardan en exceso y por años, las resoluciones de los conflictos de trabajo que se les someten a su competencia.

Así, se colige que el oprobioso dominio español jamás ha sido expulsado de nuestro país y, por tanto, dolosamente, creó a los partidos políticos denominados PRI, PAN y PRD, entre otros, a efecto de que sus supuestos dirigentes, mediante artilugios electorales incrusten en la función pública a los precitados titulares de los Poderes Ejecutivos, y quienes, al igual que las pretéritas "tiendas de raya" –en las que se constreñía a los siervos y esclavos a canjear por comida, muchas veces descompuesta, y harapos, sus vales de \$.25 centavos que percibían por una jornada de trabajo de sol a sol–, pertenecen al mismo y actual continuismo de tal dominio persistente en el gobierno de nuestra Nación para proseguir despojándola de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social, a través de las vulneraciones constitucionales en mención; puesto que constituye un hecho notorio que dichos partidos, indistintamente, son empleados para impeler a los no pobres, sino empobrecidos trabajadores mexicanos de la actualidad, a intercambiar sus sufragios por la incrustación en la función pública de parásitos sociales, quienes desde la titularidad de los mencionados poderes ejecutivos –en sus

³ Ibidem. Pág. 45.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

respectivos ámbitos de competencia—, auspician, toleran en exceso y con extrema indiferencia dichas vulneraciones constitucionales.

Se afirma lo anterior, atento a que durante las más de 7 décadas en que la Presidencia de la República ha sido ocupada por personas físicas propuestas por el “PRI”; 12 años de desempeñarse tal poder, por miembros extraídos del “PAN” y, más de 18 años en el ejercicio de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por personas pertenecientes al “PRD”, el malévolo cambio de personas en esas funciones públicas, y en sus respectivos ámbitos de competencia, en materia laboral, se ha reducido a los siguientes atentados en contra de los trabajadores mexicanos: violaciones dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas a los artículos 123, apartado “A”, fracción VI, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, a la determinación de salarios mínimos generales insuficientes e impartición de justicia laboral retardada.

Ya que, si bien es cierto que tanto en las mencionadas Leyes de Indias, como en la Ley Federal del Trabajo vigente, se establecieron normas de derecho laboral, también es verídico que en el propio texto de las mismas, maliciosamente, se omitieron establecer los sistemas de fiscalización, así como las sanciones específicas para garantizar su efectivo cumplimiento. Por lo que se concluye que, contrario a lo afirmado por los citados autores, las predichas Leyes de Indias solo “fueron la hipocresía andrajosa de la maldad; demagogia de un relámpago de autoridad producido por un choque deslumbrador de utopías, que iluminó durante trescientos años un saqueo desmedido de nuestras riquezas naturales y produjo, como consecuencia inevitable, el alcoholismo consuetudinario en la raza mexicana. Esas leyes, de mejor aplicabilidad a dementes o a incapaces que a personas (seres humanos como eran nuestros antepasados), ni protegieron al indio ni lo enseñaron a trabajar o, siquiera, a que se supiera valer a sí mismo. Y, sin embargo, el conquistador, a cambio de la supuesta benignidad que para algunos autores contenían las Leyes de Indias, nos sustrajo toda la plata que llegó a circular en el mundo, para mencionar nada más uno de tantos bienes materiales que nos robó, independientemente de todos los males que nos trajo y que nos causó⁶, cuya nefasta influencia relativa a las burlonas prácticas de su incumplimiento, como ya se ha dicho, persisten hasta hoy en nuestro país con las referidas trasgresiones a los aludidos preceptos jurídicos fundamentales y, con las cuales, el Estado deniega la justicia del trabajo a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra, con el malicioso propósito de mantenerlos como antaño —en connivencia con el citado dominio—, en el debilitamiento, estancamiento, servidumbre, miseria, fanatismos, ignorancia, enfermedades y muerte sin límites, y a fin de obstaculizarles a toda costa, con la producción de estos males, el logro de su constitucionalmente amparado derecho a un desarrollo económico, social y cultural en armonía con todas sus facultades para una mejor convivencia humana. Malicioso objetivo que el ente público ha logrado exitosamente, pero con ello, ha generado la actual crisis de inseguridad social y económica en que se debate nuestra población.

- 1.1.3. México independiente. En esta fase, que corresponde al siglo XIX mexicano, no se **CONOCIÓ** “el derecho del trabajo: en su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias⁷; a pesar de la miseria y el dolor de los trabajadores que la aplicación de tales ordenamientos les producía; y no obstante los artículos cuarto, quinto y noveno de la Constitución de 1857, en los que se establecieron, programáticamente, las libertades de profesión, industria y trabajo; el principio de la justa retribución de trabajos personales y la libertad de asociación, respectivamente, pues tal disciplina no fue reconocida como tal⁸, “persistieron las prácticas del trabajo forzoso, del peonaje y de la esclavitud⁹”
- 1.1.4. México actual. Nosotros consideramos que es en esta etapa, en la que nace el Derecho del Trabajo en nuestro país; mismo que no fue producto de ninguna concesión graciosa o benevolente del Estado, ni de “querer” legislativo alguno; sino el reconocimiento que del mismo, exigió e impuso el pueblo trabajador mexicano al oprobioso continuismo del dominio español y a su estado —persistente en el gobierno de nuestra Nación y ejercido enmascaradamente, desde los aludidos presidenciados pretéritos para los propósitos expoliadores ya citados—, a

⁶ DELGADO Moya, Rubén. Op.cit. Págs. 42 y 43.

⁷ Ibídem, pág. 46.

⁸ CUEVA, Mario De La. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S. A., México, 1990, págs. 38 a 41.

⁹ DELGADO Moya, Rubén. Op. Cit. Pág. 48.

través de la vía revolucionaria iniciada a las 18:00 horas del 20 de noviembre de 1910 y, por medio del Constituyente Primario y de sus verdaderos representantes, en el artículo 123 (que nació sin apartados) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917. Ello, en atención a las persistentes injusticias que pesaban sobre dichos trabajadores. Precepto fundamental de referencia, relacionado con el diverso 17, de la misma Constitución Federal, en los que se reconocieron, respectivamente, como garantías constitucionales, los 2 más grandes haberes con los que deben contar los trabajadores mexicanos: un salario mínimo general suficiente e impartición de justicia laboral pronta, a fin de que éstos, puedan alcanzar su desarrollo económico, social y cultural en armonía con todas sus facultades, y experimentar una existencia digna de ser vivida para una mejor convivencia humana. Sin embargo, como ya lo hemos referido con antelación, ambos mandatos fundamentales, son violentados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales del trabajo en las formas ya señaladas.

1.2. El continuismo del dominio español, persistente en el gobierno de nuestro país y, ejercido en el pasado a través de los presidentes juarista, lerdistas, gonzalistas, mendistas y porfiristas, para proseguir despojándolo de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social.

En principio, cabe destacar que las violaciones dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas a los artículos 123, apartado "A", fracción VI, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que cometen, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, no constituyen ninguna casualidad, sino que obedecen a la persistencia en el gobierno de nuestra Nación, del oprobioso dominio español para proseguir despojándola de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social, así como a la reminiscencia en nuestros días, del teatro político instrumentado desde los presidentes juarista, lerdistas, gonzalistas, mendistas y porfiristas. Pues respecto a Benito Juárez García, el pueblo trabajador mexicano siempre le vio como "una amenaza del despotismo y no a manera de fundador del Estado mexicano"¹⁰; **puesto que** "es cierto que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran sus obsecuentes colaboradores. Ciertamente tenía mensajeros que cotidianamente indicaban a la mayoría juarista (hoy priista-panista-perredista, principalmente) lo que debía hacer. Ciertamente que la ánfora electoral estaba dentro del despacho presidencial. Ciertamente que tenía en sus manos el nombrar a todos los funcionarios del gobierno"¹¹, **y en tal sentido, se deduce el servilismo a la corona española del denominado "alto funcionario" en mención; en atención a que** "tan poderoso no en número ni en calidad, antes en el ejercicio del poder autoritario, fue la escuela de Juárez, que don Porfirio Díaz y los presidentes de México no pudieron sustraerse a ella."¹² **Coligiéndose de ello, que durante sus 14 años de presidente –que solo concluyó con su muerte–, permitió que nuestro país fuera saqueado. Prueba de ello es que** "británicos y norteamericanos (...) pudieron hacer un cuantioso negocio: extraer del país, en 1872 veinticinco millones de pesos en barra de oro y plata, y en otros minerales de segunda calidad, y todo esto sin pagar un centavo al gobierno nacional; el permiso para esta sustracción de metales, fue continuación de la errónea política heredada del virreinato (...) éste hacia la remisión de metales a España."¹³ **De ahí que, es evidente que su presidente, sólo constituyó la continuidad del aludido poder enemigo. Máxime que su obra jurídica** "en cuanto afectó a los intereses de los trabajadores, fue perniciosa e injusta, puesto que ni en el Código Penal de 1872 puede encontrarse disposición alguna favorable a un cambio social. Por el contrario, dicha obra pone de manifiesto un sentido profundamente antisocial que choca con las palabras que se oyeron en el constituyente de 1856-1857"¹⁴; **ya que en el Código Civil de esa época, en** "los artículos del 2551 al 2576, por lo que se refiere al servicio doméstico, del 2577 al 2587, por lo que hace a las que regulan el servicio por jornal (...) acusan un proteccionismo total a favor del patrón (persona a quien se presta el servicio dice el código), dejando a su arbitrio la terminación del contrato, sin responsabilidad alguna"¹⁵. **De donde,** "el liberalismo antisocial de Juárez no sólo se puso de manifiesto en el orden legislativo (...) reprimió, además, violentamente, todo intento de los trabajadores de mejorar su condición. En realidad sentó las bases que permitieron, bajo el porfirismo, una mayor explotación –si cabe– de los trabajadores, aunada a una represión más cruel puesta en vigor por el general Díaz."¹⁶ **Ya**

¹⁰ VALADEZ, José C. y otros. COMPENDIO GENERAL DE MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. Tomo VI. Editorial del Valle de México, S.A. México, 1974, pág. 19.

¹¹ *Ibidem*, pág. 28.

¹² *Ibidem*, pág. 52.

¹³ *Ibidem*, pág. 81.

¹⁴ BUEN Lozano, Néstor De. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I, 9ª edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1994, págs. 306 y 307

¹⁵ *Ibidem*, pág. 307.

¹⁶ *Idem*.

QUE, "debe además recordarse, que el antiguo decreto juarista que imponía la ley marcial y hasta la pena de muerte para los huelguistas, conservó su vigencia y fue aplicado por Venustiano Carranza al líder sindical electricista Ernesto Velasco"¹⁷. Así, **Sebastián Lerdo de Tejada –de ascendencia española–**, siguiendo la escuela de Benito Juárez García, "creyó fácil realizar su continuación en el poder mediante una elección en la que el elector era él mismo (...) ya que en las casillas electorales, que instalaba y maniobraba el gobierno, era absurdo pretender ganarle al propio gobierno"¹⁸ De igual manera y, continuando con el teatro político heredado por Benito Juárez García, el 26 de noviembre de 1876, Porfirio Díaz, "se autotituló presidente de la república y diez días después nombró presidente interior a don Juan N. Méndez"¹⁹, para volver a la presidencia de la república después de las supuestas elecciones generales, y "todo aquél teatro político se desarrolló bajo la batuta, que desde el primer movimiento enseñó la habilidad política de Díaz y la anticonstitucionalidad de aquellos hechos."²⁰ De esa manera empezó "la carrera del porfirismo para restaurar el principio autoritario que don Benito Juárez había legado a sus sucesores"²¹

Asimismo, el presidiado de Manuel González –**hijo de españoles**–, quien, "aunque de acuerdo con la constitución, no podía ser el jefe del estado nacional, los líderes políticos pasaron por alto la prohibición constitucional, lo cual no sería la única vez que tal sucediera."²² De tal forma que Porfirio Díaz "y quienes le sucedieron en la presidencia hablarían de su apego a la constitución, aunque hubiesen cometido manifestos agravios a la ley suprema."²³

De todo lo anterior se deducen: primero, el abierto despojo de las riquezas naturales y del producto del esfuerzo social de nuestra Nación por el humillante dominio español desde el 13 de agosto de 1521; segundo, el continuismo de tal poder enemigo, en forma maquillada y servil a través de los presidiados juarista, lerdista, gonzalista, mendista, porfirista y de quienes les han sucedido en la Presidencia de la República, así como en las gubernaturas de los Estados y la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal; tercero, dicho dominio extranjero fue lapidado por el pueblo trabajador mexicano a través de las armas revolucionarias con la Revolución Mexicana, inacabada aún, la que "fue, si se consideran los elementos humanos en juego, una revolución campesina. No sin razón Carranza les dijo a los mediatizados representantes de la Casa del Obrero Mundial, al recibirlos en Veracruz, que no necesitaba de los obreros. Las fuerzas de Zapata, con una clara conciencia de sus exigencias, peleaban por la reforma agraria expresada en el Plan de Ayala. La División del Norte, a pesar de carecer de esa conciencia, estaba impulsada por la masa campesina"²⁴, mediante la cual implantaron los artículos 123 –que nació sin apartados– y 17, en nuestra actual Carta Magna Federal, que garantizan a los trabajadores la determinación de un salario mínimo general suficiente e impartición de justicia laboral pronta, respectivamente, como sus dos más grandes haberes con los que deben contar; y cuarto, las violaciones dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas que cometen las actuales autoridades administrativas y jurisdiccionales del trabajo a esos imperativos fundamentales, en sus respectivos ámbitos de competencia, no son otra cosa que la cínica prosecución del teatro político practicado desde los aludidos presidiados pretéritos para los mencionados propósitos expoliadores; lo cual, han logrado con extraordinario éxito; pero han provocado con ello, la actual crisis de inseguridad social y económica en que se debaten la mayoría de los trabajadores mexicanos; pues, insistimos, por un lado, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos les determina minisalarios insuficientes; pero por si ello fuera poco, en otro flanco, las Juntas de Conciliación y Arbitraje les retardan en exceso y por años, la impartición de justicia laboral a efecto de perpetuarles así, el debilitamiento, estancamiento, servidumbre, miseria, fanatismos, ignorancia, enfermedades y muerte sin límites en que dichos trabajadores se encuentran sometidos, para impedirles a toda costa, el logro de su constitucionalmente amparado derecho a la prosperidad como hombres y mujeres individuales y sociales; ya que es evidente que en nuestros días, como en el pasado, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal –de quienes dependen formalmente, en sus respectivos ámbitos de competencia, dichas autoridades laborales–, están destinados "al ingenio, al disimulo y a la maña. A ese fin estaba ciertamente el enjambre político"²⁵. Todo ello, a pesar de que los precitados mandatos constitucionales constituyen normas jurídicas, que revisten carácter imperativo, cuya aplicación y

¹⁷ SANTOS Azuela, Héctor. DERECHO DEL TRABAJO. 1ª edición, editorial Mac Graw-Hill, México, 1999, págs. 39 y 40.

¹⁸ VALADEZ, José C. y otros. Op. Cit. Pág. 65.

¹⁹ *Ibidem*, pág. 99.

²⁰ *Ibidem*, pág. 100.

²¹ *Ibidem*, pág. 104.

²² *Ibidem*, pág. 121.

²³ *Ibidem*.

²⁴ BUEN Lozano, Néstor De. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II, 16ª edición actualizada, editorial Porrúa, México, 2002, pág. 353.

²⁵ *Ibidem*, pág. 238.

cumplimiento no depende del estado de ánimo ni del caprichoso arbitrio de las personas físicas que encarnan a las autoridades en alusión, y que con sus repetidas vulneraciones simulan desempeñar dicha potestad laboral.

1.3. Noción del Derecho.

En principio, es conveniente destacar que nuestra sociedad debe ser entendida como el conjunto integral de las relaciones directas e indirectas que sus integrantes sostienen con sus contemporáneos y con las generaciones que les precedieron, y que constituye el instrumento que los une con su pasado, que debe permitirles recibir y aprovechar hoy, el patrimonio cultural en ella acumulado a fin de proyectarlos con seguridad al futuro²⁶; y lo cual, solo podrá alcanzarse a través del trabajo que gratifica y motiva tanto por la satisfacción personal que produce su resultado como por la certeza de su valor para nuestra Patria. Por lo que las normas que constituyen nuestro Derecho del Trabajo, como el máximo exponente del denominado “Derecho social”, no pueden desvincularse de la noción del Derecho como unidad. De ahí que en nuestra comunidad se han establecido diversas reglas que rigen la conducta de sus miembros a efecto de lograr una mejor convivencia humana, por ejemplo, las normas éticas y morales; las de etiqueta o convencionalismos sociales; las normas religiosas y las jurídicas o normas de Derecho. Siendo estas últimas, las que a nosotros nos interesan para el propósito del presente trabajo académico, y mismas que a continuación enunciamos.

1.3.1. Norma jurídica.

Las normas jurídicas o normas de Derecho, constituyen reglas de conducta humana de observancia obligatoria, establecidas por el Estado a sus gobernados con carácter permanente y, cuyo incumplimiento trae como consecuencia su imposición coactiva, es decir, aún en contra de la voluntad del obligado e incluso mediante el uso de la fuerza pública, y a través de la vía del proceso jurisdiccional; puesto que este tipo de normas –como las constitutivas de nuestro Derecho del Trabajo–, poseen las características especiales que enseguida apuntamos.

1.3.1.1. Características.

Las especiales características de las normas jurídicas son las siguientes:

A) Son externas, porque regulan la manifestación exterior de la conducta humana, aún cuando también califiquen su intención al desplegar sus actos, en contraposición con la interioridad, que atiende a la vida íntima del hombre, tomando en cuenta la pureza de sus pensamientos y la rectitud de su querer. Así, mientras que la norma jurídica se refiere a la realización de valores colectivos, la norma moral persigue valores personales; B) Son bilaterales, en tanto que frente a un sujeto obligado, existe siempre un pretensor a quien la norma de Derecho autoriza o confiere la facultad de exigirle el cumplimiento de la conducta debida; por tanto, la bilateralidad consiste en la imposición de deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones, a diferencia de la unilateralidad de las normas éticas, que consiste en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes; C) Son coercibles, lo cual implica su aptitud para ser impuestas coactivamente al sujeto que se abstenga de su cumplimiento espontáneo, y que consiste en la posibilidad de poder hacer valer el Derecho vulnerado ante la autoridad competente por la vía del proceso jurisdiccional para que ésta, obligue a su cumplimiento, aún por medio de la fuerza y en contra de la voluntad del sujeto que debe cumplirlo, en oposición a la incoercibilidad, que significa que el incumplimiento de la norma no puede imponerse en esta forma, por ejemplo, los deberes morales que han de efectuarse solo de manera espontánea y; D) Son heterónomas, en la medida en que se establecen por el órgano legislativo para que los gobernados las cumplan con independencia de su voluntad, es decir, con sujeción a un querer ajeno y, renunciando a la facultad de autodeterminación normativa, pues su origen no se encuentra en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente: la

²⁶ GALINDO Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA. 10ª edición puesta al día. Editorial Porrúa, S. A. México, 1990, pág. 24

colectividad por conducto del legislador, y por ello, las normas jurídicas poseen una pretensión de validez absoluta, independiente de la opinión de sus destinatarios, en oposición a la autonomía que reside en la autolegislación, en un reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia, por ello, toda norma ética requiere para su realización, del asentimiento del obligado.

Lo anterior es así, porque las normas jurídicas tienen como finalidad la organización, conservación y progreso de nuestra sociedad en general, y la de sus integrantes en particular, ya que “la conducta del hombre para alcanzar determinados fines propuestos en concordancia con el interés del grupo social, se encuentra sometida a la regla jurídica, que es precepto de observancia obligatoria, en tanto dicha regla es necesaria para la subsistencia y la organización social”²⁷; por lo que en ella, también deben establecerse los sistemas que garanticen su observancia a todo trance. De todo lo anterior, podemos concluir entonces, que las normas jurídicas constituyen al Derecho como unidad y cuyo significado aún es equívoco, ya que los juristas no se han puesto de acuerdo en su definición unitaria; no obstante, para el propósito del presente trabajo académico, adoptaremos la definición que enunciamos a continuación.

1.3.2. Definición.

Etimológicamente, la palabra Derecho “proviene de la voz latina *directum* o *regere*; que expresa algo que está sometido, que es dirigido por un mandato e implica la noción de rectitud, de actividad encaminada a un fin determinado.”²⁸ Por su parte, la doctrina le ha atribuido al vocablo que se analiza, distintas acepciones. Así, el Doctor Ignacio Galindo Garfias, expresa que el Derecho debe ser considerado en dos sentidos: A) desde el punto de vista del Derecho objetivo, que es la orden o mandato general y abstracto que contiene la regla jurídica y, B) desde el punto de vista del Derecho subjetivo, que constituye las facultades y deberes que en forma particular y concreta atribuye el precepto a determinada persona, a quien le está permitida y garantizada la realización de ciertos actos²⁹, de ahí que, el Derecho objetivo está constituido por el conjunto de reglas de conducta del hombre que conforma un sistema de normas de Derecho, por lo que también se le denomina ordenamiento jurídico. En cambio, el Derecho subjetivo, es el conjunto de facultades o prerrogativas que corresponden a una persona determinada, de conformidad con el ordenamiento jurídico. No obstante, para el propósito del presente trabajo académico y, sin desatender las diversas ideas de los distintos autores inteligentes y bien intencionados que han estudiado ya los problemas que representa la conceptualización del aludido vocablo y, que han expresado clara y repetidamente sus consideraciones a ese respecto, por Derecho –como ordenamiento jurídico– se debe entender al “conjunto de normas jurídicas heterónomas, coercibles e irrenunciables, destinadas a asegurar la preponderancia del orden en la sociedad.”³⁰ En tanto que de tal concepto se advierten los fines que el mismo persigue como unidad y que apuntamos en el siguiente inciso.

1.3.3. Fines y unidad.

Acorde con la precitada concepción que hemos adoptado del Derecho como norma o regla de conducta, éste, supone un fin al postular lo que debe ser para realizar la sinergia social –equilibrio de las fuerzas sociales–, y en suma, lograr la solidaridad social. De ahí que el Derecho no debe ser una disposición arbitraria de la autoridad estatal; sino que su finalidad debe dirigirse a garantizar la tranquilidad pública y el respeto a los altos valores humanos, para lograr la coexistencia pacífica y ordenada de los miembros de la colectividad, mirando a garantizar que a través de la justicia, el orden y la seguridad, cada hombre-individuo pueda realizar a la vez que sus fines particulares, el bien de todos; es decir, el interés colectivo; de tal forma que el derecho positivo esté subordinado a los fines que se propone (ya sean éstos políticos, sociales, morales, etc.) y, los cuales le dan una orientación y le imprimen un contenido como un instrumento o un medio que se juzga idóneo para realizar los mismos. Estos fines deben imponer, a su vez, una dirección, un sentido a la norma jurídica, porque el primero de los bienes comunes a los hombres, es la existencia misma de la sociedad, la que debe servir a la persona humana, pues la subsistencia, desarrollo y prosperidad de ésta, requiere de un

²⁷Ibidem. Pág. 17

²⁸Ídem.

²⁹Ibidem. Pág. 23.

³⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación. *MANUAL DEL JUSTICIABLE. Elementos de Teoría General del Proceso*. Poder Judicial de la Federación, 2ª reimpresión, México, mayo de 2004, pág. 85.

orden en las relaciones sociales. De ahí que el Derecho constituye en sí, una unidad³¹, y el cual, "como cualquier otra rama del saber humano, es único e indivisible. Sin embargo, por motivos de orden didáctico o metodológico, al Derecho, desde la antigüedad, para su enseñanza y comprensión, se le practicó una dicotomía, de la cual resultaron dos distintas clases de derecho: público y privado"³². Y en la actualidad, la doctrina lo ha dividido para su estudio, enseñanza y aplicación, en las siguientes 3 ramas: público, privado y social que enseguida referimos.

1.4. Derecho público y derecho privado, su división y distinción.

La división fundamental del Derecho en dos grandes ramas: público y privado, originalmente se debe a los comentaristas de la obra de Justiniano. Misma división que se explica: 1) Porque la mente humana para alcanzar un conocimiento claro y distinto del objeto, debe proceder por etapas, aprendiendo diversas porciones de ese objeto y; 2) Porque en lo que atañe al Derecho, considerado desde el punto de vista positivo, su estudio ha de ser dividido por ramas o secciones, en cuanto a que cada una de éstas –no obstante la unidad misma del concepto de lo jurídico–, presenta diversa estructura. Así, en torno a esta distinción, la misma fue apuntada en la jurisprudencia romana, ya que en Roma, las normas jurídicas aplicables a la actividad del Estado constituían el Derecho Público y los preceptos aplicables a la actividad propia o particular del individuo, pertenecían a la esfera del Derecho privado³³.

Ahora bien, algunos autores como Vadala Papale, Gurvitch y Duguit, defienden la tesis de que, aparte del Derecho Público y Privado, existe un grupo de normas que presentan características de ambos derechos y por tal razón, éstas, deberán encuadrarse dentro de una nueva rama que ellos denominan derecho social; pues consideran que en las relaciones de Derecho privado la situación del pretensor y del obligado, aparte de presentarse frente a frente, se realizan en una situación de igualdad; que en las relaciones de Derecho público, uno de los sujetos se encuentra colocado en la situación de sumisión o de inferioridad que obedece a las directivas de una autoridad superior, es decir, el poder público; y en las relaciones de Derecho social, uno de los sujetos de la relación o ambos, actúan como órganos de una entidad colectiva a la que pertenecen como miembros, y en cuyo interés común, realizan determinada actividad; pero este interés colectivo se confunde con su propio interés particular por su calidad de miembro de la entidad, aun cuando anteponga en la realización de su conducta, los intereses generales del grupo a su interés privado. Por tanto, este tipo de relaciones jurídicas se encontraría regido por el Derecho Social; porque además, las relaciones de Derecho privado se desarrollan en coordinación; las de Derecho público, en subordinación; y las del Derecho social, en integración o inordenación. Por lo que, de acuerdo con la opinión de los mencionados autores, en la actualidad se acepta por la doctrina una tercera clasificación del Derecho: el Derecho Social y, al cual hacemos referencia enseguida.

1.5. Derecho Social, nacimiento.

El nacimiento del denominado Derecho social en nuestro Suelo Patrio, cuyo máximo exponente es el Derecho del Trabajo –implantado en el artículo 123 de nuestra Carta Magna Federal–, como se ha dicho, no fue producto de ninguna teoría jurídica, concesión graciosa del Estado ni de ningún benevolente "querer legislativo"; sino el reconocimiento a nivel constitucional, que del mismo, exigió e impuso el pueblo trabajador mexicano al oprobioso continuismo del dominio español y a su estado, persistentes en el gobierno de nuestra Nación, a través de la fuerza de las armas revolucionarias, por la realidad de su vida cotidiana, traducida en el debilitamiento, estancamiento, servidumbre, miseria, fanatismos, ignorancia, enfermedades y muerte sin límites, derivados de las injusticias cometidas en su agravio por los denominados "altos funcionarios" pretéritos, incrustados en la función pública de nuestro país, mediante artilugios electorales, por el humillante poder extranjero en alusión, y con posterioridad a ello, tanto la doctrina internacional como nacional

³¹ GALINDO Garfias, Ignacio. Op.cit. Págs. 68 a 71.

³²DELGADO Moya, Rubén. Op. cit. Pág. 9.

³³GALINDO Garfias, Ignacio. Op. cit. Págs. 73 y 74.

empezaron a denominar al contenido de tal precepto Fundamental, como “Derecho social”; y del cual, a continuación enunciamos sus características.

1.5.1. Características.

En torno a las características del Derecho Social, el Doctor Néstor De Buen Lozano –citando al autor Castán Tobeñas– expresa que: “Socializar el derecho será pues, reformar el Derecho Público fundándose no sobre una abstracción, sino sobre una realidad viva, la sociedad, y, sobre todo, reformar el Derecho privado, basándolo no en la noción del individuo aislado, sino en la del individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana.”³⁴ Y –siguiendo a los juristas Gustavo Radbruch y José Campillo Sainz– señala que a los derechos sociales en nuestro Suelo Patrio, se les atribuyen por la doctrina, las siguientes características: A) Se erigen como derechos fundamentales; B) En ellos, se produce una interpenetración entre las esferas pública y privada, en un doble sentido, ‘Primero de arriba abajo, mediante la intervención del Estado en la actividad de los particulares y, segundo, en forma ascendente a través de la inserción dentro de la organización política de los grupos sociales’³⁵; C) Son irrenunciables y las normas que a ellos se refieren tendrán el carácter imperativo y de orden público, con lo que deriva una limitación de la autonomía de la voluntad ‘que ha trascendido también al ámbito del derecho común’³⁶ y; D) Tienden a ser derechos particularizados o especiales que otorgan un tratamiento diferencial en atención a la categoría económico-social de los individuos a los cuales se aplican. Por lo que su contenido y su diferencia con los derechos políticos, son los siguientes.

1.5.2. Contenido y diferencia con los derechos políticos.

El contenido del Derecho social, según el autor José Campillo Sainz –aludido por el Doctor Néstor De Buen Lozano–, se desprende de sus precisadas características, puesto que el mismo se desarrolla, particularmente, en tres sectores esenciales: la educación, la asistencia y la economía. De ahí que los derechos sociales se diferencian de los derechos individuales o políticos en las formas siguientes: a) Los derechos individuales y los derechos políticos están estructurados, esencialmente, en torno a la idea de libertad. Los derechos sociales intentan realizar, preferentemente, la justicia social; b) Los derechos individuales y políticos pertenecen a todo hombre por el hecho de serlo; los derechos sociales se otorgan por la pertenencia a una determinada categoría social, independientemente de la ciudadanía; c) Los derechos individuales son derechos absolutos, erga omnes. Los derechos sociales son derechos relativos, con sujeto pasivo determinado, que puede ser el Estado, el empresario u otra persona privada; d) Los derechos individuales o de libertad constituyen, prevalentemente, un deber de no intervención a cargo del Estado, en la esfera de la autonomía del individuo. Los derechos sociales exigen, en cambio, una conducta activa por parte del Estado, bien mediante el otorgamiento de determinadas prestaciones o bien mediante la intervención estatal para regular y disciplinar la conducta de los particulares y; e) Los derechos individuales, por regla general, están previstos en normas reglamentarias, mientras que, también por regla general, los derechos sociales están expresados en normas constitucionales ‘que las leyes ordinarias o las restantes fuentes del derecho sólo pueden mejorar; pero nunca disminuir en perjuicio de los sujetos a cuya protección están dirigidos’³⁷.

Así pues, es preciso presentar enseguida, el concepto del derecho social.

1.5.3. Concepto.

El Derecho Social es conceptualizado por diversos autores, de entre los cuales, únicamente nos permitimos citar a continuación, las definiciones que consideramos mayormente relevantes.

Para el autor Rubén Delgado Moya, el Derecho social, puede definirse como: “el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida. El contenido del derecho social, es así en extremo variado y complejo pues le corresponden las leyes presupuestales que son las que fijan las contribuciones y todas las que en alguna forma interesan a la industria y al comercio; las que tratan de regular los precios y las condiciones del mercado, de estimular el ahorro, la cesión, ciertos renglones de la producción

³⁴ BUEN Lozano, Néstor De. DERECHO DEL TRABAJO, Tomo I, op. Cit. págs. 100 y 101.

³⁵ *Ibidem*, págs. 104 y 105.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ *Ibidem*, págs. 106 a 107.

industrial y de poner al alcance de las masas elementos de trabajo y de vida.”³⁸ Significación de la cual se desprende entonces, que las leyes que tienden a establecer el derecho social, son múltiples.

No obstante, respecto a esa pluralidad normativa, el autor Lucio Mendieta y Núñez, sostiene que “Aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo, su objeto establece varios aspectos de ese contenido de unidad esencial y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: el derecho social”.³⁹ Agregando –el mismo autor– que de acuerdo con las características enumeradas, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al derecho social entre el derecho público y el derecho privado. Por lo que, el Derecho Social se subdivide, entonces, en: Derecho del Trabajo, Agrario, Económico, de Seguridad, de Asistencia y Cultural, y los cuales no podrían ubicarse en el derecho público o en el derecho privado y, justifican en consecuencia, el establecimiento del derecho social dentro de las divisiones primarias del derecho.

Por su parte, el Doctor Alberto Trueba Urbina, define al Derecho Social, como el conjunto de principios, instituciones y normas que tienen la función de proteger, integrar, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. Agregando el mismo autor, que tal rama del Derecho se contiene en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y señala, además, que dichos preceptos reivindicar y tutelan a los trabajadores, campesinos y desvalidos, porque “Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado, son aquellas que tienen por finalidad recuperar a favor de la clase trabajadora lo que le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica.”⁴⁰

Y el Doctor Mario de la Cueva, expresa que los derechos sociales son aquellos “que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo, la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro que haga posible vivir conforme a la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas”⁴¹

De los precitados conceptos se advierte que la doctrina ubica al Derecho Social en la tercera división primaria o rama del derecho y dentro de la cual, afirma, se encuentra la disciplina del derecho del Trabajo como su principal exponente, cuya naturaleza jurídica enseña lo exponemos.

1.6. Derecho del Trabajo, su naturaleza jurídica.

Los estudiosos del Derecho, consideran que determinar la naturaleza jurídica de una cierta disciplina de éste, no es otra cosa que ubicarla en el lugar que le corresponde dentro de la clasificación del mismo, en tanto que se considera que el Derecho es objeto de una ciencia, precisamente porque puede ser clasificado; así, respecto a los atributos del conocimiento científico, el autor Alberto de Ezcurdia, destaca que al mismo le corresponde la “organización sistemática de las ideas o de los hechos, considerados más bien en su aspecto relacional.”⁴² De donde puede concluirse que atendiendo a que el derecho del trabajo se ubica dentro del derecho social, su naturaleza jurídica es de tal orden y el cual, “ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la Constitución para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponder por la prestación de sus servicios. Un estatuto de y para el trabajador”⁴³, y su meta es “el respeto al trabajo y a su dignidad y la superación definitiva de la esclavitud y la servidumbre de los trabajadores”⁴⁴ No obstante, la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital: “(...) no podrá ser obra de una ley del trabajo, sino de las fuerzas sociales vivas que aman al trabajo, al hombre y a la justicia.”⁴⁵ Por lo que es imprescindible enunciar a continuación el concepto del Derecho del Trabajo.

³⁸DELGADO Moya, Rubén. DERECHO SOCIAL ECONÓMICO. Editorial Sista, México 1989, págs. 11 y 12.

³⁹MENDIETA y Núñez, Lucio. DERECHO SOCIAL. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980, pág. 54.

⁴⁰TRUEBA Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México 1975, pág. 39.

⁴¹CUEVA, Mario De La. Op. cit. Pág. 64.

⁴²BUEN Lozano, Néstor De. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I. Op. cit. Pág. 93.

⁴³Ibidem, pág. 85.

⁴⁴Ibidem, pág. 64.

⁴⁵Ibidem, pág. 85.

1.6.1. Concepto.

Previo a exponer el concepto del Derecho del Trabajo, veamos primero lo que significa la palabra “trabajo”.

Etimológicamente, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el vocablo ‘trabajar’ proviene del latín, ‘Tripaliáre’, de ‘tripalium’, que en una primera acepción y en relación a las cosas, entre otros, tiene los siguientes alcances: 1. Funcionar; 2. desarrollar su actividad; 3. obrar o producir un efecto. Y en una segunda significación, y respecto de las personas, equivale a: 1. ocuparse en cualquier actividad física o intelectual, 2. Tener una ocupación remunerada en una empresa, una institución, etc., 3. Ejercer determinada profesión u oficio.

De ahí que la palabra “trabajo”, según el Diccionario en cita, significa: esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, en contraposición al capital.⁴⁶

Ahora bien, para el propósito del presente trabajo de Tesis, nos interesa el segundo de los predichos significados de la palabra “trabajar”, es decir, el relativo al “trabajo” que representa la actividad o el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza; ya que no nos vamos a referir a cualquier clase de trabajo – como el que realizan las bestias o las máquinas–, sino al constitucionalmente amparado derecho del trabajo humano cuyas bases sustantivas y procesales se encuentran implantadas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a esa actividad de niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos, que genera la riqueza de nuestro país.

Siendo pertinente indicar que dicho precepto fundamental nació sin apartados, y que con posterioridad se adicionó al mismo, el apartado “B” –que nosotros no vamos a tocar en esta Tesis– por tanto, su contenido actual se encuentra dividido en los apartados “A” y “B”, y cuyas leyes reglamentarias –la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado–, regulan, respectivamente, las relaciones de trabajo entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo; y las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Sin que sobre mencionar que, como consecuencia de la federalización de la legislación del trabajo, el Congreso de la Unión emitió la Ley Reglamentaria del aludido apartado “A”, hasta el 18 de agosto de 1931, y la cual, fue derogada por la actual Ley Federal del Trabajo de 1970.

En torno al trabajo, éste, en el devenir de la historia de la humanidad, ha tenido diversas connotaciones que se han aplicado en razón de la conveniencia de la clase dominante en cada época, para explotar a los trabajadores. Así por ejemplo, en el Capítulo 3, versículos 17 al 19 del libro de Génesis del Antiguo Testamento de la obra literaria por excelencia, denominada “La Santa Biblia”, se puede leer textualmente lo siguiente: “17 Y al hombre dijo: Por cuanto obedeciste a la voz de tu mujer, y comiste del árbol de que te mandé diciendo: No comerás de él; maldita será la tierra por tu causa; con dolor comerás de ella todos los días de tu vida. 18 Espinos y cardos te producirá, y comerás plantas del campo. 19 Con el sudor de tu rostro comerás el pan hasta que vuelvas a la tierra, porque de ella fuiste tomado; pues polvo eres, y al polvo volverás”⁴⁷ (Lo subrayado es nuestro).

Transcripción de la que claramente se desprende que, el trabajo, se entiende como castigo Divino, y con ello, la clase explotadora de cada época, ha enajenado y dominado por medio del mito y el rito de la religión, la mente y el cuerpo de los trabajadores, intimándolos para que vean en sus explotadores a unos ejecutores de la Divinidad con facultades bastantes para explotarlos y humillarlos por sus errores denominados “pecados”; no obstante que los únicos desaciertos en los que dichos trabajadores han incurrido –y derivados de la cruel opresión de la que son objeto–, se constituyen, fundamentalmente, por: 1) Abstenerse de tomar consciencia de su clase trabajadora, y 2) Por su actitud permisiva respecto a la explotación que se ciernen sobre sus hombros y que apunta a su descendencia, cuando menos, hasta la cuarta generación. Ello, debido a la reiterada inducción –realizada por múltiples líderes religiosos– a experimentar sentimientos de culpa, y en consecuencia, de miedo y de terror al castigo divino, por un supuesto pecado (error) original hipotéticamente,

⁴⁶ Real Academia Española, voz “trabajar” en Diccionario de la Lengua Española, tomo II, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001.

⁴⁷La Biblia. Revisión de 1960. Editorial Broadman & Colman Publishers Nashville. Tennessee, 37234. Génesis, Cap. 3, vers. 17 al 19, págs. 2 y 3.

cometido por sus ancestros. Tal y como se patentiza con la inicua idea del trabajo como condena que se repite en el Capítulo 21, versículos 6, 8 y 11 del Libro de Éxodo, de la obra religiosa en cita, relativo a las Leyes sobre los esclavos, y que a su literalidad expresan: “6 entonces su amo lo llevará ante los jueces, y le hará estar junto a la puerta o al poste; y su amo le horadará la oreja con lesna y será su siervo para siempre. 8 Si no agradare a su señor, por lo cual no la tomó por esposa, se le permitirá que se rescate, y no la podrá vender a pueblo extraño cuando la desechare. 11 Y si ninguna de estas tres cosas hiciere, ella saldrá de gracia, sin dinero.”⁴⁸ (Lo subrayado es nuestro).

Así, en relación a estas ideas ultrajantes del trabajo como pena, las mismas, también se practicaron en Roma, específicamente, en el régimen corporativo en los colegios romanos, en los que el hombre estaba vinculado al a tal actividad durante toda su vida, incluso sus hijos quedaban ligados a la corporación. Más tarde, la libertad del trabajo se expresó como un derecho de la burguesía, pues así lo señaló Turgot en el edicto de 1776, que lleva su nombre. En tanto que para Carlos Marx, la fuerza de trabajo es una mercancía. Por lo que, no fue sino hasta el Tratado de Versalles, que puso fin a la Primera Guerra Mundial en 1919, en el que se señaló que: “El principio rector del Derecho Internacional del Trabajo consiste en que el trabajo no debe ser considerado como mercancía o artículo de comercio. Este principio después lo adoptó la Organización de los Estados Americanos”⁴⁹

Respecto a nuestro país, como ya lo hemos dejado indicado con antelación, los trabajadores mexicanos, mediante la fuerza de las armas revolucionarias, por conducto del Constituyente queretano y de sus verdaderos representantes, fueron los primeros en todo el mundo en elevar el Derecho del Trabajo a rango constitucional; de ahí que en nuestro Suelo Patrio, el trabajo se conceptualiza como un derecho digno y socialmente útil, según se advierte del primer párrafo del artículo 123, apartado “A” de nuestro Código Supremo, que a su literalidad establece: “Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.”⁵⁰ Por lo que, con base en este precepto fundamental, el trabajo, legalmente, se define por los artículos 3º y 8º de la Ley Federal del Trabajo en vigor, los cuales, en la parte que aquí interesa, a su literalidad disponen: “Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio (...)”⁵¹, y “Artículo 8º (...) se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio”⁵²

Ahora bien, la doctrina aún no ha precisado la definición unitaria del derecho del trabajo, a pesar de la importancia que ello representa para tener una idea general desde el mismísimo comienzo del análisis de los elementos que lo constituyen. Así, algunos autores sostienen que una significación de esta disciplina jurídica debe ofrecerse al iniciar su estudio a fin de que sirva de guía; otros, aluden a que primero deben exponerse y conocerse los elementos que la integran para después estar en posibilidad de definirla; y diversos más, afirman que aportar una definición de ella, resulta estéril, debido a la continua evolución de la misma. Definitivamente no estamos de acuerdo con esta última idea, en atención a que si por evolución del Derecho del Trabajo se entiende el desarrollo, avance, adelanto o progreso de éste; la misma, por lo que respecta a nuestro Suelo Patrio, no ha operado; sino por el contrario, en la actualidad se le está haciendo retroceder; en tanto que, se reitera, los artículos 123, apartado “A”, fracción VI, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 90 y 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, son violados, en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática por las personas físicas que encarnan a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del trabajo como órganos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, concretamente, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al determinar minisalarios insuficientes, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje al impartir justicia laboral excesivamente retardada.

Por ello, respecto a la definición del derecho del trabajo, consideramos imprescindible exponer aquí, las concepciones que con claridad han aportado algunos autores mexicanos, y las cuales son las siguientes:

⁴⁸Ibidem. Éxodo, Capítulo 21, versículos 6, 8 y 11, págs. 58 y 59.

⁴⁹GARRIDO Ramón Alena, DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, Editorial Oxford, University Press. México, 1999, pág. 25.

⁵⁰CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 123, Editorial Sista, S. A. de C.V. México, 2012.

⁵¹LEY FEDERAL DEL TRABAJO en vigor. Editorial Sista, S. A. de C.V. México, 2012. Artículo 3.

⁵²Ibidem. Artículo 8.

El Jurista J. Jesús Castorena, al referirse al Derecho del Trabajo, expresa que éste, “es el conjunto de normas y principios que rigen la prestación subordinada de servicios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan”⁵³

Para el maestro Alberto Trueba Urbina, el Derecho del Trabajo “es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”⁵⁴

Por su parte, el Doctor Mario de la Cueva, a referirse al Derecho del Trabajo, sostiene que: “el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”⁵⁵

En concepto del Doctor Néstor de Buen Lozano, el Derecho del Trabajo es “el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”⁵⁶

Por último, al referirse al concepto del trabajo que se analiza, el Doctor José Dávalos Morales, escribe que: “El trabajo es el valor supremo de todos los atributos de la especie humana; el trabajo es cristalización del talento y de la capacidad física del hombre; enaltece a quien lo realiza y destruye material y espiritualmente a quien lo desprecia. El trabajo contribuye a la evolución incesante del desarrollo del hombre en su naturaleza individual y finca los recios cimientos que sostienen al edificio de la Patria. La grandeza de los pueblos se forja con el trabajo de sus hombres y de sus mujeres.”⁵⁷ De ahí que para el mismo autor, el Derecho del Trabajo es “El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo”⁵⁸

Nosotros compartimos este último concepto, en virtud de que del mismo, se desprenden de una manera sintética, las características y los principios esenciales del Derecho del Trabajo, y a los cuales nos referimos a continuación.

1.6.2. Características.

Las características del Derecho del Trabajo en México, de acuerdo con el Doctor Néstor De Buen Lozano, pueden clasificarse de la siguiente manera: 1. El Trabajo como base de relaciones sociales;⁵⁹ 2. El Trabajo y la economía; 3. El Trabajo como objeto de regulación jurídica; 4. El Derecho del Trabajo es un derecho de la clase trabajadora; 5. El Derecho del Trabajo como un derecho protector de la clase trabajadora; 6. El Derecho del Trabajo como un derecho en expansión; 7. El Derecho del Trabajo como mínimo de garantías sociales para los trabajadores; 8. El Derecho del Trabajo como derecho irrenunciable e imperativo; 9. El Derecho del Trabajo como un derecho reivindicatorio del proletariado y; 10. El Derecho del Trabajo como un instrumento de coordinación y conjugación de los intereses que se dan en las empresas consideradas como unidades económico-sociales.

No obstante, con el actuar transgresor de las tantas veces citadas normas fundamentales del Derecho del Trabajo que ya hemos apuntado con antelación, el Estado, deniega la justicia laboral a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra, en una notoria e irresponsable transgresión, además, a los principios fundamentales que rigen al Derecho del Trabajo, y que a continuación enunciamos.

1.6.3. Principios fundamentales.

Respecto a los principios fundamentales del Derecho del Trabajo en nuestro Suelo Patrio, es importante apuntar que si se desea conocer la esencia de dicha disciplina jurídica, es necesario localizar los principios generales del derecho y, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional; pues a ellos se contrae el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, al disponer literalmente

⁵³ CASTORENA, J. Jesús. Op. cit. Pág.5.

⁵⁴ DÁVALOS, José. DERECHO DEL TRABAJO. 7ª edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1997, pág. 40.

⁵⁵ CUEVA, Mario De La. Op. cit. Pág. 85.

⁵⁶ BUEN Lozano, Néstor De. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I. Op. cit. Pág. 138.

⁵⁷ DÁVALOS Morales, José. Op. Cit. 19.

⁵⁸ *Ibíd*em, pág. 44.

⁵⁹ BUEN Lozano, Néstor De. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo I. Op. cit. Págs. 22 a 30.

QUE: "Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad." Mismos principios que se sintetizan de la forma siguiente: A) Equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones como fin de las normas de trabajo⁶⁰; B) Justicia social⁶¹; C) El trabajo como derecho y deber sociales⁶² y; D) Libertad, igualdad, dignidad y salud de los trabajadores como fines del Derecho del Trabajo.

Así pues, y no obstante los precitados principios fundamentales del Derecho del Trabajo, como se ha dicho, en la actualidad, las autoridades administrativas y jurisdiccionales del trabajo, en sus respectivos ámbitos de competencia, y específicamente, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, violan de manera dolosa, impune, generalizada y sistemática los artículos 123, apartado "A", fracción VI, y 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna Federal, que en su orden, establecen, como garantías constitucionales, la determinación de un salario mínimo general suficiente y la impartición de justicia laboral pronta. De lo que se concluye que dichos quebrantos, no constituyen casualidades, sino causalidades de las mencionadas autoridades laborales, en tanto que la representación gubernamental de la nombrada en primer término, depende formalmente del Presidente de la República; y las designadas en segundo lugar, sus titulares dependen formalmente, en sus respectivos ámbitos de competencia del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según lo disponen los artículos 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 531, 538, 545, 552, 577, 612, 622 y 623 de la Ley Federal del Trabajo vigente; Los cuales, a su literalidad, respectivamente, establecen: "Artículo 26 (...) Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: (...) Secretaría del Trabajo y Previsión Social (...); "Artículo 531.- (...) Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal"; "Artículo 538.- El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma (...)"; "Artículo 545.- (...) Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los Gobiernos de las Entidades Federativas"; "Artículo 552.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República (...); "Artículo 577.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República (...); "Artículo 612.- El Presidente de la Junta **Federal de Conciliación y Arbitraje** será nombrado por el Presidente de la República, (...); "Artículo 622.- El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal (Jefe de Gobierno del Distrito Federal), cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial" Y; "Artículo 623.- (...) Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente." (El énfasis con **negritas** corresponde a las Reformas publicadas en el D.O.F., de 2 de diciembre de 2012, vigentes a partir del día siguiente, y lo subrayado es nuestro)

Y por todo lo hasta aquí expuesto en este punto de nuestra Tesis, es preciso hacer una pausa para preguntarnos: ¿Cuáles conductas transgresoras de las leyes –diversas a las normas fundamentales del Derecho del Trabajo– resultan mayormente lesivas a nuestra sociedad; las supuestamente desplegadas por la denominada "delincuencia organizada" –cuyo actuar hipotéticamente ocasiona centenares de decesos– o las efectuadas en la realidad, como hechos notorios, por las precitadas autoridades administrativas y jurisdiccionales del trabajo, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los artículos 123, apartado "A", fracción VI, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna Federal, con las que ocasionan debilitamiento, estancamiento, miseria, ignorancia, fanatismos, enfermedades y muerte a millones de niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra? A efecto de dar respuesta a esta interrogante, veamos primero, en forma somera, en el siguiente Capítulo, cuáles son las autoridades del trabajo que constitucional y legalmente tienen impuesta la ineludible obligación de cumplir y hacer cumplir las normas del Derecho laboral en nuestro Suelo Patrio.

⁶⁰Ibidem, págs. 79 y 80.

⁶¹Ibidem, pág. 82.

⁶²Ibidem, págs. 87 a 89.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. AUTORIDADES DEL TRABAJO.

Para abordar el presente Capítulo, es conveniente precisar primero, el concepto genérico de autoridad, a fin de enunciar enseguida, cuáles son las autoridades del trabajo competentes y, a las cuales, los artículos 123, apartado "A", fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, les imponen la ineludible obligación de cumplir y hacer cumplir las normas del Derecho Laboral en nuestro país.

2.1.- Concepto genérico de autoridad.

Gramaticalmente, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra "Autoridad"⁶³ deriva del latín *auctoritas*, -átis, que en un primer sentido hace referencia al prestigio reconocido a alguna persona, emanado de sus actividades científicas, artísticas, deportivas, etc.; y en una segunda acepción expresa: potestad, facultad y poder que tiene una persona sobre otra.

Jurídicamente, el vocablo autoridad significa la "potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad."⁶⁴

En torno al concepto de autoridad, según lo expresa el Doctor Gabino Fraga, los órganos de la Administración Pública en nuestro país, tienen el carácter de autoridad cuando la ley respectiva les otorga competencia, esto es, la "facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución."⁶⁵ De donde, los elementos que caracterizan a la autoridad pública son, entonces, las facultades de decisión y ejecución, y que se traducen, respectivamente, en la atribución de resolución y potestad para imponer sus determinaciones, aún en forma coactiva si fuere necesario. Nosotros diferimos del precitado concepto de competencia de los órganos de la administración pública, en cuanto alude a "facultades" y no a obligaciones de decisión y de ejecución, por las siguientes razones:

- A) El Estado de Derecho "es aquél cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida"⁶⁶;
- B) La norma jurídica "es precepto de observancia obligatoria, en tanto dicha regla es necesaria para la subsistencia y la organización social."⁶⁷;
- C) El Derecho objetivo está constituido por el conjunto de reglas de conducta del hombre que conforman un sistema de normas de Derecho, por lo que también se le denomina ordenamiento jurídico y, el cual, impone obligaciones o deberes a cargo de una persona frente a otra o frente a un grupo de personas y viceversa. La persona a quien la norma reconoce un determinado derecho subjetivo se convierte en pretensor y titular de una facultad de exigencia que le concede el Derecho objetivo para ejercer válidamente la misma frente al obligado u obligados, ya que las normas de éste, regulan las relaciones jurídicas entre los sujetos y se constituyen en un conjunto de obligaciones o deberes correlativos de ciertas facultades y pretensiones.
- D) El Derecho subjetivo, es el conjunto de facultades o prerrogativas que corresponden a una persona determinada de acuerdo con el ordenamiento jurídico o Derecho objetivo y;
- E) La distinción entre derecho objetivo y derecho subjetivo radica en que: a) El Derecho objetivo es regla de conducta y el derecho subjetivo es la pretensión a una cierta prestación y, b) El Derecho objetivo es imperativo, lo cual significa que su cumplimiento es obligatorio y, no está sujeto al arbitrio de sus destinatarios; en cambio, en el derecho subjetivo existe una libertad o una posibilidad de actuar al arbitrio de su titular dentro de los límites que le otorga el Derecho objetivo; lo que estamos diciendo, es que el titular de

⁶³ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Voz "Autoridad", en Diccionario de la lengua española, tomo II, 22ª edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001.

⁶⁴ PINA, Rafael De y otro. Op. cit. pág. 116.

⁶⁵ FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, S.A., México 1955, pág. 237.

⁶⁶ PINA, Rafael De y otro. Voces "Estado de Derecho", op. cit. pág. 274.

⁶⁷ GALINDO Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 17.

un derecho subjetivo puede o no ejercer la garantía o protección que le otorga el Derecho objetivo; y así, esa libertad o posibilidad de actuar constituye un deber y no una obligación jurídica, como la que impone el Derecho objetivo.

Luego, si los órganos de la Administración Pública en nuestro país, tuvieran el carácter de autoridad cuando la ley respectiva les otorga competencia o “facultad” de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano estuviera investido de “facultades” de decisión y de ejecución, como lo señala el autor de referencia, el cumplimiento y aplicación por parte de las autoridades públicas, de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, estaría sujeto al arbitrio de las mismas, es decir, tendrían una libertad o una posibilidad de actuar, pudiendo o no observar tal ordenamiento –como en la actualidad se conducen, inconstitucional e ilegalmente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestro Suelo Patrio, al violar en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática, el principio procesal de exactitud, implícito en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, durante la substanciación del proceso del trabajo–, pues esa libertad o posibilidad de actuar no constituiría una obligación jurídica, lo que no es posible consentir, en tanto que el Derecho, como ordenamiento jurídico, es concebido como el “conjunto de normas jurídicas heterónomas, coercibles e irrenunciables, destinadas a asegurar la preponderancia del orden en la sociedad.”⁶⁸ Por lo que, nosotros, recogiendo el resto del aludido concepto de competencia de los órganos de la administración pública, expresado por el autor en mención, consideramos que tales órganos tienen el carácter de autoridad, cuando la ley respectiva les otorga competencia, es decir, la obligación (no la facultad) de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y, la de imponer a éstos, sus determinaciones, o en otras palabras, cuando están obligadas a decidir y ejecutar sus determinaciones.

Ahora bien, cuando las predichas autoridades tienen impuestas, ambas obligaciones jurídicas relativas a decidir y ejecutar lo decidido, se les denomina autoridades jurisdiccionales; sin embargo, puede ocurrir que algunas de ellas, sólo sean aptas para decidir y que “la ejecución de sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente”⁶⁹ y, entonces, se les nombra autoridades administrativas; tal y como sucede en materia laboral en nuestro país, en la que, para la aplicación de las normas de trabajo, existen, tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales, y a las cuales no referimos enseguida.

2.2. Autoridades administrativas del trabajo.

Con la denominación de: “Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales”; en el Título Once de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se encuentran establecidas, tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales laborales, específicamente, en el artículo 523 de dicha ley, que a su literalidad dispone: “Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI. A la Inspección del Trabajo;

VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX. Derogada (Reformas publicadas en el D.O.F., de 2 de diciembre de 2012, vigentes a partir del día siguiente);

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII. Al Jurado de Responsabilidades.” (El énfasis con **negritas** corresponde a las Reformas publicadas en el D.O.F., de 2 de diciembre de 2012, vigentes a partir del día siguiente). No obstante, y dado que algunas de estas autoridades, únicamente tienen impuesta la obligación jurídica de decidir, pero no de ejecutar sus determinaciones –en tanto que éstas, como ya se dijo, se llevan a cabo por un órgano diferente–, la doctrina

⁶⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUSTICIABLE. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Op. Cit. pág. 85

⁶⁹

sólo considera como autoridades administrativas del trabajo a las contempladas en las fracciones I a VIII y XII, del referido precepto legal y, las cuales, son las siguientes: I. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; III. La Secretaría de Educación Pública; IV. Las autoridades de las Entidades Federativas, y sus Direcciones o Departamentos de Trabajo; V. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo; VI. El Servicio Nacional **de Empleo**; VII. La Inspección del Trabajo; VIII. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; IX. La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y; XII. El Jurado de Responsabilidades. (El énfasis con **negritas** corresponde a las ya indicadas reformas). A tales autoridades administrativas del trabajo se les imponen, además, entre otras, las obligaciones de proveer y vigilar el cumplimiento de las normas del Derecho del trabajo, y a las cuales nos referimos enseguida.

2.2.1. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésta, representa al Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo Federal, y del cual es parte integrante; por tanto, actúa administrativamente a nivel federal con base en lo establecido por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en la parte que interesa, a su literalidad dispone: "Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: (...) Secretaría del Trabajo y Previsión Social (...)" y, a cuyo cargo estará el Servicio Nacional **de Empleo** de conformidad con el artículo 538 de la Ley Federal del Trabajo que a su letra establece: "Artículo 538.- El Servicio Nacional **de Empleo** estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior" (el énfasis con **negritas** corresponde a las aludidas reformas y lo subrayado es nuestro). Misma Secretaría, cuyas obligaciones se encuentran establecidas en el diverso precepto 40 de la Ley Orgánica de referencia, mismo que por su claridad, a continuación preferimos transcribir a su letra: "Artículo 40.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;
- II. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;
- III. Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, de Economía y de Relaciones Exteriores;
- IV. Coordinar la formulación y promulgación de los contratos-ley de trabajo;
- V. Promover el incremento de la productividad del trabajo;
- VI. Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;
- VII. Establecer y dirigir el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento;
- VIII. Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se fomen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;
- IX. Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;
- X. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;
- XI. Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;
- XII. Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;
- XIII. Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;
- XIV. Participar en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XV. Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XVI. Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la Administración Pública Federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la Ley;
- XVII. Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país;
- XVIII. Promover la cultura y recreación entre los trabajadores y sus familias, y
- XIX. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos."

2.2.2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en materia laboral es apta para resolver, administrativamente, las inconformidades que le planteen los trabajadores respecto a la participación de éstos, en las utilidades de las empresas, acorde con el artículo 121, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que a su literalidad establece: "Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

- I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría."

2.2.3. La Secretaría de Educación Pública, que en materia de trabajo le corresponde: A) Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales incorporadas o reconocidas, la enseñanza que se imparta en esos centros educativos; y B) Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas y privadas; así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 123, fracción XII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo en vigor; y 38, fracciones I, inciso b) y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su parte conducente ordenan, respectivamente: "Artículo 123 (...) XII. (...) Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad"; "Artículo 132. Son obligaciones de los patrones (...) XII. Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública" Y; "Artículo 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas; (...) b) La enseñanza que se imparta en las escuelas a que se refiere la fracción XII del Artículo 123 Constitucional. (...) XXVII.- Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este fin organizará, igualmente, sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios".

2.2.4. Las autoridades de las Entidades Federativas, quienes, como autoridades administrativas del trabajo, se dividen y organizan de manera semejante a las autoridades laborales federales, por lo que los Gobernadores de cada Estado, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, disponen de Direcciones o Departamentos de Trabajo que, dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, deben realizar en su territorio, funciones similares a las de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. De ahí que dichos titulares de los poderes ejecutivos locales, tienen la obligación de intervenir en la celebración de los contratos-ley, de conformidad con los artículos 407, 409 y 414 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que a su literalidad, respectivamente, mandan: "Artículo 407.- La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más Entidades Federativas o a industrias de jurisdicción federal, o al Gobernador del Estado o Territorio o Jefe del Departamento del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local"; "Artículo 409.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados" Y; "Artículo 414.- El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores a que se refiere el artículo 406 y por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores. Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el Presidente de la República o el Gobernador del Estado o Territorio, lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional."

2.2.5. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuya obligación consiste en "asistir a la clase trabajadora, facilitando la defensa de sus intereses colectivos e individuales ante cualquier autoridad en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo. Su intervención depende necesariamente de la voluntad de los trabajadores."⁷⁰ Este órgano del Estado existe, tanto a nivel federal como local; se integra por un Procurador General y el número necesario de Procuradores Auxiliares, cuyos nombramientos se realizan por los representantes del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas conforme a sus propias competencias; así, el artículo 531, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece que: "Artículo 531.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un Procurador General y con el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal" (Lo subrayado es nuestro) y, cuyas funciones se encuentran establecidas en el artículo 530 del ordenamiento laboral en cita, que a su literalidad dispone: "Artículo 530.- La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes: I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo; II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas."

⁷⁰ Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970. Vigente a partir del 1º de mayo de 1970.

2.2.6. El Servicio Nacional de Empleo, que es de competencia federal, y por ello, su control administrativo pertenece a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de conformidad con los artículos 537 y 539 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que a su letra, respectivamente, establecen: "Artículo 537.- El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Estudiar y promover la generación de empleos;
- II. Promover y supervisar la colocación de los trabajadores;
- III. Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores; y,
- IV. Registrar las constancias de habilidades laborales." Y;

"Artículo 539.- De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:

- I. En materia de promoción de empleos:
 - a) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;
 - b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, **a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;**
 - c) Formular y actualizar permanentemente el **Sistema** Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;
 - d) Promover la **articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar** las oportunidades de empleo;
 - e) **Elaborar informes y formular programas** para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su correcta ejecución;
 - f) **Orientar** la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;
 - g) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre la Federación y las Entidades Federativas; y,
 - h) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. En materia de colocación de trabajadores:

- a) **Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;**
- b) Autorizar y registrar, en su caso, el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de personas;
- c) Vigilar que las entidades privadas a que alude el inciso anterior, cumplan las obligaciones que les impongan esta ley, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de las autoridades laborales;
- d) Intervenir, en coordinación con las respectivas Unidades Administrativas de las Secretarías de Gobernación, **Economía** y Relaciones Exteriores, **dentro del ámbito de sus respectivas competencias** en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero;
- e) Proponer la celebración de convenios en materia de colocación de trabajadores, entre la Federación y las Entidades Federativas; y,
- f) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:

- a) **Derogado (Por las reformas ya citadas);**
- b) Estudiar y, en su caso, sugerir, la expedición de Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y **productividad** en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente; así como la fijación de las bases relativas a la integración y funcionamiento de dichos Comités;
- c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales **idóneos para** los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento que corresponda;
- d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas **u organismos especializados, así como a los instructores independientes** que deseen impartir **formación**, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;
- e) **Derogado (Por las aludidas reformas);**
- f) Estudiar y sugerir el establecimiento de sistemas generales que permitan, capacitar o adiestrar a los trabajadores, conforme al procedimiento de adhesión, convencional a que se refiere el artículo 153-B;
- g) Dictaminar sobre las sanciones que deban imponerse por infracciones a las normas contenidas en el Capítulo III Bis del Título Cuarto;
- h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para **sugerir, promover y organizar** planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e
- i) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

IV. En materia de registro de constancias de habilidades laborales:

- a) Establecer registros de constancias relativas a trabajadores capacitados o adiestrados, dentro de cada una de las ramas industriales o actividades; y
- b) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos confieran a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

- a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y
- b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa que requiere un individuo para la ejecución de una actividad

productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos. (El énfasis con **negritas** corresponde a las mencionadas reformas).

2.2.7. La Inspección del Trabajo, que tiene impuesta la obligación de determinar las condiciones laborales en que se desempeñan los trabajadores al servicio de los patrones a través del conocimiento directo que debe tener mediante la revisión de personas, lugares u objetos; para lo cual, se integra por un Director General y el número de Inspectores necesarios, tanto en el ámbito federal como local, por lo que los nombramientos de estos, los realiza, respectivamente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con base en lo preceptuado por el artículo 545 de la Ley Federal del Trabajo vigente que a su letra establece: "Artículo 545.- La Inspección del Trabajo se integrará con un Director General y con el número de Inspectores, hombres y mujeres, que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los Gobiernos de las Entidades Federativas" (Lo subrayado es nuestro) y, cuyas funciones, deberes, atribuciones y obligaciones se encuentran establecidas en los artículos 540, 541 y 542 del ordenamiento laboral en cita, mismos que por su claridad preferimos transcribir a continuación: "Artículo 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;
- II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;
- III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;
- IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y
- V. Las demás que le confieran las leyes."

"Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;
- II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación;
- III. Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;
- IV. Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;
- V. Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo;
- VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;**
- VI Bis. Ordenar, que previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de la personas. En este caso, si así son autorizados, los inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.**
- Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.**
- VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y
- VIII. Los demás que les confieran las leyes.

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones." (El énfasis con **negritas** corresponde a las reformas ya referidas).

"Artículo 542.- Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

- I. Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones;
- II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;
- III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;
- IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y
- V. Las demás que les impongan las leyes."

2.2.8. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, misma que, en principio –y con base en lo ordenado por el artículo 123, apartado "A", Fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, tiene impuesta la obligación de fijar los salarios mínimos generales y profesionales. Así, el numeral 570 de la Ley Federal del Trabajo vigente, establece que dichos salarios se fijarán cada año y comenzarán a regir el 1º de enero del año siguiente. Puesto que el precepto constitucional en cita, es imperativo en ordenar, en la parte que interesa, que: "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. (...)"; por lo que, recogiendo este mandato, el artículo 90, párrafo segundo, del ordenamiento laboral en alusión, establece que: "El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos". Preceptos, constitucional y legales de referencia,

de los que se advierte que el mayor atributo de los salarios mínimos consiste en la suficiencia de los mismos. De ahí que los diversos artículos 561 y 562 del mismo ordenamiento laboral en mención, respectivamente, imponen a la Dirección Técnica de la indicada Comisión, el deber de llevar a cabo los trabajos de investigación y realizar los estudios necesarios para determinar las condiciones generales de la economía del país, los principales cambios observados en la evolución de las actividades económicas, así como las variaciones en el costo de la vida de las familias y, para ello, además, deberá practicar las investigaciones a fin de determinar las características y la evolución del mercado laboral y, de las estructuras salariales, solicitando información y estudios a instituciones oficiales con anticipación a la elaboración del informe correspondiente, para definir los plazos para la recepción y análisis de los informes y sugerencias que deseen hacer los trabajadores y patrones. Puesto que el numeral citado en último término, en la parte que interesa, **estatuye que:** "Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá: I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para (...) II. Realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar: a) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos."

A mayor abundamiento, y a fin de que la precitada Comisión cumpla con la orden constitucional de referencia, en el sentido de determinar salarios mínimos generales suficientes, ésta –además del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica–, se apoya en las denominadas "Comisiones consultivas", cuya formación se organiza a partir de la decisión del Presidente de aquella (Artículo 553, fracción V); mismas que se integran por representantes de los trabajadores y de los patrones en número no menor de 3 ni mayor de 5; por un Presidente, asesores técnicos y un Secretario técnico (Artículo 565). Y por lo que respecta a los representantes sectoriales, éstos serán elegidos de la misma manera que los que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero las bases de organización y funcionamiento de las Comisiones Consultivas serán determinadas, en cada caso, por el Presidente de dicha Comisión, según lo dispone el artículo 564 del ordenamiento laboral en mención y, el cual, relacionado con el diverso 95 del mismo, dispone que la aludida autoridad administrativa del trabajo y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de conformidad con lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de la misma ley. De lo que se concluye que las Comisiones Consultivas, el Presidente, los asesores y el secretario técnico, serán designados por el Presidente de la República, a través del Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Pero, a pesar de la predicha gigantesca estructura con la que cuenta la aludida Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de determinar salarios mínimos generales suficientes, las personas físicas que la integran –cuyo Presidente es nombrado y, por lo tanto, depende formalmente del Presidente de la República–, con flagrante violación al citado artículo 123, apartado "A", fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, determinan minisalarios insuficientes para alimentar a una bestia alquilada para el trabajo del campo, mezquinos para cubrir un solo alimento durante un día de un trabajador individual, y más escasos aún, para atender las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esa insuficiencia de los referidos minisalarios, podrá revisarse durante su vigencia, cuando existan circunstancias económicas que lo justifiquen y a iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social o a solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de los trabajadores o de los patrones, previos los requisitos previstos por la fracción II del numeral en cita y, de acuerdo con el procedimiento establecido por el diverso precepto 573 de la misma ley. Mismos requisitos que pueden resumirse de la siguiente forma:

- A) La solicitud deberá presentarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de patrones que representen por lo menos el 51% de los trabajadores sindicalizados;
- B) Dicha solicitud deberá fundarse en una exposición suficiente y, a la cual, deberán acompañarse los estudios y documentos correspondientes;

C) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que reciba la referida solicitud, previa la certificación del porcentaje indicado en el inciso A) que precede, la someterá, junto con los estudios y documentos que se hayan acompañado, al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

D) El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social o la que le hayan presentado a éste los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de patrones, convocará al Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si se decide en sentido afirmativo, ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos, así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecer. En caso contrario, pondrá la solicitud en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social;

E) La Dirección Técnica dispondrá de un término de 5 días, a partir de que se le instruya, para elaborar el informe referido en el inciso precedente, y hacerlo llegar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la comisión;

F) El Consejo de Representantes, dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Dirección Técnica dictará la resolución que corresponda fijando en su caso, los salarios mínimos que deban establecerse;

G) La resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a 10 días contados a partir de la fecha de emisión de dicha resolución y;

H) El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ordenará la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se haya emitido.

No obstante, dicha insuficiencia de minisalarios, nunca podrá revisarse durante su vigencia y, menos a instancia del Secretario del Trabajo y Previsión Social, en atención a que, como lo hemos referido en el punto 1.2 de esta Tesis, las maliciosas prácticas de incumplimiento por parte del dominio español respecto a las deshonrosas Leyes de Indias que operaron durante la época de la colonia en nuestro Suelo Patrio, adquirieron las características de la perdurabilidad y se extendieron hasta la actualidad a la violación dolosa, impune generalizada y sistemática del artículo 123, apartado "A", fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la aludida autoridad laboral. Máxime que el Secretario en alusión, al ser nombrado por el Presidente de la República, depende formalmente de éste, y por ello, se colige que no se encuentra interesado en iniciar la revisión de la referida insuficiencia salarial. Así como tampoco será posible que ésta, se solicite por los supuestos sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores; ya que es un hecho notorio que en la actualidad, el sindicalismo en México, ha degenerado en el servilismo a la denominada clase patronal, dejando de ser la respuesta efectiva de los trabajadores contra el continuismo del oprobioso dominio español, persistente en el gobierno de nuestro país para, con tal vulneración constitucional, proseguir despojándolo de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social.

2.2.9. La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, cuyas obligaciones se establecen en el artículo 123, apartado "A", fracción IX, de la Constitución Federal; y su integración y funcionamiento, se regulan en el Capítulo IX del Título XI de la Ley Federal del Trabajo vigente, que abarca de los artículos 575 al 590 de dicho ordenamiento y se constituye por un Presidente, un Consejo de Representantes y una Comisión técnica, acorde con esos preceptos.

En torno al proceso de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, éste, se integra por una serie de etapas en las que pueden intervenir no sólo los empleados y los trabajadores; sino además la Comisión que se analiza y, eventualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los

inspectores del trabajo pero a muy diferentes niveles. Así, dichas etapas, según el ordenamiento laboral en mención, son las siguientes:

- a) Integración de la Comisión Nacional (Artículo 575 y siguientes);
- b) Fijación del porcentaje a nivel nacional (Artículos 117, 118, 119, 120, 586, 587, 588, 589 y 590);
- c) Formulación del balance por el patrón, determinando la utilidad en función de la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Artículo 120);
- d) Presentación por el patrón de su declaración anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que deberá efectuar dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal;
- e) Entrega por el patrón a la comunidad de los trabajadores, por conducto del sindicato o sindicatos que los representen, de una copia de la declaración anual y sus anexos dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de la presentación de ésta y, la cual, podrá ser examinada en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría de Hacienda (Artículo 121, fracción I);
- f) Formulación de objeciones por los trabajadores en un término de 30 días (Artículo 121, fracción II);
- g) Dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no recurrible por los trabajadores (Artículo 121, fracción III), quienes en todo caso podrán promover el juicio de amparo en contra de dicha resolución;
- h) Integración de una comisión mixta, paritaria, de representantes patronales y de los trabajadores (nombrados éstos, por el o los sindicatos que los representen o, en su defecto, en asamblea suficientemente representativa) para determinar la participación individual de cada trabajador (Artículo 125, fracción I);
- i) Entrega por el patrón a la comisión, de la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y de los demás elementos de que disponga, con el objeto de comprobar la asistencia de los trabajadores y los salarios que éstos devengaron en el último año (Artículo 125, fracción I);
- j) Decisión de la comisión, o en caso de discrepancia, resolución del inspector del trabajo (Artículo 125, fracción I);
- k) Publicación por la comisión de un proyecto que determine la participación de cada trabajador y su fijación en un lugar visible del establecimiento (artículo 125, fracción I);
- l) Formulación, en su caso, por cada trabajador, de las observaciones que juzgue convenientes, en un término de 15 días a partir de la fijación del proyecto (Artículo 125, fracción III);
- m) Resolución por la comisión, en un término de 15 días (Artículo 125, fracción IV);
- n) Pago de utilidades, por parte de la empresa, a los trabajadores que se presenten a cobrarlas. Mismo que deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual (Artículo 122);
- ñ) En su caso, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará el nuevo pago del reparto adicional, previa su determinación individual en términos del artículo 122 de la ley laboral en cita; para ello, en todo caso, tal resolución deberá de quedar firme.⁷¹

2.2.10. El Jurado de Responsabilidades, que tiene como función imponer sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones con base en el artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Mismo Jurado que, como ya lo hemos expresado con antelación, concentra únicamente facultades de decisión; por ello, debe considerársele dentro de la clasificación de las autoridades administrativas del Trabajo y no entre las jurisdiccionales, ya que las resoluciones que emite y cuando la sanción es la destitución, no las ejecuta directamente; sino a través de la autoridad correspondiente para ese efecto, que según el ámbito de competencia puede ser, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 675, fracción VI de la misma ley que a su letra estatuye: "VI. Terminada la recepción de las pruebas, el Jurado escuchará los alegatos y dictará resolución, comunicándola, si fuese condenatoria, a la Autoridad a la que corresponda decretar la destitución." Este Jurado de Responsabilidades debe existir en cada Junta de Conciliación y Arbitraje, tanto en el ámbito federal como local.

⁷¹ BUEN Lozano, Néstor De. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II. Op. cit. Págs. 275 a 278.

Siendo pertinente apuntar que, a pesar de que los referidos representantes de los trabajadores y de los patrones, en forma generalizada y sistemática, se abstienen de concurrir a sus labores, así como a la celebración de las audiencias respectivas durante la substanciación del proceso del trabajo en nuestro país, específicamente, en el desarrollo del procedimiento ordinario; los Presidentes de las juntas laborales, con extrema indiferencia, solapan esas inasistencias; burlando así, la obligación que les imponen los artículos 123, apartado "A", fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 620, fracciones II, incisos a), último párrafo, c), III; 663 y 671, fracción III, interpretada a contrario sensu.

2.3. Autoridades jurisdiccionales del trabajo.

En relación a las autoridades jurisdiccionales del trabajo en nuestro país, en principio, es importante destacar que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que "(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." De lo que se advierte que el Estado tiene impuesta la obligación de administrar justicia a través del ejercicio de la función judicial o jurisdiccional, mediante el proceso jurisdiccional que debe desarrollarse ante los tribunales respectivos, civiles, penales, del trabajo, agrarios, administrativos, etc., que como órganos de dicho ente público, integran al mismo y, bajo los principios de justicia expedita, justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita.

Ahora bien, las autoridades jurisdiccionales del trabajo, como ya lo hemos apuntado con antelación, concentran tanto facultades de decisión como de ejecución, es decir, pueden resolver y ejecutar sus determinaciones aún en forma coactiva si fuere necesario⁷². En torno a ellas, con la reforma al artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1978, el legislador secundario estableció en el repetido numeral 523, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, los siguientes tipos de juntas laborales: 1. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y 2. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; con lo cual, se generó maliciosamente, una enorme dispersión de competencias que trascienden en una impartición de justicia laboral en exceso retardada, pues con ello, las citadas juntas laborales vulneran, además, en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática el aludido precepto 17, de nuestra Carta Magna Federal, y a las cuales nos referimos enseguida.

2.3.1. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Según lo establece el artículo 604, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje le corresponden, **en el ámbito de su competencia**, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas; y cuyo Presidente, será nombrado por el Presidente de la República, como lo establece el diverso precepto 612; y quien, según el mismo numeral, cobrará las percepciones que se fijen anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Así, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene "diversas funciones: jurisdiccionales en forma substancial, legislativas en conflictos colectivos y, administrativas, en forma especial"⁷³. Respecto a sus funciones administrativas, estas consisten en: A) el registro de sindicatos, B) toma de nota y modificaciones de estatutos sindicales, C) depósito y control administrativo de contratos colectivos, y D) depósito y control de reglamentos interiores de trabajo; las cuales debe realizar, respectivamente, de conformidad con los artículos 365; 368 y 377; 390; y 425 del ordenamiento laboral en cita. Y en lo concerniente a su función jurisdiccional como tribunal del trabajo, debe cumplir con las obligaciones que le impone el ya mencionado artículo 604 del mismo cuerpo normativo en cita.

⁷² TENOPALA Mendizábal, Sergio. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S.A. México, 2003, pág. 94

⁷³ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op.cit. Pág. 165

2.3.2. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

En lo referente a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, éstas tienen las mismas funciones que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje –que ya hemos señalado en el punto 2.3.1 que precede y, al cual nos remitimos en este apartado–, con la única diferencia de que las primeras deben realizar tales funciones en el ámbito local.

Siendo relevante destacar que en relación a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales, establecidas en todo nuestro territorio nacional, el artículo 606, en relación con los diversos 622 y 623 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establecen, respectivamente, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal (Jefe de Gobierno del Distrito Federal), cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrán establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial; que la integración y funcionamiento de dichas juntas se regirán por las disposiciones relativas a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y; que las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. (Lo subrayado es nuestro)

Luego entonces, si las dilaciones indebidas que en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática cometen dichas juntas durante la substanciación del proceso laboral, obedecieran a una supuesta “carga de trabajo” o a algún cambio en las condiciones sociales de nuestro país, como inconstitucional e ilegalmente lo afirman las mismas, con base en lo estatuido por los preceptos legales de referencia, tanto el Secretario del Trabajo y Previsión Social como los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, se encuentran facultados para establecer las juntas necesarias a fin de impartir justicia laboral pronta. De ahí que no existe razón jurídica para que el Estado, por conducto de los referidos “tribunales del trabajo”, retarde en exceso y por años, la impartición de la justicia laboral a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra, convirtiendo así, a dicho proceso jurisdiccional en un conjunto de trámites retardados, costosos y en la mayoría de las veces inútiles para resolver los conflictos de trabajo y, con lo cual, deliberadamente genera s dichos trabajadores –aunado a los minisalarios insuficientes que les determina y que ya hemos mencionado con antelación–, estancamiento, servidumbre, miseria, ignorancia, fanatismos, enfermedades y muerte sin límites; por lo que de todo ello se colige que el aludido ente público, a través de las personas físicas que con el referido actuar simulan desempeñar la autoridad jurisdiccional del trabajo en nuestro Suelo Patrio –en connivencia con el continuismo del oprobioso dominio español persistente en el gobierno de nuestra Nación para proseguir despojándola de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social–, en la actualidad, les deniega la justicia laboral y con lo cual, les impide también, a toda costa, el logro de su constitucionalmente amparado derecho a un desarrollo económico, social y cultural en armonía con todas sus facultades para una mejor convivencia humana.

Ahora bien, en torno a las precitadas Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, y de conformidad con el artículo 123, apartado “A”, fracción XXXI, de nuestra Carta Magna Federal, en relación con el diverso numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, consideramos relevante enunciar a continuación la competencia constitucional y territorial de las mismas.

2.4. Competencia constitucional y territorial de las juntas laborales.

Por razón de método, el significado de la palabra competencia, como uno de los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Procesal, lo abordamos en el inciso 3.4.3 de este trabajo académico, ya que por ahora, es conveniente apuntar solamente que la competencia constitucional limita la facultad de los órganos jurisdiccionales para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar lo decidido en cada uno de sus ámbitos o fueros y, en este sentido, en nuestro país, la competencia que no se encuentra expresamente reservada a la federación, corresponde a las entidades federativas que integran nuestra República; por lo que con base en lo preceptuado por el artículo 123, apartado “A”, fracción XXXI de nuestra Carta Magna Federal, “La

aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y (sic)
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente."

A este respecto, los artículos 527, 527-A, 528 y 529 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, recogen este imperativo constitucional; por lo que en materia procesal del trabajo, el diverso numeral 698 de la misma ley, precisa la competencia de las juntas laborales al establecer que será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales y, que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado "A", fracción XXXI, de nuestra Carta Magna Federal y 527 del ordenamiento laboral en cita. De donde se concluye que la competencia constitucional de las juntas laborales se establece por exclusión, o en otras palabras, las juntas laborales referidas en primer término serán competentes para conocer y resolver, válidamente, las diferencias o los conflictos que se susciten entre el capital y el trabajo cuya actividad no esté comprendida en las ramas industriales, empresas o materias contenidas en el precepto constitucional de referencia; pues éstas serán competencia exclusiva de las juntas indicadas en segundo lugar.

En otro aspecto de las referidas Juntas de Conciliación y Arbitraje, es conveniente enunciar, someramente, en el inciso siguiente, el funcionamiento e integración de las mismas.

2.5. Funcionamiento e integración de las juntas laborales.

Respecto al funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales, éste debe realizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y, la integración de las mismas, deberá realizarse en forma tripartita, es decir, con representantes de los trabajadores y de los patrones y uno del gobierno, acorde con lo ordenado por el artículo 123, apartado "A", fracción XX de la Constitución General de la República y, a quienes enseguida nos referimos.

2.5.1. Representante del Gobierno.

Cabe destacar que el representante del gobierno –que siempre es unipersonal y que funge como Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, de conformidad con los artículos 612 y 623 de la Ley Federal del Trabajo en vigor–, debe ser designado por el nombramiento que, en sus respectivos ámbitos de competencia, realice el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en tanto que los representantes de los trabajadores y de los patrones (que pueden ser varios), deben ser designados por elección y, de conformidad con los artículos del 648 al 675 de la misma ley.

2.5.2. Representantes de los trabajadores y de los patrones.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones deben ser elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada 6 años de acuerdo con la convocatoria que al efecto expida el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; debiéndose celebrar tantas convenciones como Juntas Especiales deban funcionar en la Junta de Conciliación y Arbitraje y, de conformidad con los repetidos artículos del 648 al 675 del ordenamiento laboral en mención.

Asimismo, para el objeto de impartir justicia laboral pronta, las citadas juntas laborales cuentan con el personal jurídico suficiente, y el cual enunciamos enseguida.

2.6. Personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Respecto al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el propio Título Doce de la Ley Federal del Trabajo vigente, lo denomina de esa manera. Mismo personal que de conformidad con el artículo 625 de dicha ley (reformado por decreto publicado en el D.O. F., de 2 de diciembre de 2012 y, que entró en vigor al día siguiente), se compone de actuarios, secretarios, **funcionarios conciliadores**, auxiliares, **secretarios auxiliares**, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial (el énfasis con negrillas corresponde a las aludidas reformas) y, cuyo número, con excepción de éste último, que como ya se dijo, siempre es unipersonal, debe determinarse por el Presidente de la República en el ámbito federal, y a nivel local, por los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con las necesidades de cada Junta. Ello, en razón de que, acorde con la doctrina, no sería posible para el juzgador laboral, “asumir por sí sólo la tarea que supone la organización del proceso, recepción de escritos, notificaciones de las providencias, redacción de oficios, es decir, todo lo que se refiere a la documentación de las actuaciones, por lo cual existe en cada tribunal uno o más funcionarios encargados de ello que reciben el nombre de secretarios (o actuarios), de primera o segunda instancia, según el grado de aquél y que son verdaderos colaboradores de la función judicial, con responsabilidad propia, cuyos actos hacen plena fe hasta la querrela de falsedad por constituir instrumentos públicos.”⁷⁴

Siendo preciso apuntar que dicho personal jurídico, en términos generales, debe reunir los siguientes requisitos: ser mexicanos mayores de edad, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos, no ser ministros de culto, no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal, tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio, gozar de buena reputación, haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo; y tener como mínimo, por lo que respecta a los presidentes de Junta Especial, secretarios generales y secretarios auxiliares, 5 años de ejercicio profesional y un año como servidores públicos en el sector laboral; 3 años de ejercicio profesional el auxiliar; 2 años de ejercicio profesional el funcionario conciliador, a quien se le exige, además, haberse capacitado en materia de conciliación. Y a todos ellos se les prohíbe ejercer la profesión de abogado en asuntos laborales en todo el territorio nacional, de conformidad con lo prescrito por el artículo 632 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; de tal suerte que están impedidos para litigar en dicha materia.

Así, consideramos oportuno enunciar enseguida, las principales obligaciones que tienen impuestas, cada uno de los servidores públicos que integran el referido personal jurídico de las Juntas laborales.

⁷⁴ ALSINA, Hugo. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo I, editorial Ediar, Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1968, pág. 377

2.6.1. Actuarios. Según el autor Joaquín Escriche, por actuario se entiende al escribano o notario ante quien pasan los autos; por lo que en sentido genérico, el actuario es "el oficial o secretario público destinado a redactar cuanto pasa en juicio y autorizar las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre particulares"⁷⁵. Etimológicamente, la palabra actuario, según el Diccionario de la Lengua Española, deriva del latín, *actuaris*, que significa auxiliar judicial que da fe en los autos procesales.

Jurídicamente, y en forma específica, en el Derecho Procesal del Trabajo, de acuerdo con el procesalista Sergio Tenopala Mendizábal, el actuario es "la persona dotada de fe pública, encargada de realizar las notificaciones y diligencias que deban practicarse fuera del recinto o de los estrados de la Junta."⁷⁶No obstante, y a pesar de las dilaciones indebidas que se generan durante la substanciación del proceso del trabajo por las dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas omisiones de notificaciones y diligencias cometidas por los actuarios adscritos a las juntas laborales; las funciones de éstos no se encuentran debidamente reguladas en la Ley Federal del Trabajo vigente, de lo que se colige la deliberada intención del legislador secundario para producir con dicha abstención, el retardo en la impartición de la justicia del trabajo; por lo que dichas funciones pueden deducirse interpretando a contrario sensu el artículo 640 del ordenamiento laboral en cita, en el que se establecen las faltas en que aquéllos pueden incurrir y las cuales son las siguientes: A) Realizar las notificaciones de conformidad con las disposiciones de dicha ley; B) Notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada; C) Practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada; D) Conducirse con veracidad en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones; E) Devolver los expedientes, inmediatamente después de practicar las diligencias y; F) Las demás que establezcan las leyes.

2.6.2. Secretarios. En la práctica, a este personal jurídico también se les denomina, "Secretarios de acuerdos" y, cuyas funciones consisten primordialmente en dar fe de hechos, realizar certificaciones y autorizar las actuaciones que se lleven a cabo en la junta laboral respectiva; pues con base en los artículos 641 y 721 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, interpretados a contrario sensu, tienen la obligación de cumplir con las siguientes funciones: 1. Tramitar los negocios en los plazos y términos fijados por el ordenamiento laboral en mención; 2. Dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones; 3. Dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos a las partes; 4. Autorizar las diligencias en que intervengan y hacer las certificaciones que les correspondan; 5. Conducirse con veracidad en sus actuaciones; 6. Exigir el recibo correspondiente del o los expedientes que entreguen a los representantes de los trabajadores o de los patrones; 7. Requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones; 8. Informar oportunamente al Presidente de la negativa de los representantes para firmar las resoluciones; 9. Levantar, con veracidad, las actas de las diligencias en que intervengan; 10. Engrosar los laudos dentro del término señalado en la citada ley laboral; 11. Engrosar los laudos en los términos consignados en la votación y; 12. Autorizar todas las actuaciones procesales, con excepción de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Ahora bien, y en atención a que, en torno a los secretarios, el artículo 625 del aludido ordenamiento laboral, establece 3 tipos de ellos: secretarios, secretarios auxiliares y secretarios generales, debe entenderse por los primeros, a los que se encuentran adscritos a las Juntas Especiales; y a los secretarios generales, a los que son asignados a la Junta de Conciliación y Arbitraje y, quienes tienen impuestas las obligaciones jurídicas siguientes:

A) Secretarios y secretarios auxiliares. Éstos, además de practicar las precitadas diligencias a que les obligan los referidos preceptos 641 y 721 de la indicada ley, interpretados a contrario sensu, se encuentran obligados a realizar las que les impone el propio Reglamento Interno de la junta laboral respectiva, por ejemplo, las establecidas en los artículos 98, 101 a 103 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje consistentes en: I. Levantar el acta correspondiente de las audiencias a la que asistan, entregando copia de ellas a las partes; II. Cuidar que los expedientes estén debidamente foliados y sellados;

⁷⁵ ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁷⁶ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 184

III.-Elaborar los proyectos de acuerdo sobre las promociones que se les turnen, sometiéndolos, el mismo día, a la consideración de quien deba emitirlos; IV. Recabar, bajo su responsabilidad, la firma de los integrantes de la Junta en los acuerdos recaídos; V. Vigilar el cumplimiento exacto de los acuerdos dictados; VI.- Agendar las fechas de las audiencias; VII. Formular las listas de los acuerdos que deban notificarse por los Estrados o por Boletín y; VIII. Dar cuenta, oportunamente, con los expedientes al Auxiliar, de las audiencias que deban celebrarse.

B) Secretarios Generales. Las funciones de éstos, son similares a las de los Secretarios de las Juntas Especiales o Secretarios de Acuerdos; no obstante, es oportuno apuntar que también deben actuar como Secretarios del Pleno y, el de mayor antigüedad debe sustituir al Presidente de la Junta durante sus faltas temporales o definitivas, en tanto se hace el nuevo nombramiento, acorde con lo establecido por el artículo 613 del referido ordenamiento jurídico laboral.

2.6.3. Auxiliares. De conformidad con la reciente reforma al artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de diciembre de 2012, vigente a partir del día siguiente; los auxiliares ya no deben tener como función específica, la de sustituir al Presidente de la junta y a los de las Juntas Especiales en la substanciación de los procedimientos laborales, y que en el pasado realizaban desde el inicio del juicio respectivo, hasta la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo correspondiente, así como presidir las audiencias respectivas en el mismo; porque el actual precepto en mención establece que el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales **podrán ser substituidos por auxiliares**, lo que implica una facultad y no ya una obligación jurídica de aquéllos. De ahí que las actuales obligaciones que tienen impuestas dichos auxiliares, son las contenidas en el artículo 642 del referido ordenamiento laboral interpretado a contrario sensu, es decir, las siguientes: 1. Abstenerse de conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente; 2. Abstenerse de retardar la tramitación de un negocio; 3. Abstenerse de votar una resolución notoriamente ilegal o injusta; 4. Informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones y; 5. Las demás que establezcan las leyes.

2.6.4. Presidente de Junta Especial. Este servidor público, en su doble carácter de personal jurídico de la Junta Especial y representante del Gobierno –a diferencia de los representantes de los trabajadores y de los patrones, quienes son designados por elección–, como ya lo hemos referido con antelación, es designado por el nombramiento que, en sus respectivos ámbitos de competencia, realiza el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y a quien, el artículo 643 de la Ley Federal del Trabajo vigente, interpretado a contrario sensu, le impone las siguientes obligaciones: A) Conocer solo de los negocios de su competencia, acorde con las disposiciones de la aludida ley; B) Tramitar los negocios en los plazos y términos fijados por dicho ordenamiento laboral; C) Votar solamente las resoluciones legales o justas; D) Proveer oportunamente a la ejecución de los laudos; E) Informar oportunamente al Presidente de la Junta, de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan; F) Denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo ejecutoriado al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores; G) cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y H) Las demás que establezcan las leyes.

Así pues y, adicionalmente a los precitados miembros y el personal jurídico que presta sus servicios en los indicados “tribunales del trabajo” para la impartición de la justicia laboral pronta, los mismos cuentan con un gigantesco número de Órganos, Secciones, Direcciones, Unidades y personal administrativo; tal y como se advierte de los tres Títulos que contienen 157 artículos y 2 transitorios del Reglamento Interno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal; el cual divide su Título Primero en 9 Capítulos, en los que se contienen el marco general de organización, responsabilidades y radio de acción de los órganos y áreas jurídicas que integran a dicha Junta, según su artículo 5º, que por su claridad, a continuación

preferimos transcribir: “Artículo 5o.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, cuenta con los siguientes Órganos, Secciones, Direcciones, Unidades Administrativas y Servidores Públicos:

- El Pleno.
- El Presidente.
- La Secretaría Particular.
- La Coordinación de Asesores.
- Las Secretarías Generales.
- Las Juntas Especiales.
- La Dirección General de Huelgas.
- La Dirección General de Contratos Colectivos.
- La Dirección General de Conflictos Colectivos.
- La Dirección General de Registro y Actualización Sindical.
- La Dirección General de Amparos.
- La Dirección General de Conciliadores.
- La Unidad Jurídica de Oficialía de Partes.
- La Unidad Jurídica de Peritos.
- La Unidad Jurídica de Quejas.
- La Dirección General de Administración.
- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- La Dirección de Recursos Humanos
- La Dirección de Recursos Financieros.
- La Dirección de Informática y Sistemas, y
- Las Subdirecciones, Unidades, Oficinas y el Personal Jurídico y Administrativo adscritos a cada una de ellas.”

Máxime que, el diverso precepto 35 del precitado Reglamento estatuye que las 17 Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, además de los miembros de éstas, “contarán con el número de Auxiliares, Secretarios y Actuarios, así como con el personal administrativo necesario y suficiente para el desarrollo de las labores de su competencia”; pues aunado a lo anterior, el artículo 625, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, dispone que tanto el Secretario del Trabajo y Previsión Social, como los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, se encuentran facultados para determinar el número de personas de que deba componerse cada junta laboral. De ahí que el Estado, por conducto de los aludidos “tribunales del Trabajo” no deberá continuar soslayando el cumplimiento de su obligación de impartir justicia laboral pronta; además de expedita, completa, imparcial y gratuita como lo ordena el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 685 del ordenamiento laboral en cita.

Sin embargo, en la actualidad, los integrantes y el personal jurídico que presta sus servicios en las referidas juntas laborales, en evidente desacato a los aludidos preceptos de Derecho y, en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática, retardan en exceso y por años la substanciación del proceso del trabajo, específicamente, la tramitación del procedimiento ordinario, cometiendo en el mismo, diversas dilaciones indebidas con las que producen daños y perjuicios a la parte trabajadora que interviene en tal proceso jurisdiccional, tan evidentes, que no necesitan demostrarse. Dilaciones indebidas que, como órganos del Estado, pretenden justificar a nombre del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante los inconstitucionales e ilegales argumentos relativos a una supuesta “carga de trabajo”, “un cambio en las condiciones sociales de nuestro país”, entre otros; tal y como se advierte de las diversas resoluciones laborales que nos permitimos reproducir en el punto 4.5 de este trabajo de Tesis. Razonamientos de esas autoridades del trabajo que resultan por demás inconstitucionales e ilegales, en tanto que los artículos 9° y 10° del Código Civil Federal –de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo en vigor, acorde con su artículo 17–, a su literalidad, respectivamente, ordenan: “ARTICULO 9°.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior” Y; “ARTICULO 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.”

De donde se desprende que no existe razón jurídica alguna para que, durante la substanciación del proceso laboral, los referidos “tribunales del trabajo” transgredan, en las aludidas formas, la garantía de prontitud con la que están obligados a impartir justicia laboral en nuestro Suelo Patrio e implantada por el pueblo trabajador mexicano a través de las armas revolucionarias, por conducto del Constituyente Primario y de sus verdaderos representantes, en el referido artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna Federal, en relación con

el diverso precepto 685 del ordenamiento laboral en cita, en los que se encuentra implícito el principio procesal de exactitud que rige a tal proceso jurisdiccional, y cuyo análisis lo realizamos en el Capítulo Cuarto de este trabajo académico. Y con tales vulneraciones, dichas juntas laborales, simulan desempeñar la autoridad jurisdiccional del trabajo en nuestro país, violando de manera dolosa, impune, generalizada y sistemática, el mencionado principio procesal de exactitud, ante la excesiva tolerancia y extrema indiferencia de los titulares de los poderes ejecutivos federal y locales en mención, en sus respectivos ámbitos de competencia y, con lo cual, el Estado deniega la justicia laboral a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra.

Por lo que derivado de las mencionadas violaciones constitucionales y legales, se colige que el indicado ente público, por conducto de las personas físicas que ostentan la autoridad administrativa y jurisdiccional del trabajo –en connivencia con el continuismo del humillante dominio español persistente en el gobierno nuestra Patria–, ha reducido a los trabajadores mexicanos a un deplorable estado de necesidad que les genera debilitamiento, estancamiento, servidumbre, miseria, fanatismos, ignorancia, enfermedades y muerte sin límites, en la medida en que –reiteramos– por un lado, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cuyo Presidente tiene el doble carácter de Presidente del Consejo y Presidente de dicha Comisión, violentando los artículos 123, apartado “A”, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, segundo párrafo, y 562, fracción II, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo en vigor, determina los ya referidos minisalarios insuficientes y; en otro flanco, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, vulnerando los artículos 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Fundamental y 685 del ordenamiento laboral en cita, retardan en exceso y por años, la resolución de los conflictos de trabajo que se someten a su competencia. Transgresiones que de suyo, constituyen claras injusticias para la mayoría de los trabajadores mexicanos, porque con dichas violaciones, se les sustituyen sus referidos 2 más grandes haberes que constitucionalmente tienen garantizados y la libre expresión de su voluntad, por el sometimiento a los patrones; ya que con los salarios insuficientes, se les constriñe a aceptar las condiciones de trabajo más denigrantes que existen y que éstos, unilateralmente, les imponen y; con el retardo en la impartición de justicia del trabajo se les producen onerosos gastos materiales y temporales que los impele a renunciar de hecho, a sus constitucional y legalmente amparados derechos laborales en los convenios que, ante esas dilaciones indebidas, las citadas juntas no les exhortan, sino que les apremian a celebrar durante el retardado trámite procedimental respectivo; así como a consentir, en consecuencia, una irrisoria suma de dinero por concepto de las prestaciones que reclaman en sus acciones de trabajo. De lo que se advierte el notorio y servil apoyo estatal a la parte patronal respectiva en particular y al continuismo del oprobioso dominio español persistente en el gobierno de nuestro país en general, y que provienen de la maraña sofocante de corrupción así auspiciada en los “servidores públicos” que prestan sus servicios en dichos “tribunales del trabajo”; por ejemplo, la pública y cínica exigencia de diversas sumas de dinero a las partes procesales por los Actuarios, mecanógrafas y archivistas, a cambio de “dar celeridad” a las actuaciones procedimentales cuya realización corresponde a tales juntas laborales, con la mayor exactitud y en los plazos y términos procedimentales fijados para ello por los artículos 873; 878, fracción VII; 883; 884, fracción II, 885; 886; y 887 de la Ley Federal del Trabajo vigente, para el trámite del juicio ordinario, y con lo cual, adicionalmente vulneran los criterios para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, y a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Siendo que las precitadas dilaciones se cometen debido a la malintencionada omisión del legislador secundario de establecer, expresamente, en el propio ordenamiento laboral en cita, el principio procesal de exactitud y las sanciones específicas por su violación. Por lo que en la actualidad, los integrantes de esos “tribunales” y el personal jurídico que presta sus servicios en los mismos, han convertido a los referidos plazos y términos procedimentales en simples declaraciones programáticas, carentes de eficacia en nuestra realidad social y; así, se advierte que para la impartición de la justicia laboral pronta en nuestra Patria, no es suficiente el solo establecimiento de los referidos lapsos temporales, si en el propio ordenamiento laboral en alusión se omite regular la fiscalización y las sanciones efectivas para cumplirlos y hacerlos cumplir. Puesto que en esas condiciones y, a pesar de la enorme estructura organizativa con la que cuentan las Juntas de referencia,

éstas sólo se ocupan de aparentar el desarrollo de un proceso jurisdiccional en general y de la simulación de un proceso laboral en particular; no obstante que por la propia naturaleza de los conflictos que se generan en las relaciones de trabajo, se requiere de una pronta solución a fin de conservar el orden y la paz en nuestra sociedad; ya que el Derecho –en contraposición con la vía de las armas revolucionarias como medio autotutelar de solución de la conflictiva social–, es considerado como el arma “más racional del hombre”⁷⁷.

Porque los integrantes y el personal jurídico de las mencionadas Juntas con su indebido actuar, pretenden ignorar que la lucha armada, en un ambiente con olor a pólvora y escuchándose el dulce zumbido de las balas revolucionarias, fue el único lenguaje mediante el cual, los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra, le hicieron entender al continuismo del oprobioso dominio español y a su estado persistente en el gobierno de nuestro país –en el pasado ejercido por conducto de los presidentes juarista, lerdistas, gonzalistas y porfiristas; y en la actualidad, por medio del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que dicho poder enemigo incrusta en tales funciones públicas a través de artilugios electorales–, que ni el trabajo ni los propios trabajadores constituyen mercancías o cosas baratas ofertadas a su servicio; sino que “el trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio (...)”⁷⁸ y que la impartición de la justicia laboral debe realizarse con prontitud; imponiéndose con ello, a la continuidad de ese dominio, así como a la persistente y nefasta herencia política del presidente juarista; no una reforma constitucional, como lo deseaba Venustiano Carranza, sino una nueva constitución, en la que en sus artículos 123 y 17, respectivamente, implantaron el reconocimiento de sus dos más grandes haberes de referencia, con los que debe contar cada trabajador mexicano para lograr su propia subsistencia y la de su familia: salario mínimo general suficiente e impartición de una justicia laboral pronta.

Sin embargo, se insiste, en la actualidad, tales imperativos constitucionales son violados en las ya mencionadas formas por las referidas autoridades administrativas y jurisdiccionales del trabajo al determinar, respectivamente, salarios mínimos generales insuficientes e impartir justicia laboral retardada. Mismas transgresiones cuyo estudio minucioso sería prolijo y no propio del presente trabajo académico; por lo que, no obstante que ambas se encuentran íntimamente relacionadas, vinculadas, concatenadas para los supra indicados propósitos expoliadores y, por tanto, su análisis conjunto no es posible totalmente separar, desvincular, divorciar; en los siguientes capítulos nos vamos a referir, únicamente, a las dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas violaciones, que en la actualidad cometen las Juntas de Conciliación y Arbitraje al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso precepto 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en los que se encuentra implícito el principio procesal de exactitud que rige al proceso del trabajo en nuestro país, y que imponen al Estado la ineludible obligación de impartir justicia laboral pronta; además de expedita, completa, imparcial y gratuita. Mismos preceptos de los que, en su conjunto, se destaca que el proceso del Derecho del Trabajo será, entre otras cosas, inmediato, imponiendo a las juntas laborales la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del trámite.

Así pues, ante las precitadas dilaciones indebidas que en la actualidad cometen las juntas laborales durante la substanciación del proceso del trabajo en nuestro Suelo Patrio, surge la interrogante: ¿Entonces, qué es el Derecho Procesal del Trabajo en nuestro país? A dar respuesta a esta pregunta nos ocupamos en el Capítulo siguiente.

⁷⁷ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 5

⁷⁸ LEY FEDERAL DEL TRABAJO en vigor. Op. Cit. Artículo 3º

CAPÍTULO TERCERO.

3. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Para abordar lo relativo al derecho procesal del trabajo en nuestro país, en principio, cabe destacar que éste constituye solo una de las disciplinas del derecho procesal, pues el mismo se integra por diversas disciplinas procesales, las cuales, atendiendo a un ordenamiento sustantivo en particular, se adecúan a él. Por ello, en nuestro sistema jurídico existen por ejemplo, derecho procesal civil, penal, administrativo, fiscal, agrario, etc., y por supuesto, derecho procesal del trabajo o laboral. De ahí que, la definición de cada una de dichas disciplinas se construye por la doctrina de conformidad con los ordenamientos aplicables a los procedimientos específicos.

Por lo que, a continuación es pertinente presentar primero, tanto el concepto, como los aspectos más relevantes del derecho procesal.

3.1. Derecho procesal. Concepto y naturaleza jurídica.

El Derecho Procesal ha sido definido por diversos autores, de entre los cuales, nos permitimos citar sólo las concepciones que consideramos más relevantes y que son las siguientes:

Para el maestro Eduardo Pallares, el Derecho Procesal, es "es el conjunto de normas jurídicas que de modo directo o indirecto determinan la iniciación, la tramitación o la conclusión del proceso jurisdiccional"⁷⁹

El autor José Ovalle Favela, expresa que por Derecho Procesal se designa "al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo (...), es la ciencia jurídica que estudia dicho conjunto de normas y principios"⁸⁰; adicionalmente expresa el mismo jurista que "es la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones, mediante el cual el Estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional (...) es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos."⁸¹ De esta concepción se advierte que el Derecho Procesal tiene entonces, dos connotaciones: una como conjunto de normas jurídicas y otra, como ciencia jurídica. La primera constituye el resultado de la actividad legislativa que precisa los órganos encargados de la función jurisdiccional, señala el proceso en sí y tiene por objeto regular la conducta intraprocesal de las partes y del juzgador en el proceso jurisdiccional y, la segunda, se encarga de estudiar dichas normas.

Por su parte, el tratadista Francesco Carnelutti, se refiere al Derecho Procesal definiendo primero al Derecho objetivo u ordenamiento jurídico como "el conjunto de los mandatos jurídicos que se constituyen para garantizar, dentro de un grupo social, la paz amenazada por los conflictos de intereses entre sus miembros"⁸². Y agrega el mismo autor que, "(...) Llamamos proceso a un conjunto de actos procesales dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o más personas desinteresadas"⁸³; por lo que el jurista en cita concluye que "la parte del conflicto que regula el proceso, toma el nombre de derecho procesal"⁸⁴

Al Derecho Procesal se refiere el procesalista Hugo Alsina, expresando que éste, "es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso"⁸⁵

El autor Carlos Arellano García, define al Derecho Procesal como "el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas"⁸⁶

El Derecho Procesal, es definido por el Doctor Cipriano Gómez Lara, como "el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que

⁷⁹ PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, México. pág. 17

⁸⁰ OVALLE Favela, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. México, 1994, págs. 40 y 43

⁸¹ PINA, Rafael De y Castillo Larrañaga, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México, 1993, págs. 59 y 60

⁸² CARNELUTTI, Francesco. Op. Cit. Pág. 21

⁸³ Ídem

⁸⁴ Ídem.

⁸⁵ ALSINA, Hugo. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, TOMO I, Op. cit. Pág. 35

⁸⁶ ARELLANO García, Carlos. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Porrúa, S.A., México 1992. Pág. 12

convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo, es decir el acto por el cual se sentencia⁸⁷

Y el autor Sergio Tenopala Mendizábal, considera que el Derecho Procesal, es "la parte del Derecho que organiza y regula la actividad jurisdiccional del Estado, en su aplicación al interés privado a fin de mantener, mediante el proceso como su instrumento de acción, la paz social, que el conflicto pone en peligro"⁸⁸

De las anteriores definiciones del derecho procesal, nosotros adoptamos la señalada en último término, en virtud de que en ella se sintetizan sus aspectos esenciales, que precisamos a lo largo de este Capítulo y, por razón de método, consideramos conveniente enunciar primero, su naturaleza jurídica, respecto de la cual, la doctrina afirma que determinar ésta, en una cierta disciplina del derecho no es otra cosa que ubicarla en el lugar que le corresponde dentro de la clasificación primaria de este último, y de donde puede ser pública, privada o social.

Así, de acuerdo con el procesalista que seguimos, el derecho procesal pertenece al derecho público, ya que sus normas regulan la actividad jurisdiccional del Estado, y las cuales se caracterizan por ser reglas de derecho: A) imperativas, en contraposición a las normas dispositivas; B) de derecho adjetivo, entendido como el que regula las formas jurídicas y los procedimientos jurisdiccionales en tutela del derecho sustantivo que norma los derechos y obligaciones de las personas; C) instrumentales, porque, aquiescente con el autor Francesco Carnelutti,⁸⁹ regulan el proceso como método para la formación y actuación del derecho y; D) Son formales, porque establecen las formalidades del proceso. No obstante, resulta interesante apuntar que existen diversas escuelas cuyas doctrinas no han alcanzado una concepción unitaria en torno a la naturaleza jurídica del derecho procesal. Mismas escuelas que pueden dividirse en dos grupos: las privatistas y las publicistas. Las primeras, sostienen que el derecho procesal se ubica dentro del derecho privado y, las segundas, en el derecho público. Así, dichas escuelas, a su vez pueden subdividirse en las 5 siguientes:

I) La contractualista, que al considerar la exposición que de su derecho hacían las partes al pretor en el derecho romano, así como a la fórmula que ahí se empleaba, basada en un acuerdo entre las primeras –con lo que más que un juicio, se realizaba un arbitraje–, afirma que en el proceso jurisdiccional, existe un acuerdo entre las partes. Doctrina que es criticada, porque contrario a lo sostenido por ella, en el juicio se presenta una situación coercitiva, en la medida en que el demandado se ve constreñido en contra de su voluntad a dar respuesta a la demanda del actor y, a someterse a la solución del caso, aun cuando no haya comparecido a juicio y éste se haya seguido en su rebeldía.

II) La del cuasicontrato, que al considerar que no obstante que en el proceso jurisdiccional, el demandado concurre en contra de su inclinación natural, éste queda obligado a acatar la sentencia; pero que esta obligación no puede derivar de la existencia de un contrato en sentido estricto, ya que para la existencia de éste se requiere la voluntad de las partes; asimismo, dicha obligación tampoco puede emanar de un delito o un cuasidelito, porque la contestación que implica la litis no es una conducta ilícita, sino un derecho; luego entonces, ante la existencia de las obligaciones en alusión, en dicho proceso existe un cuasicontrato.

III) La de la relación jurídica, en la que el tratadista José Chiovenda sostiene que el proceso jurisdiccional constituye la vestimenta de una relación jurídica procesal autónoma, compleja y perteneciente al derecho público. Autónoma, porque tiene vida y condiciones propias basadas en la voluntad de la ley, ajena a las partes y, es fuente de derecho para todas ellas; compleja, porque comprende un conjunto indefinido de derechos coordinados a un fin común que integra una unidad; y pertenece al derecho público, porque se deriva de normas que regulan una actividad pública.

De esta doctrina se han derivado múltiples criterios respecto de quiénes constituyen la indicada relación jurídica procesal, así como entre quiénes se dan los correlativos derechos y obligaciones derivados de ella; además, mientras algunos sostienen la bilateralidad surgida directamente entre el actor y demandado, para la mayoría, esta relación es trilateral, pues vincula también al juzgador. De ahí que los referidos derechos y obligaciones se conciben de las tres formas siguientes: a) Entre las partes, exclusivamente, con opinión del juzgador; b) El juzgador frente a las partes, de éstas frente a aquél, y de las partes entre sí. El juzgador con la

⁸⁷ GÓMEZ Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª edición, UNAM, México, 1990. Pág. 33

⁸⁸ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Págs. 12 y 13

⁸⁹ CARNELUTTI, Francesco. Op. cit. Pág. 22

obligación de fallar, las partes de acatar su fallo y, teniendo éstas entre sí, los derechos y obligaciones procesales correspondientes, propios del proceso y; c) Como derechos y obligaciones recíprocas entre el juzgador y las partes, eliminando los existentes entre éstas, pues solo existen entre litigantes y juzgador.

Esta doctrina es criticada en el sentido de que los derechos y obligaciones a que alude la misma, no son verdaderos, en tanto que la obligación de fallo del juzgador, es de derecho público y estrictamente procesal y, además, porque las partes no tienen obligaciones sino únicamente cargas procesales, en tanto que a ninguna de ellas puede exigírsele coactivamente el cumplimiento de éstas, sino que simplemente deben soportar el perjuicio que su omisión les depare en el proceso.

IV) La de la situación jurídica, que afirma que en el proceso jurisdiccional no puede hablarse de derechos y obligaciones entre las partes, sino de cargas y posibilidades; que el juzgador no tiene para con las partes ninguna obligación, porque es quien rige y gobierna el proceso, fallándolo con arreglo a la ley; que las partes sólo tienen expectativas de obtener una ventaja procesal sin un acto propio y posibilidades de lograr tal ventaja con la ejecución de sus propios actos; y que todo lo anterior se traduce en situaciones del proceso.

Misma teoría que es criticada por la doctrina porque con ella se pierde la visión de conjunto que el concepto de la relación procesal permite ver en el proceso una unidad; pues si bien, en éste no puede hablarse de derechos y obligaciones, también es verídico que no puede negarse la existencia de deberes y facultades de las partes y del juzgador; porque, además, toda situación jurídica supone una relación jurídica y, por tanto, la primera es consecuencia de la segunda y no un estado autónomo dentro del proceso.⁹⁰

V) La de la institución jurídica, que partiendo del concepto de institución –que entiende no sólo como el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino también como un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva a la que figuran adheridas, sea o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquélla actividad–,

afirma que: ‘a) El proceso es una realidad jurídica de tendencia permanente; pueden nacer y extinguirse continuamente procesos concretos, pero la idea de una actuación estatal de pretensiones fundadas sigue siempre en pie. b) El proceso tiene carácter objetivo; su realidad se determina, no por la actividad de las voluntades a las que se debe la actividad que lo integra sino por la significación de la idea objetiva, superior a dichas voluntades. c) El proceso no sitúa a los sujetos que en él intervienen en un plano de igualdad o coordinación, sino en un plano de desigualdad o subordinación; la idea jerárquica es también consustancial con el concepto de proceso. d) El proceso no es modificable en su contenido por las voluntades de los sujetos procesales, sino dentro de límites reducidos que no pueden, en modo alguno, extenderse a la alteración de la idea fundamental del mismo. e) El proceso es adaptable a la realidad de cada momento, sin que la consideración del respeto a situaciones subjetivas anteriores tengan la misma fuerza que en una relación de tipo contractual’⁹¹. Esta teoría es criticada porque el vocablo “institución”, tiene acepciones muy diversas que provocan equívocos y el mismo se aplica al proceso jurisdiccional para distinguirlo como una institución jurídica, dándole una connotación sociológica o política, al grado de que el diverso autor, Santi Romano, ‘llega a identificar la institución como todo ente o cuerpo social.’⁹²

En otro aspecto del derecho procesal y derivado de las diferencias existentes entre las diversas clases de proceso (civil, penal, administrativo, fiscal, agrario, laboral, etc.), se encuentran en la doctrina, fundamentalmente, dos posturas: la de unidad, y la de diversidad de lo procesal. A ellas nos referimos enseguida.

3.2. Unidad y diversidad de lo procesal.

Entre los diversos autores que sostienen la diversidad de lo procesal se encuentra el jurista Eugenio Florian, quien al respecto, señala que: A) El objeto fundamental del derecho penal, se encuentra constituido por una relación de derecho público, y el del civil, por una relación de derecho privado; B) El derecho penal es un instrumento, normalmente indispensable para la aplicación de la ley penal; en cambio, el proceso civil, no es siempre necesario para la actuación de relaciones del derecho privado; C) En el proceso penal, el poder dispositivo de las partes es muy restringido y el del juzgador es muy amplio y, en el proceso civil sucede lo contrario y; D) En el proceso penal, el juzgador debe inspirarse en criterios ético-sociales de equidad y en apreciaciones discrecionales relativas al máximo y mínimo de la sanción. En cambio, el proceso civil está regido exclusivamente por criterios jurídicos puros.

⁹⁰TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Págs. 212 a 216.

⁹¹ Ídem.

⁹² Ídem.

Por su parte, el Doctor Cipriano Gómez Lara, considera que el problema de la unidad o diversidad del Derecho Procesal se puede analizar desde tres puntos de vista que son los siguientes: a) Unidad en lo académico doctrinal, en el que el enfoque es de unidad y no de identidad entre los procesos, porque no obstante la existencia de las diferentes ramas del Derecho Procesal, todas ellas pertenecen a la Teoría General del Proceso; así, el tronco común es lo unitario, y las ramas son las diversas divisiones de dicha ciencia; b) Unidad en lo legislativo o en la codificación, desde este punto de vista, y en virtud de que cada entidad integrante de nuestra federación –de acuerdo con nuestro sistema político-jurídico– puede legislar y formular sus propios códigos, no es posible la existencia de un solo código procesal y; c) Unidad en lo jurisdiccional o en la función judicial, en la que es posible la unidad en materia de órganos jurisdiccionales; sin embargo, esto no sería recomendable debido a que es mejor la división de la jurisdicción en especialidades.⁹³ Nosotros compartimos la idea de la unidad de lo procesal en razón de que, en esencia, existe una comunidad de elementos entre los diversos procesos jurisdiccionales y que son los siguientes:

1. El contenido de todo proceso jurisdiccional es un litigio o también, la solicitud que una persona realiza a la autoridad jurisdiccional para que ésta sancione (apruebe o legitime) ciertos actos cuando por imperativo legal así lo requieran para su validez de ejercicio, y sin que exista ni se promueva cuestión alguna;
2. La finalidad de todo proceso jurisdiccional es la resolución de un litigio, o también, satisfacer la solicitud de una persona realizada a la autoridad jurisdiccional para los efectos indicados en el punto anterior;
3. En todo proceso existe un juzgador y dos partes contrarias entre sí y supeditadas al primero, o también un sujeto cuya solicitud realizada a la autoridad jurisdiccional requiere los efectos mencionados en el punto 1 que precede;
4. Para la substanciación de todo proceso existe una estructura judicial o jurisdiccional que implica jurisdicción y competencia;
5. En todo proceso existe un orden de fases, etapas o periodos, desde su inicio hasta su conclusión, aunque las mismas no sean idénticas en cada uno de sus tipos y;
6. En todo proceso, existen medios de impugnación para combatir las resoluciones jurisdiccionales que se consideren ilegales, incorrectas o indebidas.

Así pues, precisado lo anterior, es conveniente apuntar que en nuestro país, el derecho procesal entraña la obligación ineludible del Estado de administrar justicia plena, ejerciendo la función judicial o jurisdiccional a través del Poder Judicial que constituye uno de los tres órganos en que se divide para su ejercicio el Supremo Poder estatal y que involucra los conceptos de administración pública, administración de justicia y función jurisdiccional de dicho ente público; por lo que enseguida enunciamos en forma somera, el significado de estas últimas ideas.

3.3. Administración pública, administración de justicia y función jurisdiccional del Estado.

En torno a los conceptos de administración pública, administración de justicia y función jurisdiccional del Estado, cabe destacar que en principio, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”⁹⁴, y el diverso precepto 90, del mismo Ordenamiento Jurídico Supremo, ordena que la administración pública federal será centralizada.

Ahora bien, la palabra “Administración”, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, proviene del latín *administratio*, -ónis, que significa acción de administrar; que a su vez deriva del latín *administrare* y, que quiere decir: gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan. Por lo que en este sentido, la administración pública y el gobierno, tienen una íntima relación, ya que este último se ejerce mediante actos que deben realizarse por medio de sus órganos de administración, constituidos por los tres poderes de referencia, los cuales deben funcionar, realizando tales actos y, a los que la doctrina clasifica como *legis latio* y *legis executio*.

⁹³ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Págs. 39 a 46

⁹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 49.

La *legis latio*, “consiste en la creación de leyes, de normas jurídicas, que integran el derecho objetivo, de observancia obligatoria como un deber ser, que obliga a las personas al respeto de la conducta, positiva o negativa, derivada de la norma general, cuyo incumplimiento sanciona el propio derecho”⁹⁵ y, que debe ejercerse por el poder legislativo y; la *legis executio*, constituye la obligación del Estado “de ejecutar las normas generales y abstractas emanadas del legislativo”⁹⁶ a través de sus otros dos órganos que lo representan, que son los poderes, Ejecutivo y Judicial; no obstante que entre estos existen diferencias substanciales, puesto que, por un lado, “La función administrativa (poder ejecutivo) constituye la actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales”⁹⁷, en tanto que, la función jurisdiccional del Estado (poder judicial), tiene por objeto la resolución de los conflictos de intereses en forma vinculativa para las partes que intervienen en el proceso y que se estructura “mediante la creación, conformación y funcionamiento de tribunales, como órganos decisorios, con especificación de funciones en el tiempo y el espacio y el ordenamiento, así como su instrumento de actuación consistente en el proceso, constituido y regulado como medio de actuación de la norma”⁹⁸, con la finalidad de impartir justicia; entendida ésta como legalidad, en la medida en que “Justo es que una regla general sea efectivamente aplicada en aquellos casos en que, de acuerdo con su contenido, debe aplicarse. Injusto sería que la regla fuere aplicada en un caso y dejase de aplicarse en otro similar (...)”⁹⁹ Así, “justicia significa subsistencia de orden jurídico a través de una consciente aplicación del mismo. Se trata de una justicia bajo el derecho. La afirmación de que la conducta de un individuo es justa o injusta en el sentido de legal o ilegal, significa que su comportamiento corresponde o no a una norma jurídica que el sujeto que juzga presupone como válida, en cuanto pertenece a un orden jurídico positivo”¹⁰⁰

De acuerdo con lo anterior, la administración de justicia en nuestra Patria deberá ser entendida entonces, como “la actividad soberana del Estado, realizada mediante sus órganos jurisdiccionales en ejercicio de la *legis executio*, para resolver, imperativamente, las controversias jurídicas suscitadas entre particulares”¹⁰¹ y, que dicho ente público está obligado a realizar a través del proceso jurisdiccional, que a su vez implica diversos conceptos jurídicos fundamentales, básicos o más importantes que rigen a otros subordinados o dependientes de ellos, y que integran al Derecho Procesal, mismos que, de acuerdo con la corriente doctrinal dominante son: la acción, la jurisdicción, la competencia y el proceso jurisdiccional, que enseguida apuntamos.

3.4. Conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Procesal.

Respecto a los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Procesal denominados acción, jurisdicción, competencia y proceso jurisdiccional, es relevante destacar que previo al estudio de cualquier disciplina procesal en particular, por ejemplo, derecho procesal civil, penal, administrativo, laboral, etc.; resulta imprescindible tener un panorama general respecto de la esencia del proceso jurisdiccional. Por ello, es conveniente señalar primero, que acorde con la doctrina, el Derecho Procesal es una ciencia, porque “Toda ciencia es un conjunto ordenado y sistematizado de conceptos y si todo concepto es una representación mental de un objeto de la realidad o bien de un objeto ideal, es evidente que de lo anterior concluyamos que hay conceptos de diversa importancia o jerarquía y, además, conceptos subordinados a otros o que dependen de ellos. Los conceptos básicos o más importantes de toda ciencia son las categorías o conceptos categoriales. En toda disciplina científica encontramos un conjunto de dichos conceptos fundamentales o categorías, los cuales jerárquicamente y también sistemáticamente son superiores a todos los demás conceptos y los abarcan y determinan. Por ejemplo en la trigonometría, que es una disciplina matemática, encontramos una serie de conceptos fundamentales, como podría ser el de máxima jerarquía: el triángulo, y derivados de éste, los conceptos de cateto menor, de cateto mayor, de hipotenusa, de secante, de tangente, los logaritmos, etc. Otro tanto podría decirse de la biología, en la cual el concepto de célula, indudablemente es categorial y, pasando a otra disciplina, como la gramática, encontraremos los conceptos categoriales del verbo, del sujeto, de la preposición, del artículo, todos ellos referidos al análisis gramatical, y podríamos ver, que otra parte de la misma gramática, es la relativa a la prosodia, a la sintaxis, etc. Es decir, toda disciplina científica cuenta con conceptos fundamentales que son los categoriales más importantes, los cuales por ser de mayor jerarquía, rigen o gobiernan a los demás conceptos.”¹⁰²

De ahí que, en lo referente a la ciencia del Derecho, se considera que el concepto jurídico fundamental de ésta, lo constituye el relativo a norma jurídica, porque de éste –que es su categoría básica o más importante–, se derivan los demás conceptos jurídicos que se encuentran subordinados al mismo, tales como el supuesto normativo, las consecuencias de Derecho, los sujetos de Derecho, el deber jurídico, la obligación, entre otros.

⁹⁵ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. Cit. Pág. 6

⁹⁶ *Ibidem*

⁹⁷ FRAGA, Gabino. Op. Cit. Pág. 145

⁹⁸ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 12

⁹⁹ Kelsen, Hans. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. Imprenta Universitaria, México, pág. 16

¹⁰⁰ *Ídem*.

¹⁰¹ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 7

¹⁰² GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 112

En tanto que los conceptos jurídicos fundamentales de la ciencia del Derecho Procesal, “son los de acción, jurisdicción y proceso. Todos los demás conceptos que se examinen, estarán necesariamente subordinados, y serán derivados o dependientes de estos tres, que son los principales. Es claro y evidente que hay otros conceptos de muy especial importancia para el proceso o relacionados con él. Así el concepto de litigio, como su subordinado, o sea el de pretensión, o bien los de procedimientos, instancias o proveimiento, como por otra parte, los conceptos de autodefensa y de autocomposición indudablemente que pertenecen a la ciencia procesal.”¹⁰³ No obstante, dada su importancia y de acuerdo con diversos autores, a los precitados conceptos, debe agregarse el relativo a la competencia; por lo que en suma, los conceptos jurídicos fundamentales del derecho procesal, son los de acción, jurisdicción, competencia y proceso jurisdiccional que enseguida apuntamos.

3.4.1. La acción. Concepto.

En torno a la acción, es oportuno señalar primero que la multiplicidad de procesos que se desarrollan ante los distintos tribunales establecidos en nuestro país, deben apegarse a lineamientos específicos en cuestiones tales como ésta.

La palabra acción, según el Diccionario de la Lengua Española, deriva del latín, *actio*, -onis, que significa ejercicio de una potencia; efecto de hacer; operación o impresión de cualquier agente en el paciente; postura, ademán; posibilidad, o facultad de hacer alguna cosa, y especialmente de acometer o defenderse.¹⁰⁴

Jurídicamente, en materia de Derecho Procesal, el vocablo que se analiza es entendido conforme al último de sus precitados significados gramaticales, es decir, como la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa, especialmente de acometer o defenderse.

Así, el tratadista Piero Calamandrei al referirse al concepto de acción expresa que: “cuando en un ordenamiento primitivo, en el que la defensa de los derechos individuales se encuentra totalmente confiada a la fuerza privada del interesado, aquel que quiere hacer valer su derecho impugnado, debe necesariamente ejercitar su fuerza física, es decir, llevar a cabo una acción material en tutela del propio interés, consecuentemente, cuando la defensa de los derechos individuales es asumida por el Estado mediante la institución de los jueces públicos, la palabra acción, originalmente empleada en el significado propio de la fuerza privada, cambia su significado, en sentido traslaticio, al recurso con el que el ciudadano invoca, en su favor, la fuerza pública del Estado: no ya la actividad encaminada a sujetar directamente al obligado, sino la actividad que se realiza, para poner en movimiento, en defensa del propio derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado”¹⁰⁵

Por su parte, el jurista Hugo Alsina, considera que la acción constituye “un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Así concebida, la acción se distingue del derecho substancial bajo diversos aspectos: 1º) por su origen, pues el derecho nace de un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito o deriva de las relaciones de familia, en tanto que la acción nace del conflicto entre dos personas sobre la existencia, inexistencia o interpretación de un derecho; 2º) por sus condiciones de ejercicio, ya que están sometidos a reglas distintas: una persona puede tener capacidad para adquirir un derecho y ser capaz para defenderlo en justicia, la acción supone una actividad y el proceso donde ella se desarrolla está sujeto a normas propias, en tanto que el derecho supone situación jurídica cuya protección se pretende mediante la acción; 3º) por su objeto, ya que la acción tiende a una sentencia favorable, y el derecho es precisamente la regla que la sentencia va a aplicar para la solución de la litis; 4º) por sus efectos, pues la acción agrega al derecho un nuevo elemento: su efectividad”¹⁰⁶

La acción es definida por el Doctor Cipriano Gómez Lara, como “el derecho, una potestad, facultad o actividad por medio de la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Lo importante es dejar asentado que consideramos a la acción como algo que provoca la función jurisdiccional del Estado”¹⁰⁷

Por lo anterior y recogiendo los antedichos conceptos de acción, es posible concluir que ésta constituye “el derecho subjetivo que se concede a las personas físicas y morales para que puedan provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses determinado y lo resuelva mediante una sentencia.”¹⁰⁸

En otras palabras, la acción integra un derecho, una facultad que la ley reconoce a las personas para que puedan promover la actuación de un órgano jurisdiccional competente a fin de que éste, conozca de un conflicto de intereses, es decir, se avoque al conocimiento y resolución de un litigio tratado en el desarrollo de un proceso. En este sentido, la acción puede definirse entonces, como el derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que se reconoce a las personas, y que les autoriza a originar que un órgano jurisdiccional conozca de un determinado conflicto de intereses y lo resuelva a través de una sentencia. Concepto del que

¹⁰³ *Ibidem*, pág. 116

¹⁰⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, tomo II, voz “acción”. Op. cit. Pág. 1671

¹⁰⁵ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 294

¹⁰⁶ ALSINA, Hugo. *DERECHO PROCESAL*, Tomo I, Buenos Aires, 1963, pág. 333

¹⁰⁷ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 118

¹⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *MANUAL DEL JUSTICIABLE. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Op. cit. Pág. 41

se advierten 4 elementos cuya explicación es la siguiente: 1. Es un derecho subjetivo, porque implica la facultad o posibilidad de un sujeto para provocar la función jurisdiccional del Estado; 2. Es un derecho público, ya que existe la correlativa obligación del Estado de administrar justicia a través de la función jurisdiccional que constitucional y legalmente tiene impuesta; 3. Es un derecho abstracto, debido a que el ejercicio de la acción no corresponde únicamente al titular del derecho material vulnerado o desconocido cuya tutela se demanda, sino a toda persona que esté legitimada para ello y; 4. Es un derecho autónomo, en tanto que la procedencia de la acción no depende de lo fundado o infundado del derecho material que con ella se reclame, sino que ésta procede y provoca la función jurisdiccional, aun cuando en la resolución de fondo que se dicte, el juzgador la declare procedente, pero infundada.

De donde, la acción no debe confundirse con la pretensión procesal, ya que ambas entidades jurídicas son disímbolas, por las siguientes razones: en principio, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, por conducto de sus órganos jurisdiccionales competentes, se encuentra obligado (no facultado) a impartir justicia bajo los principios ordenados en tal imperativo Supremo. De ahí que, en el proceso jurisdiccional, debe proteger a los titulares del derecho de acción y, así, derivado de esa obligación, se convierte entonces, en el sujeto pasivo de la acción, mientras que el actor y demandado en los sujetos activos de ella, en virtud del principio *reus in excipiendo fit actor*, puesto que estos últimos persiguen la misma finalidad: que en tal proceso, el órgano jurisdiccional competente, sancione o legitime sus pretensiones mediante una resolución vinculativa denominada sentencia (laudo en materia laboral). Esto es así, porque con el aludido ejercicio del derecho de acción, tanto el actor como el demandado buscan originar la intervención del citado órgano jurisdiccional para que se avoque al conocimiento y resolución de la contienda jurídica en que aquellos son parte, y que presupone el interés (pretensión) que estos decidieron alcanzar.

Ahora bien, esa pretensión –voz que proviene del latín *praetensio*, –onis, y que gramaticalmente significa "solicitud para conseguir una cosa que se desea"¹⁰⁹ –, difiere de la acción, porque en tanto ésta, constituye un derecho subjetivo procesal público, aquélla, integra un derecho subjetivo material privado presuntamente controvertido consistente en "la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio"¹¹⁰ o en otras palabras, "la delimitación de la exigencia que tiene un sujeto frente a otro que deberá, de ser el caso, efectuar ciertos actos a fin de satisfacer dicha exigencia"¹¹¹, y que no es otra cosa más que la prestación o el interés (objeto) del litigio¹¹² delimitados o determinados en forma concreta, clara y específica; es decir, qué es lo que se reclama o exige por el sujeto pretensor al sujeto de la resistencia para que éste las satisfaga y, que pueden traducirse en obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar.

Así pues, mientras que el objeto de la acción, es la composición del litigio mediante el juicio; el de la pretensión (prestación), es la satisfacción de una obligación o interés (objeto) del litigio¹¹³ que precede a la primera, pues si una parte nada reclama a la otra, su acción carecería de objeto, y por ello no sobra mencionar que la pretensión puede hacerse valer sin ejercer la acción, es decir, de manera extrajudicial o fuera de juicio, pero si ésta se ejerce, debe señalarse aquélla. Por otra parte y abundando en la acción, consideramos importante destacar los elementos de ésta, como lo exponemos en el siguiente inciso.

3.4.1.1. Elementos.

En torno a las acciones, de conformidad con la Tesis bajo el rubro "ACCIONES. ELEMENTOS DE LAS", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas se integran por los siguientes 3 elementos:

1. Las personas o sujetos –el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo, frente al cual se da ese poder–, es decir, se habla de un sujeto activo y uno pasivo. El primero, es quien ejerce el derecho de acción, o sea, el actor y; el segundo, es la persona contra quien el actor ha iniciado el proceso, o sea, el demandado;

¹⁰⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, tomo II, voz "acción". Op. cit. Pág. 1663

¹¹⁰ CARNELUTTI, Francesco. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. Tomo I. Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, pág. 28

¹¹¹Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUSTICIABLE. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Op. cit. Pág. 42

¹¹² TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Págs. 295 y 296.

¹¹³ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Págs. 295 y 296.

2. La causa eficiente, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene, a su vez, dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho –causa petendi–, ya que supone la existencia, al mismo tiempo, de un derecho y de un hecho contrario a aquél, que no se ajusta a determinados fundamentos jurídicos¹¹⁴ y;

3. El objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda –petitum– y, como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación se denomina propiamente objeto mediato de la acción¹¹⁵; en otras palabras, el objeto, constituye el efecto que se pretende como consecuencia del ejercicio del derecho de acción, y en tal sentido persigue dos propósitos: promover la actuación de un órgano jurisdiccional con la finalidad de que mediante un proceso se satisfagan las pretensiones del actor y, que el demandado ceda a las mismas.

En otro aspecto de la acción, también es importante apuntar la clasificación¹¹⁶ de la misma, como enseguida lo enunciamos.

3.4.1.2. Clasificación.

Acorde con la doctrina, las acciones se pueden clasificar con base en el fin que se pretende lograr al promoverlas, así como atendiendo a la naturaleza del derecho cuya tutela se busca a través de su ejercicio. En tal sentido, las acciones pueden ser civiles, mercantiles, familiares, laborales, etc. Siendo relevante destacar que, tradicionalmente, las acciones se clasificaron estudiando al derecho material protegido, por lo que se dividieron en acciones personales y reales; no obstante, la clasificación moderna, considerada como estrictamente procesal, atiende al objeto perseguido con su ejercicio. A este respecto, el tratadista Francesco Carnelutti, citado por el autor Sergio Tenopala Mendizábal, en su ya citada obra, señala que “la clasificación de las acciones debe hacerse según su naturaleza, desde un punto de vista puramente procesal, por lo cual se distinguen, en orden a los diversos tipos de proceso, la acción cognitiva, y la acción ejecutiva, la acción definitiva y la acción cautelar y también la acción contenciosa y la acción voluntaria.”¹¹⁷ De ahí que las acciones se clasifican en:

I.- Reales o personales, que se determinan de acuerdo con el tipo de derechos que sustentan su ejercicio. Así, lo que se reclama a través de las acciones reales es la facultad para aprovechar o explotar de manera autónoma y exclusiva una cosa, por ejemplo, la propiedad, usufructo, servidumbre, uso y habitación, entre otros. Y las personales, se deducen para exigir de otras personas el cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer determinados actos.

II) Declarativas, cuya finalidad es el reconocimiento o desconocimiento de una relación jurídica existente o de validez de un documento, v. gr., en el proceso laboral, según se consideró en la tesis aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación LV, Quinta Época, pág. 2173, que a su literalidad expresa: “UTILIDADES, PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS. Los trabajadores pueden intentar una acción declarativa para que se les reconozca el derecho a participar en las utilidades obtenidas por las empresas, atenta la prevención contenida en el artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal, pues la falta de reglamentación de las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional, no constituye un obstáculo para el reconocimiento de ese derecho ya que el mismo existe, con absoluta independencia de esa reglamentación, que sólo puede establecer la forma y términos de hacer efectiva la participación de las utilidades.”

III) Constitutivas o modificativas, buscan, tanto la constitución de una relación jurídica como la modificación de una ya existente; es decir, pretenden la creación, modificación o extinción de un derecho, una obligación o una situación jurídica, por ejemplo, en materia procesal laboral, acorde con la tesis aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación CX, Quinta Época, pág. 1826, que a su letra establece: “PLAZAS VACANTES. La acción que los trabajadores tienen para pedir su asignación a las plazas vacantes compatibles con su condición física, después de haber sido legalmente indemnizados por algún accidente de trabajo, no pueden fundarse sino en las circunstancias de que existen esas vacantes, y la prueba, que de su acción rindan no será completa, si no demuestran la circunstancia constitutiva, consistente en la existencia de puestos compatibles con su estado y están vacantes.”

IV) Condenatorias o de condena, cuyo objeto es que el juzgador imponga al demandado la satisfacción de una obligación incumplida o insatisfecha, v. gr., en materia procesal del trabajo, el pago de salarios caídos o

¹¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUSTICIABLE. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Op. cit. Pág. 44

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LVII, Tercera Sala, pág. 739; IUS: 356475.

¹¹⁶ ARELLANO, García, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL, 3ª edición, editorial Porrúa, S.A. México 1993, págs. 258 a 262

¹¹⁷ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 296.

vencidos, tal y como se ha sostenido en la tesis aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 115-120 Quinta Parte, Séptima Época, pág. 13 que textualmente expresa: "SALARIOS VENCIDOS, CONDENA AL PAGO DE. Si un trabajador reclama su reinstalación o el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y la acción intentada resulta procedente, basta que mencione que también reclama el pago de prestaciones "a que tuviera derecho" para que con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en ambos casos, se deba condenar el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

V) Ejecutivas, son las que permiten, desde que son ejercidas, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor antes del dictado de la sentencia definitiva. Estas acciones provocan el procedimiento sumario y su objeto es que la autoridad jurisdiccional coaccione al obligado a cumplir con una condena u obligación amparada en un título ejecutivo.

VI) Cautelares, son las que tienen por objeto conseguir una resolución jurisdiccional de carácter provisional, que garantice la efectividad del derecho substancial que se hace valer, por ejemplo la obtención de un embargo precautorio, la exhibición de una cosa mueble, etc.

VII) Definitivas, cuyo objetivo es la resolución del conflicto.¹¹⁸

Ahora bien, atendiendo a que el derecho de acción sólo puede ejercerse ante órganos jurisdiccionales, es conveniente exponer enseguida, lo que es, y lo que entraña la jurisdicción, que constituye el segundo de los conceptos jurídicos fundamentales del derecho procesal.

3.4.2. La jurisdicción. Concepto.

Etimológicamente, la palabra jurisdicción deriva de las raíces latinas: *iurisdic*to, *-onis*, que significa "poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio"; *jus*, que quiere decir, derecho y; *dicere*, que significa proclamar, declarar, decir. De ahí que jurisdicción significa entonces, decir el derecho.¹¹⁹

En torno a la jurisdicción, en la Enciclopedia Jurídica Omeba se expresa que este término deriva de la locución latina *iurisdic*to, que se traduce por decir o mostrar el derecho. Por consiguiente, decir o declarar el derecho, presupone que éste ya ha sido dado. En rigor, el derecho *lato sensu* ley, preexiste al acto de mostrarlo, decirlo o declararlo. Esto supone distinguir, en principio, que existen órganos encargados de elaborar la ley y, otros a quienes se les encomienda su aplicación y ejecución.

En tal sentido, el maestro Eduardo Pallares, citando al tratadista Caravantes, expresa que "la palabra jurisdicción se forma de *jus* y *dicere*, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, *iurisdic*to a *jure* diciendo. Es, pues, la jurisdicción, la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes. La jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, ya por razón de sujeto, porque quien la ejerce es persona pública, ya por razón del fin porque se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública"¹²⁰

Por su parte, el jurista José Chiovenda, sostiene que "La jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos públicos a la actividad ajena".¹²¹

En conclusión y, de acuerdo con el autor Sergio Tenopala Mendizábal, la jurisdicción "se integra con tres funciones básicas: notio, *judicium* y *executio*, esto es, el conocimiento de la controversia mediante el planteamiento de las partes; la resolución del conflicto mediante la facultad concedida por la ley al juzgador para decidir sobre la pretensión de aquellas; la potestad para hacer valer coactivamente la decisión otorgada, con base en el *imperium* que faculta al Estado para el uso de la fuerza en caso de incumplimiento voluntario de la parte obligada con tal decisión."¹²² De donde es importante mencionar que existe una relación directa entre la jurisdicción y el proceso, ya que el ejercicio de la primera, no es sino el desenvolvimiento del segundo, como función coordinada de todos sus sujetos, aún los ocasionales¹²³ y, así, según la naturaleza de las leyes a tutelar, existen diversas clases de jurisdicción, las cuales, pueden enunciarse de acuerdo con los siguientes criterios doctrinales.

¹¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUSTICIABLE. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Op. cit. Pág. 46

¹¹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, tomo II, voz "jurisdicción". Op. cit. Pág. 2226

¹²⁰ PALLARES, Eduardo. Op. cit. Pág. 507.

¹²¹ CHIOVENDA, José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo I, Instituto Editorial REUS, Madrid, pág. 377.

¹²² TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 75.

¹²³ *Ibidem*, pág. 74.

3.4.2.1. Clasificación.

La jurisdicción se clasifica, genéricamente, en la siguiente forma:

A) Ordinaria, especial y excepcional. La ordinaria es aquella que se ejerce en asuntos cuyo conocimiento no está reservado expresamente por la ley a un determinado fuero, es decir, a alguna otra jurisdicción; la especial, se ejerce en una cierta clase de asuntos y se determina atendiendo a las condiciones específicas de una persona, por ejemplo un militar o un religioso, quienes se encuentran sometidos a la jurisdicción militar y eclesiástica, respectivamente y; la excepcional –que no existe en nuestro sistema jurídico, por la prohibición expresa de tribunales especiales establecida en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– y, que, en su caso, se ejerce para conocer de un solo asunto;

B) Contenciosa y voluntaria. Esta clasificación se basa en la existencia o inexistencia de una controversia. Así, la jurisdicción contenciosa se ejerce cuando existe un litigio, es decir, cuando se está en presencia de un conflicto actual e intersubjetivo de intereses calificado por una pretensión resistida; en cambio, la voluntaria tiene lugar cuando no hay un litigio o controversia a resolver; o lo que significa lo mismo, cuando no existe controversia o conflicto entre partes; sino que únicamente se requiere que ciertos actos sean sancionados por la autoridad jurisdiccional para que tengan efectos legales de acuerdo con la ley, por ello, su ejercicio constituye una actividad administrativa del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales y, por lo cual, se define como la administración pública del derecho privado. De ahí que, se ha concluido por la doctrina que la jurisdicción voluntaria, ni es jurisdicción, porque no dirime controversias; ni es voluntaria, porque los interesados tienen que recurrir a ella por mandato legal;

C) Federal, local y concurrente. Esta clasificación, se realiza en función del nivel de gobierno al que pertenezcan los órganos jurisdiccionales; así, la jurisdicción federal es la que corresponde ejercer a los juzgados y tribunales de la federación; la jurisdicción local, la que deben ejercer los juzgados y tribunales estatales, así como del Distrito Federal; y la jurisdicción concurrente, supone la intervención, en el conocimiento de la misma especie de asuntos, tanto a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, como de la entidad federativa del territorio de que se trate. De ahí que la jurisdicción concurrente existe cuando los conflictos de una misma materia pueden ser resueltos por diversas autoridades del ramo, con un solo ordenamiento normativo que puede ser aplicado, tanto por las autoridades del fuero federal, como por las del fuero local para resolver una controversia; por lo que el fuero respectivo queda a elección del particular, por ejemplo, en el caso del Código de Comercio, que en materia mercantil puede ser aplicado por autoridades federales o por las locales.

D) Propia y delegada. La jurisdicción propia la concede la ley a los órganos jurisdiccionales a través de disposiciones en las que se establece, expresamente, cuál es su jurisdicción; en cambio, la jurisdicción delegada entraña que un órgano con jurisdicción propia encargue parte de ésta a otro órgano, v. gr., en la diligenciación de un exhorto cuando la autoridad exhortante faculta, expresamente, a la exhortada para que acuerde todo tipo de promociones y otras actuaciones tendientes, únicamente, a la cumplimentación de dicho medio de comunicación externa;

E) Judicial y arbitral. La jurisdicción judicial, es la que corresponde ejercer a los juzgadores del Poder Judicial de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal y; la arbitral, se concede a los órganos públicos o privados que desempeñan labores de arbitraje y;

F) Constitucional, que es la jurisdicción que corresponde ejercer a los órganos especializados en la resolución de asuntos derivados de la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales. En México, la jurisdicción constitucional en sentido estricto le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²⁴

Así pues, en relación a la jurisdicción, es relevante destacar que todo juzgador detenta ésta; sin embargo, puede no tener competencia para conocer de un asunto determinado, y por ello, enseguida nos referimos a este tercer concepto jurídico fundamental del derecho procesal.

¹²⁴ Ibidem, págs.78 a 80

3.4.3. La competencia. Concepto.

La palabra competencia, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, deriva del latín *competentia*, que significa aptitud o idoneidad.¹²⁵ De ahí que, en el derecho procesal, por competencia¹²⁶ se entiende la aptitud que el ordenamiento jurídico otorga a los órganos del Estado para que puedan ejercer, válidamente, determinadas facultades y cumplir con ciertas obligaciones vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional. La competencia es una aptitud, porque ningún órgano estatal debe darse competencia motu proprio; sino que solo la ley puede determinar que dichos órganos sean aptos para ejercer alguna atribución o cumplir obligaciones al resolver un caso concreto sometido a su decisión y, por lo cual, "es una medida de jurisdicción"¹²⁷; y se conceptúa como, "la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional."¹²⁸ Por lo que, aunque los términos jurisdicción y competencia parecen inseparables por la íntima vinculación existente entre ambos, debe evitarse su referencia como sinónimos.

En torno a la competencia, ésta también se clasifica por la doctrina, como lo enunciamos en el siguiente inciso.

3.4.3.1. Clasificación.

De acuerdo con la doctrina, la competencia se clasifica en:

A) Objetiva y subjetiva. La competencia objetiva atiende al ejercicio legal de las funciones de un órgano jurisdiccional en sentido estricto y; la subjetiva, se refiere al ejercicio legal de las funciones del sujeto – persona física– que es titular de un órgano jurisdiccional. Como ejemplo de ésta última pueden citarse los casos de impedimentos del juzgador para conocer de un asunto por recusación o excusa;

B) Por cuantía, esta competencia se determina en razón del monto de los intereses económicos a debatir en el proceso; por lo que con base en ella, el conocimiento de los conflictos reservados a cada juzgador se limita atendiendo a la cuantía del asunto en conflicto. En materia procesal laboral, no existe la competencia por cuantía.

C) Por territorio, en esta clase de competencia se atiende a cuestiones de tipo geográfico; de tal suerte que los juzgadores ejercerán, válidamente, su función jurisdiccional dentro de los espacios geográficos específicos en que se encuentra dividida nuestra República y que la ley respectiva les asigna. En materia procesal laboral la competencia territorial está regulada por el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo en vigor que a su literalidad establece: "Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. **Derogada** (Por las reformas publicadas en el D.O. F. de 2 de diciembre de 2012, vigentes a partir del 3 de ese mismo mes y año);

II. **En los conflictos individuales**, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de **celebración del contrato**.

b) La Junta del **domicilio del demandado**.

c) La Junta del **lugar de prestación de los servicios**; si éstos se prestaron en varios lugares, será la **Junta del último de ellos**.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo". (El énfasis con **negritas** corresponde a las reformas de referencia)

D) Por materia, en esta clase de competencia, el ejercicio de la función jurisdiccional, legalmente válido, se determina según la disciplina a la que corresponda el asunto que, entre otras, puede ser civil, penal, mercantil, familiar, administrativa, laboral, etc.; por lo que en la especie, se atribuye en forma exclusiva a cada tribunal, decir el derecho en una rama específica de éste. En materia procesal laboral, la competencia por materia se encuentra regulada por el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que a su letra

¹²⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, tomo II, voz "competencia". Op. cit. Pág. 523

¹²⁶ ALCALÁ- ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op. cit. Pág. 104

¹²⁷ COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 29

¹²⁸ PALLARES, Eduardo. Op. cit. Pág. 162

estatuye: "Artículo 604.- Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje **en el ámbito de su competencia** el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas." (El énfasis con **negritas** corresponde a las reformas en mención); y en esta misma materia conocerán las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de conformidad con el artículo 621 de la ley en cita que establece: "Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje";

E) Por grado, esta especie de competencia implica las diversas instancias en que puede substanciarse un proceso, ya que el paso de la primera a la segunda instancia supone la existencia de una jerarquización entre los órganos jurisdiccionales. De donde, los de primera instancia, tienen una jerarquía inferior en grado a los que conocen de los asuntos en segunda instancia. Esta competencia faculta a los tribunales superiores para revisar con consecuencias legales, las resoluciones de sus inferiores en rango. En materia procesal laboral no existe la competencia por grado en virtud de que el proceso del trabajo en nuestro Suelo Patrio es uniinstancial;

F) Por prevención, esta competencia se establece cuando entre varios juzgadores con la misma competencia, uno de ellos recibe primero un asunto y se dispone a resolverlo con independencia de que los otros, también puedan hacerlo;

G) Por elección, esta especie de competencia entraña que las partes, de común acuerdo, pueden decidir someterse a la jurisdicción y competencia de un juzgador determinado, por ejemplo en algunos contratos;

H) Concurrente y exclusiva. La competencia concurrente es la que se encuentra atribuida a varios tribunales para conocer de un asunto específico y; la competencia exclusiva se surte a favor de un solo tribunal, que de modo exclusivo conocerá de un negocio;

I) Por atracción, esta competencia se refiere a que de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de los amparos que por su interés y trascendencia así lo ameriten; lo cual tiene su fundamento en los artículos 107, fracciones V y VIII, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

J) Prorrogable e improrrogable. La competencia prorrogable se refiere a la posibilidad de que un órgano jurisdiccional, originalmente competente para conocer solo de cierta clase de asuntos, extienda tal competencia a fin de analizar cuestiones para las que, en un primer momento, no tenía competencia. Pero esta circunstancia debe estar fundada en derecho. Como ejemplos de ella, podemos citar las hipótesis contenidas en el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a su literalidad establece: "Artículo 149.- La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal. La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la contienda de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias. También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior"; por el contrario, la competencia improrrogable, no puede extenderse;

K) Por acumulación de acciones y procesos, esta especie de competencia depende de la acumulación de varias acciones dentro de un mismo proceso. Situación que provoca una extensión de la competencia de un juzgador, que al conocer de un proceso, también debe conocer de otras acciones que se promuevan respecto de aquél, por ejemplo, en los casos de conexidad y litispendencia y;¹²⁹

L) Constitucional, esta competencia limita la facultad de los órganos jurisdiccionales para conocer los conflictos de los particulares en cada uno de sus ámbitos o fueros y; en este sentido, en nuestro país, la competencia que no está expresamente reservada a la federación, corresponde a los Estados. En materia procesal laboral se precisa la competencia constitucional de las juntas laborales en los artículos 698 y 699 de la Ley Federal del Trabajo vigente que a su letra, respectivamente, disponen: "Artículo 698.- Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no

¹²⁹ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Págs. 82 y 83

sean de la competencia de las Juntas Federales. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley”, y “Artículo 699.- Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su jurisdicción. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.”

En torno a la competencia, es relevante mencionar que cuando existe oposición de alguna de las partes o de órganos jurisdiccionales para que un juzgador –al que se considera incompetente–, conozca de un determinado proceso, se genera una cuestión de competencia, misma que debe resolverse antes de continuar con el mismo, ya que, por regla general, toda demanda debe presentarse ante un juzgador competente y en el supuesto de que se llegare a plantear una cuestión de competencia cuya resolución declare la incompetencia de éste, todo lo actuado ante él, será nulo, con las excepciones previstas por la propia ley. De ahí que es importante precisar a continuación lo que se entiende por tal conflicto o cuestión de competencia.

3.4.3.2. Cuestión de competencia.

La palabra cuestión, deriva del latín *quaestio*, –onis, que significa: “pregunta que se hace o se propone para averiguar la verdad de una cosa controvirtiéndola, o punto o materia dudosos o discutibles”¹³⁰. Así, una cuestión de competencia o competencial, se define como un “desacuerdo y contienda entre jueces y otras autoridades acerca de la facultad para entender de un asunto”¹³¹ o como el resultado de la oposición manifiesta de las partes o de órganos jurisdiccionales a que un juzgador, al que se le considera incompetente, conozca de un proceso determinado. Oposición que se traduce en que otra autoridad, generalmente, de jerarquía superior deba resolver a quien le corresponderá la competencia para conocer de dicho proceso.¹³² De ahí que la denuncia de la incompetencia de un juzgador para seguir conociendo de un determinado asunto puede hacerse por alguna de las partes en el proceso o por un órgano jurisdiccional y que el interesado considere ser el competente para dicho conocimiento a través de la inhibitoria o la declinatoria de competencia. Consistiendo la primera en acudir al juzgador que se estime competente, pidiéndole que gire oficio al que el promovente considere incompetente y le solicite que se inhiba de continuar con el conocimiento del asunto y; la segunda, deberá promoverse ante el propio juzgador que el interesado considere incompetente, pidiéndole que decline el conocimiento del proceso a aquél a quien se estime competente.

Ahora bien, las cuestiones competenciales o conflictos de competencia que surgen en el ámbito local, es decir, entre los órganos jurisdiccionales de un Estado o del Distrito Federal, son resueltas por el Tribunal Superior de Justicia local y, las que se suscitan en el ámbito federal, por el Poder Judicial de la Federación, acorde con los artículos 106 y 21, fracciones VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecen, respectivamente, que es atribución de dicha potestad federal, “dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal” y, que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las encargadas de dirimir los conflictos de competencia entre todos los tribunales de la federación, inclusive, los militares y del trabajo.

En torno a las cuestiones de competencia en materia procesal del trabajo, su promoción sólo puede realizarse por declinatoria (y no por inhibitoria) con base en lo dispuesto por el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo vigente. No obstante, según lo establecido por el diverso numeral 701 de dicha ley, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Respecto a la declinatoria de competencia, el referido artículo 703, dispone que la misma debe interponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones de la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde

¹³⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, tomo I, voz “cuestión”. Op. cit. Pág. 621

¹³¹ Ídem.

¹³² ARELLANO García, Carlos. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 11ª edición, editorial Porrúa, S.A. México, 2002, pág. 373 a 379

y, que en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes – las que solo deberán referirse a la cuestión de incompetencia–, dictará en el acto resolución.

Y dichas competencias se decidirán de conformidad con el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, mismo que por su claridad, a continuación preferimos transcribir a su letra: “Artículo 705.- Las competencias se decidirán:

- I. Por el **Presidente de la Junta Federal** de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de **las Juntas Especiales de la misma, entre sí;**
- II. Por el **Presidente** de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma **entidad federativa; y**
- III. **Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:**
 - a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
 - b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
 - c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.
 - d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.” (El énfasis con **negritas** corresponde a las reformas ya mencionadas)

Así, cuando una Junta laboral se declara incompetente, ya sea de oficio o en virtud de la resolución de la declinatoria de competencia que se hubiere promovido, con citación de las partes deberá remitir los autos a la que considere competente, ante quien, de conformidad con el artículo 706 del ordenamiento laboral en mención, será nulo todo lo actuado en la primera, excepto los acuerdos relativos a la admisión de la demanda, el propio que resuelve la declinatoria de competencia y el que reconoce la incompetencia de la Junta actuante en el procedimiento de huelga.

Ahora bien, enunciados que han sido los primeros 3 conceptos jurídicos fundamentales del derecho procesal, relativos a: acción, jurisdicción y competencia; podemos ahora exponer, en forma somera, lo concerniente al cuarto y último de ellos, que se refiere al proceso jurisdiccional. Para ello, consideramos conveniente referir primero, la situación jurídica que lo origina y que se denomina litigio.

3.5. El litigio.

Para abordar este punto, en principio, es importante destacar que en toda sociedad humana, el hombre individuo se interrelaciona con los demás integrantes de la misma y en que éste se desenvuelve, de donde pueden presentarse circunstancias contrapuestas, generadas por la pretensión del primero, contra la resistencia de otro u otros individuos que interactúan en tal comunidad; lo que de ordinario provoca conflictos de intereses que dan origen a lo que la doctrina denomina: litigio y, el cual, constituye la situación jurídica que origina al proceso jurisdiccional.

Así, el término litigio, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *litigium*, que significa: pleito, altercación en juicio, disputa, contienda. Por lo que este concepto está íntimamente relacionado con el de lite o litis, que también derivan del latín y que significan: pleito, litigio judicial. De ahí que, el vocablo que se analiza, ha sido definido por diversos autores, especialmente, por los que enseguida se citan.

Al litigio se refiere el Doctor Cipriano Gómez Lara, expresando que éste “no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso”¹³³

Por su parte, el jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, respecto al litigio escribe que: “Esta situación de conflicto originadora del proceso puede ser denominada litigio, entendida la palabra en la misma dirección que Camelutti, pero en términos más amplios, o sea como conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución, asimismo jurídica.”¹³⁴ Agregando, el autor en alusión, que por litigio debe entenderse “el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa”¹³⁵

Y el tratadista Francesco Carnelutti –citado por el autor Sergio Tenopala Mendizábal en su libro *Derecho Procesal del Trabajo*–, al referirse al litigio sostiene que: “el conflicto actual de intereses se denomina litis (...) La litis puede definirse como un conflicto (intersubjetivo) de intereses calificado por una pretensión resistida (discutida).” Agregando –el mismo autor– que “la pretensión es la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio. La resistencia es la no adaptación a la subordinación de un interés propio al interés ajeno.”¹³⁶ Por lo que “si no hay resistencia a la pretensión, sino sumisión a ella, podemos afirmar que,

¹³³ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 2

¹³⁴ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo. PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA. UNAM, México 1991, pág. 122

¹³⁵ *Ibidem*, págs. 17 y 18.

¹³⁶ CARNELUTTI, Francesco. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. Tomo I. Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, pág. 28

jurídicamente, el conflicto no existe. Es entonces la resistencia manifestada en la contestación, como respuesta a la pretensión la que da vida al litigio”¹³⁷

De los precitados conceptos se desprende que para la existencia de un litigio, en primer término, debe haber dos partes –el sujeto de la pretensión (actor) y el de la resistencia (demandado)– y, en segundo lugar, que una de dichas partes, pretenda de la otra el cumplimiento de una presunta obligación; ante lo cual, si la parte requerida satisface espontáneamente la pretensión de su contraria, el conflicto desaparece; sin embargo, si esta se resiste, entonces se produce el litigio y, el cual, al poner en peligro la tranquilidad y la paz sociales, precisa de una solución efectiva, plena y no parcial; real y no aparente, simulada, maquillada o meramente formal, como en la actualidad lo realizan los integrantes y el personal jurídico que presta sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto en el ámbito federal como local en nuestro Suelo Patrio; particularmente, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y sus 17 Juntas Especiales, durante la substanciación del proceso del trabajo, por las dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas violaciones que cometen en él, al principio procesal de exactitud que lo rige y que se encuentra implícito en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; generando con ello, inconstitucionales, ilegales y excesivas dilaciones indebidas, con lo cual, insistimos, los daños y perjuicios que dichos “tribunales del trabajo” ocasionan a la parte trabajadora que interviene en el aludido proceso jurisdiccional, resultan tan evidentes que no necesitan demostrarse.

Pues con las precitadas vulneraciones, dichos “tribunales del trabajo” pretenden ignorar que el derecho “no es lo más importante ni lo más alto que hay en la vida; pero sin él el hombre no puede vivir. Porque los hombres, para poder perfeccionar y desarrollar su ser personal y las sociedades para desenvolverse progresivamente, necesitan un orden cierto, seguro y justo. Ciertamente, es decir, que les indique aquello a lo que puede atenerse respecto a sus relaciones con los demás. Seguro, es decir, que lleve aneja esencialmente la garantía de que ese orden será cumplido a todo trance. Y dicho orden seguro, debe ser un orden justo, pues la justicia es el valor supremo que el derecho debe realizar. Ahora bien, la justicia en una sociedad tan solo puede realizarse a través y por medio de un orden cierto y seguro. La necesidad de certeza es lo que determina el esquematismo, el carácter de norma genética que el derecho positivo tiene.”¹³⁸ Ya que con su inconstitucional e ilegal actuar, mantienen a los trabajadores en el debilitamiento, estancamiento, servidumbre, miseria, fanatismos, ignorancia, enfermedades y muerte sin límites, en tanto que, en lugar de resolver los litigios de trabajo de manera pronta como lo ordena el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución General de la República, simulan que así lo hacen, ante la excesiva tolerancia y extrema indiferencia del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de quienes dependen formalmente sus titulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Misma simulación de impartición de justicia laboral con la que –aunada a los minisalarios salarios generales insuficientes, y que con disfraz de legalidad, determina la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cuyo representante gubernamental, tiene el doble carácter de Presidente del Consejo y Presidente de la misma, y que también depende formalmente del Presidente de la República– impiden a dichos trabajadores, a toda costa, el logro de su desarrollo económico, social y cultural en armonía con todas sus facultades, obstruyéndoles, así, su derecho a experimentar una existencia digna de ser vivida a fin de alcanzar una mejor convivencia humana y; con todo ello, en la actualidad, el Estado, por conducto de la aludida autoridad administrativa, así como de las señaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje, deniega la justicia laboral a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra.

Lo anterior, en la medida en que, por un lado, con los minisalarios de referencia, el ente público les crea a los mencionados trabajadores, un estado de necesidad con el que se les sustituye la libre expresión de su voluntad por el sometimiento a los patrones y, que los constriñe a aceptar las inconstitucionales e ilegales condiciones de trabajo que unilateralmente éstos les imponen; y en otro flaco, con el excesivo retardo en la impartición de justicia laboral, les ocasiona por años, onerosos gastos materiales y temporales en la substanciación del proceso laboral para impelerlos a renunciar de hecho a sus constitucional y legalmente amparados derechos laborales en los convenios que, bajo esas circunstancias, las citadas juntas laborales no

¹³⁷ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 194

¹³⁸RECASÉNS Siches, Luis. Op. cit. Pág. 81

les exhortan, sino que les apremian a celebrar; así como a consentir, en consecuencia, una irrisoria suma de dinero por concepto de las prestaciones que reclaman en sus acciones de trabajo, en notorio y servil apoyo a la clase expoliadora en general y a la parte patronal respectiva en particular; ante la maraña sofocante de corrupción auspiciada y consentida en exceso, por los mencionados titulares de los poderes ejecutivos, federal y locales en mención.

Por lo que de las apuntadas circunstancias se deriva que el Estado –por conducto de las personas físicas que simulan desempeñar la autoridad administrativa y jurisdiccional del trabajo de referencia– es el único responsable de provocar la crisis de inseguridad social y económica en que se debaten la mayoría de los miembros de nuestra sociedad y, que no pueden ser otros, que los integrantes del pueblo trabajador mexicano, al que pertenece la titularidad de la Soberanía Nacional y, a quien, desesperadamente, pretende convencer –por medio de diversos distractores múltiples como la televisión, la prensa, la radio, la red cibernética, entre otros– de su hipotético heroico combate a los supuestos transgresores de las reglas jurídicas diversas a las normas del Derecho del Trabajo, a través de encarcelarlos, desaparecerlos o asesinarlos. Sin embargo, resulta un hecho notorio que las precitadas personas físicas que encarnan las funciones públicas antes mencionadas –en connivencia con el continuismo del oprobioso dominio español persistente en el gobierno de nuestro país–, auspician y consienten en exceso y con singular satisfacción, las violaciones constitucionales y legales antes dichas, sin que hasta ahora hayan sido sujetos de responsabilidad alguna.

Por lo que a mayor abundamiento, y de manera cínica e irresponsable, las referidas juntas laborales pretenden justificar sus dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas dilaciones indebidas en la substanciación del mencionado proceso laboral, con sus inconstitucionales e ilegales argumentos consistentes en una supuesta “carga excesiva de trabajo”, “un hipotético cambio en las condiciones sociales de nuestro país”, entre otros. Lo cual, resulta por demás antijurídico y arbitrario, en tanto que los artículos 9 y 10 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo en vigor, acorde con su artículo 17, respectivamente, establecen que: “La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”¹³⁹ y que “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”¹⁴⁰ Por lo que no existe razón jurídica alguna para tales transgresiones; tal y como se demuestra con las diversas resoluciones laborales que nos permitimos reproducir en el punto 4.5 del presente trabajo académico.

Así, de las predichas conductas permisivas de los titulares del Poder Ejecutivo Federal y Locales, es posible colegir que su excesiva actitud permisiva y su extrema indiferencia a las referidas violaciones constitucionales y legales, obedece a su connivencia con el continuismo del humillante dominio español, persistente en el gobierno de nuestro país para los propósitos expoliadores ya señalados. Porque contrario al cumplimiento de los precitados imperativos, han auspiciado y tolerado la transgresión de los mismos, por parte de los integrantes, personal jurídico, administrativo y de apoyo que laboran en las referidas Juntas de Conciliación y Arbitraje; motivo por el cual, en la actualidad y, en la mayoría de las ocasiones, dichas normas del Derecho del Trabajo constituyen meras declaraciones programáticas carentes de aplicación en nuestra realidad social; lo que confirma el malicioso propósito estatal –en amasiato indisoluble con la referida clase expoliadora de nuestra Nación, por conducto de las señaladas personas físicas que simulan desempeñar la autoridad administrativa y jurisdiccional del trabajo–, de mantener a dichos trabajadores, en el debilitamiento, estancamiento, servidumbre, miseria, fanatismos, ignorancia, enfermedades y muerte sin límites. Ello, sin obstar que, en torno a la impartición de la justicia laboral pronta, como lo precisamos más adelante de este Capítulo, tal garantía se encuentra implantada en el artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna Federal y, a pesar de ello, dichas juntas laborales cometen las dilaciones indebidas en alusión, pretendiendo ignorar que el Derecho Procesal del Trabajo en nuestra Patria constituye “la parte del Derecho que organiza y regula la actividad jurisdiccional del Estado, en su aplicación al interés privado a fin de mantener, mediante el proceso laboral, como su instrumento de acción, la

¹³⁹ Código Civil Federal. Artículo 9°.

¹⁴⁰ *Ibidem*, Artículo 10.

paz social que los conflictos de trabajo pone en peligro”¹⁴¹ y , concretamente, que el proceso del trabajo integra “el conjunto de actos jurídicos, regulados y sancionados por el Derecho Procesal del Trabajo, encaminados a la tutela, por parte del Estado, de los derechos laborales, cuando éstos han sido desconocidos, vulnerados, o violados, o se requiere, por mandato de ley, la sanción de la Junta para su validez de ejercicio”¹⁴²

De donde se advierte que el inconstitucional e ilegal actuar de los servidores públicos que ostentan la autoridad jurisdiccional del trabajo en nuestro país, no solo amenazan la denominada “tranquilidad y paz sociales” de nuestra sociedad; sino que, repetimos, su indebido actuar ya ha desencadenado la crisis de inseguridad social y económica en que se debaten más de 52, 000.000 de mexicanos en extrema pobreza – según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)–, y que actualmente intentan sobrevivir intercambiando su fuerza de trabajo por los indicados salarios insuficientes, así como soportando la precitada denegación de impartición de justicia laboral, ante su abnegada obediencia al principio, también establecido en el artículo 17, primer párrafo, de nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo, relativo a que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, y sin que los aludidos “servidores públicos” atiendan a que, ante la conveniencia social de evitar que las personas se hagan justicia por su propia mano, históricamente, se han venido desarrollado diversas formas de solución de los litigios, y que la doctrina denomina medios de solución de la conflictiva social; mismos que exponemos enseguida.

3.5.1. Formas o medios de solución de los litigios.

En nuestro sistema jurídico normativo, los medios o formas de solución de los litigios son: 1. La autodefensa o autotutela, 2. La autocomposición y 3. La heterocomposición, los cuales coexisten al mismo tiempo, y a los que enseguida nos referimos.

3.5.1.1. Autodefensa o autotutela. Esta forma o medio de solución de la conflictiva social aparece como una forma primitiva y egoísta de solución de los litigios, ya que “En ella el más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, la solución al contrario. Por tanto el litigio, se resuelve, no en razón de quien le asiste el derecho, sino repetimos, en función de quien es más fuerte o el más hábil. Es una forma primitiva, muy cercana a la animalidad. En rigor, es una forma animal de superar la conflictiva, pues en las sociedades de animales, precisamente los conflictos entre ellos parecen resolverse básica y predominantemente mediante la autotutela.”¹⁴³ No obstante, en nuestro sistema jurídico actual, subsisten como dichas formas autodefensivas o autotutelares, las establecidas en los artículos 29, fracción IV y 148, fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, relativas a la legítima defensa penal, el aborto por causa de violación y el terapéutico, respectivamente; 423, 848, 861 y 2669 del Código Civil para el Distrito Federal, referentes al derecho sancionador de los padres; el corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo; la persecución de animales o enjambres de abejas propias en predio ajeno; y la retención de equipajes, respectivamente, así como el artículo 440 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo en vigor, referentes a la huelga.

Así también, como medio autotutelar, pero no con fundamento jurídico; sino moral, debe considerarse a la revolución, la cual consiste en “la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado”¹⁴⁴, o en otras palabras, por medio de ella, se crea un nuevo orden constitucional, por ejemplo, la Revolución de Ayutla y la Revolución Mexicana en nuestro Suelo Patrio.

En este último sentido, y en atención a las antedichas violaciones constitucionales que cometen las personas físicas que ostentan la autoridad administrativa y jurisdiccional del trabajo ya citadas, con las que, maliciosa y deliberadamente les ocasionan a los trabajadores mexicanos los aludidos males de la degradación humana; particularmente para nosotros, se justifica moralmente el ejercicio de la facultad y el deber que tiene dicho pueblo para hacer uso de las armas revolucionarias a fin de exigir a tales autoridades, la cesación inmediata de las referidas vulneraciones y el estricto cumplimiento de los mandatos constitucionales implantados por esa misma vía en los artículos 123, apartado “A”, fracción VI, segundo párrafo y 17, segundo párrafo de nuestra Carta Magna Federal, en los que se ordena a las referidas autoridades proveer a la determinación de

¹⁴¹ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. Cit. Pág. 14

¹⁴² *Ibidem*, pág.257

¹⁴³ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 18

¹⁴⁴ TENA Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 25ª edición, editorial Porrúa, S.A. México 1991, pág. 65

salarios mínimos generales suficientes e impartir justicia laboral pronta. Ello, en atención a que las repetidas transgresiones dolosas a nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo, producen mayores decesos en el pueblo trabajador mexicano, que los, hipotéticamente generados por la denominada delincuencia organizada.

Puesto que en la actualidad, y por lo que respecta al malicioso y excesivo retardo en la impartición de la justicia laboral, éste, ya no es susceptible de repararse por la vía del proceso jurisdiccional, en atención a que ni el juicio de amparo indirecto como medio de control constitucional, resulta útil contra esos arbitrarios actos de las juntas laborales, tal y como se demuestra, tanto con la sentencia de amparo de primera instancia dictada por el Ciudadano Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, como con la resolución de segundo grado, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el Toca número R.T.211/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de dicha sentencia en el juicio de amparo indirecto número 439/2010-C que resolvió la demanda de garantías en la que se reclamaron las omisiones y dilaciones indebidas en el trámite del juicio laboral seguido por José Luis Ramírez Rodríguez y otro, en contra de la persona jurídico-colectiva denominada “Transportes Lipu, S.A. de C.V. y otros, radicado ante la H. Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, en el Estado de México bajo el número de expediente J.2/552/2009, que nos permitimos reproducir en el punto 4.5 de esta Tesis.

No obstante –y atendiendo a que las indicadas transgresiones constitucionales constituyen hechos notorios–, si se desea experimentar personalmente lo antes afirmado, será suficiente con presentar una demanda laboral ante cualquiera de las pluricitadas juntas laborales o simplemente, consultar al azar cualquier expediente en el archivo de cualquiera de ellas. De lo que se advierte que, en las apuntadas circunstancias, el Estado –por conducto de las personas físicas que ostentan la autoridad administrativa y jurisdiccional del trabajo–, ha reducido a los preceptos constitucionales y legales de referencia, a simples determinaciones programáticas, formales, inertes, sin vida, pues las mismas no se cumplen ni se hacen cumplir por los servidores públicos obligados a ello. De ahí que la revolución armada, como medio autotutelar, tiene plena justificación moral para exigir del continuismo del dominio español persistente en el gobierno de nuestro país –y que se ejerce a través de las personas físicas que incrusta mediante artilugios electorales en los poderes Ejecutivos Federal y locales–, no ya el reconocimiento de sus derechos laborales; sino el cumplimiento de lo implantado por ese mismo medio autodefensivo en los artículos 123, apartado “A”, fracción VI, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna Federal. Máxime que con las indicadas transgresiones, los trabajadores mexicanos deben evitar seguir pensando con su propio estómago y el de sus familias.

Porque, insistimos, la malintencionada e impune determinación de salarios mínimos generales insuficientes y el doloso, impune, generalizado y sistemático retardo en la impartición de la justicia laboral, constituyen las más evidentes transgresiones a la Constitución General de la República por parte de las personas físicas que encarnan a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con las que el Estado deniega a los trabajadores mexicanos en su propia tierra, sus dos más grandes haberes con los que deben contar: un salario mínimo general suficiente y la impartición de justicia laboral pronta; y así, el ente público prosigue manteniéndolos en el debilitamiento, estancamiento, servidumbre, miseria, fanatismos, ignorancia, enfermedades y muerte sin límites; sin que para ello obsten los trillados y estériles discursos políticos-circenses de los Titulares de los Poderes Ejecutivos, federal y locales en turno, en el sentido de que en nuestra sociedad prevalece un Estado de Derecho; pues las evidentes vulneraciones constitucionales y legales en alusión demuestran lo contrario.

Pero continuando con la figura de la autodefensa o autotutela, como forma de solución de los litigios que se analiza, el autor Sergio Tenopala Mendizábal, se refiere a ella señalando que “cuando el sujeto de la pretensión, justa o injusta, ante la resistencia manifestada impone el sometimiento de un interés ajeno al propio, estamos frente a la autodefensa. Tal sometimiento puede ser unilateral o bilateral, en el primer caso es una autodefensa, en el segundo un duelo, pero en ambos es la fuerza el medio de imposición y no la razón, ambas excluidas a partir de la Lex Iulia de vi publica et privata de Augusto, quedando lícita la penal, desde tiempos de Justiniano, como

violencia para repeler la violencia, *vin vi repellere licit.*"¹⁴⁵ Agregando –el autor en cita– que en el aspecto laboral y, dado que las relaciones obrero patronales, por su propia naturaleza son conflictivas, se han introducido una serie de actos autodefensivos, tanto de trabajadores como de patrones, dentro de los cuales, se pueden mencionar, por lo que respecta a estos últimos, los siguientes: A) el despido injustificado, B) las listas negras, C) el lock-out, D) el esquirolaje, y E) el uso de guardias armados y; por lo que hace a los trabajadores, la huelga, que enseguida explicamos.

- A) El despido injustificado, constituye un acto unilateral de voluntad de los patrones por medio del cual separan a los trabajadores de su trabajo sin que preceda alguna de las causales de rescisión de la relación laboral establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Lo que deja a los operarios sin la percepción de sus, de por sí, insuficientes minisalarios, para atender tanto sus propias necesidades como las de sus familias, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos; porque no obstante que, ante tal despido, el artículo 48 de la ley en mención, prevé la posibilidad de que el trabajador despedido injustificadamente solicite ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, así como a que se le paguen los salarios vencidos; esta disposición resulta maliciosa y evidencia el incondicional apoyo estatal a la clase expoliadora de nuestra Nación en general y a la parte patronal en el proceso del trabajo en particular; puesto que, según la misma, al trabajador despedido injustificadamente, a partir del décimo tercer mes de dilación en la substanciación del proceso del trabajo, únicamente se le pagará en, su caso, el 30% de sus salarios vencidos o caídos y que venía percibiendo en la fecha de su injusta separación. Ello es así porque v. gr., si en la fecha del despido injustificado del trabajador, éste, percibía el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que es de \$1, 942.80 mensual, a partir del aludido décimo tercer mes, sólo se le cubrirían \$582.85 por cada mes que transcurra, por concepto de salarios caídos o vencidos. Cantidad que resulta por el doloso establecimiento por parte del legislador secundario en el sentido de que, si al término del plazo de 12 meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual. De ahí que, al multiplicar \$64.76 por 30 días, resulta la cifra de \$1, 942.80, misma que al ser multiplicada a su vez, por 15 meses, arroja la cantidad de \$29, 142.80, cuyo 2% mensual sería la mencionada suma de \$582.85

Lo que significa, que a partir del mencionado periodo, al trabajador despedido injustificadamente, ni siquiera se le pagará el salario mínimo general que venía percibiendo en la fecha de su separación; sino sólo el 30% del mismo. De donde se advierte la evidente connivencia del legislador secundario con el oprobioso continuismo del oprobioso dominio español persistente en el gobierno de nuestro país para proseguir despojándolo de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social; en tanto que, en lugar de establecer expresamente en la Ley Federal del Trabajo en vigor, el principio procesal de exactitud y las sanciones por su violación, a efecto de que las juntas laborales cumplan con la mayor exactitud con los plazos y términos procedimentales fijados por dicho ordenamiento para la substanciación del proceso del trabajo; con la disposición reglamentaria de referencia, y de manera por demás injusta, arroja a la parte trabajadora que interviene en éste, la carga de soportar la disminución de la indicada prestación y, que como consecuencia, le producen las dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas dilaciones indebidas que cometen las aludidas juntas laborales durante la tramitación de tal proceso. Ya que el indebido retardo de referencia, de ninguna manera deberá ser imputable a la parte trabajadora, sino, en todo caso, a las señaladas juntas laborales, pues si de dicha parte dependiera la prontitud de la resolución del litigio, sin observar el párrafo primero del artículo 17, de nuestra Carta Magna Federal, se haría justicia por su propia mano, y sin duda, resolvería su conflicto de trabajo en menos de 5 minutos.

¹⁴⁵ Ibidem, pág. 194

Todo lo anterior, no obstante la existencia de los principios procesales que rigen el proceso del trabajo, relativos a justicia pronta (principio de exactitud), justicia expedita, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita, implantados en el imperativo constitucional en cita; así como los diversos de gratuidad, oralidad, economía, concentración y sencillez, establecidos en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y que analizamos en el siguiente inciso de esta tesis. Y así, la parte trabajadora en la tramitación del proceso laboral, en primer lugar, deberá esperar años, para que los señalados “tribunales del trabajo” desarrollen tal proceso; en segundo término, y una vez dictado el laudo respectivo, en su caso, deberá permitir, en la forma más paciente y tolerante de que sea capaz, que el Presidente Ejecutor de la Junta actuante, arbitrariamente y, en el lapso de varios meses o años posteriores a ello, se digne dictar el auto de ejecución de esa resolución, a fin de hacer efectivo el crédito laboral decidido a favor de la aludida parte trabajadora (tal y como ocurre en el juicio ordinario laboral seguido por REYES RUBALCAVA MAURICIO GERARDO Y OTROS EN CONTRA DE “RIBADEO CASA DE CAMBIO, S. A DE C.V. ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO, Y OTROS, RADICADO ANTE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 10 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 610/2006, en el cual, se dictó el laudo condenatorio desde el 28 de agosto de 2007 y el auto de ejecución del mismo –después de repetidas instancias de los actores en tal juicio–, fue dictado hasta el 5 de enero del año 2012, es decir, después de 4 años y 4 meses) y; en tercer lugar, también deberá esperar la referida parte trabajadora, otros 4 ó 5 meses para que el Actuario correspondiente, se digne concederle una cita para la realización de la diligencia de requerimiento de pago y embargo respectiva, cuya indebida dilación, en este caso, dependerá del menor o mayor tiempo en que dicha parte reúna la suma de dinero que éstos empleados públicos le exigen para la práctica de esa diligencia, ante la total indiferencia de los citados Presidentes ejecutores, de quienes ese personal jurídico depende directamente.

B) Las listas negras, que circulan en algunas empresas y que consisten en “poner en el índice” a los trabajadores despedidos injustificadamente de su trabajo –particularmente, aquellos que ejercen sus respectivas acciones laborales por tal hecho–, con la finalidad de que no se les vuelva a dar ocupación, no obstante la prohibición expresa contenida en el artículo 133, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo vigente;

C) El lock-out, que consiste en el paro o cierre temporal de la empresa, ejercido unilateral y arbitrariamente por el patrón en contravención a lo establecido por los artículos 427 y 429 del ordenamiento laboral en cita, porque, en todo caso, ese acto requiere de la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva;

D) El esquirolaje, que consiste en el compromiso forzado que se impone al trabajador para no pertenecer a un sindicato o para constituirse en rompehuelgas y;

E) El uso de guardias armados, para agredir física y violentamente a los trabajadores huelguistas, a fin de obligarlos a desistir de su constitucionalmente amparado derecho a ejercer dicho instrumento colectivo de presión patronal.

Ahora bien, el medio autodefensivo de la clase trabajadora se encuentra constituido por el instrumento colectivo de presión denominado, huelga, y que es su legítima defensa, frente a la clase patronal e implantada a través de las armas revolucionarias, por conducto del Constituyente Primario y de los verdaderos representantes de los trabajadores en el artículo 123, fracción XVI, de nuestra Carta Magna Federal, y misma que el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo en vigor define como “la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores”¹⁴⁶

3.5.1.2. Autocomposición. Esta figura, constituye la segunda forma o medio de solución de la conflictiva social que consiste en que los sujetos del litigio pueden solucionarlo o componerlo por ellos mismos, en forma directa y sin la intervención de ningún tercero ajeno e imparcial. Así, en materia laboral, las partes, mediante la autocomposición, pueden evitar el desarrollo del proceso del trabajo o concluirlo antes de que la Junta laboral respectiva agote su jurisdicción, es decir, antes de que ésta, dicte el laudo que resuelva el fondo del

¹⁴⁶ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. Cit. Artículo 440.

conflicto planteado; y lo cual, pueden llevar a cabo a través de los denominados equivalentes jurisdiccionales a los que se refiere el tratadista Francesco Carnelutti expresando que: "La noción de equivalente procesal se resuelve en dos hipótesis: o la litis se compone por obra de las partes mismas o se compone por obra de un tercero distinto del oficio judicial"¹⁴⁷

En torno a la autocomposición, ésta, puede ser de dos tipos: 1) unilateral y, 2) bilateral.

1. La autocomposición unilateral se subdivide en: A) El desistimiento (renuncia) del pretensor –que puede ser de derechos o pretensiones– y B) el allanamiento (reconocimiento) del sujeto de la resistencia. Ambos, no necesariamente se dan dentro del proceso jurisdiccional; sino que pueden presentarse antes, durante, después o independientemente de él, como enseguida lo explicamos.

A) El desistimiento. Cuando éste se da durante el proceso, puede definirse como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones. De ahí que se subdivide en los siguientes tres tipos: a) desistimiento de la demanda, con el que el actor retira el escrito de la misma antes de que ésta haya sido notificada al demandado, y en este caso no surge la relación procesal; b) desistimiento de la instancia, éste, por el contrario, implica que el demandado ya ha sido emplazado o llamado a juicio y entonces se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos el mismo y; c) desistimiento de la acción, que constituye una renuncia del derecho o de la pretensión y en este caso, el mismo prospera aún sin el consentimiento del demandado. Ahora que de estas tres formas de desistimiento, el de la acción, es el único que puede considerarse como una forma autocompositiva de solución del litigio, pues al renunciarse el derecho o la pretensión, ésta ya no existe y sin ella no puede subsistir el proceso; en cambio el desistimiento de la demanda y el de la instancia no lo resuelven ni solucionan en virtud de que, en ambos casos, los derechos de las partes quedan intocados y pueden replantearse en un proceso posterior, siempre que tales derechos no hayan prescrito. No sobra mencionar que el desistimiento de la acción no está permitido por nuestro sistema jurídico normativo para solucionar los conflictos en aquellos casos en que la renuncia de derechos afectan al orden o el interés público y, que se encuentran tutelados o protegidos especialmente, por ejemplo, derechos de familia, derechos alimentarios, derechos sociales, como los regulados por el derecho del trabajo o por el derecho de la seguridad social.¹⁴⁸

B) El allanamiento, que se entiende como el reconocimiento de las pretensiones del actor o el sometimiento a las mismas por parte del demandado y, debe distinguirse de la confesión, en tanto que ésta constituye el reconocimiento de los hechos propios de quien declara y puede haber allanamiento sin confesión o viceversa, v. gr., cuando el demandado aun negando la exactitud de los hechos que se le atribuyen por el accionante, se allana a las pretensiones de éste; lo que no implica el reconocimiento expreso de la procedencia de la acción ejercida, en la medida en que el allanamiento no siempre obliga al juzgador a condenar al demandado, en virtud de que este último está obligado a examinar de oficio la procedencia de la acción.

4. La autocomposición bilateral se subclasifica a su vez en: I) La transacción, II) La conciliación y III) El convenio.

I. La transacción, constituye un negocio jurídico a través del cual, las partes, mediante un acuerdo de voluntades encuentran la solución del litigio. Respecto a ella, los artículos 2944, 2948, 2950 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal vigente, disponen, respectivamente, que la transacción es un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; con la limitante de que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio, y que será anulable la transacción que verse sobre delito, dolo y culpa futuros; sobre la acción civil que nazca de algún delito o culpa futuros; sobre sucesión futura; sobre una herencia antes de visto el testamento si lo hay; y sobre el derecho de recibir alimentos, en razón del carácter de orden público de estas cuestiones. Así, no todos los derechos son de libre disposición o pacto, pues los mencionados con antelación, implican una limitación a la

¹⁴⁷ CARNELUTTI, Francesco. Op. cit. Pág. 109.

¹⁴⁸ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Págs. 26 a 28

autocomposición como forma de solución de los litigios, en cualquiera de sus manifestaciones: desistimiento, allanamiento o transacción¹⁴⁹; porque del artículo 2944 del Código sustantivo en mención, se desprende que las recíprocas concesiones que las partes se hacen, implican una renuncia parcial de sus derechos, sin la cual, no es posible el acuerdo respectivo; y por esta razón la transacción como forma o medio de solución de la conflictiva social no es dable en litigios laborales debido a que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, de conformidad con el artículo 123, apartado "A", fracción XXVII, incisos g) y h), que a su literalidad ordena: "XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra. h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores."

- II. La conciliación, que en materia procesal del trabajo constituye el sistema que busca rehacer, componer, la voluntad de las partes a fin de resolver en la forma más equitativa el conflicto de intereses generado. Respecto a la conciliación, el autor Sergio Tenopala Mendizábal, siguiendo al Doctor Cipriano Gómez Lara, señala que ésta, es una figura que no tiene vida propia, pues si llega a triunfar, es decir, si a través de la conciliación se resuelve el litigio, estaríamos frente a una figura autocompositiva; y si fracasa el intento conciliador, entonces una conciliación frustrada no vendría a ser un equivalente jurisdiccional.¹⁵⁰ Ahora bien, la conciliación puede ser privada o pública y sancionada por la ley. La primera, puede ser realizada por las partes en conflicto en forma voluntaria y fuera de juicio y; la segunda, puede efectuarse antes o durante el desarrollo de dicho juicio. En relación a la conciliación pública, el jurista que consultamos, escribe que ésta reconoce dos tendencias generales: a) la designación de organismos administrativos nombrados para la conciliación de intereses independientemente de la estructura judicial o, b) el establecimiento de la conciliación previa al juicio, como una etapa pre-procesal encomendada a la competencia del órgano jurisdiccional, en cuyo caso, el juicio propiamente dicho no empieza hasta agotarse la etapa conciliatoria. Por lo que –el autor en cita– agrega que la conciliación en materia procesal del trabajo constituye una etapa pre-procesal de naturaleza administrativa. Nosotros no compartimos la concepción que precede, porque consideramos que la conciliación integra una fase procesal de naturaleza jurisdiccional acorde con lo dispuesto por los artículos 875, 906 y 926, en relación con los diversos numerales 871, 873 y 876 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicables, respectivamente, a los conflictos individuales; a los colectivos de naturaleza económica y; a los de huelga; puesto que a mayor abundamiento y, en forma específica, los artículos 871 y 875 de la ley en cita, establecen, respectivamente, que el procedimiento ordinario laboral se iniciará con la presentación del escrito de demanda y que la audiencia a que se refiere el artículo 873 del mismo ordenamiento, consta de 2 etapas: De conciliación y, de demanda y excepciones. Luego entonces, si la etapa de conciliación se encuentra dentro de esa audiencia bifásica, es de concluirse que ésta constituye una etapa procesal; máxime que por juicio, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia 1053 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice de 1988, Parte II, Quinta Época, pág. 1686, "(...) para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva." Por lo que al respecto cobra aplicación el artículo 10 del Código Civil Federal en vigor –de aplicación supletoria al ordenamiento laboral en cita y acorde con el artículo 17 de la misma– al establecer que: "Contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario"
- III. El convenio, que en sentido amplio, es definido por el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, como "el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones." Y en sentido estricto, en materia laboral –aunque no se define el mismo–, se encuentra regulado por el artículo 33, segundo párrafo, del aludido ordenamiento laboral al

¹⁴⁹ *Ibidem*, págs. 29 y 30

¹⁵⁰ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. Cit. Pág. 688

disponer que: “Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.” De lo que se advierte que el convenio, puede celebrarse fuera o dentro del juicio, según lo establece el artículo 876, fracción III, de dicha ley, que a su letra ordena: “III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.”

3.5.1.3. Heterocomposición. Esta forma de solución de los litigios, implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto de intereses. Así, cuando los sujetos del litigio no pueden solucionar éste, por sí mismos, como en el caso de la autocomposición –ya sea porque exista un impedimento legal o porque sus opiniones divergentes sobre él, no avienen sus pretensiones de sometimiento–, se ven impelidos a recurrir “a un tercero que imparcialmente solucione el conflicto en forma vinculativa para ellos, esto es, que ambas partes estén obligadas a acatar la resolución emitida, que es una resolución heterónoma.”¹⁵¹ Por lo que así surgen: A) el arbitraje, y B) el proceso jurisdiccional, a los que en seguida nos referimos.

3.5.1.3.1. Arbitraje. De acuerdo con los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en la actualidad, esta figura heterocompositiva significa la “actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados.”¹⁵² Así, en el arbitraje, las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetarán a la opinión que un tercero emita y, consiste en la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal; sino de carácter privado que es el árbitro, quien estudiará el asunto y dictará una opinión que resuelva el conflicto, y la cual, recibe el nombre de laudo.¹⁵³

Es importante destacar que el arbitraje puede ser de equidad –cuando los jueces privados deben resolver de acuerdo con su conciencia– o de derecho –cuando tales jueces deben sujetarse estrictamente a la ley, como en el caso del ordenamiento jurídico mexicano–; y por esto último, a dicho arbitraje se le denomina por la doctrina, así como por el Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, juicio arbitral o procedimiento contractual, en virtud de que tanto el proceso jurisdiccional como el arbitraje, constituyen procesos que surgen de la misma necesidad de solucionar un litigio, con la diferencia de que el primero es público, en tanto que su desarrollo corresponde a un juzgador estatal por virtud de la obligación del Estado de ejercer la función jurisdiccional que le impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos para administrar justicia por tribunales que deben estar expeditos (desembarazados) para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes –en materia laboral, la Ley Federal del Trabajo vigente–, mismo que es apto para conocer, resolver y ejecutar sus resoluciones con base en las facultades de decisión e imperio de las que se encuentra investido; y el segundo, es privado porque su desenvolvimiento pertenece a un juzgador particular que no ejerce jurisdicción; sino que actúa en razón de un convenio celebrado entre particulares para sujetar el conflicto a una composición heterónoma y por tanto, si bien puede conocer y resolver el litigio mediante la emisión del laudo correspondiente, carece de la facultad de imperio, para ejecutar dicha resolución.

De ahí que para la eficacia del juicio arbitral, se requiere de dos elementos indispensables: 1) el compromiso en árbitros o cláusula compromisoria, y 2) la homologación. El compromiso en árbitros o cláusula compromisoria, deberá otorgarse por las partes –sin importar la cuantía del negocio jurídico que se desee comprometer en árbitros–, a través de escritura privada, pública o ante el propio juez del conocimiento si ya se ha iniciado el proceso jurisdiccional y, en el cual, indefectiblemente deberán precisarse dos elementos fundamentales: a) el nombre de las partes y el del árbitro o árbitros que se designen, y b) la especificación del litigio, señalando con toda precisión el o los negocios jurídicos que se sujeten al juicio arbitral; pues de lo contrario, tal compromiso en árbitros o cláusula compromisoria sería anulable, en tanto que carecería de materia. En cuanto a la homologación, ésta se entiende como la autorización o aprobación del laudo arbitral que deberá efectuar el Juez de Primera Instancia a quien le corresponda ejecutar el mismo, decretando al

¹⁵¹ *Ibidem*, pág. 199

¹⁵² PINA, Rafael De y otro. *DICCIONARIO DE DERECHO*. Op. cit. Pág. 98

¹⁵³ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 32

efecto, el auto de excequatur; lo que en materia civil en el Distrito Federal, en realidad no ocurre, puesto que el artículo 632 del precitado código adjetivo no exige ninguna anuencia judicial en ese sentido y únicamente ordena que "Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia." De donde se advierte que en la citada entidad federativa, para la eficacia del juicio arbitral no se requiere de autorización o aprobación judicial alguna.

En torno al juicio arbitral en materia procesal del trabajo, cabe destacar que éste no se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo en vigor; sin embargo, el artículo 469, fracción III, de dicha ley prevé el arbitraje privado en caso de huelga, al establecer en la parte que interesa, literalmente lo siguiente: "Artículo 469.- La huelga terminará (...) III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes." De lo que se desprende que, nada impide que las partes, de común acuerdo, puedan comprometer en árbitros los litigios laborales en que intervengan, designando a uno o más árbitros privados y quienes, en el ámbito local del Distrito Federal, desarrollarían dicho juicio con base en las reglas contenidas en el citado Título Octavo del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad, que regula la substanciación del mismo en sus artículos del 609 al 636, y que son aplicables en materia procesal del trabajo con base en el artículo 17 del ordenamiento laboral en cita, pero debiendo ajustar sus actuaciones a los plazos y términos establecidos por este último cuerpo normativo que regula la tramitación del procedimiento ordinario, porque las disposiciones al respecto, del precitado código adjetivo civil son de aplicación específica a los negocios que en ellas se regulan.

Así, para la tramitación del juicio arbitral en materia laboral en el Distrito Federal, será necesario recurrir tanto a la doctrina, como al mencionado código adjetivo civil, pues tal procedimiento contractual constituye un derecho que tienen las partes y, el cual, pueden ejercer antes, durante o después de concluido el procedimiento jurisdiccional en el que pudieran intervenir para solucionar un conflicto de trabajo.¹⁵⁴

3.5.1.3.2. Proceso jurisdiccional.

El proceso jurisdiccional surge ante la necesidad de hacer prevalecer el estado de derecho en la sociedad como una forma heterocompositiva más evolucionada, más acabada, más perfecta e institucional de solución de los litigios y, además, por la existencia de múltiples conflictos de intereses que por imperativo legal no pueden solucionarse mediante pactos, acuerdos, renunciaciones o desistimientos de las partes, como en los casos de la autocomposición o el arbitraje, v. gr.: procesos penales, divorcios, cuestiones del estado civil de las personas, alimentos, etc.; de ahí que dicho proceso jurisdiccional ya no se desarrolla ante un árbitro; sino a través de una autoridad pública, una potestad con facultades de decisión e imperio –autoridad en sentido estricto– para obligar a las partes a respetar y obedecer sus determinaciones cuando aquellas, se abstienen de acatarlas de manera espontánea.

El proceso jurisdiccional es definido por diversos autores, de entre los cuales, a continuación mencionamos las concepciones que consideramos más relevantes.

Para el tratadista Piero Calamandrei, el proceso jurisdiccional constituye "una serie de actividades realizadas por los hombres, que colaboran para la consecución del objetivo común que consiste en el pronunciamiento de una sentencia o en poner en práctica una medida ejecutiva."¹⁵⁵

Por su parte el Doctor Cipriano Gómez Lara, define al proceso jurisdiccional como "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."¹⁵⁶ Agregando –el jurista en cita– que el proceso jurisdiccional como instrumento de aplicación del Derecho, es el mejor medio de solución de la conflictiva social, porque la finalidad que persigue es la de solucionar controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad sociales.

¹⁵⁴ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Págs. 199 a 202

¹⁵⁵ CALAMANDREI, Piero. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla, México 1996, pág. 69

¹⁵⁶ GÓMEZ Lara Cipriano. Op. cit. Pág. 123

Y el autor Sergio Tenopala Mendizábal, define al proceso jurisdiccional como “el conjunto de actos jurídicos, regulados y sancionados por el Derecho Procesal, encaminados a la tutela, por parte del Estado, de un derecho subjetivo, cuando éste ha sido desconocido, vulnerado o violado o se requiere, por mandato de ley, la sanción de un tribunal para su validez de ejercicio”¹⁵⁷

De las precitadas definiciones se advierte que los litigios en México deben solucionarse por el Estado, ejerciendo la función judicial o jurisdiccional a través de los tribunales competentes, mediante el desarrollo del proceso jurisdiccional y, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Función judicial o jurisdiccional que debe entenderse como “la actividad soberana del Estado, realizada mediante sus órganos jurisdiccionales en ejercicio de la legis executio, para resolver imperativamente, las controversias jurídicas suscitadas entre particulares”¹⁵⁸; misma que debe consistir en la resolución de los conflictos de intereses en forma vinculativa para las partes que intervienen en tal proceso, en tanto que se estructura “mediante la creación, conformación y funcionamiento de tribunales, como órganos decisorios, con especificación de funciones en el tiempo y el espacio y el ordenamiento, así como su instrumento de actuación consistente en el proceso, constituido y regulado como medio de actuación de la norma”¹⁵⁹ y que en su conjunto integran al Derecho Procesal.

De ahí que el proceso jurisdiccional constituye el instrumento de la administración de justicia que el ente público está obligado a desarrollar para resolver los litigios y en el que, a diferencia del arbitraje o proceso privado, interviene un juzgador público como tercero ajeno a la relación substancial y como autoridad en sentido estricto, por lo que sus resoluciones intraprocesales emitidas como director de dicho proceso, establecen cargas y obligaciones para los sujetos procesales, y cuya sentencia definitiva impone a la parte condenada, la obligación de cumplir con lo decidido en la misma; lo cual, podrá realizar en forma voluntaria, pues de lo contrario, dicho juzgador público está obligado a hacerla cumplir en forma coactiva, es decir, aún en contra de la voluntad del omiso, mediante el uso de la fuerza pública si fuere necesario. Puesto que la finalidad del proceso jurisdiccional, como medio o forma heterocompositiva de solución de la conflictiva social, es hacer realidad la tutela efectiva del o los derechos subjetivos vulnerados o simplemente para sancionar (aprobar o legitimar) éstos, por un tribunal, cuando por imperativo legal así lo requieren para la validez del acto jurídico que el interesado pretenda realizar, como en el caso de la mal denominada jurisdicción voluntaria (procedimiento paraprocesal en materia procesal laboral), lo cual debería nombrarse simplemente juicio o procedimiento no contencioso en virtud de que se reitera, la jurisdicción voluntaria, ni es jurisdicción, porque no dirime controversias; ni es voluntaria, en la medida en que los interesados tienen que recurrir a ella por mandato legal;

Así pues, el origen del proceso jurisdiccional es “la existencia de un derecho subjetivo desconocido, vulnerado o violado, o se requiere por mandato de ley, la sanción de un tribunal para su validez de ejercicio.”¹⁶⁰ Derecho subjetivo que el Estado está obligado a tutelar en función del interés individual o personal de los sujetos, y del interés público a fin de que se mantenga el orden y la paz social; pues dicho proceso constituye “el medio para resolver o componer la tranquilidad de la sociedad, la paz social rota por el litigio. El proceso resulta el instrumento que en forma represiva tutela el derecho respectivo, arreglando el conflicto en forma vinculativa para las partes; o que preventivamente, mediante la decisión de la autoridad jurisdiccional, evite en cualquiera de las dos formas, que los procedimientos de autocomposición alteren el orden jurídico y la tranquilidad social, obteniéndose de este modo una doble finalidad: la tutela del derecho subjetivo, en función del interés individual o mejor connotado como interés personal, y el interés público de que se mantenga el orden que el Estado está obligado a proporcionar a la sociedad, en el caso, mediante su actividad jurisdiccional que implica lo que se denomina administración de justicia.”¹⁶¹

Ahora bien, el proceso jurisdiccional –como conjunto de actos complejos que constituyen un todo y que se realizan en el tiempo con independencia específica, pero relacionados entre sí, con un orden determinado– tiene cierto número y orden de partes, etapas, fases o periodos, respecto de los cuales, existe diferencia de criterios en cuanto a su denominación, ya que algunos autores las nombran de diferente manera v. gr., el jurista Humberto Briseño Sierra escribe que “el proceso por antonomasia, o sea la serie de actos proyectivos que comienza con el ejercicio de la acción y termina con el auto que cita para oír sentencia, tiene una estructura que se secciona lógicamente y jurídicamente, para dar acomodo al instar proyectivo en los tres principales cometidos legales que se han de imputar a las peticiones a que hacen referencia las respectivas instancias.

¹⁵⁷ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 209

¹⁵⁸ Ibidem, pág. 7

¹⁵⁹ Ibidem, pág. 12

¹⁶⁰ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 217

¹⁶¹ Ibidem, págs. 216 y 217

Estas secciones son tres: fase postulatoria, fase confirmatoria y la conclusiva.¹⁶² Por su parte, otros juristas como el Doctor Cipriano Gómez Lara y el maestro Eduardo Pallares, expresan que esas partes del proceso deben denominarse etapas o periodos; sin embargo de manera general se acepta por la mayoría de los autores que el proceso jurisdiccional, se divide en dos grandes partes que son: la instrucción y el juicio, que enseguida enunciamos.

3.5.1.3.2.1. Etapas o fases.

Es pertinente destacar que las etapas procesales¹⁶³ constituyen cada una de las subdivisiones que presenta el proceso jurisdiccional, en cuyo transcurso tendrán lugar determinados actos materiales y jurídicos, así como hechos jurídicos a cargo de las partes y del juzgador o exclusivamente de este último, como en la etapa de juicio a la que nos referimos más adelante de este punto. Así pues, todo proceso se desarrolla a través de dos grandes etapas que son: 1) la instrucción, y 2) el juicio (o parte resolutive)

1) La etapa de instrucción, constituye la parte del proceso jurisdiccional que comprende la actividad del juzgador y de las partes, en la que éstas, exponen ante aquél, los elementos que integran la litis, los antecedentes del conflicto, las razones lógico jurídicas que fundamentan, tanto la pretensión del actor como la resistencia del demandado, así como la confirmación de sus posturas procesales. Esta etapa se integra con la demanda, la contestación, ulteriores actuaciones de las partes (réplica y réplica o contrarréplica, en su caso), el ofrecimiento y desahogo de pruebas, las conclusiones, así como las resoluciones correspondientes de la autoridad jurisdiccional¹⁶⁴, y la cual, a su vez, se subdivide en las siguientes tres fases:

- I. Postulatoria, en la que se ejerce la acción; se precisan las pretensiones del actor y las defensas del demandado –en algunos casos mediante la réplica y contrarréplica, respectivamente, como en el proceso laboral– y en su caso, la reconvencción que formule el demandado; todo lo cual, constituye la litis en el proceso, es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juzgador;
- II. Confirmatoria o probatoria, en la cual, las partes, (actor y demandado) deben ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con sus respectivas pretensiones; o sea, los elementos de convicción de la litis establecida, a fin de que el juzgador emita el juicio que resuelva el conflicto planteado; misma fase que se subdivide en los siguientes 3 momentos sucesivos:
 - A) El ofrecimiento de las pruebas, que constituye el acto procedimental por virtud del cual, una vez establecida la litis, con la debida oportunidad y requisitos legales, las partes proponen por escrito al juzgador (o verbalmente, como ocurre en materia procesal laboral) las pruebas que consideran pertinentes para demostrar la veracidad de sus posturas, o lo que significa lo mismo, las que se dirijan a acreditar la acción ejercida o las excepciones y defensas opuestas, respectivamente;
 - B) La admisión y preparación de las pruebas, que es el acto procedimental por el cual el juzgador provee respecto de dichos medios de convicción ofrecidos por las partes, ordenando su recepción o desechamiento en los supuestos en que considere que no reúnen los requisitos legales para ser admitidos, así como la preparación y desahogo de los mismos; para lo cual, debe decretar las disposiciones y medidas conducentes al desahogo de las pruebas aceptadas, por ejemplo, girando oficios, exhortos, citatorios, requerimientos, etc. y;
 - C) El desahogo de pruebas, que consiste en los actos procedimentales a través de los cuales se cumplen y desarrollan las diversas probanzas admitidas y que se encuentren preparadas, por ejemplo, la confesional, la declaración de testigos, la inspección judicial o de autoridad, los dictámenes de peritos, etc. y;
- III. Preconclusiva y de alegatos (conclusiones en el proceso penal), en la cual, una vez cerrada la instrucción, las partes pueden producir sus manifestaciones en relación a la procedencia de sus pretensiones, mediante una exposición razonada y basada en las constancias procedimentales

¹⁶² BRISEÑO Sierra, Humberto. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, Tomo I, editorial Trillas, México, 1975, pág. 194

¹⁶³ ARELLANO García, Carlos. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 11ª edición, editorial Porrúa, S.A. México 2002, pág. 10

¹⁶⁴ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Págs. 217 y 218

que integran el expediente del juicio; en las que deben resaltar aquellas diligencias de pruebas que favorecen a sus intereses.

2) La etapa de juicio (o parte resolutive), constituye la segunda gran parte del proceso en la que, a diferencia de la instrucción, ni las partes –actor y demandado– ni los terceros ajenos a la relación substancial, tienen intervención directa alguna en el proceso; sino que dicha etapa se desarrolla exclusivamente por el juzgador, elaborando el proyecto de sentencia (proyecto de laudo, y laudo propiamente dicho en materia procesal laboral), en el que se deberán valorar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, debiéndose motivar (razonar) y fundar la apreciación de las mismas, es decir, deberá expresarse por qué se les niega u otorga valor probatorio; dictando así, la sentencia que resuelve el fondo del juicio (laudo en materia procesal del trabajo).

Sin embargo, además de las aludidas dos grandes etapas en que se divide todo proceso jurisdiccional, consideramos importante agregar también una tercera, que de acuerdo con la doctrina, se denomina etapa impugnativa; la cual, constituye la oportunidad procesal que tienen las partes para promover los medios de impugnación que sean procedentes contra el fallo dictado y que contraría sus intereses para los efectos de que un tribunal superior al que resolvió en primera instancia revise tal resolución a fin de lograr su revocación o modificación. Debiéndose entender por impugnación, “el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo violatoria de la ley y, por tanto, injusta. La impugnación opera mediante la sustitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley”¹⁶⁵.

La inclusión de la referida etapa impugnativa en el proceso jurisdiccional se justifica porque, si bien, en materia procesal laboral y de conformidad con el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, las resoluciones de las Juntas no admiten recurso alguno –derivado de los principios procesales de economía y concentración propios de tal disciplina jurídica, aunado a que dicho proceso se desarrolla en una sola instancia y que en él no existe la competencia por grado–, también es verídico que al no existir recursos ordinarios, el medio de impugnación procedente contra las actuaciones procesales –carentes de alguno de los elementos consignados en el ordenamiento laboral en cita o por el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables que pueden viciarlas, haciéndolas improcedentes, inválidas, ineficaces o anulables–, es el juicio de amparo, el cual, puede ser indirecto o directo, de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso b) y 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, respectivamente. Máxime que según lo establece la Jurisprudencia 1053 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice de 1988, Parte II, Quinta Época, pág. 1686, por juicio “para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.” (Laudo en materia procesal laboral)

Pues a mayor abundamiento, el laudo que dicta la junta laboral respectiva, mediante el cual resuelve el fondo del conflicto que se le plantea, no queda firme con la emisión del mismo; sino que las partes pueden inconformarse con el mismo a través del indicado juicio de amparo directo y, además, una vez que dicho fallo causa estado, debe procederse a su ejecución, en cuyo trámite también es posible que se presenten inconformidades en las partes, por actos u omisiones del juzgador laboral que afecten sus intereses y que pueden ser materia de impugnación a través del medio de control constitucional de referencia.

En otro aspecto del proceso jurisdiccional que se analiza, éste se clasifica por la doctrina como sigue.

3.5.1.3.2.2. Clasificación.

El proceso jurisdiccional es susceptible de clasificación, por lo que respecto de ello, el tratadista Francesco Carnelutti, escribe que, “según se dirija a la regulación de un conflicto de intereses en acto o en potencia, se distingue el proceso contencioso del proceso voluntario. Según que la reglamentación ocurra en el campo de la formación o en el de la actuación del derecho, se distingue el proceso cognitivo del proceso ejecutivo. Según que la regulación opere inmediata o mediatamente, se distingue el proceso definitivo del proceso cautelar.

¹⁶⁵ PALLARES, Eduardo. Op. cit. Pág. 404

Según se regule un conflicto singular de intereses o una categoría de conflictos, se distingue entre el proceso singular y el proceso colectivo.¹⁶⁶ Sin embargo, en esta clasificación –el tratadista en cita–, según lo señala el autor Sergio Tenopala Mendizábal, no se refiere a los procesos, sino a los procedimientos allí mencionados; y mismos que pueden clasificarse de la siguiente manera:

- A) Contencioso, que tiene como objeto dirimir una controversia en forma vinculativa, mediante la composición de la litis. En éste, se precisa si el demandado debe someterse o no a las pretensiones del actor;
- B) Voluntario, que sirve para prevenir, según el tratadista Francesco Carnelutti, un conflicto futuro;
- C) Cognitivo, cognoscitivo o de conocimiento, respecto del cual, es dable mencionar que todo procedimiento, es de conocimiento; en tanto que mediante una declaración de certeza, obtenida al conjuntar los hechos de la litis, el derecho y la jurisprudencia, se declara en él, cuál es la norma aplicable al caso específico que motiva el litigio o la existencia de una relación jurídica entre las partes;
- D) Ejecutivo, a través del cual, se obtiene la satisfacción de una pretensión cuya discusión se dilucidó mediante el procedimiento cognitivo, adecuando el deber ser al ser, a la realidad que obligue a una persona a cumplir con una conducta positiva, negativa o de tolerancia,
- E) Definitivo, mediante el que la pretensión discutida se resuelve a través de una declaración, una condena, o un cumplimiento forzado de éstas;
- F) Cautelar, que sirve para garantizar el resultado de otro procedimiento definitivo;
- G) Singular, cuyo vocablo puede resultar confuso, ya que alude al procedimiento que se promueve o que afecta a una sola persona; sin embargo en este caso, la singularidad no alude al número de partes que pueden integrar un litis-consorcio, sino al conflicto en especial que lo motiva; el cual, se hace singular al proyectarse para su tratamiento y resolución específica y;
- H) Colectivo, que es propio del Derecho del Trabajo, y mediante el cual, se resuelven controversias jurídicas o económicas. Éstas últimas denominadas de interés profesional, así como de naturaleza económica que competen a grupos o agrupaciones del trabajo denominadas sindicatos, y que refiriéndose a las condiciones de trabajo, en su inicio, desarrollo o resolución, pueden surgir entre el propio gremio o entre los elementos de producción.¹⁶⁷

Ahora bien, en torno al derecho procesal y, de acuerdo con el autor José Ovalle Favela, “la providencia en que esta garantía se concreta no puede, en efecto, darse si, por el órgano jurisdiccional y por las personas interesadas en la providencia no han sido cumplidas ciertas actividades preordenadas a aquella actividad común, en la forma y en el orden que la que la Ley prescribe; y son precisamente las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de dichas actividades, o sea la conducta que las partes y el órgano judicial deben tener con el proceso, las que constituyen en su conjunto el derecho procesal.”¹⁶⁸ De lo que se desprende que en tal ciencia procesal se constituye una relación jurídica procesal que se integra por la actividad de tres personas: el actor, el demandado (o reo), y el juzgador, cuyas actividades procedimentales se encuentran sujetas a las determinaciones legales respectivas; de tal manera que la realización de cada uno de sus actos expresan dicha relación procesal, que no es otra cosa que –de acuerdo con el tratadista Hugo Rocco, citado por el autor Sergio Tenopala Mendizábal en su obra ya citada–, “el conjunto de relaciones jurídicas, esto es de derechos y obligaciones reguladas por el derecho procesal objetivo, que median entre el actor y Estado, y entre demandado y Estado, nacidas del derecho de acción y de contradicción en juicio”¹⁶⁹ En este sentido, al constituir derechos subjetivos públicos, tanto la acción como la excepción –porque el obligado de tales derechos, como ya se ha dicho, es el Estado–, nacen entre el órgano estatal (juzgador), y el actor y demandado, derechos y deberes que conforman una relación procesal trilateral pública; de tal manera que la indicada relación jurídica procesal tiene las siguientes características:

- 1) Es pública, porque tanto la acción como la excepción, constituyen derechos subjetivos públicos del actor y demandado, respectivamente; pues el obligado o sujeto pasivo de tales derechos, es el Estado; naciendo entre éste y aquéllos, derechos y deberes;
- 2) Es trilateral, porque se conforma por la actividad de tres personas;

¹⁶⁶ CARNELUTTI, Francesco. Op. cit. Pág. 23

¹⁶⁷ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Págs. 219 y 220

¹⁶⁸ CALAMANDREI, Piero. Op. cit. Pág. 84

¹⁶⁹ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 221

- 3) Es autónoma, en virtud de que tiene vida y condiciones propias, distintas de la acción, porque ésta, corresponde a la parte que tiene la razón y aquélla, es fuente de derechos para todas las partes procesales;
- 4) Es compleja, en razón de que no comprende un solo derecho u obligación; sino un conjunto indefinido de éstos;
- 5) Es unitaria: continuativa o progresiva, de objetivo común, de intereses privados opuestos, y de cooperación, en virtud de que la relación procesal "debe contemplarse como unitaria, y continuativa, idónea para plasmarse en situaciones jurídicas variables de cooperación o de oposición que sucesivamente se perfeccionan en función de la actividad con la que cada uno de los sujetos se mueve hacia el objeto común: opuestos en cuanto a la 'acción' (esto es en cuanto al contenido de la providencia jurisdiccional, que cada parte espera que sea favorable a ella y desfavorable a la contraria), todas las partes son, sin embargo, cooperantes en el proceso, en cuanto todas concurren a apresurar con los propios actos el logro de aquella finalidad formalmente común que es el pronunciamiento de la providencia jurisdiccional."¹⁷⁰

Así, para que la relación jurídica procesal exista como tal, se requiere el previo cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los sujetos procesales que la integran, toda vez que no todas las personas se encuentran facultadas, autorizadas o legitimadas "para actuar válidamente en el proceso, por sí o en representación de otros"¹⁷¹; en tanto que el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor; así como los diversos numerales 689, 690, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en la parte que interesa, ordenan, respectivamente que: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales"; "Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones y defensas. La legitimación consiste en la idoneidad para ser sujeto activo o pasivo de la acción"; "Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. Los terceros interesados en un juicio podrá comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga (...); "Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren. Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de un trabajador fallecido"; Y "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado (...)" (El énfasis con **negritas** corresponde a las reformas a la Ley Federal del Trabajo en vigor, publicadas en el D.O.F. de 2 de diciembre de 2012, y vigentes a partir del 3 de ese mismo mes y año). De ahí que, no cualquier persona puede ser, válidamente, parte procesal; sino que para ello se requiere la satisfacción de ciertos requisitos previos y, que la doctrina denomina presupuestos procesales. Mismos que enseguida exponemos.

3.6. Presupuestos procesales.

En relación a los presupuestos procesales, en el proceso jurisdiccional, el autor José Favela Ovalle explica que "el respeto a las normas sustanciales se confía, en un primer momento a la libre voluntad de los individuos, a los cuales las mismas están dirigidas, y que sólo en un segundo momento, cuando aquellas no hayan sido observadas voluntariamente, el Estado intervendrá para imponer su observancia mediante la puesta en práctica de la garantía jurisdiccional. Es en este segundo momento cuando entra en juego el derecho procesal; la providencia en que esta garantía se concreta no puede, en efecto, darse, si por el órgano jurisdiccional y por las personas interesadas en la providencia no han sido cumplidas ciertas actividades preordenadas a aquella actividad común, en la forma y en el orden que la ley prescribe; y son precisamente las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de dichas actividades, o sea la conducta que las partes y el órgano judicial deben tener con el proceso, las que constituyen en su conjunto el derecho procesal."¹⁷² De ahí que los presupuestos procesales se definen como los "requisitos necesarios para que el juez esté obligado a proveer sobre la demanda, tales como la competencia del órgano jurisdiccional y la capacidad de las partes. Estos requisitos tienen carácter irrenunciable"¹⁷³, y los cuales, son los siguientes:

- 1) La existencia de un órgano estatal con jurisdicción y competencia, en el que se siga el juicio acorde con el artículo 14, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna Federal que a su literalidad manda: "Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"¹⁷⁴; por lo que en materia

¹⁷⁰ CALAMANDREI, Piero. Op. cit. Pág. 74

¹⁷¹ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 26

¹⁷² CALAMANDREI, Piero. DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción de Enrique Figueroa Alonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1996, pág. 84.

¹⁷³ PINA Rafael De y otro. DICCIONARIO DE DERECHO. Op. cit. Pág. 415

¹⁷⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 14, segundo párrafo. Op. cit.

procesal del trabajo, se han establecido las juntas laborales, quienes constitucional y legalmente, tienen jurisdicción y competencia para conocer y resolver los litigios en la misma;

2) La interposición de una demanda legalmente válida, ante el órgano del Estado (tribunal), en la que se ejerza la acción correspondiente; pues sin ella, el proceso jurisdiccional no puede dar inicio y;

3) La capacidad de las partes, la cual es considerada como la aptitud de una persona "para poder ser sujeto de derechos y obligaciones"¹⁷⁵. Misma capacidad que puede ser de goce o de ejercicio. La primera, constituye "la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos llamados atributos de la persona, por ejemplo el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc. Debe hacerse notar que todas estas características de la persona le son conferidas por atribuciones normativas; y si es apta para recibir las, se dice que tiene personalidad y que, por tanto, tiene la capacidad de goce."¹⁷⁶ En tanto que la segunda integra la "aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que se sea titular (...) la posibilidad de efectuar válidamente, actos jurídicos en beneficio o perjuicio propio o ajeno"¹⁷⁷

Estos conceptos de capacidad de goce y de ejercicio en la relación jurídica procesal, están íntimamente ligados con los de parte material, parte formal y legitimación. De donde, en principio, genéricamente, la palabra parte, implica alguno de los elementos de un todo. Jurídicamente, este vocablo se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a las personas, que son las únicas susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. De tal forma que en cualquier relación jurídica, se hace referencia a las partes vinculadas a la misma, por ejemplo en un contrato, las partes del mismo son quienes lo han creado y quienes se perjudicarán o beneficiarán con los efectos de dicho acto jurídico.

En el proceso jurisdiccional también existen partes que actúan en él y que se denominan: parte material y parte formal. Pero aquí, dicho vocablo en singular se entiende a "la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno"¹⁷⁸, y en plural a "las personas físicas o morales, que han pedido protección jurídica al órgano jurisdiccional, directa o indirectamente en forma principal o accesoria."¹⁷⁹ De lo que se deriva que en el proceso jurisdiccional actúan diversas personas tales como el juzgador, peritos, testigos, etc., constituyendo todos ellos los denominados: sujetos procesales. Así, el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte, y a su vez, el de parte formal es más extenso que el de parte material; porque "El concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que está por debajo o atrás del proceso, es decir, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico de una forma particular y determinada. Esta afectación al ámbito o a la esfera jurídica de la parte material podrá consistir en una ampliación, en una restricción o en una mera medida de protección o conservación a dicho ámbito o esfera jurídica. La parte en sentido material es aquella para la cual (...) directamente va a favor o en contra el efecto declarativo, constitutivo o de condena del fallo; mientras la parte en sentido procesal puede ser un simple representante (...), la parte en sentido substancial es el titular efectivo, real del derecho de agitar o de contradecir"¹⁸⁰

De ahí que los conceptos de capacidad procesal y capacidad para ser parte, están íntimamente vinculados con los de legitimación y representación, ya que se refieren precisamente a la persona y, así, "la legitimación es autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta. La legitimación puede ser de fondo, es decir, causal, la cual es la que tiene toda parte material, y está íntimamente vinculada con la capacidad de goce."¹⁸¹ Por tal razón, un incapacitado por razón natural o legal que fuere titular de algún derecho sustantivo, tendría legitimación ad causam, es decir, la titularidad del derecho de acción, pero carecería de legitimación ad procesum, o sea la personería para actuar válidamente en juicio, puesto que carecería de la capacidad de ejercicio o procesal, que es la facultad o autorización para actuar por sí mismo o en representación de otro u otros, y por tanto, el concepto de legitimación procesal está vinculado con el de parte formal. Sin que sobre apuntar que la legitimación procesal puede ser activa o pasiva, según se trate del actor o del demandado. Constituyendo la primera, la facultad de un sujeto para iniciar un proceso, y la segunda se refiere a la situación de la persona en contra de quien se instaura el mismo.

¹⁷⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 260

¹⁷⁶ Ídem.

¹⁷⁷ Íbidem, pág. 253

¹⁷⁸ BECERRA Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Editorial Porrúa, México 1974, pág. 19

¹⁷⁹ PODETTI, Ramiro J. TEORÍA Y TÉCNICA DEL PROCESO CIVIL. Editorial EDIAR Soc. Anon. Editores, Argentina, pág. 186

¹⁸⁰ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 254

¹⁸¹ Íbidem, pág. 261

Ahora bien, respecto a la figura de la representación, ésta es una institución jurídica que “entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella.”¹⁸² Algunos autores sostienen que en el derecho Civil “la representación ofrece tres aspectos fundamentales: Primero, en la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones como se proponen la patria potestad y la tutela. Segundo, en orden a la posibilidad de delegar las facultades propias, como en el poder y en el mandato. Tercero, en tanto que en la institución hereditaria como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos”¹⁸³ así, la representación puede ser legal o forzosa, y convencional. La representación legal o forzosa es aquella que la ley establece con carácter imperativo, por ejemplo, los casos de los menores no emancipados; la de los mayores de edad incapacitados; la de los ausentes; la de las personas jurídicas en general; etc.; en cambio, la representación convencional nace de un convenio o contrato por medio del cual, una persona la otorga a otra. Siendo relevante mencionar que la diferencia entre ambas, radica en que en la representación legal, el representante manifiesta su voluntad y no la del representado, incapaz de formularla en derecho o sin poder para obligar en forma alguna a quien obra en su nombre.¹⁸⁴ Por lo que además, la representación legal o forzosa, es necesaria e inexcusable en muchos casos; irrevocable por el representado y de índole general en cuanto a los actos jurídicos; en tanto que la representación voluntaria es de origen personal; de libre aceptación por el representado; concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de gran generalidad; esencialmente revocable y sujeta a las instrucciones del representado.¹⁸⁵ Por ello, la capacidad de ejercicio, en los casos de las personas que no pueden o no quieren actuar por sí mismas, se perfecciona con una correcta representación.

Acorde con lo anterior, la capacidad de las personas es única, pero tiene los diversos grados ya señalados – de goce y ejercicio– y en muchos casos se encuentra jurídicamente limitada en forma general, como la minoría de edad civil, que en México desaparece al cumplir 18 años la persona, y la minoría de edad laboral, que en nuestra Patria, cesa a los 16 años, según lo establecen, respectivamente, los artículos 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, 23 y 691 de la Ley Federal del Trabajo vigente; y en forma especial, la capacidad de las personas puede limitarse expresamente por la ley, aun cuando se tenga capacidad de ejercicio, como en las hipótesis de los artículos 5, fracción I, de la Ley Federal de Defensoría Pública y 907, fracción I, del ordenamiento laboral en mención que, respectivamente, prohíben a un extranjero ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico, e intervenir como perito designado por la junta laboral en los conflictos colectivos de naturaleza económica, al establecer, en el orden mencionado que para ello se requiere: “Artículo 5 (...) I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles” y “Artículo 907.- Los peritos designados por la Junta deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser mexicanos y estar en pleno ejercicio de sus derechos”. De ahí que ambos casos de limitación de la capacidad (general y especial) producen incapacidad de ejercicio.

Por tanto, en el Derecho Procesal, además de tener aplicación los grados de la capacidad de las personas ya indicados, existen otros grados de dicha capacidad, denominados: capacidad de ser parte, que corresponde a las personas titulares del derecho afectado o partes en sentido material; capacidad de asistencia, que consiste en la facultad de asesorar a las partes en sentido material y que corresponde a los abogados; y capacidad procesal, que constituye “la cualidad necesaria para intervenir, activamente en el proceso (en beneficio propio o de otro)”¹⁸⁶, o “la capacidad para comparecer en juicio, o sea para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre, o representación de otro”¹⁸⁷ así, en el Derecho Procesal del Trabajo también se regula la legitimación ad causam, la legitimación ad procesum y la representación procesal en los precitados artículos 689, 692, 693, 694, 695 y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Preceptos de los cuáles, claramente se advierte que, tanto las personas físicas como las jurídico-colectivas (morales), pueden comparecer a juicio, directamente, como partes en sentido material o por conducto de apoderado como partes en sentido formal, a través de un representante procesal, desde la etapa de Demanda y Excepciones, pues con base en el artículo 876, fracción I del ordenamiento laboral en cita, las

¹⁸² *Ibidem*, pág. 262

¹⁸³ *Ídem*.

¹⁸⁴ *Ibidem*, pág. 263

¹⁸⁵ *Ídem*.

¹⁸⁶ CASTRO, Prieto. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 22

¹⁸⁷ CHIOVENDA, José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II, pág.16

partes comparecerán personalmente a la Junta “ (...) y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada” (El énfasis con **negritas** corresponde a las reformas en mención); sin embargo, para el caso de incumplimiento de las partes en este sentido, el único efecto será que dicha Junta las tenga por inconformes con todo arreglo conciliatorio, y de conformidad con la fracción VI del mismo precepto, y aunque en ésta última se exige la presencia personal de las partes en la etapa de demanda y excepciones, tal exigencia no debe entenderse necesariamente directa, en virtud de que es en dicha etapa en la que comienza el periodo de arbitraje, iniciándose propiamente el juicio laboral y por tanto, en ella, cobra aplicación el artículo 692 de la ley secundaria en mención, que establece que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Así pues, de todo lo que hasta aquí hemos expuesto en relación al Derecho Procesal y, particularmente, del proceso jurisdiccional, se advierte que la clasificación de éste, le es aplicable al Derecho Procesal del Trabajo en particular, como enseguida lo apuntamos.

3.7. Derecho Procesal del Trabajo. Definición, autonomía y características.

Respecto a la definición del Derecho Procesal del Trabajo, el maestro Eduardo J. Couture, al referirse al mismo, expresa que: “Se llama Derecho procesal del trabajo, Derecho procesal laboral o Derecho procesal social, a la rama del Derecho procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del trabajo, los principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la instrucción, decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos originados por una relación laboral o por un hecho contemplado por las leyes sustanciales del trabajo. Pero el contenido de la materia, en su aspecto práctico y con relación a determinado país, varía según existan tribunales del trabajo, o solamente normas reglamentarias del procedimiento en materia laboral.”¹⁸⁸

Por su parte, el jurista Alberto Trueba Urbina, sostiene que el Derecho Procesal del Trabajo es “el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obreropatronales, interobreras e Interpatronales”¹⁸⁹

Atendiendo a los anteriores conceptos, el autor Sergio Tenopala Mendizábal, define al Derecho Procesal del Trabajo como “la parte del Derecho que organiza y regula la actividad jurisdiccional del Estado, en su aplicación al interés privado a fin de mantener, mediante el proceso laboral, como su instrumento de acción, la paz social que los conflictos de trabajo pone en peligro”¹⁹⁰, por lo que el mismo tratadista conceptúa al proceso del trabajo en particular, como “el conjunto de actos jurídicos, regulados y sancionados por el Derecho Procesal del Trabajo, encaminados a la tutela, por parte del Estado, de los derechos laborales, cuando éstos han sido desconocidos, vulnerados, o violados, o se requiere, por mandato de ley, la sanción de la Junta para su validez de ejercicio”¹⁹¹.

Nosotros compartimos la precitada definición de proceso del trabajo, atendiendo a que la misma incluye, además, la nota relativa a que en el proceso jurisdiccional no siempre existe un conflicto de intereses; sino que, en ocasiones, un sujeto puede acudir al mismo a fin de que le sea tutelado un derecho subjetivo que por mandato de la ley necesita la sanción (aprobación, legitimación) de un Tribunal para su validez de ejercicio, v. gr., el procedimiento no contencioso, erróneamente denominado jurisdicción voluntaria en el proceso civil en el Distrito Federal, en el que se comprenden todos los actos que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, tal y como lo dispone el artículo 893, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que a su letra establece: “Artículo 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros”; así como los propios procedimientos paraprocesales o voluntarios regulados por la Ley Federal del Trabajo vigente, en los que no existe conflicto de intereses; sino que comprenden todos aquellos asuntos que, por mandato de la ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieren la intervención de la Junta, sin que esté promovido, jurisdiccionalmente, conflicto alguno entre partes determinadas, como lo establece el artículo 982 de dicha ley, que a su letra dispone: “Artículo 982.- Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada,

¹⁸⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, pág. 96

¹⁸⁹ TRUEBA Urbina, Alberto. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL DE TRABAJO. Op. cit. Pág. 19

¹⁹⁰ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 14.

¹⁹¹ *Ibidem*, pág. 257.

requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.” Porque resulta evidente que en estos casos, los actos realizados por el interesado y la autoridad jurisdiccional respectiva, constituyen un proceso jurisdiccional, en tanto que en ellos, se requiere la intervención del juzgador, a fin de declarar un derecho o satisfacer una simple petición, aunque no exista controversia.

Ahora bien, en torno al Derecho Procesal del Trabajo en nuestro país, cabe destacar que éste, no es totalmente independiente de otras disciplinas del Derecho Procesal, menos aún del propio Derecho del Trabajo que tutela en forma especial, porque en las disposiciones positivas de éste, existen normas procesales; y por lo tanto, el Derecho procesal del Trabajo no es independiente; sino autónomo respecto de aquellas, en tanto que sus normas procesales “se dirigen al desarrollo y aplicación de la administración de justicia, por cuanto a formación y función de los tribunales, y al desenvolvimiento del proceso: acción, relación procesal y sentencia”¹⁹²; y de donde sus características son las siguientes:

- A) Es substancialmente instrumental;
- B) Tiene tribunales específicos o especializados para resolver exclusivamente conflictos de trabajo;
- C) Cuenta con legislación propia y, aun cuando se incluyan en una sola ley, tanto el derecho sustantivo, como el procesal, su propia naturaleza los identifica y separa;
- D) Existe jurisprudencia especial o especializada para su aplicación precisa en los aspectos procesales del proceso laboral y;
- E) Los principios procesales que lo rigen, tienen características individualizadas, en algunos casos, siendo únicos en otros.

Lo anterior, en atención a que, además, las bases o fundamentos para la regulación procesal, administrativa y jurisdiccional del Derecho del Trabajo, se encuentran establecidos en el artículo 123, apartado “A”, fracciones VI; IX; XVIII; XIX; XX y XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su literalidad, respectivamente, ordenan:

“VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.”

“IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
- d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.”

“XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.”

“XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

“XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.”

¹⁹² Ibidem, pág. 15

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."

Sin embargo y a pesar de la precitada autonomía del Derecho Procesal del Trabajo –dadas sus características y principios propios derivados de la misma naturaleza de los conflictos de trabajo o litigios que mediante él se resuelven, considerados como “toda pugna que motivada por el trabajo surge entre los diversos sujetos del Derecho Laboral”¹⁹³, o toda controversia surgida entre patronos y trabajadores, entre estos y los sindicatos o terceros que sean beneficiarios del trabajador fallecido e incluso el propio Estado–, éste se encuentra íntimamente relacionado, concatenado, vinculado con las instituciones del procedimiento civil, de las cuales no se puede totalmente separar, divorciar, desvincular; máxime que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece que: “A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.” No obstante, el Derecho Procesal del Trabajo se diferencia del proceso civil, porque:

a) “El derecho procesal mexicano del trabajo es una ciencia autónoma frente al derecho sustantivo laboral y, principalmente, frente a nuestro derecho procesal civil, por cuanto que su técnica y procedimientos difieren. Los órganos jurisdiccionales del trabajo son distintos de los viejos tribunales comunes, lo mismo que sus correspondientes reglas procesales, y no sólo se distinguen por la naturaleza específica de sus instituciones y procedimientos, sino que sus sistemas procesales son antitéticos, los tribunales civiles valoran las pruebas conforme a la ley que los regula, en tanto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje las aprecian en conciencia; en las sentencias judiciales impera la verdad legal o técnica y en los laudos de las juntas la verdad sabida. Nuestra Suprema Corte de Justicia, en su jurisprudencia, confirma implícitamente la autonomía del derecho procesal obrero al reconocer la jurisdicción especial del trabajo.”¹⁹⁴

b) Los conflictos de trabajo requieren para su resolución, de la presencia de organismos peculiarmente constituidos, investidos de jurisdicción especial y que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

c) Las controversias de trabajo precisan de un procedimiento especial para su resolución;

d) Los conflictos de trabajo requieren de métodos y sistemas también especiales y adecuados para solucionarlos de la manera más justa y equitativa, como la conciliación y el arbitraje. Considerando a la conciliación como el sistema que busca rehacer (arreglar) la voluntad de las partes a fin de resolver en la forma más equitativa tales conflictos y, al arbitraje como el sistema que tiene por objeto suplir la voluntad de los contendientes cuando la conciliación falla;

e) En la resolución de los conflictos de trabajo existe predominancia oral –obviamente si se trata del trabajo a que se contrae el artículo 123, apartado “A” de nuestra Carta Magna Federal, pues el relativo al apartado “B”, de dicho precepto, que nosotros no tocamos en esta tesis, existe predominancia escrita–;

f) Los conflictos de trabajo se resuelven en única instancia y;

g) En la resolución de los conflictos laborales existe el principio de impulso procesal oficioso.

Además, tanto la legislación, como la jurisprudencia y la doctrina en materia laboral, estudian al Derecho Procesal del Trabajo en forma particular, respecto del proceso civil. Así pues, a pesar de que el proceso del trabajo es uno solo, tanto la doctrina, como la Ley Federal del Trabajo en vigor, lo dividen en los diversos procedimientos laborales que enseguida exponemos.

3.8. Clasificación de los procedimientos de trabajo.

Doctrinalmente –y tomando en cuenta las características y principios del proceso del trabajo, así como el desenvolvimiento de éste, en los diversos juicios establecidos por la Ley Federal del Trabajo en vigor–, los procedimientos de trabajo se clasifican en dos grandes grupos:

1. Procedimientos jurídicos u ordinarios, que pueden ser individuales o colectivos y se encaminan a resolver los conflictos que se suscitan en la interpretación y aplicación de las normas de trabajo y;
2. Procedimientos colectivos de naturaleza económica, que son propios de las relaciones colectivas de trabajo y del interés de los sindicatos de trabajadores o de patronos, y se dirigen a resolver los

¹⁹³ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 268

¹⁹⁴ TRUEBA Urbina, Alberto. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL DE TRABAJO. Op. cit. Pág. 24

conflictos que surgen respecto a la aplicación, modificación, suspensión o terminación de las condiciones colectivas de trabajo.

Así, la diferencia entre ambos procedimientos radica en que: A) Las características del procedimiento colectivo de naturaleza económica, "no provienen del procedimiento, que podría ser el mismo del proceso individual, ni tampoco del juzgador, que, con representación paritaria o sin ella, no se diferencia esencialmente del que interviene en los procesos individuales, sino de las partes constituidas por dos categorías económicas, y de la sentencia, o mejor dicho, del alcance de su cosa juzgada material, que hacen de ella una figura intermedia entre la sentencia individual y la ley"¹⁹⁵ y; B) Entre el laudo dictado en los conflictos jurídicos u ordinarios y el emitido en los conflictos colectivos de naturaleza económica, existe una diferencia absoluta; ya que el primero debe fundarse en la Constitución General de la República; en la ley secundaria en mención y sus Reglamentos; en los Tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado; en las disposiciones de los anteriores que regulen casos semejantes; en los principios generales que deriven de dichos ordenamientos; en los principios generales del Derecho; en los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de nuestra Constitución Federal; en la Jurisprudencia; en la costumbre y en la equidad. Todo ello, según lo establece el artículo 17 del ordenamiento laboral en mención; en cambio, el laudo pronunciado en los conflictos colectivos de naturaleza económica debe basarse exclusivamente en principios económicos que regulen la producción, así como en la equidad, tal y como lo establece la siguiente tesis aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación LXXXII, Quinta Época, pág. 460 que a su letra expresa: "CONFLICTOS DE ORDEN ECONÓMICO, NATURALEZA ESPECIAL DE LOS LAUDOS QUE LOS RESUELVEN Y DE LA FUNCIÓN QUE AL EFECTO DESARROLLAN LOS TRIBUNALES DE TRABAJO. Entre el laudo pronunciado en los conflictos ordinarios de trabajo y el dictado en el orden económico, existe una diferencia absoluta, pues en tanto que el primero debe fundarse en la ley y a falta de la misma, en las costumbres o en el uso, y en su defecto, en los principios derivados de la ley del trabajo o del derecho común, en cuanto no la contraríen, y en la equidad, el segundo se basa exclusivamente en principios económicos, con el fin de regular la producción. La función de los tribunales del trabajo, es distinta, en lo que respecta al fundamento del laudo y en cuanto a la actividad jurisdiccional que desarrollan: en los procesos ordinarios, actúan dentro de los marcos del derecho y con sujeción a las reglas del procedimiento; el proceso económico, en cambio, no se gobierna por normas jurídicas, sino por principios económicos, lo que permite que el juzgador disponga de más amplia libertad. Es cierto que el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la resolución que dé fin al conflicto de orden económico, deberá fundarse en el informe y dictamen rendido por los peritos y en las objeciones y pruebas presentadas por las partes; pero esta norma procesal no restringe la facultad soberana de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para apreciar esos elementos, ni menos para aplicar la equidad, como fuente de derecho. Cuando el tribunal arbitral es llamado, no a determinar el alcance de una obligación impuesta por el contrato o la ley, sino a fijar las nuevas condiciones, según las que ha de presentarse el trabajo, ni la ley ni la costumbre pueden darle orientación; es la equidad la que, aplicando el sentimiento de la justicia, o bien tomando en consideración todos los elementos de carácter económico y social que en el caso concurren, puede proporcionar los datos necesarios para determinar la participación que en los beneficios de la producción debe corresponder al provecho y la que debe corresponder al salario. Los conflictos colectivos de orden económico, no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; el árbitro o tribunal arbitral tiene que decidirlos mediante consideraciones de carácter puramente social y económico. El Estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en forma conmutativa, sino que interviene para distribuir por vías de autoridad, lo que a cada uno de los participantes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas"

Legalmente, los procedimientos de trabajo, según lo establecen los artículos del 870 al 891; 892 al 899-G; 900 al 919; 920 al 938; 939 al 975; 976 al 978; 979 al 981 y del 982 al 991 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se clasifican, respectivamente en: 1) Ordinarios, 2) Especiales, 3) Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, 4) Procedimiento de huelga, 5) Procedimientos de ejecución (embargo y remates), 6) Procedimiento de las tercerías, 7) Procedimiento de preferencia de créditos y, 8) Procedimientos proprocesales o voluntarios.

Clasificación legal, respecto de la cual, el autor Sergio Tenopala Mendizábal, expresa que didácticamente, dichos procedimientos pueden clasificarse en: "I. Ordinarios, "II. Especiales por ley y, "III. Especiales por tramitación."¹⁹⁶ No obstante, para nosotros, los referidos procedimientos simplemente deberían ser clasificados en: sumarios, sumarísimos y especiales, pues la característica principal que los diferencia, unos de otros, en esencia, corresponde a los lapsos de tiempo denominados, plazos y términos procedimentales fijados por la aludida ley secundaria para la tramitación de cada uno de ellos. Así pues, no sobra apuntar que con base en lo

¹⁹⁵ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y DEFENSA. Op. cit. Pág. 154

¹⁹⁶ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 262

establecido por el artículo 870 del ordenamiento laboral en cita, los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en la misma, por exclusión, serán ordinarios.

Ahora bien, los precitados procedimientos se encuentran establecidos en la Ley Federal del Trabajo en vigor, para que a través de ellos se resuelvan, por la vía del proceso jurisdiccional, los conflictos de trabajo que surgen entre los diversos sujetos del derecho laboral y, los cuales, la doctrina clasifica en:

- I. Obrero-patronales, que a su vez se subdividen en, A) Individuales jurídicos, que corresponden a los que surgen entre trabajadores y patrones, v. gr., despidos, falta de pago de salarios, indemnizaciones, etc., B) Individuales de naturaleza económica, que surgen entre trabajadores y patrones; pero respecto de las condiciones de trabajo por ejemplo, jornadas inhumanas, cargas de trabajo excesivas, o jornadas especiales; C) Colectivos jurídicos, que se suscitan entre el sindicato y el patrón con motivo de la interpretación o aplicación de las normas de trabajo, v. gr., la violación al Contrato Colectivo de Trabajo y; D) Colectivos de naturaleza económica, que también se denominan de interés profesional, y que son los que surgen entre el sindicato y el patrón, por ejemplo, en el caso de que la explotación de un negocio resulte notoria y manifiestamente oneroso.
- II. Intergremiales, que a su vez se subclasifican en: a) Individuales jurídicos, inter-obreros o entre trabajadores, que son los relativos a las diferencias suscitadas entre los propios trabajadores, v. gr., cuando se trata de preferencias o ascensos de éstos en sus puestos de trabajo o entre los trabajadores y sindicatos, por ejemplo en el caso de una proposición de ascenso que afecte a los agremiados y; b) Colectivos jurídicos, intersindicales, que son los provenientes de diferencias entre sindicatos, tales como las titularidades del Contrato Colectivo de Trabajo o la administración de un Contrato-ley.
- III. Interpatronales, individuales o colectivos jurídicos, que son los que se generan entre patrones, por ejemplo en el caso de la sustitución patronal.¹⁹⁷

Por otra parte, y atendiendo a que la Ley Federal del Trabajo en vigor, divide al proceso del trabajo en los diversos procedimientos ya mencionados, así como a la íntima relación que guardan en el aspecto jurisdiccional los conceptos de proceso, procedimiento y juicio; consideramos importante enunciar a continuación, de acuerdo con algunos autores, la diferencia existente entre dichas ideas.

3.8.1. Proceso, procedimiento y juicio laboral.

Respecto a la diferencia conceptual entre proceso, procedimiento y juicio, el Doctor Cipriano Gómez Lara, expresa que: "la íntima relación entre los conceptos de proceso y procedimiento, es un tema fundamental de la ciencia procesal, no sólo desde un aspecto meramente teórico, sino también tomando en cuenta implicaciones concretas y prácticas de la distinción."¹⁹⁸ Dicha diferencia la precisa el tratadista Niceto Alcalá-Zamora, al señalar que: "El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v. g., procedimiento incidental o impugnativo) Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, tipos distintos de procesos, se pueden substanciar por el mismo procedimiento, y viceversa; procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos – constituyan o no relación jurídica– que entre los sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la composición del litigio"¹⁹⁹

En ese mismo sentido se expresa el maestro Eduardo Pallares, al puntualizar que el proceso, "es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarisima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente"²⁰⁰

Y por lo que hace al término juicio, algunos autores consideran que éste, constituye una parte o etapa del proceso, ya que "si concierne únicamente a la existencia de una relación jurídica, el proceso se resuelve en un juicio: se trata de saber si una

¹⁹⁷Ibidem, págs. 271 y 272

¹⁹⁸GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 251

¹⁹⁹ALCALÁ Zamora Niceto. PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y DEFENSA. Op. cit. Pág. 116

²⁰⁰ PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Voz "procedimiento". Op. cit. Pág. 635

relación jurídica existe ya, o si debe ser constituida; para ello hay que juzgar. A tal fin opera el juez, y al tipo de proceso que a ello corresponde se le da también el nombre de juicio. Puesto que este tipo de proceso ha sido durante mucho tiempo el que mejor se conocía, por no decir el único conocido, el concepto de juicio ha absorbido el de proceso, y hasta en lugar de derecho procesal se decía, y todavía se dice, derecho judicial.²⁰¹ A este respecto, el jurista Sergio Tenopala Mendizábal, citando al tratadista Francesco Carnelutti, expresa que: ‘desde el punto de vista del derecho común se puede considerar que se trata de dos sinónimos; pero en el uso de la ciencia del derecho tienen significados profundamente diversos; desgraciadamente, los juristas, no habituados todavía al rigor de la elección de las palabras, los cambian a menudo, con resultados deplorables para la claridad de la expresión’, agregando el primero de los autores en mención, que el segundo, sostiene que ‘deben distinguirse ambos términos como se distingue la escalera de los peldaños.’²⁰²

Siendo importante destacar que en nuestro ordenamiento jurídico, el término juicio, es sinónimo de procedimiento, de conformidad con la Jurisprudencia 1053, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice de 1988, Parte II, Quinta Época, página 1686 que a su letra expresa: “JUICIO. La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.” Sin embargo, de acuerdo con el jurista Sergio Tenopala Mendizábal, “el término juicio, en Derecho Procesal tiene dos significados comunes, uno en sentido amplio y otro en sentido estricto o restringido, ambos igualmente válidos: 1. En sentido lato, es sinónimo de procedimiento (...) En sentido restringido es una etapa del proceso, de acuerdo con el cual, para muchos autores, significa ‘la etapa volitiva de éste’, etapa que preferimos denominar DECISORIA O RESOLUTIVA”²⁰³

Así pues, de las precitadas concepciones se advierte que entre los términos proceso y procedimiento existen las siguientes diferencias: 1. El proceso es uno solo, y los procedimientos o litigios son diversos; 2. El proceso es un conjunto de actos procesales, y el procedimiento es la forma o la mecánica como se desenvuelve el primero y; 3. La finalidad del proceso es jurisdiccional y la del procedimiento es coordinación de actos en marcha.

Y por todo lo hasta aquí expuesto respecto al proceso jurisdiccional, se colige que los procedimientos de trabajo en nuestro país, no deben tramitarse al arbitrio, capricho o disponibilidad de ánimo de los miembros y personal jurídico que prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como en la actualidad lo realizan éstos, violando con ello, en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática los principios procesales que rigen al proceso del trabajo e implantados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 685, 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como los establecidos por la Jurisprudencia aplicable, y concretamente, el principio procesal de exactitud implícito en los imperativos, constitucional y legal mencionados en primer término; porque tales empleados, al encarnar dichos órganos jurisdiccionales del Estado, durante la substanciación del proceso del trabajo, están obligados a cumplir y hacer cumplir, con la mayor exactitud, los principios procesales que lo rigen y, los cuales exponemos enseguida.

3.9. Principios procesales rectores del proceso del trabajo.

Los principios procesales que rigen el proceso laboral en nuestro país, se encuentran implantados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 685, 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como en la Jurisprudencia relativa a dicha materia y, cuyo concepto es el que a continuación precisamos.

3.9.1. Concepto de principio procesal.

El Diccionario de la Real Academia Española de la lengua define al vocablo “principio”, como la “Base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia.”²⁰⁴ Así, de esta definición gramatical, es posible derivar que los principios procesales del derecho laboral en México –establecidos en los preceptos señalados en el párrafo precedente–, constituyen las bases o fundamentos jurídicos que sustentan el desarrollo eficaz del proceso del trabajo y, los cuales otorgan a éste, un orden y un aspecto social

²⁰¹ CARNELUTTI, Francesco. Op. cit. Pág. 63

²⁰² TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Pág. 210

²⁰³ Ibidem. Pág. 212

²⁰⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, tomo II, voz “principio”. Op. Cit.

marcadamente definidos. De ahí que, el Estado, por conducto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como sus órganos jurisdiccionales, está obligado a cumplir y hacer cumplir los mismos, con la mayor exactitud. Máxime que, de origen, en el precitado artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna Federal se ordena el acceso efectivo a la impartición de la justicia laboral, y su contenido se encuentra constituido por los principios de: 1. Tutela jurisdiccional, 2. Justicia pronta, 3. Justicia completa, 4. Justicia imparcial, y 5. Justicia gratuita. Porque, en esencia, durante la substanciación del proceso del trabajo, "el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él tiene en la mano las cartas del triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado."²⁰⁵

Ahora bien, en torno a los principios procesales que rigen el proceso del trabajo, es importante destacar que 9 de ellos, se encuentran expresamente establecidos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente y, los cuales, son los principios de: 1. publicidad, 2. gratuidad, 3. inmediatez, 4. predominancia oral, 5. instancia de parte, 6. economía, 7. concentración, 8. sencillez, y 9. suplencia de la demanda del trabajador. Y adicionalmente a éstos, existen otros que se encuentran implícitos (sobreentendidos), tanto en el artículo 17, segundo párrafo, de nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo, como en los diversos preceptos 784 y 841 de la ley secundaria en mención, los cuales, respectivamente, son los de: A) exactitud, B) liberación de la carga de la prueba y, C) apreciación de las pruebas en conciencia. Además, jurisprudencialmente, se encuentra establecido el diverso principio procesal de reversión de la carga de la prueba, y que más adelante exponemos, en tanto que por razón de método, por ahora consideramos exponer la clasificación legal y doctrinal de los antedichos principios procesales.

3.9.2. Clasificación.

Legalmente, la clasificación de los principios procesales que rigen el proceso del trabajo en nuestra Patria, se encuentra establecida en los artículos 685, 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, cuya literalidad, en la parte que aquí interesa, respectivamente, es la siguiente: "Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley"; "Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador"; Y Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero **las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo** expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

(El énfasis con **negritas** corresponde a las reformas ya referidas)

Así, en el ordenamiento laboral en cita, se encuentran expresa e implícitamente establecidos los principios procesales de: 1) publicidad, 2) gratuidad, 3) inmediatez, 4) oralidad, 5) instancia de parte, 6) economía, 7) concentración, 8) sencillez, 9) suplencia de la demanda, 10) liberación de la carga de la prueba y, 11) apreciación de las pruebas en conciencia. Y a los cuales debe adicionarse el diverso de reversión de la carga de la prueba, establecido en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 4ª./J.43/93, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 71, en noviembre de 1993, Octava Época, pág. 22 que a su letra expresa: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL. El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada

²⁰⁵ COUTURE, Eduardo J. *PROYECTO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*. Op. cit. Pág. 37

acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario.”

Doctrinalmente, los principios procesales que rigen el proceso del trabajo han sido clasificados por diversos tratadistas de la materia. Así, el maestro Alberto Trueba Urbina expresa que: “nuestra legislación laboral regula el proceso, como fenómeno dinámico de jurisdicción especial del trabajo, a través de normas instrumentales que, contempladas en su totalidad, constituyen seis principios rectores: dispositivo, formalista, de la oralidad, publicidad, concentración y apreciación de las pruebas en conciencia”²⁰⁶ Por su parte, el autor Sergio Tenopala Mendizábal, englobando a todos ellos, los clasifica como principios procesales de:

1. Adaptación al proceso, consistente en que los pasos del proceso deben ajustarse al fin perseguido con él; por ello existen diversos procedimientos que se tramitan en forma distinta, por ejemplo, el de huelga es diferente al colectivo de naturaleza económica y ambos difieren del ordinario.
2. Contradicción o contradictorio, que constituye la base del proceso contencioso, cuyo objeto es la composición del litigio mediante la formación, integración o actuación del mandato jurídico; pues tiene su fundamento en la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna Federal, que ordena que para que el proceso tenga plena validez, debe darse oportunidad a las partes de hacer valer sus derechos, así como sus defensas como resistencia a las pretensiones que se reclamen, con pleno conocimiento de los fundamentos y argumentos de la demandante, que comprenden las pruebas y alegatos de cada una de ellas y, que se actualiza con la contestación de la demanda.
3. Adquisición procesal, que se relaciona directamente con las probanzas admitidas en autos y, de acuerdo con él, la prueba que cada parte allega, aprovecha a todas las demás aunque no hayan intervenido en su rendición; de ahí que la certeza que la prueba produzca en el juzgador respecto de los hechos controvertidos, es independiente de quien ofrece y rinde tal medio de convicción. Como ejemplos, podemos citar lo dispuesto por el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, respecto de la prueba confesional, al disponer que: “Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante”, así como la tesis aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta parte, XV, Sexta Época, pág. 21 que a su literalidad expresa: “ADQUISICIÓN PROCESAL, PRINCIPIO DE. De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses.”
4. Consumación procesal, según el cual, los derechos procesales se agotan con su ejercicio; por lo que una vez realizado éste, ya no puede volver a ejercerse en ocasiones posteriores ni aún con pretexto de corrección o ampliación, por lo que en este principio encuentra una de sus bases el diverso de preclusión; sin embargo, en materia procesal del trabajo, la consumación procesal tiene una excepción expresa a la formulación de la demanda, es decir, al ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que a su letra establece: “Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones”, ya que el numeral 878, fracción II de dicha ley faculta al actor para ratificar, aclarar o modificar su demanda, al establecer en la parte que aquí interesa que: “La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: (...) “II. (...) El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios (...)” ((El énfasis con **negritas** corresponde a las reformas ya mencionadas)
5. Protección, mismo que –de acuerdo con el autor que seguimos y quien citando al tratadista Eduardo J. Couture– persigue evitar que las nulidades en el procedimiento se manejen arbitrariamente, porque ‘la nulidad solo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella quedan indefensos los intereses del litigante o de ciertos terceros a quienes alcanza la sentencia, ya que sin este ataque al derecho, la nulidad no tiene por qué reclamarse’.
6. Convalidación, el cual, en consideración del autor Eduardo J. Couture, convalida la nulidad procesal existente por aceptación tácita o expresa de la actuación viciada por parte del afectado o por la resolución de su validez en la sentencia (laudo en materia procesal laboral), por ello, en relación a la nulidad de los actos

²⁰⁶ TRUEBA Urbina, Alberto. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Op. cit. Pág. 253

procesales, el tratadista Eduardo Pallares afirma que 'las nulidades de los actos procesales no son absolutas, ya que todas pueden quedar revalidadas en la forma susodicha, o sea por la cosa juzgada que pueda convalidarlas'. A este respecto, la Ley Federal del Trabajo vigente, estatuye la convalidación de las notificaciones irregulares u omitidas al disponer en el artículo 764 que: "Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano"; ya que según el diverso precepto 752 de dicha ley, las notificaciones son anulables cuando no se practican con apego a lo ordenado por el propio ordenamiento laboral en cita.

7. Probidad, del cual dependen las actuaciones procesales de buena fe de las partes, ya que dicha actividad debe estar basada en la probidad para evitar que el proceso sea un medio de obtener beneficios ajenos al derecho. Y por tal razón los artículos 856 y 891 del ordenamiento laboral en cita, facultan expresamente a las juntas laborales para sancionar la mala fe con que se conduzcan aquellas, al disponer, respectivamente, que: "Artículo 856.- Los Presidentes de las Juntas, podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación **en forma** notoriamente impropcedente, una multa de **hasta 100** veces el salario mínimo general que rija en **el Distrito Federal** en el tiempo en que se **presentaron (...)**", y "Artículo 891.- Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta ley" (El énfasis con **negritas** corresponde a las reformas en mención)

8. Prueba por escrito, que obliga a las partes a exhibir la prueba documental correspondiente a los actos que, de acuerdo con la ley, deben hacerse constar por escrito, tal y como se dispuso desde el Código Napoleón en su artículo 1347, cuya literalidad es la siguiente: 'Las reglas anteriores sufren una excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama así cualquier acto por escrito que ha procedido de la persona contra la cual se endereza la demanda o de la que representa, y que hace verosímil el hecho alegado'. De ahí que, aun cuando el artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, dispone que la falta de contrato escrito es imputable al patrón, el indicado principio de 'prueba por escrito' se deriva de diversos preceptos que regulan situaciones o trabajos especiales, como los establecidos en los artículos 28, 194 y 282 de la ley en cita, relativos a los trabajadores mexicanos en el extranjero; trabajadores de los buques y trabajadores del campo.

9. Publicidad, el cual implica que la administración de justicia laboral debe practicarse a la luz pública, a fin de garantizar, idealmente, que la misma se imparta honestamente y con imparcialidad; de tal forma que toda persona pueda constatar su aplicación concurriendo a los tribunales y presenciando las audiencias, aun cuando no tenga interés directo en el asunto que se ventile y, se encuentra establecido en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que a su letra manda: "Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres." Por tanto, la excepción a este principio, cuando se justifique, es que las audiencias serán a puerta cerrada, o lo que significa lo mismo, privadas.

10. Gratuidad, el cual implica que la administración de justicia debe realizarse en forma gratuita, es decir, sin que se cobren costas judiciales; de ahí que toda persona que recurra a los tribunales en demanda de tutela a sus derechos, puede hacerlo sin pago alguno a éstos, atendiendo al mandato contenido en el artículo 17, segundo párrafo de nuestra Carta Magna Federal que a su literalidad manda: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

11. Inmediatez o intermediación, mismo que puede existir en el tiempo y en el espacio; de ahí que con frecuencia se le confunde con el diverso de concentración, atendiendo a la prontitud o rapidez de la resolución final del juicio; sin embargo, el principio que se analiza se basa en la cercanía o proximidad en el espacio, implicando por tanto, la existencia de un contacto directo entre el juzgador y las partes del juicio, para que aquél tenga un conocimiento personal de ellas y pueda resolver el caso como lo ordena la ley en alusión: a verdad sabida y buena fe guardada; razón por la que el artículo 885, párrafo primero, de dicho cuerpo legal, ordena al Auxiliar, la elaboración del proyecto de laudo, ya que éste personal jurídico preside la mayor parte de las audiencias en el proceso del trabajo, y por tanto es quien tiene contacto directo con las partes, así como el conocimiento de su personalidad especial. No obstante lo anterior, el principio de inmediatez o intermediación de referencia se transgrede en forma dolosa, generalizada y sistemática por las juntas laborales en nuestro país ante la inconstitucional e ilegal existencia de un diverso personal denominado: "dictaminadores", a quienes en la práctica se les conoce como "proyectistas", que se encargan de elaborar el mencionado proyecto de laudo; porque éstos son personas que no tienen trato alguno con las partes durante

el procedimiento, por lo que dicho proyecto lo realizan únicamente atendiendo a las constancias que integran el expediente respectivo y no con el conocimiento personal de la conducta procesal de las partes.

12. Oralidad, mismo que entraña la predominancia oral del proceso del trabajo o la tramitación fundamentalmente verbal de él, establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por considerar, idealmente, que con ello no solo lo agiliza, sino que refuerza el principio de inmediatez. Por otra parte, este principio, al establecer la predominancia oral, corrige la clasificación relativa a que el proceso puede ser oral, escrito y ecléctico; lo cual es inexacto en tanto que sólo puede ser predominantemente oral o predominantemente escrito, pero no puramente oral o escrito, ya que si fuera únicamente oral chocaría con el principio documental de la jurisdicción.

13. Dispositivo o de disposición, que encuentra su fundamento en las máximas de derecho: “*nemo iudex sine actore*”, que significa que no hay juez sin actor o sin parte, pues el juzgador tiene que actuar por estímulo de los interesados y no espontáneamente; “*ne procedat iudex ex officio*”, que apunta a que ningún tribunal puede actuar de oficio, sino sólo a instancia de parte; “*ne eat iudex ultra petita partium*”, que quiere decir, que el juzgador debe proveer y resolver el conflicto apegado a lo que las partes le han solicitado, respetando la litis formulada, sin omitir pretensiones procesales o ir más allá de ellas y; “*secundum allegata et probata iudex iudicare*”, que significa que la sentencia (laudo en materia laboral) debe estar apegada a los elementos probatorios allegados por las partes al juicio y lo alegado por éstas. En torno al principio que se analiza, algunos autores sostienen que el impulso procesal consiste en que el desarrollo del procedimiento queda reservado a la iniciativa y voluntad de las partes, que es un principio independiente del inquisitivo; sin embargo, en la exposición de motivos de las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980 se consideró que forma parte de él, al expresar que: “El principio según el cual el impulso procesal corresponde básicamente a las partes, es demasiado rígido y en las legislaciones contemporáneas no rige plenamente. Es cierto que en el artículo 685 se determina que los juicios laborales se iniciarán a instancia de parte, lo que es congruente con nuestro sistema jurídico, que da el derecho de acción a quien tiene un interés legítimo que estima vulnerado y que, no pudiendo lograr su composición por la vía de la avenencia, solicita la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos apliquen el precepto o preceptos que estima violados. Ello no implica que el principio dispositivo, que llevado al extremo limita seriamente la actuación de los tribunales, deba imperar en el desarrollo de todos los procedimientos. Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben cuidar que los juicios que ante ellas se tramitan no queden suspendidos, salvo en los casos especialmente previstos en la Ley.” Por lo que este argumento se contiene en el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que en la parte conducente, a su letra establece: “Artículo 771.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramitan no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario (...).” De ahí que este precepto confirma la característica sumaria y sumarísima de los diversos procedimientos laborales en que la ley de la materia divide al proceso del trabajo y cuya violación, al igual que el diverso principio procesal de exactitud, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la actualidad, resulta dolosa, impune, generalizada y sistemática, en atención a las dilaciones indebidas que cometen en la substanciación del proceso del trabajo, específicamente, en la tramitación del procedimiento ordinario, tal y como se desprende de las diversas resoluciones que nos permitimos reproducir en el punto 4.5 de la presente tesis.

14. Inquisitivo, que se encuentra en oposición al dispositivo, porque en virtud del primero, la autoridad jurisdiccional está legalmente facultada para iniciar de oficio un juicio, independientemente de que lo emprendan o impulsen los interesados, pero en el proceso del trabajo rige el principio dispositivo, aun cuando existen, disposiciones que lo flexibilizan, por ejemplo, las contenidas en los artículos 503, fracción I; 685; 701; 708; 719; 727; 730; 738; 779; 782; 784; 824; 886 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo vigente, que se refieren, respectivamente, a la investigación que, de oficio, debe ordenar la Junta, para averiguar qué personas dependían del trabajador fallecido por un riesgo de trabajo; la suplencia de la demanda del trabajador que la Junta debe realizar, completándola cuando las prestaciones no coincidan con los hechos narrados en ella; la declaración oficiosa de la incompetencia de la Junta; la excusa de los integrantes de la Junta –representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones–; el señalamiento de nuevo día y hora para la celebración de una audiencia suspendida; la denuncia de pérdida de expedientes o de actuaciones; la denuncia por comisión de un delito al litigar; la declaración de preclusión; el desechamiento de pruebas no relacionadas con la litis, inútiles o intrascendentes; las pruebas y diligencias para mejor proveer; el relevo de la carga de la prueba al trabajador; el nombramiento de perito cuando el trabajador lo solicite manifestando bajo protesta de decir verdad, que no está en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes; el caso de diligencias para el esclarecimiento de la verdad; y el cierre de instrucción cuando

las partes están de acuerdo con los hechos de la demanda. Casos, todos éstos, en que la Junta laboral está obligada a actuar de oficio, es decir, observando el principio procesal inquisitivo.

15. Economía, el cual supone, idealmente, un ahorro de tiempo, dinero y esfuerzos durante la substanciación del proceso del trabajo. De ahí que los actos procedimentales que lo permitan, deben realizarse en conjunto para obviar gastos materiales y temporales.

16. Concentración, el cual implica la tendencia procesal –especialmente resaltada en el proceso laboral– de dar celeridad a las resoluciones de los conflictos de trabajo planteados, para resolverlos en el menor tiempo posible y, así, hacer efectiva la garantía de tutela jurisdiccional que debe traducirse en la impartición de una justicia laboral pronta, además de expedita, completa, imparcial y gratuita. De ahí que, al requerirse que el procedimiento correspondiente se realice en el menor número de pasos procedimentales, los artículos 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establecen sólo 3 audiencias para la tramitación del procedimiento ordinario: la de conciliación, demanda y excepciones; ofrecimiento y admisión de pruebas; y la de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; puesto que la discusión y aprobación del laudo correspondiente se encuentra reservada a la actividad exclusiva de la junta laboral respectiva.

Este principio procesal de concentración se encuentra patentizado también, para la substanciación y resolución de los incidentes que, según el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá tramitarse dentro de la misma audiencia en que se promuevan, con las excepciones que el propio precepto señala; asimismo para el desarrollo del procedimiento de las tercerías, cuya tramitación no suspende la del procedimiento principal acorde con lo dispuesto por el artículo 977, fracción IV, de la ley en cita, así como lo establecido por la Jurisprudencia por contradicción de Tesis 4a./J. 20/92, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 58, Octava Época, pág. 21 que a su literalidad expresa: “CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Conforme al principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que confirman múltiples preceptos de dicho cuerpo de ley, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditéz de las resoluciones. Dentro de este contexto, corroborado específicamente por el artículo 878, fracciones III, IV y V, de la mencionada Ley, la contestación a la demanda debe producirse en un solo acto aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que las Juntas puedan, válidamente, permitir que se suspenda la contestación al oponerse alguna de dichas excepciones para substanciarla y resolverla, con el propósito de que con posterioridad continúe en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones, ya que este proceder que tolera el fraccionamiento de la contestación a la demanda carece de fundamento legal, sin que puedan considerarse como apoyo los artículos 762 y 763 de dicha Ley, que ordenan la tramitación incidental de tales excepciones, en virtud de que estos preceptos se refieren a la forma de substanciar esas defensas, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación.”

17. Sencillez, el cual, junto con el principio de formalidad, se encuentra íntimamente vinculado con el procedimiento oral y el escrito, ya que el procedimiento cuando es predominantemente oral resulta de mayor sencillez, al requerir de formas más simples que lo agilizan; por el contrario, el procedimiento escrito, requiere de trámites con mayores formalismos. Como ejemplo de lo anterior podemos citar los dos procedimientos laborales que se derivan del artículo 123 de nuestra Carta Magna Federal: el del apartado “A”, que es predominantemente oral y sencillo; y el del apartado “B”, que es predominantemente escrito y más formalista. No obstante en el proceso del trabajo, se mantiene vigente el principio de sencillez, tal y como se desprende de la Jurisprudencia por contradicción de Tesis 4a./J. 42/93, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 71, Noviembre de 1993, pág. 22, que a su letra establece: “PERSONALIDAD, EN MATERIA LABORAL PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO EL RECONOCIMIENTO DE LA. Los aspectos de personalidad son base fundamental del Derecho Procesal y es un principio jurídico el que las partes deben acreditar la personalidad con que promueven y con que actúan en juicio, principio que no pasa inadvertido en el procesal laboral, pero dado que éste, por imperativo legal, particularmente de los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, tiende a la mayor concentración y sencillez, hace que resulte irrelevante que forzosa y necesariamente la Junta reconozca siempre en forma expresa y ritual, la personalidad de los representantes de las partes, pues este reconocimiento puede ser también en forma tácita, inferido de las actuaciones del procedimiento, de las que se desprende el carácter de apoderado, en los términos del Capítulo II del Título Catorce del ordenamiento legal invocado, el que no exige que al acreditarse la personalidad exista invariablemente un reconocimiento expreso por parte de la autoridad. En consecuencia, en materia laboral, es jurídicamente válido el reconocimiento de la personalidad, sea en forma expresa o tácita.”

18. Apreciación de las pruebas en conciencia, que de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, tiene por objeto que los laudos se dicten a verdad sabida y buena fe guardada, tal y como se explica en la tesis aislada emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación LXVII, Quinta Época, pág. 1400, que a su literalidad expresa: “PERITOS EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO, APRECIACIÓN DE LOS DICTÁMENES DE LOS. Se ha sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte, el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, y que ninguna otra autoridad puede

sustituirse en el mismo, interpretándose en ese sentido el artículo 550 de la propia ley; pero es evidente que esta tesis no debe aplicarse en los casos en que se aporten dictámenes técnicos, o sea de peritos en ciencia o arte, emitidos como resultado de un examen integral, científico y apoyados en hechos que no admiten opinión en contrario, o en otras palabras, cuando esos dictámenes no pueden ser desvirtuados por constituir la resultante de un estudio analítico, como sucede con los certificados expedidos por los médicos cirujanos, en relación con la autopsia que practiquen en los cadáveres, documentos en los que hacen constar las causas (llámense enfermedades, lesiones, etcétera), originadoras de la muerte haciéndose referencia al estudio que se hizo de los órganos humanos respectivos, previa la apertura correspondiente de las cavidades en que se encuentran alojados; porque en ese evento los componentes de las Juntas no pueden exteriorizar su criterio subjetivo, en relación con esos dictámenes, ya que por la propia naturaleza de esas probanzas, el elemento conciencia no puede reflejarse, como quiera que no es un hecho sujeto a los sentidos, ni susceptible de apreciarse personalmente en su carácter técnico; de suerte que ninguna autoridad puede desconocer su alcance, salvo prueba que desvirtúe esos certificados en un juicio de peritos; pues lo contrario significaría anular o dejar sin efecto certificaciones extendidas por personas legalmente capaces sobre hechos concernientes a su profesión, restándoles así valor y constituyéndose en censores de esos profesionistas a pretexto de una valoración de pruebas en conciencia. El mismo artículo 550 dice que las Juntas para estimar las pruebas, no deben sujetarse a reglas del derecho, sino apreciarlas a verdad sabida; mas es inconcuso que esa apreciación debe ser el resultado de un estudio analítico y lógico de los elementos probatorios allegados por las partes, no ya desde un punto de vista técnico, sino racional, de manera que si esa apreciación pugna con los principios más rudimentarios de la lógica natural, no científica, que es innata en cualquiera persona hábil, debe ser descartada y obligarse al sentenciador a que haga un estudio somero y juicioso, bajo el punto de vista de la lógica, de esas probanzas, para dilucidar, con buen juicio, el asunto sometido a su consideración."

19. Reversión de la carga de la prueba, que se basa en la buena fe con la que se conducen las partes durante la substanciación del proceso del trabajo; por ejemplo, cuando el trabajador demanda su reinstalación, aduciendo un despido injustificado, al patrón incumbe la carga de la prueba, aun negando el despido llanamente, ya que el trabajador está demostrando buena fe al demandar el cumplimiento de su contrato de trabajo y, por lo cual, la carga de la prueba se revierte al patrón; en cambio, cuando este ofrece al trabajador que demanda su indemnización por despido injustificado, la reposición en su trabajo sin alterar las condiciones del mismo, la carga de la prueba se revierte al trabajador para la demostración del despido, atento a la buena fe manifestada por el patrón con dicho ofrecimiento; tal y como lo establece la Jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte, Séptima Época, Pág. 118, que a su letra expresa: "DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL. El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios caídos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (en la ley de 1931 y dos meses en el artículo 518 de la vigente), que se establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido"; y la Jurisprudencia por contradicción de Tesis 4a. 18 aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 27, Marzo de 1990, Octava Época, pág. 43, que a su letra expresa: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; dicha carga pesa sobre el patrono con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajado en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide. Precisada como está la carga de la probatoria que toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y si se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló."

Así pues, los anteriores son, según la doctrina, los principios procesales que rigen el proceso del trabajo en nuestro país, y en cuya substanciación son violados, en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, específicamente, los principios de economía, concentración y exactitud ya referidos, que fundamentan la prontitud en la impartición de la justicia del trabajo, y con lo cual, generan inconstitucional e ilegalmente, excesivas dilaciones indebidas al retardar, en exceso y por años, las resoluciones de los conflictos de trabajo que se someten a su potestad, ante la sobrada tolerancia y extrema indiferencia del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de quienes dependen formalmente, en sus respectivos ámbitos de competencia, los titulares de dichos "tribunales del trabajo".

Transgrediendo con lo anterior, en forma por demás cínica e irresponsable, el mandato contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de nuestra propia Constitución Política Federal, que impone al Estado –por conducto de sus órganos jurisdiccionales competentes–, la obligación de impartir justicia laboral pronta;

además de expedita, completa, imparcial y gratuita; así como –por lo que respecta al Distrito Federal– el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos. Tal y como se desprende de las resoluciones jurisdiccionales que nos permitimos reproducir en el punto 4.5 de este trabajo académico, en las que se evidencian como hechos notorios, las precitadas dilaciones indebidas. De lo que se colige que las personas físicas que ostentan la autoridad jurisdiccional del trabajo –en connivencia con el continuismo del dominio español persistente en el gobierno de nuestro país–, únicamente simulan impartir justicia laboral a la parte trabajadora que interviene en el aludido proceso, y con el malintencionado propósito de seguir despojando a nuestra Nación de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social; ya que con ese doloso retardo, aunado a la maliciosa determinación de minisalarios insuficientes por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, los servidores públicos que encarnan a ambas autoridades del trabajo, prosiguen manteniendo al pueblo trabajador en el debilitamiento, estancamiento, servidumbre, miseria, fanatismos, ignorancia, enfermedades y muerte sin límites; obstaculizándoles con ello, su constitucionalmente amparado derecho de alcanzar su desarrollo económico, social y cultural en armonía con todas sus facultades para una mejor convivencia humana y, en consecuencia, han producido como únicos responsables, la actual crisis de inseguridad social y económica en que se debate nuestra población.

Sin que para lo anterior, se reitera, obstan los demagógicos, trillados y estériles discursos político-circenses de los titulares de los Poderes Ejecutivo Federal y locales, relativos a la supuesta prevalencia del estado de derecho en nuestra sociedad; puesto que de las referidas violaciones constitucionales y legales se desprende la denegación de la justicia laboral a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra.

Lo anterior es así, porque a mayor abundamiento, el legislador secundario, malintencionadamente, se ha abstenido de establecer, expresamente, en la propia Ley Federal del Trabajo en vigor, el principio procesal de exactitud que rige al proceso del trabajo y que se encuentra implícito en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República y 685 del ordenamiento laboral en alusión; así como las sanciones específicas por la transgresión del mismo, por parte de los integrantes y personal jurídico que presta sus servicios en las mencionadas juntas laborales. Omisión que, de origen, auspicia que estos servidores públicos, en una maraña sofocante de corrupción, violenten impunemente los plazos y términos procedimentales fijados por dicha ley secundaria para la substanciación del proceso del trabajo. Retardando así, a su antojo y capricho, la impartición de la justicia laboral, en irreparable perjuicio de la parte trabajadora que interviene en el mismo. Y es por todo ello, que en el Capítulo siguiente de esta Tesis, nos ocupamos del análisis del señalado principio procesal de exactitud, así como de la violación del mismo en las formas ya mencionadas, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecidas en todo nuestro territorio nacional, quienes con las apuntadas transgresiones, en la actualidad, han convertido al proceso laboral en un conjunto de trámites retardados, costosos y en la mayoría de las veces inútiles para solucionar los conflictos de trabajo, lo que se traduce, para la precitada parte trabajadora, en la impartición de una justicia parcial, inoperante e ineficaz, que ha desencadenado, insistimos, la crisis de inseguridad social y económica en que se debate nuestra sociedad.

CAPÍTULO CUARTO.

4.- EL PRINCIPIO PROCESAL DE EXACTITUD Y, SU VIOLACIÓN GENERALIZADA Y SISTEMÁTICA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCESO DEL TRABAJO EN MÉXICO.

En esencia, el principio procesal de exactitud, rige el proceso del trabajo en nuestro país; se encuentra implícito en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; y se refiere a la ineludible obligación que tiene impuesta el Estado, de impartir justicia laboral pronta, es decir, dentro de los plazos y términos procedimentales fijados para ello, por tal ordenamiento laboral; además de expedita, completa, imparcial y gratuita, por conducto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como sus órganos jurisdiccionales; puesto que dichos imperativos, en la parte que aquí interesa, respectivamente, mandan: "Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...); Y "Artículo 685.- (...) Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso (...)."

No obstante, en la actualidad, las referidas juntas laborales violan el indicado principio en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática durante la tramitación del proceso laboral en alusión; generando maliciosamente con ello, múltiples dilaciones indebidas, que se traducen en años de retardo en las resoluciones de los conflictos de trabajo que se someten a su competencia, así como, en su caso, la ejecución de lo decidido en ellas; y con lo que debilitan, aún más, los ya de por sí, mermados recursos materiales y temporales de la parte trabajadora, para constreñirla a desistirse de las acciones que ejerce y a renunciar, de hecho, a las pretensiones que reclama, a través de la firma del convenio que bajo esas condiciones de retardo, la Junta respectiva no le exhorta, sino que le apremia a celebrar con apariencia de legalidad con la parte patronal y, con lo cual, el ente público, deniega la justicia laboral a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra.

Transgresiones, constitucional y legal de referencia, que se comenten –por los integrantes y el personal jurídico que prestan sus servicios en esos “tribunales del trabajo”, bajo la protección que les auspicia la falta de castigos por la comisión de esas conductas, en fiel remedo del actuar del ex-presidente Benito Juárez García para defender los intereses expoliadores, y que irónicamente sintetizó como: “la ley es mi espada y mi escudo”–, debido a la malintencionada omisión del legislador secundario, de establecer, expresamente, en la propia Ley Federal del Trabajo en vigor, el principio procesal de exactitud y las sanciones específicas por su violación por parte de los aludidos “servidores públicos”. Misma omisión que favorece en éstos, una maraña sofocante de corrupción, que con independencia de la ya citada denegación de justicia laboral, lesiona otros valores protegidos por diversos ordenamientos legales, como los correspondientes códigos penales, leyes de responsabilidades de los servidores públicos y códigos civiles. Todo lo anterior ante la excesiva tolerancia y extrema indiferencia del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de quienes dependen formalmente, en sus respectivos ámbitos de competencia, los Titulares de las señaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje establecidas en todo nuestro territorio nacional.

De lo que se colige la connivencia de los aludidos Titulares de los Poderes Ejecutivos, Federal y locales, con el oprobioso continuismo del dominio español persistente en el gobierno de nuestro país para proseguir despojándolo de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social; en tanto que con el mencionado retardo en la impartición de la justicia laboral –aunado a los minisalarios insuficientes que también, con apariencia de legalidad determina la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos–, mantienen a los trabajadores mexicanos en el debilitamiento, estancamiento, servidumbre, miseria, fanatismos, ignorancia, enfermedades y muerte sin límites. Obstaculizándoles así, a toda costa, su constitucionalmente amparado derecho a lograr un desarrollo económico, social y cultural en armonía con todas sus facultades para una mejor convivencia humana; pues contrario a esto, les han provocado con la permisividad de las referidas vulneraciones, la crisis de inseguridad social y económica en la que se debate la mayoría de ellos y por ende,

nuestra sociedad actual. Ya que en la tramitación de los procedimientos para resolver los conflictos de trabajo, "(...) el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él tiene en la mano las cartas del triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado."²⁰⁷ De lo que se advierte que, el aspecto temporal de las actuaciones de los sujetos procesales en el desarrollo del proceso laboral, adquiere, entonces, relevancia jurídica fundamental. Pero, ¿Qué es el tiempo? Veámoslo a continuación.

4.1. Concepto jurídico del tiempo, y la imperatividad del cumplimiento de los plazos y términos procedimentales por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durante la substanciación del proceso del trabajo.

El significado del tiempo se ha dado en sentido, fundamentalmente filosófico. Así por ejemplo, en el Corán 36:82 puede leerse lo siguiente: "Su orden, cuando quiere algo, dice solamente: ¡Sea!, y es." En igual dirección, los versículos del 1 al 8, del Capítulo 3, del Libro de Eclesiastés del Antiguo Testamento, de la obra literaria por excelencia denominada "La Santa Biblia", expresan textualmente que: "3 todo tiene su tiempo, y todo lo que se quiere debajo del cielo tiene su hora. 2 tiempo de nacer, y tiempo de morir; tiempo de plantar y tiempo de arrancar lo plantado; 3 tiempo de matar, y tiempo de curar; tiempo de destruir, y tiempo de edificar; 4 tiempo de llorar, y tiempo de reír; tiempo de endechar y tiempo de bailar; 5 tiempo de esparcir piedras, y tiempo de juntar piedras; tiempo de abrazar, y tiempo de abstenerse de abrazar; 6 tiempo de buscar, y tiempo de perder; tiempo de guardar, y tiempo de desechar; 7 tiempo de romper, y tiempo de coser; tiempo de callar, y tiempo de hablar; 8 tiempo de amar y tiempo de aborrecer; 8 tiempo de guerra, y tiempo de paz"²⁰⁸. Y en esa misma trayectoria se expresa el autor indio americano Deepack Chopra, al analizar la conciencia limitada por el tiempo y la conciencia sin tiempo como opuestos, refiriendo que: "(...) el nuevo paradigma nos asegura que existe un nivel de la naturaleza donde el tiempo se disuelve (...) Una de las brillantes contribuciones de Einstein a la física moderna, fue su intuición de que el tiempo lineal junto con todo lo que pasa en él, es superficial. Sustituyó el tiempo lineal con algo mucho más fluido: el tiempo que puede expandirse y contraerse, frenarse y acelerarse. Con frecuencia comparaba esto con el tiempo subjetivo; pues se dio cuenta de que pasar un minuto sentado sobre una estufa caliente parecía como una hora, mientras que pasar una hora al lado de una mujer hermosa parecía como un minuto. Lo que quiso decir con esto, es que el tiempo depende de la situación del observador (...) Tú puedes experimentar tu propia temporalidad y cuando eso sucede, la conciencia limitada por el tiempo se convierte en conciencia sin tiempo. La conciencia limitada por el tiempo se define de acuerdo a estas características: metas externas; aprobación de otros; posesiones materiales; ingresos; éxito; lites y presiones de tiempo; una autoimagen creada a partir de experiencias pasadas; lecciones aprendidas por medio del dolor y del fracaso que sucedieron en el pasado; miedo al cambio; miedo a la muerte; distracciones debidas al pasado y al futuro; arrepentimientos; anticipaciones; necesidad de sentirse seguros; egoísmo (...) La conciencia sin límite de tiempo, por otra parte, se define de acuerdo a las siguientes características: metas internas; felicidad; autoaceptación; creatividad; libertad de la presión del tiempo; sentir que el tiempo es abundante y abierto; poca preocupación por la autoimagen: la acción está concentrada en el momento presente; apoyo en la intuición y en los brotes imaginativos; desapego al cambio y a la confusión sin miedo a la muerte; experiencias positivas del "ser"; falta de egoísmo; altruismo; un sentido de pertenencia con el género humano; un sentido de inmortalidad personal"²⁰⁹

Así pues, en sentido filosófico, el tiempo simplemente, "es", según las circunstancias de quien lo contemple; pero éstas, por lo que respecta a la parte trabajadora –que en el proceso del trabajo ejerce su derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, para que conozca del conflicto laboral que le plantea y lo resuelva mediante la emisión del laudo respectivo–, no pueden ser otras que las constitutivas de su urgente necesidad de obtener el pago de sus pretensiones, a fin de estar en posibilidad de satisfacer, tanto su propia necesidad de alimentos, como la de su familia; por lo que, si en la tramitación de tal proceso jurisdiccional, la junta laboral respectiva, vulnera en las repetidas formas, los plazos y términos procedimentales fijados al efecto, retardando en exceso y por años la resolución del litigio, es evidente que a la aludida parte trabajadora se le obstruye la satisfacción de esa necesidad de orden público: alimentos.

En este sentido, cualquier significación filosófica del tiempo, comparada con el concepto jurídico del mismo, carece de relevancia. Puesto que, jurídicamente, el tiempo es la medida o el lapso de duración que enmarcado en un precepto normativo o contractual, regula, crea, modifica o extingue una relación jurídica, la cual, genéricamente, es entendida como el "Vínculo establecido entre personas regido por el derecho"²¹⁰, por crear obligaciones y facultades entre los sujetos que en ella intervienen y, cuyos elementos son el sujeto (la persona), el objeto (la cosa que se debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer) y el acto jurídico (la expresión de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos). De ahí que en el proceso

²⁰⁷ COUTURE, Eduardo J. *PROYECTO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*. Op. cit. Pág. 37

²⁰⁸ La Santa Biblia, Edición Especial con Referencias. Revisión de 1960, publicada por Broadman & Colman Publishers Nashville, Tennessee, 37234, Libro de Génesis, Capítulo 3, versículos del 1 al 24, pág. 507

²⁰⁹ CHOPRA, Deepack. Cinta magnetofónica intitulada *MENTE SIN TIEMPO, CUERPO SIN EDAD*.

²¹⁰ PINA Rafael De y otro. *DICCIONARIO DE DERECHO*. Op. cit. Pág.443.

jurisdiccional en particular, la relación jurídica procesal "entablada entre las partes y entre el juez y cada una de las partes desde el momento de la notificación de la demanda en cualquiera de las formas legalmente autorizadas"²¹¹, se encuentra regulada por el derecho procesal, concretamente, por cada uno de los ordenamientos adjetivos, específicamente aplicables al caso concreto y, en los que se fijan los lapsos temporales, denominados plazos y términos procedimentales dentro de los cuales debe substanciarse, válidamente, tal proceso.

Plazos y términos procedimentales que en el proceso del trabajo, constituyen obligaciones y cargas procedimentales de los sujetos procesales correspondientes y, cuyo incumplimiento genera para los omisos, las responsabilidades y sanciones que se establecen en los ordenamientos adjetivos a ese respecto.

De ahí que, en los artículos, del 870 al 891; 892 al 899-G; 900 al 919; 920 al 938; 939 al 975; 976 al 978; 979 al 981 y del 982 al 991 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se encuentran fijados o enmarcados, respectivamente, los plazos y términos procedimentales dentro de los cuales deben tramitarse los diversos procedimientos, en que dicha ley, divide al proceso del trabajo y que son los siguientes: 1) Ordinarios, 2) Especiales, 3) Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, 4) Procedimiento de huelga, 5) Procedimientos de ejecución (embargo y remates), 6) Procedimiento de las tercerías, 7) Procedimiento de preferencia de créditos y, 8) Procedimientos paraprocesales o voluntarios. Preceptos de los que se advierte que el tiempo, constituye, precisamente, la circunstancia procesal predominante de su ejercicio y dentro del cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas (no facultadas) a realizar sus actuaciones procesales y no cuando las mismas, así lo deseen, como en la actualidad lo realizan, violando con ello, en las precitadas formas, el mandato implantado por el pueblo trabajador mexicano, a través de las armas revolucionarias, por conducto del Constituyente Primario y de sus verdaderos representantes, en el artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna Federal; así como el diverso precepto 685 del ordenamiento laboral en cita; tal y como se demuestra con las diversas resoluciones laborales que nos permitimos reproducir en el punto 4.5 de la presente Tesis.

Porque el predicho imperativo constitucional obliga (no faculta) a las juntas laborales a respetar los plazos y términos procedimentales de referencia, a fin de impartir justicia laboral pronta; o lo que significa lo mismo, sin dilaciones indebidas como en la actualidad éstas lo llevan a cabo; transgrediendo con ello, la garantía de acceso real a la impartición de la justicia laboral implantada bajo los principios de: 1. Tutela jurisdiccional, 2. Justicia pronta, 3. Justicia completa, 4. Justicia imparcial, y 5. Justicia gratuita.

Con lo cual, los antedichos "tribunales del trabajo" –en connivencia con el continuismo del oprobioso dominio español, constituido en la actualidad por el grupúsculo económico-político que gobierna a nuestro país, a través de las personas físicas que mediante artilugios electorales incrusta en el desempeño de los ya referidos Poderes Ejecutivos, Federal y Locales–, han roto el estado de derecho establecido en nuestra sociedad. Ya que con las apuntadas transgresiones, únicamente simulan impartir dicha justicia, en defensa de los intereses expoliadores en alusión.

Puesto que constituye un hecho notorio que con las indicadas vulneraciones a las normas procesales del Derecho del Trabajo, los mencionados "servidores públicos" han ocasionado la crisis de inseguridad social y económica en que se debate el pueblo trabajador mexicano, y en esas circunstancias, se insiste, deniegan la justicia laboral a los citados trabajadores, en la medida en que les retardan en exceso y por años, las resoluciones de los conflictos de trabajo que les someten a su competencia.

Lo anterior nos lleva a precisar enseguida, qué debe entenderse, jurídicamente, por los denominados plazos y términos procedimentales.

²¹¹ Ibidem, pág.444

4.2. Plazos y términos procedimentales.

En torno a los vocablos: “plazos” y “términos” a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, éstos, son diferentes; a pesar de ello, el legislador secundario los consideró como sinónimos en todos nuestros ordenamientos procesales, incluyendo la parte adjetiva de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que abarca de los artículos 685 al 1010.

La indicada diferencia radica en que, por “plazos” se entiende a “los lapsos de tiempo dentro de los cuales pueden o deben cumplirse los actos procesales”²¹²; y los “términos” significan, “el límite de tiempo fijado por la ley, por resolución o por convenio, para realizar válidamente un acto procesal, es decir, es el extremo final del plazo”²¹³; misma diferencia que se patentiza porque el concepto de término proviene de la raíz latina *términus*, cuya primera acepción es “último momento de la duración o existencia de una cosa”²¹⁴; y en este sentido lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, segunda edición, México, 2001, páginas 31 a la 50, al determinar que el término se diferencia de la condición en que ésta, suspende el compromiso que debe formar la convención, mientras que el plazo difiere la ejecución de un compromiso que ya existe.²¹⁵ Así pues –y no obstante la marcada diferencia en alusión–, en materia procesal, debe entenderse por término, al lapso de tiempo con el que cuentan las partes, los terceros o la propia autoridad jurisdiccional para llevar a cabo un acto o actuación, o para cumplir con una carga u obligación dentro de las etapas del proceso, para efectos de que esos actos o actuaciones tengan validez y eficacia en derecho.²¹⁶

Así, en la Ley Federal del Trabajo vigente, en el Título Catorce, Capítulo VI, bajo el rubro: “De los términos Procesales”, se designa por el vocablo “términos”, al número de días dentro de los cuales la realización de un acto procesal es válido y eficaz. Mismos términos que se clasifican por la doctrina, como sigue.

4.2.1. Clasificación.

Según la doctrina, los términos procesales pueden agruparse bajo los siguientes criterios de distinción:

1. Legales, judiciales y convencionales. Los términos legales son los fijados por la ley; los judiciales, los que marca el juzgador prudentemente –en materia procesal laboral, éstos no deben exceder de tres días, acorde con lo ordenado por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y esa facultad solo podrá ejercerse cuando la propia ley omita su señalamiento expreso–; y los convencionales, son los que se estipulan de común acuerdo por las partes de manera expresa.
2. Prorrogables e improrrogables. Los primeros, son susceptibles de extenderse o ampliarse por resolución del juzgador, lo que no ocurre con los segundos.
3. Individuales y comunes. Esta clasificación se realiza en función de la persona a la que le conciernen los términos. Por lo que, si el término debe observarse por una sola de las partes, es individual, y si debe acatarse por ambas, será común, y entonces se iniciará y concluirá en un solo momento para ambas.
4. Perentorios y no perentorios. Los perentorios son fatales, pues su transcurso impide que los derechos procedimentales no ejercidos en su oportunidad, puedan ejercerse con posterioridad a ello. En cambio, los no perentorios, implican que bajo ciertas condiciones, sí, es posible hacer valer ciertos derechos procedimentales aunque ya haya transcurrido el plazo de que se disponía para ese efecto. Así, con base en el artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo vigente, los términos normalmente son perentorios, fatales o preclusivos, en atención a que este precepto ordena que: “transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía” y;
5. Ordinarios y extraordinarios. Ambos, dependen exclusivamente de lo establecido por la ley; por lo que, cuando en ésta se establecen determinados términos para la generalidad de los supuestos, estos son

²¹² PODETTI, Ramiro J. TEORÍA Y TÉCNICA DEL PROCESO CIVIL. Editorial E.D.I.A.R Soc. Anón. Editores, Argentina, pág. 239

²¹³ *Ídem*.

²¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, voz “término”. Op. cit. Págs. 1965 y 1966

²¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXIII, pág. 318; IUS: 280838.

²¹⁶ ARELLANO García Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, pág. 63

ordinarios, y cuando en la misma se prevén prórrogas o ampliaciones en casos específicos, son extraordinarios. Siendo importante indicar que para que se concedan tales prórrogas temporales es necesario que se soliciten oportunamente por el interesado al juzgador.

De lo anterior se desprende pues, que el sólo transcurso del tiempo enmarcado en los términos procesales de referencia (plazos), genera consecuencias de derecho en el desarrollo del proceso jurisdiccional, tales como: I. La rebeldía o contumacia, II. La caducidad o perención de la instancia, III. La preclusión, y IV. La cosa juzgada. Figuras, cuya explicación presentamos a continuación.

I. La rebeldía o contumacia, que resulta de la inobservancia de los términos para la realización de un acto o actuación procesal, por alguna de las partes o terceros ajenos a la relación substancial en el proceso jurisdiccional. Constituyendo rebeldía o contumacia, por ejemplo, la incomparecencia a juicio del demandado, no obstante de haber sido debidamente emplazado; la incomparecencia de una parte o tercero ante el órgano jurisdiccional, a pesar de haber sido citado legalmente; el abandono de un proceso iniciado; el incumplimiento de una carga procesal o la omisión del ejercicio de un derecho.

II. La caducidad o perención de la instancia, que, genéricamente, implica la pérdida de la instancia por inactividad procesal (desistimiento tácito), lo que no ocurre en el proceso del trabajo en México, en virtud de que el mismo, es uniinstancial; sin embargo, el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo vigente, establece que operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente, es decir, el artículo 773, en la hipótesis relativa a que, si para continuar el trámite del juicio hasta dictar laudo se requiere promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro del lapso de cuarenta y cinco días. Siendo pertinente aclarar que lo estatuido por este último numeral no se refiere al desistimiento de la instancia, sino al de la acción ejercida; puesto que literalmente estatuye que: "Artículo 773.- La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento. Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución." (El énfasis con negrillas corresponde a las reformas a la Ley Federal del Trabajo vigente, publicadas en el D.O.F. de 2 de diciembre de 2012 y que entraron en vigor al día siguiente). De donde, en los indicados supuestos, operará el desistimiento de la acción laboral y no el desistimiento de la instancia, pues, se reitera, el procedimiento de trabajo es uniinstancial.

III. La preclusión, que según el jurista, Ramiro Podetti –siguiendo al autor José Chioyenda–, consiste en "la pérdida (...) de una facultad procesal, que se produce por el hecho: a) o de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones; b) o por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; c) o de haberse ejercido ya una vez, válidamente, la facultad"²¹⁷. Por su parte, el maestro Eduardo Pallares, considera que la preclusión constituye "la pérdida o caducidad de un derecho o de una facultad procesal no ejercitada en tiempo oportuno."²¹⁸ De ahí que, la preclusión implica la pérdida de la facultad de ejercer los derechos procedimentales oportunamente, y sin que se afecte la existencia misma del juicio como en la caducidad, que entraña la pérdida de la instancia y las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

IV. La cosa juzgada, que constituye la inamovilidad de la resolución del conflicto por haberse agotado los recursos procedentes para modificarla o revocarla, o por haber transcurrido el plazo para ejercerlos y, por tanto, queda expedita la jurisdicción de la autoridad del conocimiento para ejecutar la misma.

Otro aspecto de los términos procedimentales, lo constituye su cómputo, como enseguida lo exponemos.

²¹⁷ PODETTI Ramiro J. Op. cit. Pág. 248.

²¹⁸ PALLARES Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Op. cit. Pág. 627

4.2.2. Cómputo.

La palabra cómputo, deriva del latín, computus, que significa cuenta o cálculo.²¹⁹ Así, el cómputo de los términos implica el establecimiento por la ley, de los lapsos de tiempo en los cuales, los sujetos procesales deben llevar a cabo los actos o actuaciones que les atañen en el proceso, para evitar verse afectados si omiten actuar conforme a esos plazos y términos legales fijados. Siendo importante destacar que, el cómputo de los términos, guarda relación con la forma en que inicia el tiempo que comprende a los mismos, la forma en que transcurren y el momento en que concluyen²²⁰. Así, dicho cómputo será diferente, según la materia procesal de que se trate, como en las siguientes:

1. Civil.

A) Con base en lo establecido, respectivamente, por los artículos 287 y 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en los autos, debe señalarse el día en que empiecen a correr los plazos y aquél en que deben concluir –lo que constituye el término en sentido estricto–; pues en el numeral mencionado en último lugar se ordena, además, que en la constancia debe asentarse el día en que surta efectos la notificación de la resolución en la que se conceda o mande abrir el plazo;

B) Según lo disponen, respectivamente, los artículos 286 y 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no deben contarse los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales; sin embargo, el diverso numeral 64 del último de los cuerpos normativos en cita, establece las excepciones a este respecto. En otro aspecto, el diverso precepto 281, del primero de los ordenamientos adjetivos en mención, manda, que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Siendo los primeros, todos los del año, excepto los sábados y domingos; y las segundas, las comprendidas entre las 8:00 y las 19:00 horas y;

C) Acorde, respectivamente, con los artículos 289, 293 y 294 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen lineamientos para prorrogar los plazos en los supuestos en que se requiera la recepción de pruebas o la práctica de diligencias fuera del lugar del juicio, siempre que el interesado lo solicite. Además, los diversos numerales 297 y 137, respectivamente, de los códigos adjetivos en cita, así como el artículo 1079 del Código de Comercio, establecen plazos supletorios en las hipótesis en que no se fijen los de carácter legal, necesarios para practicar determinados actos procesales de las partes.

2. Penal.

Los lineamientos comunes que rigen los términos procedimentales, establecen imperativamente que los plazos son improrrogables y empiezan a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiese hecho la notificación correspondiente, y en los que no deben computarse los sábados ni los domingos, excepto cuando se tome al inculcado su declaración preparatoria o se dicten los autos de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad como lo ordenan, respectivamente, los artículos 71 y 57 del Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3. Fiscal.

Para el cómputo de los términos, solo se cuentan los días hábiles considerados como aquéllos en que se encuentran abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa durante el horario normal de labores; sin que obste la presencia en ellas, de personal de guardia en los días en que se suspendan dichas labores; pero si estuvieren señalados los plazos en periodo o éstos tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; sin embargo, si el último día de ese plazo o fecha es inhábil, se prorroga hasta el siguiente día hábil, y cuando los plazos se fijen por meses o por

²¹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, voz "cómputo". Op. cit. Pág. 527

²²⁰ BRISEÑO Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. Volumen II, segunda edición, editorial Oxford University Press, México, 1999, págs. 809-810

años, sin especificar que sean de calendario se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior, y en la segunda hipótesis, que el plazo vencerá el mismo día del siguiente año calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del mes siguiente, de conformidad con el artículo 258, fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación.

4. Amparo.

Los plazos empiezan a correr desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para lo que se incluye el día del vencimiento. Se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles, salvo en materia, penal en donde se computarán de momento a momento. En relación a la interposición de los recursos, los plazos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que le haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

5. Laboral.

Genéricamente, el cómputo de los términos, se regula conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en vigor, en la siguiente forma:

- a) Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento (Artículo 733);
- b) Las notificaciones surtirán sus efectos: I. Las personales, el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y Las demás, al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta (Artículo 747);
- c) Las actuaciones deberán efectuarse en días y horas hábiles (Artículos 715 y 716);
- d) Los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante las Juntas no se contarán, salvo disposición en contrario de la propia ley, por ejemplo, en el procedimiento de huelga en el que todos los días y horas son hábiles (Artículo 928);
- e) Para el cómputo de los términos, los meses se consideran de 30 días y los días hábiles de 24 horas, salvo disposición en contrario (Artículo 736);
- f) Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar de la residencia de la junta laboral, ésta podrá ampliar el término respectivo en función de la distancia, de 3 a 12 días, a razón de un día más por cada 200 kilómetros (Artículo 737);
- g) Los términos fijados a las partes son perentorios (fatales), esto es, que una vez transcurridos, se tiene por perdido el derecho que debió ejercerse, sin necesidad de acusar rebeldía (Artículo 738) y;
- h) Cuando la ley en mención, o la Junta no señale un término específico, se tendrá como tal, el de 3 días (artículo 735).

Ahora bien, es importante destacar que el cumplimiento de los precitados plazos y términos procedimentales, no solamente atañe a las partes y a los terceros ajenos a la relación substancial; sino a todos los sujetos procesales que en dicho proceso intervienen; lo que abarca también a las juntas laborales, quienes, concretamente, tienen impuesta la obligación de respetar tales lapsos temporales, acorde con lo ordenado por los precitados artículos 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna Federal y 685, de la Ley Federal del Trabajo en vigor; porque, se insiste, con base en los aludidos preceptos, constitucional y legal, el Estado, por conducto de los mencionados “tribunales del trabajo” como sus órganos jurisdiccionales, no está facultado, sino obligado a impartir justicia laboral pronta; además de expedita, completa, imparcial y gratuita; en tanto que, como lo hemos referido con antelación, el acceso a la jurisdicción se traduce, correlativamente, en la obligación que tiene el ente público de instituir la administración de justicia como servicio público y el derecho que tienen los ciudadanos a que se les imparta la misma, en los plazos y términos que fijan las leyes. Por lo que las juntas laborales, durante la substanciación del proceso del trabajo, están obligadas a guardar y hacer

guardar con la mayor exactitud, los trámites y plazos fijados por el ordenamiento laboral de referencia y las normas de carácter general aplicables cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

Plazos y términos procedimentales que en materia procesal laboral, no pueden ser otros que los fijados en los repetidos artículos del 870 al 891; 892 al 899-G; 900 al 919; 920 al 938; 939 al 975; 976 al 978; 979 al 981 y del 982 al 991 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en los que, respectivamente se enmarcan, los lapsos temporales dentro de los cuales deben tramitarse los ya señalados procedimientos: 1) Ordinarios, 2) Especiales, 3) De los conflictos colectivos de naturaleza económica, 4) De huelga, 5) De ejecución (embargo y remates), 6) De las tercerías, 7) De preferencia de créditos y, 8) Paraprocesales o voluntarios, en que dicha ley divide al proceso laboral, y de los cuales, el ordinario, constituye la base procedimental de todos ellos; por lo que enseguida hacemos referencia específica a los plazos y términos procedimentales establecidos en la aludida ley secundaria para el eficaz desarrollo del mismo.

4.2.3. Plazos y términos procedimentales fijados por la Ley Federal del Trabajo en vigor, para la tramitación del procedimiento o juicio ordinario laboral.

Los plazos y términos procedimentales dentro de los cuales debe tramitarse el procedimiento ordinario de trabajo, así como los supuestos que deben tenerse en cuenta para diferir de oficio o a petición del interesado las actuaciones de las partes, se encuentran fijados en los artículos 873; 878, fracción VII y VIII; 883; 884, fracción II; 885; 886 y 887 de la Ley Federal del Trabajo vigente, de la manera siguiente:

- 1) 24 horas como máximo, para dictar el acuerdo admisorio de la demanda, contadas a partir del momento en que la Junta reciba el escrito de ésta (Artículo 873);
- 2) 15 días para la celebración de la audiencia bifásica (Artículo 873);
- 3) 10 días de anticipación a la audiencia bifásica, cuando menos, para notificar a las partes el acuerdo admisorio de la demanda (Artículo 873);
- 4) 15 días para celebrar de nueva cuenta, en su caso, la audiencia bifásica cuando falte por notificar a alguno o todos los demandados (Artículo 874). Supuesto éste, en el que si bien se omite precisar el plazo que se habrá de tomar en consideración para la fijación de la nueva fecha de la referida audiencia, lo cierto es que, los artículos 17, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal y 685, primer párrafo, del ordenamiento laboral en cita, obligan igualmente a las juntas laborales a acatar el plazo de 15 días fijados en el referido numeral 873, interpretado por analogía, por establecer dicho lapso temporal para la celebración de la misma audiencia. Ello, en virtud de que, además, el indicado artículo 685 impone a las juntas laborales la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso;
- 5) 10 días para celebrar de nueva cuenta, en su caso, la audiencia bifásica que se haya suspendido por aclaración o modificación de la demanda; puesto que la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha dentro del referido término para la continuación de la audiencia, y en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio (Artículo 878, fracción II);
- 6) 10 días para contestar la demanda reconventional –únicamente a petición de parte– (Artículo 878, fracción VII);
- 7) 10 días para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas (Artículo 878, fracción VIII);
- 8) 5 días como máximo para que, en su caso, la Junta resuelva respecto de las pruebas que admita y las que deseche; en atención a que, en principio, ésta podrá resolver inmediatamente, pero podrá reservarse para hacerlo, dentro de los 5 días siguientes (Artículo 880, fracción IV);
- 9) 10 días para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas. Las Juntas laborales están obligadas a señalar, en el mismo acuerdo en que admitan las pruebas, día y hora para la audiencia de desahogo de las mismas, que deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes, en una sola audiencia en la que deberán de desahogarse todas las pruebas admitidas (Artículo 883);
- 10) 30 días, en su caso y como máximo, para el desahogo de todas las pruebas admitidas. Cuando las Juntas laborales consideren que por la naturaleza de las pruebas admitidas, no es posible su desahogo en una sola

audiencia, en el mismo acuerdo en que las admitan, están obligadas a señalar los días y horas en que deberán desahogarse tales medios de convicción; pero éstos no podrán exceder del periodo de 30 días (Artículo 883);

11) 10 días para continuar la audiencia que, en su caso, se haya suspendido por falta de preparación de alguna prueba. Las Juntas podrán suspender de oficio la audiencia de desahogo de pruebas por considerar que alguna probanza no está debidamente preparada. Supuesto en el cual, están obligadas a señalar en ese acto, fecha y hora para su continuación, y que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes (Artículo 884, fracción II);

12) 10 días para la formulación del proyecto de laudo por el Auxiliar. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan probanzas por desahogar o desahogadas las que hubieren resultado pendientes, el Auxiliar está obligado a declarar de oficio, cerrada la instrucción, así como a formular por escrito, dentro de los 10 días siguientes, el proyecto de laudo –denominado, indebidamente en la práctica, dictamen– (Artículo 885);

13) 3 días para que las partes expresen su conformidad con la certificación del Secretario en el sentido de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar (Artículo 885);

14) 8 días, en su caso, para el desahogo de pruebas que no se hubieren desahogado (Artículo 885);

15) 24 horas para que las partes formulen alegatos después del desahogo de las pruebas que resultaren pendientes por desahogar (Artículo 885);

16) 5 días para que cualquiera de los integrantes de la Junta, pueda solicitar la práctica de diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad (Artículo 886);

17) 8 días, en su caso, para el desahogo de pruebas que no se hubieren llevado a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas por cualquiera de los integrantes de la Junta (Artículo 886) y;

18) 10 días para la discusión y votación del proyecto de laudo. Transcurrido el término de 5 días concedido a los integrantes de la Junta para solicitar la práctica de las diligencias referidas en el punto que antecede o desahogadas éstas, se impone al Presidente de la misma, la obligación de citar a sus integrantes para la discusión y votación del proyecto de laudo que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes al en que haya concluido dicho término o al en que se hayan desahogado las diligencias respectivas (Artículo 887)

Así pues, la suma de los precitados plazos y términos procedimentales arroja un total de 151 días hábiles o lo que significa lo mismo, 6.5 meses naturales, aproximadamente, dentro de los cuales las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas a substanciar el aludido procedimiento ordinario; sin que sobre mencionar que los artículos 889, segundo párrafo, y 890 de la Ley Federal del Trabajo vigente, respectivamente, omiten precisar el plazo que se habrá de tomar en consideración para que el Secretario haga constar el resultado de la votación del proyecto de laudo cuando éste se modifica o adiciona; ni el relativo para recoger las firmas de los miembros de la Junta que votaron dicho proyecto; tampoco el correspondiente para turnar el expediente al actuario a fin de que notifique personalmente el laudo a las partes. No obstante, y toda vez que el legislador secundario solo emplea en tales preceptos la expresión, “de inmediato”, ello implica ausencia de dilación alguna para la realización de las referidas actuaciones del Secretario; pero, en todo caso, dichos plazos deberán constituirse por el de 3 días, respectivamente; atento a lo establecido por el diverso numeral 735 del ordenamiento secundario en mención, y en virtud de que los artículos 17, segundo párrafo de nuestra Constitución Federal y 685, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, obligan a las Juntas a acatar los plazos y términos fijados en dicha ley; máxime que éste último precepto las obliga a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Sin embargo, como se ha dicho, a pesar de la imperatividad de los preceptos jurídicos que fijan los mencionados plazos y términos procedimentales de referencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje los desobedecen de manera dolosa, impune, generalizada y sistemática; retardando maliciosamente así, de manera excesiva y por años, las resoluciones de los conflictos de trabajo que se someten a su competencia, y por otros tantos años, la ejecución de lo que, en su caso, se decide en el laudo correspondiente; ante la excesiva tolerancia y extrema indiferencia del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de quienes dependen formalmente, en sus respectivos ámbitos de

competencia, los titulares de las referidas juntas laborales. Coligiéndose de todas esas maliciosas transgresiones, la presencia en el gobierno de nuestro país, del continuismo del oprobioso dominio español para proseguir despojándolo de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social.

Puesto que con las precitadas vulneraciones, los aludidos “tribunales del trabajo” transgreden, el principio procesal de exactitud que rige el proceso del trabajo en nuestro país y que se encuentra implícito en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y al cual nos referimos en el siguiente inciso.

4.3. Concepto del principio procesal de exactitud, y su implantación tácita en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Para abordar este subtema, es conveniente recordar que no todo principio es procesal; así como tampoco, no todo principio procesal es de exactitud; puesto que, como ya lo hemos señalado en los incisos 1.6.3, 3.9, 3.9.1 y 3.9.2 de esta Tesis, existen diversos principios que rigen nuestro Derecho del Trabajo, tanto en el aspecto sustantivo como procesal.

De donde, por lo que respecta a los principios sustantivos rectores del derecho del trabajo, nuestra Carta Magna Federal y la Ley Federal del Trabajo en vigor, establecen los principios fundamentales siguientes: A) Justicia social (Artículo 123, apartado “A”, constitucional); B) Equilibrio entre los factores de producción y la justicia social como fin de las normas de trabajo (Artículo 2° del ordenamiento laboral en cita); C) El trabajo como derecho y deber sociales (Artículos 3° y 154 al 157, de esa ley); D) Libertad de trabajo (Artículos 4°, 40, 134, fracción III, de dicha ley, en relación con el numeral 5° constitucional); E) igualdad laboral (Artículo 123, apartado “A”, fracción VII, constitucional, en relación con los artículos 3° y 86 de ley en alusión); F) dignidad y salud de los trabajadores como fines del Derecho del Trabajo (Artículos 123, apartado “A”, fracción, VI, segundo párrafo, constitucional; 3° y 90 de la misma ley secundaria en mención).

En tanto que en lo referente a los principios procesales que rigen al proceso laboral, la Ley Federal del Trabajo en vigor, en sus artículos 685, 784 y 841, establece expresamente, los de: a) Publicidad, b) Gratuidad, c). Inmediatez, d) Oralidad, e) Instancia de parte, f). Economía, g) Concentración, h) Sencillez, i) Suplencia de la demanda, j) Liberación de la carga de la prueba y, k) Apreciación de las pruebas en conciencia. Y adicionalmente a los anteriores, en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 4ª./J.43/93, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 71, en noviembre de 1993, Octava Época, pág. 22, bajo el rubro: “OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL”, se establece el diverso principio procesal de reversión de la carga de la prueba. Asimismo, la doctrina, considerando los principios procesales explícitos e implícitos establecidos tanto en nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo, como en el ordenamiento laboral de referencia, engloba a los mismos en los siguientes: 1. Adaptación al proceso, 2. Contradicción o contradictorio, 3. Adquisición procesal, 4. Consumación procesal, 5. Protección, 6. Convalidación, 7. Probidad, 8. Prueba por escrito, 9. Publicidad, 10. Gratuidad, 11. Inmediatez o intermediación, 12. Oralidad, 13. Dispositivo o de disposición, 14. Inquisitivo, 15. Economía, 16. Concentración, 17. Sencillez, 18. Apreciación de las pruebas en conciencia y, 19. Reversión de la carga de la prueba.

Sin embargo, adicionalmente a los precitados principios procesales, el proceso del trabajo también se rige por el ya referido principio procesal de exactitud; mismo que se encuentra implícito en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República y 685 del ordenamiento laboral en cita; y del cual, es conveniente explicar por qué, al mismo, se le puede conferir tal carácter y, para ello, es imprescindible considerar primero, los significados de cada uno de los vocablos que integran la frase: “principio procesal de exactitud”, como enseguida lo apuntamos.

Gramaticalmente, la palabra “principio”²²¹, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, proviene del latín, ‘principium’, que significa: Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia y; norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. De ahí que, si tomamos en cuenta la definición de las frases: “Principio de derecho” y “principio de legalidad”, que dicho Diccionario, respectivamente, define como “la norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de juriconsultos y tribunales”²²², y “el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho”²²³; podemos derivar de esta última concepción, las características más importantes del vocablo “principio” que se analiza, y que corresponden a, norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

Así, por lo que respecta a la expresión “procesal”, ésta, según el mismo Diccionario en cita, pertenece o es relativa al vocablo ‘proceso’²²⁴, que deriva del latín ‘processus’, que significa, ‘acción de ir hacia adelante’; por lo que en relación a la frase que se analiza, dicho término se refiere al proceso jurisdiccional, que también ya hemos apuntado en el Capítulo Tercero del presente trabajo académico, y el cual, constituye “el medio para resolver o componer la tranquilidad de la sociedad, la paz social rota por el litigio. El proceso resulta el instrumento que en forma represiva tutela el derecho respectivo, arreglando el conflicto en forma vinculativa para las partes; o que preventivamente, mediante la decisión de la autoridad jurisdiccional, evite en cualquiera de las dos formas, que los procedimientos de autocomposición alteren el orden jurídico y la tranquilidad social, obteniéndose de este modo una doble finalidad: la tutela del derecho subjetivo, en función del interés individual o mejor connotado como interés personal, y el interés público de que se mantenga el orden que el Estado está obligado a proporcionar a la sociedad, en el caso, mediante su actividad jurisdiccional que implica lo que se denomina administración de justicia.”²²⁵

Por último, y por lo que hace al vocablo “exactitud”, éste, según el Diccionario en alusión, proviene del vocablo ‘exacto’; que a su vez deriva del latín ‘exactus’, que en una primera acepción significa, puntual (del latín puntum, punto), y que denota: Pronto, diligente, exacto en hacer las cosas a su tiempo y sin dilatarlas). En un segundo sentido quiere decir, fiel (del latín fidélis), que expresa: 1. Que guarda fe o es constante en sus afectos, en el cumplimiento de sus obligaciones y no defrauda la confianza depositada en él; 2. Exacto, conforme a la verdad y 3. Que tiene en sí las condiciones y circunstancias que pide el uso a que se destina. Sin embargo, para el propósito de esta Tesis, nos interesa el primero de los aludidos significados relativo a “puntual”; puesto que éste, se traduce en: “exactitud” en hacer las cosas, sin dilatarlas.

No obstante, para arribar a la definición del “principio procesal de exactitud”, es necesario, además, atender los conceptos de norma jurídica y derecho que ya hemos dejado apuntados en los puntos 1.3.1 y 1.3.2 que anteceden. Puesto que no debe perderse de vista que las normas jurídicas constituyen las reglas de observancia obligatoria, externas, bilaterales, coercibles y heterónomas, establecidas con carácter permanente por el Estado a sus gobernados, y cuyo incumplimiento trae como consecuencia su imposición coactiva, es decir, inclusive mediante el uso de la fuerza pública y, las cuales, a su vez, constituyen al Derecho, entendido en su aspecto de ordenamiento jurídico, como el “conjunto de normas jurídicas heterónomas, coercibles e irrenunciables, destinadas a asegurar la preponderancia del orden en la sociedad.”²²⁶ En este sentido, si el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que: “(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...)” (Lo subrayado es nuestro), entonces, de tal mandato se advierte que el Estado tiene impuesta la obligación de administrar justicia a través de los tribunales designados al efecto, quienes estarán expeditos (desembarazados, libres de todo estorbo) para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes (que en materia procesal laboral es la Ley Federal del Trabajo en vigor); y de manera puntual, sin dilaciones, fielmente, y en las condiciones y circunstancias que requiere la tutela jurisdiccional establecida como principio en dicho precepto fundamental.

²²¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, tomo II, voz “principio”. Op. cit.

²²² *Ibidem*, expresión “principio de derecho”.

²²³ *Ibidem*, expresión “principio de legalidad”.

²²⁴ *Ibidem*, voz “principio”.

²²⁵ TENOPALA Mendizábal, Sergio. Op. cit. Págs. 216 y 217

²²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUSTICIABLE. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Op. cit. Pág. 85

Puesto que las expresiones relativas a impartir justicia “en los plazos y términos que fijen las leyes”, no significan otra cosa que la exactitud temporal –enmarcada en los respectivos códigos adjetivos– en que los tribunales en general y las Juntas de Conciliación y Arbitraje en particular, como órganos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, están obligados a substanciar el proceso jurisdiccional. Porque a menos que se torture el idioma español y se le pretenda dar a la referida orden, un significado diverso del que gramatical y lógicamente le corresponde, se podrían sostener los absurdos, inconstitucionales e ilegales argumentos de los integrantes y personal jurídico que prestan sus servicios en las juntas laborales establecidas en todo nuestro territorio nacional, así como los de algunos Jueces federales en materia de trabajo, en el sentido de que en la actualidad existe una supuesta imposibilidad jurídica y humana de resolver los conflictos de trabajo en los términos y dentro de los plazos fijados por la Ley Federal del Trabajo vigente, como el esgrimido por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, Licenciado Jorge Dionisio Guzmán González, en la sentencia dictada en primera instancia en el juicio de amparo indirecto número 439/2010-C que resolvió la demanda de garantías en la que se reclamaron las omisiones y dilaciones indebidas en la substanciación del juicio ordinario laboral, seguido por RAMÍREZ RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS Y OTRO, EN CONTRA DE “TRANSPORTES LIPU”, S. A DE C.V. Y OTROS, radicado ante la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco en el Estado de México bajo el número de expediente J.2/552/2009; y en el que en la actualidad aún persisten las dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas dilaciones indebidas ahí cometidas, debido a la impune repetición de los actos reclamados que ha continuado cometiendo dicha Junta; tal y como se demuestra con la sentencia de amparo que nos permitimos reproducir en el punto 4.5.2 de esta Tesis. Porque tanto los argumentos de la mencionada junta laboral como los del señalado Juez de Distrito, para violar en las repetidas formas, los indicados lapsos temporales, carecen de base jurídica alguna, en tanto que los artículos 9 y 10 del Código Civil Federal en vigor, aplicables supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo vigente –acorde con el artículo 17 de la misma–, respectivamente, ordenan que: “La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”, y “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.”

Máxime que el acceso a la administración de justicia se encuentra garantizado por el precitado artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Fundamental; y que se constituye por los 5 principios, bases o fundamentos siguientes: 1. Tutela jurisdiccional, 2. Justicia pronta, 3. Justicia completa, 4. Justicia imparcial, y 5. Justicia gratuita; que enseguida explicamos.

1. Tutela jurisdiccional, que debe ser entendida como “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”²²⁷; y como también lo establece la Jurisprudencia 1ª./J.42/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 14 de marzo de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Novena Época, pág. 124, que a su letra expresa: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

²²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1ª./J.42/2007 de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES aprobada por la Primera Sala en sesión de 14 de marzo de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Novena Época, pág. 124

2. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;
3. Justicia completa, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
4. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido y;
5. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Lo anterior, se fundamenta en lo establecido por la diversa Jurisprudencia 2ª./J./192/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 10 de octubre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, octubre de 2007, Novena Época, pág. 209 que a su literalidad expresa: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Por lo que, se reitera, el acceso a la jurisdicción se traduce, correlativamente, en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público y el derecho que tienen los ciudadanos a que se les imparta la misma, en los plazos y términos que fijan las leyes, con independencia de que la denominada socialización del derecho le otorgue a la mencionada obligación estatal, una proyección y un contenido social; puesto que el aludido artículo 17, segundo párrafo, constitucional, es imperativo y, su cumplimiento, particularmente, en materia procesal del trabajo, no está sujeto a especulación teórico-jurídica, práctica, costumbre u opinión en contrario alguna; de donde con la señalada transgresión, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la actualidad, generan excesivas dilaciones indebidas en todas y cada una de las etapas en que se divide el proceso del trabajo y, con ello, los principios que integran el acceso a la administración de justicia en nuestro país, resultan ficticios, irreales, aparentes; en atención a que con las flagrantes vulneraciones de referencia, las personas físicas que ostentan la autoridad jurisdiccional del trabajo –encabezadas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de quienes dependen formalmente, los titulares de dichas juntas, en sus respectivos ámbitos de competencia– simulan el cumplimiento del referido precepto constitucional y, con lo cual, deniegan la impartición de la justicia laboral a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra.

Así pues, y atendiendo a: 1) Las definiciones de los vocablos que integran la frase "principio procesal de exactitud"; 2) Los conceptos de norma jurídica y derecho; fundamentalmente, la imperatividad del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone al Estado la obligación de administrar justicia a través de los tribunales independientes establecidos al efecto, con el objeto de asegurar la tutela jurisdiccional de los gobernados y, la cual, no es otra cosa que el derecho público subjetivo de toda persona para ejercer una acción o defenderse de ella a través del proceso jurisdiccional en

el que, respetándose las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute lo decidido, en los plazos y términos que fijan las leyes y; 3) El acceso a la jurisdicción, que se traduce, correlativamente, en la obligación del Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, y el derecho que tienen los ciudadanos a que se les imparta la misma en los plazos y términos que fijan las leyes; podemos definir al principio procesal de exactitud como la base fundamental que obliga al juzgador en la substanciación del proceso jurisdiccional, a guardar y hacer guardar con la mayor exactitud, los trámites y plazos fijados por los respectivos ordenamientos adjetivos y las normas de carácter general aplicables, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

Cabe destacar que del precepto constitucional en cita, así como del precitado concepto, se advierte claramente que en la substanciación del proceso jurisdiccional, la obligación de acatar el principio procesal de exactitud se impone, exclusivamente, al órgano jurisdiccional del Estado y no a las partes ni a los terceros ajenos a la relación substancial.

Ahora bien, como sería prolijo y no propio del presente trabajo académico, el análisis minucioso de todas y cada una de las violaciones dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas que comenten las Juntas de Conciliación y Arbitraje al principio procesal de exactitud durante la tramitación de todos y cada uno de los diversos procedimientos en que la Ley Federal del Trabajo divide al proceso laboral; a continuación, consideramos pertinente presentar, únicamente, el análisis de las vulneraciones que esos “tribunales del trabajo” cometen en el desarrollo del procedimiento ordinario, por constituir éste, la base procedimental de todos aquéllos juicios.

4.4. La violación dolosa, impune, generalizada y sistemática que en la actualidad cometen las Juntas de Conciliación y Arbitraje al principio procesal de exactitud, durante la tramitación del procedimiento ordinario de trabajo.

Previo al análisis de este subtema, consideramos importante recordar que en el Título Catorce, Capítulo XVII, de la Ley Federal del Trabajo vigente, se regula la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en dicha ley; ello, con base en lo establecido por el artículo 870 de dicho ordenamiento. De donde, se encuentran substraídos de la vía ordinaria, los procedimientos: 1) especiales, 2) de los conflictos colectivos de naturaleza económica, 3) de huelga, 4) de ejecución (embargo y remates), 5) de las tercerías, 6) de preferencia de créditos y, 7) paraprocesales o voluntarios.

Así, en torno al procedimiento ordinario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas a tramitar éste, en los plazos y términos procedimentales fijados en los artículos 873; 878, fracción VII y VIII; 883; 884, fracción II; 885; 886 y 887 de dicha ley. Mismo juicio que, según la Exposición de Motivos de aludida ley secundaria, “tiene como finalidad esencial facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr su mayor armonía en las relaciones entre el capital y el trabajo (...)”²²⁸; sin embargo, con o sin esta declaración programática, carente de aplicación en nuestra realidad social, las señaladas juntas laborales quebrantan a su capricho, los mandatos contenidos en los artículos 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Fundamental y 685 del ordenamiento laboral en cita, específicamente, en lo concerniente al respeto de los plazos y términos procedimentales de referencia, y por lo mismo, infringen el principio procesal de exactitud implícitamente establecido en estos dos últimos preceptos. ¿Pero por qué ocurre esa desobediencia? A fin de responder esta interrogante, es pertinente precisar que no obstante que el presente trabajo académico no constituye un estudio sociológico ni político, sino jurídico, resulta para nosotros una necesidad social insistir en que las señaladas transgresiones, tanto a nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo, como a la ley secundaria federal en mención tienen su base en los siguientes hechos notorios:

²²⁸ Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1º de mayo de 1970.- LIX.-PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

- A) Tal y como se desprende de la historia de los presidentes juarista, lerdistas, gonzalistas, mendistas y porfiristas, expuesta en el Capítulo Primero de esta Tesis, los mismos, constituyeron una vil continuidad del humillante dominio español en nuestro Suelo Patrio y, de donde, Benito Juárez García no fue el fundador del Estado mexicano; sino un servil “alto funcionario” de tal poder extranjero;
- B) De ahí que, dada la nefasta herencia política juarista, quienes le sucedieron en la Presidencia de la República –inclusive un descendiente y un hijo de españoles, como Sebastián Lerdo de Tejada y Manuel González, respectivamente–, no hicieron más que seguir su escuela, defendiendo los intereses expropiadores del citado dominio enemigo, por ser éste, quien los incrustó en el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal a través de artilugios electorales y, con lo cual, continuaron despojando a nuestra Nación de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social;
- C) Debido a lo anterior, a las seis de la tarde del 20 de noviembre de 1910, el pueblo trabajador mexicano tomó las armas e inició la Revolución Mexicana (misma que se hubiera dado de cualquier forma, aún sin Madero) e impuso al continuismo del humillante dominio español y a su estado, el reconocimiento y elevación a rango constitucional de las bases sustantivas y procesales de las normas del derecho del trabajo en el artículo 123 (que nació sin apartados) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917;
- D) Hechos revolucionarios de referencia realizados por el pueblo trabajador mexicano que resultan heroicos en sí mismos y dignos de emulación. No obstante, de las dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas violaciones a los artículos 123, apartado “A”, fracción VI, segundo párrafo, y 17 segundo párrafo, de nuestra Carta Magna Federal –que en la actualidad cometen, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, con las que en su orden y con apariencia de legalidad, determinan minisalarios insuficientes e imparten justicia laboral retardada–, resulta evidente que las maliciosas prácticas de incumplimiento por parte del citado dominio español, de las deshonrosas Leyes de Indias que operaron en la época de la colonia, adquirieron las características de la perdurabilidad y se han proyectado y extendido hasta nuestros días con tales transgresiones constitucionales. O lo que significa lo mismo, el humillante dominio español, jamás ha sido erradicado de nuestro país, y en la actualidad persiste en el gobierno del mismo, ejerciéndolo a través de las personas físicas que con tolerancia excesiva e indiferencia extrema a los aludidos atropellos, simulan desempeñar los Poderes Ejecutivos, Federal y Locales. Puesto que como ya se dijo, el Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, depende formalmente del Presidente de la República y, los titulares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependen formalmente, en sus respectivos ámbitos de competencia, del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- E) Porque contrario a lo ordenado por los imperativos constitucionales en cita; por un lado, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos determina minisalarios generales insuficientes para alimentar a una bestia alquilada para el trabajo del campo, mezquinos para cubrir un solo alimento durante el día de un trabajador individual y más escasos aún, para atender las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos; y en otro flanco, las Juntas de Conciliación y Arbitraje retardan en exceso y por años, las resoluciones de los conflictos de trabajo que se les someten a su competencia;
- F) De donde se colige que los partidos políticos denominados PRI, PAN y PRD, entre otros, pertenecen al tantas veces referido continuismo del humillante dominio español y, cuyos dirigentes, mediante artilugios electorales, incrustan en el ejercicio de los Poderes Ejecutivos, Federal y Locales, a las personas físicas de quienes dependen formalmente, en sus respectivos ámbitos de competencia, la autoridad administrativa y jurisdiccional del trabajo en alusión; puesto que constituye un hecho notorio que dichos partidos son usados, indistintamente, para impeler al no pobre, sino empobrecido pueblo trabajador mexicano de la actualidad, a intercambiar sus sufragios por la designación de parásitos sociales que se hacen llamar “servidores públicos” y, quienes desde la titularidad de los mencionados poderes ejecutivos, en sus respectivos ámbitos de competencia, auspician, toleran en exceso y con extrema indiferencia, dichas vulneraciones constitucionales;

- G) Se afirma lo anterior, porque durante las más de 7 décadas en que la Presidencia de la República fue ocupada por personas físicas propuestas hipotéticamente por el “PRI”; 12 años de desempeñarse tal poder, por miembros extraídos supuestamente del “PAN” y, más de 18 años en el ejercicio de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por supuestos disidentes del “PRD”, el malévolo cambio de personas en esas funciones públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, se ha reducido en materia laboral, en los siguientes atentados en contra de los trabajadores mexicanos en su propia tierra: violaciones dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas a los artículos 123, apartado “A”, fracción VI, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, a la determinación de salarios mínimos generales insuficientes e impartición de justicia laboral retardada y;
- H) De todo lo anterior se concluye que la desobediencia a los precitados imperativos constitucionales por parte de las personas físicas que integran tanto la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, obedece específicamente, a dos circunstancias: 1) al continuismo del oprobioso dominio español persistente en el gobierno de nuestro país para proseguir despojándolo de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social, y 2) como consecuencia de lo anterior, a la maliciosa omisión del legislador secundario, de establecer los sistemas de fiscalización, así como las sanciones específicas para garantizar su cumplimiento.

Por tanto, el referido clan expoliador, a efecto de fingir una supuesta democracia en nuestro país, ejecuta cualquier artimaña política-circense con cargo al patrimonio de los mexicanos, a fin de mal disimular el cumplimiento de las mencionadas normas constitucionales del trabajo y, en andrajoso remedo de las injusticias cometidas en el pasado en contra de los generadores de la riqueza nacional de aquella época por los aludidos presidentes juarista, lerdista, gonzalista, mendista y porfirista; ya que, aún con la maquillada alternancia en la titularidad de los indicados poderes ejecutivos, federal y locales, es evidente que las predichas agresiones a nuestra Carta Magna Federal se consuman en formas extraordinariamente semejantes a las perpetradas por el continuismo del oprobioso dominio español en contra de los operarios del pasado, a través del servilismo de los ya referidos “altos funcionarios públicos” pretéritos, con las que los explotó cruel y despiadadamente; parapetándose para ello, en la malintencionada ausencia de normas del Derecho del Trabajo que se basaba en la irracional idea relativa a que, tanto los trabajadores como el propio trabajo, constituían mercancías o cosas de ínfimo valor ofertadas a su caprichosa utilización. Concepción absurda de la cual, el ex-presidente Benito Juárez García derivó su irónica frase, “La ley es mi espada y mi escudo”, a fin de pretender justificar la afectación de “los intereses de los trabajadores²²⁹”; ya que, a mayor abundamiento, “debe además recordarse, que el antiguo decreto juarista que imponía la ley marcial y hasta la pena de muerte para los huelguistas, conservó su vigencia y fue aplicado por Venustiano Carranza al líder sindical electricista Ernesto Velasco (...)”²³⁰. De ahí que, la perniciosa obra jurídica juarista y su nefasta herencia política adoptada en los presidentes de Sebastián Lerdo de Tejada (**de ascendencia española**), Manuel González (**hijo de españoles**), Juan N. Méndez y Porfirio Díaz, como en nuestros días, mantuvo a los aludidos operarios bajo los males de la degradación humana señalados con antelación, con los que les impidió, en el mismo margen de la temeridad, su progreso económico, social y cultural, y les produjo un estercolero en donde duermen los animales para el trabajo del campo, y no la Patria a la cual, los repetidos “altos funcionarios públicos” vociferaron servir, ocupados como estaban en velar únicamente por los precitados intereses expoliadores.

Con la única diferencia que, en la actualidad, el incumplimiento de las normas del Derecho del Trabajo por parte de las autoridades laborales en mención, la ley ya no constituye su espada ni su escudo, porque tales imperativos jurídicos no solamente existen, sino que se encuentran elevados a rango constitucional y, por ello, para su desacato, simplemente aplican el diverso y degradante adagio pregonado desde las oprobiosas Leyes de Indias que reza: “Obsérvese pero no se cumpla.”²³¹ Máxime que para ello, dichas autoridades, se encuentran protegidas por la deliberada omisión del legislador secundario de establecer, expresamente, en la Ley Federal

²²⁹ BUEN Lozano, Néstor De. DERECHO DEL TRABAJO. Tomo II, 16ª edición actualizada, editorial Porrúa, S. A. México, 2002, pág. 306

²³⁰ SANTOS Azuela, Héctor. DERECHO DEL TRABAJO. 1ª edición, editorial Mac Graw-Hill, México, 1999, págs. 39 y 40

²³¹ DELGADO Moya, Rubén. Op. cit. Pág. 45

del Trabajo en vigor, sanciones eficaces para inhibir y erradicar sus conductas antijurídicas y así, por lo que respecta al retardo en la impartición de justicia laboral, tal órgano legislativo, maliciosamente, se abstuvo de establecer, expresamente, en esa ley, el principio procesal de exactitud, rector del proceso del trabajo y las sanciones específicas por su violación. Ello, a pesar de que dicho principio, como ya se dijo, se encuentra implícito en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República y 685 del ordenamiento laboral en cita. Por lo que ante esa malintencionada omisión legislativa secundaria, las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecidas en todo nuestro territorio nacional, violan en las referidas formas y de manera caprichosa y servil, el citado principio procesal durante la substanciación del aludido proceso laboral, produciendo con ello, inconstitucionales e ilegales dilaciones indebidas que trascienden en la denegación de la impartición de la justicia del trabajo a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra, ante la excesiva tolerancia y extrema indiferencia de los titulares de los poderes ejecutivos, federal y locales en mención.

Propósitos dolosos de referencia que, en la actualidad, y en las circunstancias apuntadas con antelación, de ninguna manera constituyen una mera casualidad; sino la malintencionada y sistemática práctica de mantener a los referidos trabajadores, en el debilitamiento, estancamiento, miseria, ignorancia, fanatismos, enfermedades y muerte sin límites, y con el objeto de que jamás alcancen su constitucionalmente amparado derecho a un desarrollo económico, social y cultural en armonía con todas sus facultades para una mejor convivencia humana.

Puesto que con el retardo en la impartición de la justicia laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ocasionan a la parte trabajadora que interviene en el proceso laboral, por años, onerosos gastos materiales y temporales que la impele a renunciar, de hecho, a sus constitucional y legalmente amparados derechos laborales en los convenios que, bajo esas condiciones encubren verdaderas renunciaciones de sus derechos, con violencia de los artículos 123, apartado "A", fracciones XX, XXI, XXII y XXVII, incisos, g) y h) constitucional; 4, 5, fracción XII y 33 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y que dicha "autoridad jurisdiccional del trabajo" no le exhorta, sino que le apremia a celebrar y a consentir, en consecuencia, irrisorias sumas de dinero por concepto de las prestaciones que reclama en sus acciones de trabajo, en notorio y servil apoyo a la parte patronal respectiva en particular y, a la mencionada clase expoliadora de nuestra Nación en general, ante el estado de necesidad de dicha parte trabajadora y la maraña sofocante de corrupción que los pluricitados Titulares de los Poderes Ejecutivos, Federal y Locales, auspician en los integrantes, personal jurídico, administrativo y de apoyo que prestan sus servicios en las multireferidas juntas laborales. Con lo que, además, se propicia de manera ilícita, vergonzosa, maquillada y servil, la exigencia de diversas cantidades de dinero mal habido, concretamente, por parte de los actuarios y las mecanógrafas adscritos a dichas Juntas para la realización de sus respectivas funciones; burlando así –por lo que respecta a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y sus 17 Juntas Especiales–, la obligación que les impone el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo. Ya que, en caso contrario, la aludida parte trabajadora deberá esperar varios años para que la Junta actuante, desarrolle y resuelva el conflicto sometido a su competencia a través de la emisión del laudo correspondiente; pero por si ello fuera poco, deberá soportar también, otros tantos años más, para que el Presidente ejecutor respectivo, se digne arbitrariamente, dictar el auto de requerimiento y embargo a fin de ejecutar, en su caso, lo decidido en esa resolución; y debiendo adicionalmente, resentir las ya mencionadas corruptelas desplegadas por los Actuarios correspondientes, quienes pretextando una supuesta "carga de trabajo" –la cual fingen realizar embriagándose en pleno horario de sus labores, cuatro días laborables en cada semana, a la vista de todo público, en las cantinas baratas aledañas a los recintos de las mencionadas Juntas, con excepción de un día entre semana, en el que ellos afirman que se les asigna automóvil para que puedan practicar sus "diligencias"–, se niegan o condicionan por diversas sumas de dinero, la ejecución del citado laudo, ante la nula supervisión y extrema indiferencia de la referida representación gubernamental.

Así pues, contrario al cumplimiento de la obligación que tienen impuesta los mencionados titulares de los poderes ejecutivos en alusión, en el sentido de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, éstos, sistemáticamente, auspician y consienten las referidas vulneraciones. Lo que de suyo constituye claras injusticias para los citados trabajadores, por las razones que preceden; y con lo cual, en la actualidad han ocasionado como pródromos de una mortal enfermedad, la crisis de inseguridad social y económica en que se debate –como antaño–, el pueblo trabajador mexicano y que lo ha orillado a hacer uso de su moralmente legitimado deber de autodefensa. De ahí los desesperados intentos de dichos titulares por convencer al citado pueblo –mediante el monstruo ideologizante denominado “televisión”, prensa, radio, red cibernética y demagógicos y trillados discursos político-circenses–, de su hipotético heroico combate a los supuestos transgresores de las normas de derecho diversas a las del derecho del trabajo en alusión, y que hipotéticamente ocasionan centenares de decesos, a través de asesinarlos o encarcelarlos; pero hacen mutis respecto de las precitadas transgresiones a las normas sustantivas y procesales laborales, por parte de las personas físicas que integran a la referida Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Porque particularmente, durante la substanciación del proceso del trabajo, las mencionadas juntas laborales retardan en exceso y por años, las resoluciones de los conflictos de trabajo, en las formas y para los maliciosos propósitos ya señalados. Malintencionado actuar estatal –realizado por conducto de las personas físicas que en las referidas circunstancias simulan desempeñar la autoridad jurisdiccional del trabajo– que, repetimos, constituyen hechos notorios y, por tanto, no necesitan demostrarse; sin embargo, si se desea comprobar los mismos, será suficiente con presentar una demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, para que los integrantes y el personal jurídico, administrativo y de apoyo en alusión, desplieguen en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática las conductas que transgreden los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, como las que enseguida mencionamos en forma enunciativa pero no limitativa.

4.4.1. Transgresiones de los integrantes.

Por lo que respecta a los integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstos, violan el principio procesal de exactitud que rige el proceso del trabajo, porque en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática, se abstienen de concurrir a laborar a las Juntas que simulan integrar, y solo lo hacen esporádicamente –con excepción de la representación gubernamental que se constituye por el Presidente de la Junta–, y a instancia de los respectivos secretarios, para el solo efecto de firmar las resoluciones en las que éstos, les hacen aparecer solo de manera formal. Por lo que en tales circunstancias, de origen, los aludidos “tribunales del trabajo”, durante la substanciación del proceso laboral, y en la generalidad de las ocasiones, jamás se encuentran legalmente integrados, y así, no son las Juntas en alusión, sino las mecanógrafas adscritas a ellas, quienes conducen las audiencias, cual si los artículos 17, segundo párrafo; 123, apartado “A”, fracción XX, de la Constitución General de la República; 663, 671 y 675, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, constituyeran simples declaraciones programáticas o una especie de picardía jurídica; máxime que ninguno de los referidos integrantes, se encuentra físicamente presente para votar las resoluciones laborales que las citadas mecanógrafas asientan motu proprio, de manera automática y mecánica en las actas de las audiencias respectivas, con lo que violentan los imperativos constitucionales y legales en cita; mismos que, en su orden, y en la parte que aquí interesa, a su literalidad ordenan: “Artículo 17.- (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...)”; “Art. 123.- (...) Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno”; “Artículo 663. El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, El Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje”; “Artículo 671. Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos: (...) III. Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias (...)”; Y “Artículo 675 (...) I El Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales deberán denunciar ante el Jurado las faltas de que tengan conocimiento” (Lo subrayado es nuestro)

De ahí que, con la total ausencia de los “representantes” de los trabajadores y de los patronos durante la celebración de las audiencias en la substanciación del proceso del trabajo, específicamente, en el desarrollo

del procedimiento ordinario laboral, inconstitucional e ilegalmente, éstos omiten integrar las mencionadas Juntas para decidir las diferencias o los conflictos que surgen entre el capital y el trabajo, y en fiel remedo de la irónica frase del ex-presidente Benito Juárez García que reza: “La ley es mi espada y mi escudo”; ya que para ello, dichos representantes se escudan en la maliciosa omisión legislativa secundaria de establecer en el artículo 673 o en algún otro dispositivo legal del ordenamiento laboral en cita, sanción específica alguna para castigar sus mencionadas faltas de asistencia; sin obstar que en la fracción III de este precepto, se establezca como causa de su destitución, la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución dentro del término de un año sin causa justificada; ya que en tal fracción, el citado legislador también se abstuvo de distinguir entre las “faltas de asistencia a las audiencias” y las “causas de destitución” de dichos representantes; puesto que, además, las indicadas inasistencias de éstos, constituyen causas de responsabilidad, acorde con lo estatuido por el ya mencionado numeral 671, fracción III, de la misma ley, y no se precisa en qué consiste esa “responsabilidad”. Así, los señalados “representantes” de los trabajadores y de los patrones, pueden faltar a laborar, injustificadamente y a su capricho, a las Juntas que fingen integrar, como en la actualidad lo realizan, generando con ese actuar, excesivas dilaciones indebidas en el indicado proceso laboral, y sin que sean sancionados en forma alguna; pues a mayor abundamiento, reiteramos, en el precepto legal mencionado en último término, se omitió también, especificar a qué tipo de responsabilidad se refiere.

En torno a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas, transgreden en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática, el referido principio procesal de exactitud, específicamente, en la tramitación del procedimiento ordinario laboral. Vulneración que trasciende en la impartición de justicia laboral excesivamente retardada, porque en el desarrollo de tal juicio, cometen inconstitucional e ilegalmente, dilaciones indebidas. Lo anterior es así, porque como ya lo hemos referido con antelación, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en esencia, impone a dichas Juntas, las siguientes obligaciones: a) dictar el acuerdo admisorio o auto de radicación de la demanda dentro del plazo de 24 horas siguientes al momento en que reciban dicho escrito y b) señalar en el mismo acuerdo, día y hora para la celebración de la audiencia bifásica a efectuarse dentro de los 15 días siguientes al en que hayan recibido el libelo inicial.

Sin embargo, en atención a que según lo dispuesto por los artículos 607 y 609 del ordenamiento laboral en cita, las Juntas Especiales deben integrarse:

“con el presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal”; “Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones”, **respectivamente**.

De ahí que para dictar el acuerdo de referencia, dicho tribunal está obligado a actuar en forma colegiada, es decir, con el representante del Gobierno, de los patrones, y de los trabajadores; no obstante, como ya se dijo, las representaciones mencionadas en último término, en evidente incumplimiento a sus obligaciones laborales, se abstienen de asistir al recinto de la Junta respectiva o se ausentan injustificadamente de ella en pleno horario de sus labores, lo que trae como consecuencia, la generación del excesivo retardo en la emisión del referido acuerdo admisorio o auto de radicación de la demanda; puesto que ante ello, el Secretario de acuerdos respectivo, a quien, inconstitucionalmente se le encomienda su emisión, lo proyecta en el arbitrario y caprichoso lapso de tiempo –que se prolonga por varios meses– en que su estado de ánimo así se lo sugiere, y posteriormente recaba las firmas de los mencionados representantes ausentes, quienes de esa forma y sin que tengan un mínimo conocimiento del juicio cuya resolución avalan formalmente con su firma, aparentan intervenir en esa actuación procedimental, con flagrante violación a los aludidos artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así, desde el inicio del procedimiento ordinario del trabajo, el mencionado acuerdo o auto de radicación de la demanda, se dicta por la Junta respectiva, en un lapso de tiempo mayor a un mes posterior a la recepción de

ese libelo inicial y no en el plazo de 24 horas; de tal suerte que, de origen, son cometidas maliciosamente por las citadas juntas, las mencionadas dilaciones indebidas. En otras palabras, la Junta correspondiente, con flagrante vulneración a los plazos y términos procedimentales fijados por el referido artículo 873, emite la predicha resolución al margen del plazo de 24 horas en que se encuentra obligada, lo que se traduce en un inconstitucional e ilegal proceder, y que genera dichas dilaciones; pues debido a la conexión de las etapas y actos que rigen los procedimientos laborales, el retraso u omisión en su realización, ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectado el desarrollo normal y oportuno del juicio, porque, además, con ese indebido actuar, también se transgrede el plazo de 15 días en que debe celebrarse la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, como lo ordena el mismo numeral, puesto que, en el propio y ya dilatado acuerdo en mención, dichas Juntas señalan para la celebración de tal audiencia, un plazo mayor a 2 ó 3 meses posteriores a la emisión del mismo; y sin que obste que el referido Secretario de acuerdos, asiente en tal proveído, como fecha de su dictado, la del día siguiente al de la recepción de la demanda laboral –lo que evidencia el dolo con el que se conducen las señaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestro Suelo Patrio–, porque es evidente que ese indebido e ilegal asiento formal relativo a la supuesta puntualidad en la emisión de tal resolución, de ninguna manera subsana la aludida dilación indebida contenida en el propio acuerdo de referencia.

Por lo que con lo anterior, el Estado, por conducto de los predichos “tribunales del trabajo”, deniega la impartición de la justicia laboral a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra, en la medida en que, en las apuntadas condiciones, hace nugatoria la tutela jurisdiccional que –como garantía constitucional de éstos–, fue implantada por el propio pueblo trabajador a través de las armas revolucionarias, por conducto del Constituyente Primario y de sus verdaderos representantes en el referido artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna. Tutela jurisdiccional que se integra con los principios de: justicia pronta, justicia expedita, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita, y que recoge el diverso numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para imponer a dichas Juntas, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

No obstante, otro ardid con el que las mencionadas Juntas laborales atentan contra la impartición de la justicia laboral pronta en nuestro país, lo constituye el texto del artículo 874 del ordenamiento laboral en cita que a su letra establece: “Artículo 874.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados. Las partes que comparecieron a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.” Precepto con el cual, las citadas autoridades jurisdiccionales del trabajo, inconstitucional y maliciosamente pretenden fundar sus respectivas resoluciones para diferir, en diversas ocasiones, la celebración de la mencionada audiencia bifásica por falta de notificación a alguna de las partes, pues con base en el mismo, auspician y toleran impunemente, el incumplimiento de las obligaciones que el artículo 750 del ordenamiento laboral en cita, impone a los actuarios, y que trascienden en la generación de dilaciones indebidas de las subsecuentes fases procedimentales del referido juicio ordinario y a la corruptela del resto del personal jurídico que presta sus servicios en las mencionadas juntas laborales, a las cuales nos referimos enseguida.

4.4.2. Vulneraciones del personal jurídico.

En torno a las transgresiones que comete el personal jurídico de las juntas laborales durante la substanciación del proceso del trabajo, concretamente, en la tramitación del procedimiento ordinario laboral, cabe señalar que por lo que respecta a los actuarios, éstos, en el mejor de los casos –y en evidente contravención a la obligación que a estos empleados les impone el artículo 750 de la Ley Federal del Trabajo vigente, relativa a que: “Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario”–, maliciosamente, omiten practicar las notificaciones personales ordenadas a las partes en el acuerdo o auto de radicación de la demanda, con una anticipación de 10 días de la fecha señalada en tal resolución para la celebración de la referida audiencia bifásica; pues en lugar de ello, realizan tales notificaciones en el penúltimo día fijado para ese efecto, con el doloso propósito de diferir su celebración –y a fin de que la parte interesada que, generalmente, es la parte

trabajadora–, se vea impelida a ofrecerles dinero para la pronta realización, tanto de la primera, como de las ulteriores notificaciones personales a las partes en el desarrollo del juicio respectivo, en atención a que, por lo que hace a la dolosa, impune, generalizada y sistemática omisión de la primera notificación de dichos empleados, y no obstante su indebido actuar, cobra aplicación la hipótesis contenida en el artículo 874, primer párrafo, de la ley en alusión, y la respectiva mecanógrafa de la Junta actuante, motu proprio, con apariencia de legalidad, asienta en el acta respectiva, el diferimiento de la aludida audiencia, por advertir que se “encuentra corriendo el término” de 10 días”, y acto seguido, únicamente recaba del Auxiliar, la nueva fecha y hora para su celebración, que generalmente es señalada, en un inconstitucional e ilegal plazo de otros 2 ó 3 meses posteriores a esa fecha, y sin que al actuario omiso se le imponga sanción o corrección disciplinaria alguna.

En otro extremo, dichos actuarios, inconstitucional e ilegalmente, y ante la nula supervisión, excesiva tolerancia y extrema indiferencia de sus superiores jerárquicos, simplemente se abstienen de emplazar a juicio a la parte demandada, y en su lugar, asientan, desde su escritorio o desde la mesa de alguna cantina barata aledaña al recinto de la junta laboral respectiva, sendas razones actuariales en el falso sentido de no localización del domicilio de la parte a notificar; y con el deliberado propósito de generar las excesivas dilaciones indebidas ya señaladas, para así constreñir a la parte interesada –que generalmente es la parte trabajadora– a que los acompañe a localizar el domicilio respectivo –y que genéricamente siempre es correcto– o en su defecto, para que dicha parte les entregue una suma de dinero cuyo monto oscila, actualmente, entre \$100.00, \$150.00 y \$200.00 a fin de que dichos actuarios se aboquen a la localización de tal domicilio para la realización de la notificación correspondiente, y a efecto de preparar la celebración de la indicada audiencia bifásica en la nueva fecha señalada para ello.

Pero a pesar de que las precitadas conductas transgresoras a los preceptos, constitucional y legales en cita, por parte de los actuarios, son evidentes, las mismas, son toleradas en exceso y con extrema indiferencia por los Presidentes de cada una de las juntas laborales respectivas, puesto que éstos, en lugar de sancionar a aquéllos, han auspiciado sus vulneraciones, en la medida en que de manera dolosa, impune, generalizada y sistemática han creado para solaparlas, un formato de acuerdo (machote) a fin de pronunciarse respecto de las indebidas omisiones y razones actuariales de referencia y, en el cual, la mecanógrafa respectiva (que, se insiste, es quien en realidad conduce las audiencias durante la substanciación del proceso del trabajo en nuestro Suelo Patrio), se limita a adecuar los nombres de las partes y demás datos requeridos en tal formato, y mismo que es del tenor siguiente: “(...) Abierta la audiencia por el C. Auxiliar y vista la razón actuarial de fecha (...) relativa a la no localización del domicilio de la parte demandada, con la misma se da vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga (...) En uso de la palabra la parte actora dijo que: En este acto insiste en que el domicilio correcto y completo de la parte demandada es el indicado en el escrito inicial de demanda, por lo que solicito atentamente de esa H. Junta, se autorice al actor para que acompañe al C. Actuario de la adscripción al domicilio de la parte demandada y sea posible notificar y emplazar a juicio a la misma (...) La Junta Acuerda: Se tiene a la parte actora insistiendo en el domicilio que indica para los efectos que precisa y se autoriza a ésta para que acompañe al C. actuario a realizar el emplazamiento ordenado a la parte demandada en el acuerdo de radicación (...) por lo anterior se difiere la presente audiencia y se señalan de nueva cuenta las (...) horas del día (...) del año (...) para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, quedando subsistentes los apercibimientos decretados a las partes en el auto de radicación dictado en el presente juicio.- Notifíquese PERSONALMENTE a la parte demandada el presente acuerdo (...)”

Así, en la nueva y ya dilatada fecha señalada para la celebración de la citada audiencia bifásica; en principio, la correspondiente mecanógrafa no exhorta; sino que inconstitucional e ilegalmente, y en notoria connivencia con la parte patronal respectiva en particular y el continuismo del dominio español presente en el gobierno de nuestra Patria en general, impele a la parte trabajadora, para que acepte de su contraria, el pago de 45 días de minisalarios, más las partes proporcionales de las demás raquícticas prestaciones, que generalmente son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; y ante la falta de aceptación de esa supuesta “equitativa propuesta” –lo que disgusta sobremanera a las citadas mecanógrafas–, los auxiliares de las Juntas, pretextando “excesiva carga de trabajo”, “lo avanzado de la hora”, “desperfectos en los sistemas computacionales”, “falta de personal”, etc.; suspenden la aludida audiencia en su estado; y arbitrariamente y a su capricho, vuelven a señalar de nueva cuenta y para los próximos 2 ó 3 meses, una nueva fecha para la continuación de ésta.

De ahí que, en esta otra nueva fecha, la referida mecanógrafa, continúa con el desarrollo de la mencionada audiencia bifásica, pero con los mismos argumentos ilegales en alusión, el auxiliar vuelve a suspenderla arbitrariamente. Por lo que con dicho actuar se retarda, maliciosamente, la substanciación del referido juicio ordinario, porque con esto último, la Junta ordena notificar dicho acuerdo, personalmente a las partes; lo cual conlleva nuevamente a las precitadas prácticas corruptas de los actuarios, ya que éstos, en este caso confeccionan su trampa para obtener dinero mal habido, consistente en omitir la realización de esas notificaciones personales con el deliberado propósito de que, a falta de las mismas, se dejen de celebrar las audiencias respectivas, y con lo que impelen a la parte interesada –que generalmente es la parte trabajadora–, a entregarles las ya referidas sumas de dinero, a fin de realizar, en tiempo oportuno, tales diligencias de notificación. Pero adicionalmente al retardo en mención, las juntas laborales también infringen el contenido del artículo 883, último párrafo del ordenamiento laboral en cita, puesto que sin acatar el término máximo de 30 días para el desahogo de las pruebas admitidas, señalan para los 2 ó 3 meses posteriores a tal resolución, diversas fechas para ese efecto, pero no de todas; sino solo de algunas de esas probanzas, y hasta en tanto se desahogan éstas, y previa solicitud de la parte interesada, que invariablemente es la parte trabajadora, dichas Juntas vuelven a señalar de nueva cuenta, para los próximos 2 ó 3 meses, nuevas fechas para el desahogo de las restantes pruebas pendientes por desahogar. De donde, en la actualidad, el referido desahogo, se retarda por años, ante la complacencia de la denominada clase patronal, que es la única beneficiada por tales dilaciones indebidas, en virtud de que, en su caso, “quien paga después, paga menos o no paga”.

Pero además, una vez cerrada la instrucción, y con base en el artículo 884, fracción V, del ordenamiento laboral en cita, que faculta a Juntas para conceder a las partes un término de 2 días a fin de que éstas presenten por escrito sus alegatos, dichas autoridades, con flagrante violación al diverso numeral 838 de la indicada ley, y en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática, acuerdan en forma arbitraria, tales cursos en los 2 ó 3 meses siguientes a su recepción, y es hasta entonces, cuando emiten el acuerdo relativo a turnar los autos a proyecto de laudo; el cual, como ya lo hemos referido con antelación, y con violación al artículo 885 de la misma ley; así como al principio procesal de inmediatez, no se formula por el Auxiliar, sino por un personal diverso denominado “dictaminadores”. Ello, a pesar de que precisamente en la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1º mayo de 1970, se expresó que:“(…) a fin de hacer efectivo en lo posible, el principio procesal de inmediatez, el dictamen queda a cargo del auxiliar, persona encargada de conducir el proceso.”²³² Y la cual, en las precitadas circunstancias, resulta también, una mera declaración programática y utópica, pues en la práctica, insistimos, el proyecto de laudo (erróneamente denominado dictamen), se encomienda a los llamados “dictaminadores”, quienes jamás se encuentran presentes durante la substanciación del proceso del trabajo, y por tanto, emiten el mencionado proyecto con base en la sola lectura de las constancias que obran en el expediente respectivo, violando con ello, el citado principio de inmediatez, porque jamás tienen cercanía, proximidad en el espacio ni contacto directo con las partes del juicio respectivo, y por lo mismo, carecen del mínimo conocimiento personal de la conducta procedimental de éstas. De ahí que la junta laboral sólo aparenta acatar el diverso numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que la obliga a dictar el laudo correspondiente, a verdad sabida y buena fe guardada.

Ya que por lo que hace a los precitados “dictaminadores”, y para abundar en las referidas dilaciones indebidas, éstos, omiten formular el proyecto de laudo dentro del plazo de 10 días fijado en el artículo 885 del ordenamiento laboral en mención; y en el mejor de los casos, en el indebido lapso de más de un año posterior al cierre de la instrucción. Así, este excesivo retardo en la formulación del referido proyecto, auspicia y tolera en exceso la distinta trampa corrupta de obtención de dinero mal habido por parte de los archivistas que prestan sus servicios en las juntas laborales y que éstos denominan: “brincar el turno del dictamen”, es decir, la ilegal práctica, consistente en turnar al “dictaminador”, con mayor o menor celeridad, el expediente respectivo, y con lo cual, tales empleados, ante la nula supervisión y extrema indiferencia de sus superiores jerárquicos, hacen alarde de sus podridas habilidades; mismas que ponen a la venta de los litigantes

²³² Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1º de mayo de 1970.- LIX.-PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

interesados –corruptos pasivos– de quienes solicitan cantidades de dinero que oscilan entre \$2, 000.00; \$3,000.00 y \$5,000.00, según sea la rapidez o dilación de la mencionada práctica. De ahí que con la referida dilación indebida en la formulación del proyecto de laudo, también se hace nugatoria la entrega de una copia del mismo a cada uno de los integrantes de la Junta, para que éstos, dentro de los 5 días siguientes a su recibo, estén en posibilidad de ejercer su facultad de solicitar la práctica de las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y en su caso, la Junta señale un término (plazo) de 8 días siguientes a tal solicitud para su desahogo, a fin de que vencido el mismo o desahogadas las diligencias que hubieren solicitado, dentro de los 10 días siguientes a ello, se realice la discusión y votación del proyecto del laudo conforme a lo ordenado en los artículos 885, 886, y 887 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Ahora bien, por lo que respecta a los Secretarios (denominados en la práctica, secretarios de acuerdos), este personal jurídico, al margen de las obligaciones que les imponen los artículos 641 y 721 del ordenamiento laboral en cita, interpretados a contrario sensu, y ante la nula supervisión y extrema indiferencia del Presidente de la Junta respectiva, en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática omite: a) Tramitar los negocios en los plazos y términos fijados por dicha ley; b) Dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones; c) Dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos a las partes, d) Autorizar las diligencias en que intervienen y hacer las certificaciones que les correspondan; e) Exigir el recibo correspondiente del o los expedientes que entregan a los representantes de los trabajadores o de los patrones; f) Requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones; g) Informar oportunamente al Presidente de la negativa de los representantes para firmar las resoluciones; h) Engrosar los laudos dentro del término señalado en la citada ley e, i) Engrosar los laudos en los términos consignados en la votación. De donde, dichos Secretarios, agregan a las precitadas dilaciones indebidas, las suyas propias; puesto que con sus señaladas omisiones, el retardo en la tramitación del proceso jurisdiccional de referencia, resulta más que evidente.

En torno a los Auxiliares adscritos a las juntas laborales, éstos, durante la substanciación del proceso del trabajo, en forma genérica, únicamente se limitan a vocear las audiencias correspondientes y omiten presidir, en sus respectivos casos, las mismas, pues la conducción de éstas, como ya lo hemos dejado apuntado con antelación, de hecho, la realizan las mecanógrafas respectivas. Asimismo, los Auxiliares, con flagrante violación a lo ordenado por el artículo 17, segundo párrafo de nuestra Carta Magna Federal, en relación con el diverso precepto 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, retardan la tramitación del citado proceso al señalar fechas para la celebración de audiencias y diligencias de desahogo de pruebas en lapsos de tiempo excesivamente al margen de los fijados para ello por los artículos 883 y 884 de la referida ley; y así también, insistimos, omiten formular el proyecto de laudo dentro de los diez días siguientes al cierre de la instrucción, como les obliga el numeral 885 de la ley en cita, puesto que se reitera, la formulación de tal proyecto se encomienda, ilegalmente, por las juntas laborales a los “Dictaminadores”, quienes producen en su formulación, las precitadas dilaciones indebidas. Además, los Auxiliares, se abstienen de informar al Presidente de la Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones, concretamente, la relativa a la ausencia de éstos en la celebración de las audiencias respectivas.

Por lo que hace a los Presidentes de las Juntas Especiales, durante la substanciación del proceso del trabajo, éstos, vulneran directamente, y en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, en relación con el diverso numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, al generar excesivas dilaciones indebidas en el desarrollo de dicho proceso; porque a mayor abundamiento, inobservan las obligaciones que les impone el artículo 643 de la ley en alusión, interpretado a contrario sensu, y que consisten en: a) Tramitar los negocios en los plazos y términos fijados por la indicada ley, b) Proveer oportunamente a la ejecución de los laudos y c) Informar oportunamente al Presidente de la Junta, de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presiden. Y con tal actuar omisivo, los plazos y términos procedimentales fijados para la substanciación de dicho proceso, son vulnerados en las precitadas formas; siendo relevante agregar que, el propio representante del gobierno en mención, en su calidad de

Presidente ejecutor, en las repetidas formas, se digna proveer a la ejecución de los laudos respectivos en el lapso temporal de meses o años; parapetado en la malintencionada falta de castigos específicos en la hipótesis de retardo deliberado en la impartición de la justicia laboral, tal y como ocurre en el juicio ordinario laboral seguido por REYES RUVALCABA MAURICIO GERARDO y otros, en contra de "RIBADEO CASA DE CAMBIO, S.A DE C.V., ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO y otros, radicado ante la Junta Especial número 10 de la Local de Conciliación y Arbitraje bajo el número de expediente 610/2006

Siendo que todas las anteriores violaciones constitucionales y legales, que producen dilaciones indebidas en la substanciación del proceso del trabajo en nuestro país, se cometen por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debido a la maliciosa omisión legislativa secundaria de establecer, expresamente, en la propia Ley Federal del Trabajo en vigor, el principio procesal de exactitud, así como las sanciones específicas por su violación. Y tales dilaciones indebidas van simultáneamente viciando, desde el inicio de dicho proceso, las etapas y actos concatenados que siguen, ya que una vez sobrevenida la tardanza y omisión en la celebración oportuna de la audiencia bifásica, es ineludible que tal juicio, ya no se desarrolla con prontitud en lo subsiguiente, por lo que la inconstitucionalidad e ilegalidad de las mencionadas dilaciones indebidas, persisten también respecto de las etapas de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; así como en las fases de desahogo y juicio ya mencionadas.

Así pues, con las antedichas conductas transgresoras, las Juntas laborales incumplen, en las formas ya citadas, el mandato implantado en el artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal que establece la garantía de acceso real a la impartición de justicia y que se integra con los principios de: 1. Tutela jurisdiccional, 2. Justicia pronta, 3. Justicia completa, 4. Justicia imparcial, y 5. Justicia gratuita; puesto que en la substanciación del proceso del trabajo, contravienen el principio procesal de exactitud, así como los diversos de economía, concentración y sencillez; y con ello generan el referido retardo en la impartición de una justicia laboral por desacatar los plazos y términos fijados para el desarrollo de los diversos juicios en que la Ley Federal del Trabajo en vigor, divide a dicho proceso jurisdiccional. Y lesionando con esas vulneraciones, particularmente, los derechos laborales de la parte trabajadora que interviene en tal proceso; a pesar del derecho de ésta, a que se le imparta justicia laboral, en los plazos y términos de referencia, como lo establece la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J. 44/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 21 de marzo de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril del 2007, Novena Época, pág. 373, que a su literalidad expresa: "AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS. El juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsiguientes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio. De esta manera, si en el amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta laudo, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsiguientes a los reclamados y se proyecta a etapas posteriores del proceso, no se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones V, X, XVI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos; no opera un cambio de situación jurídica que tenga por consumadas irreparablemente las violaciones, porque sigue existiendo el estado de las cosas prevaleciente al momento de pedir el amparo, consistente en la falta de prontitud en la tramitación y resolución del juicio; no cesan los efectos de las dilaciones y omisiones reclamadas ni éstos quedan destruidos como si se hubiera otorgado la protección constitucional, sino que perduran hasta en tanto el juicio laboral continúe y concluya. Las dilaciones u omisiones subsiguientes a las reclamadas no son actos futuros de realización incierta, sino inminentes, porque al producirse momento a momento, una vez sobrevenida la tardanza u omisión en la tramitación del juicio, es ineludible que ya no se desarrollará con prontitud. Además, la autoridad responsable no queda indefensa, porque las infracciones subsiguientes, además de que compartirían la misma naturaleza que las reclamadas, al tratarse de dilaciones u omisiones en la tramitación y resolución oportuna de la controversia, se generarían en el mismo expediente laboral, respecto del cual se promovió el juicio de garantías, del que ya tuvo noticia y manifestó lo conducente al rendir su informe con justificación y este conocimiento de los hechos, inclusive, le permitirá actuar con celeridad para no incurrir en mayores dilaciones."

De donde, en las precitadas circunstancias, la referida parte trabajadora se encuentra facultada para impugnar tales violaciones a través del juicio de amparo indirecto cuyos efectos concesorios de la protección federal deben comprender no solo las dilaciones y omisiones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales señalados en la demanda de garantías, sino también las subsiguientes, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 45/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 21 de marzo de 2007, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril del 2007, Novena Época, pág. 528, que a su letra expresa: "SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta. Ahora bien, la violación a esa garantía se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que tiene dos vertientes: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, esto es, que no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora; y, la segunda implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo. Por otra parte, tratándose de actos negativos, el artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que la sentencia que lo conceda, tendrá por objeto obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que dicha garantía exija. Conforme a lo anterior, si durante la tramitación del juicio de garantías persiste esa misma condición de retardo u omisión del trámite, debido a la cual la autoridad no agota cabalmente el procedimiento ni emite la resolución correspondiente, debe otorgarse el amparo para que proceda con prontitud a tramitar y concluir el procedimiento conforme a los términos legales, lo cual implica que debe realizar los actos subsecuentes a los reclamados necesarios para tal fin y en su oportunidad emitir también con prontitud el laudo correspondiente, pues sólo así podrá cumplir y respetar lo que la garantía en cuestión exige."

Puesto que las indebidas prácticas dilatorias en la substanciación del referido proceso laboral, resultan ilegales e inconstitucionales en sí mismas y, ese actuar estatal en exceso permisivo, auspicia la proliferación de conductas corruptas de los servidores públicos integrantes, personal jurídico y administrativo que prestan sus servicios en las multireferidas juntas laborales; mismas que en las apuntadas circunstancias, en la actualidad, no constituyen tribunales del trabajo; sino verdaderas cuevas de ladrones. Puesto que, con el señalado actuar transgresor, el trámite del indicado proceso laboral, resulta sumamente más retardado que el proceso civil, del cual el primero se sustrajo por el cúmulo de recursos que éste regulaba en su desenvolvimiento, y en consideración a que la naturaleza de las pretensiones que se reclaman en los conflictos de trabajo exigen una pronta resolución, más como ha quedado señalado, su actual regulación sumaria para lograrlo, sólo existe como una mera declaración programática, utópica y extraordinariamente semejante a los discursos vociferados por los voraces políticos circenses que mediante artilugios electorales, se incrustan en la función pública de nuestra Nación; disimulándose así, el cumplimiento de la obligación del Estado de administrar justicia laboral pronta.

Porque las señaladas Juntas dilatan indebidamente y por años, el trámite del aludido proceso laboral, con independencia del tiempo en que se resuelva, en su caso, el juicio de amparo directo que contra el laudo pronunciado en el mismo se interponga por la parte inconforme, y adicionalmente los años que transcurran en el procedimiento de ejecución de dicha resolución, que como ya lo hemos referido, su cumplimiento, por parte del Presidente ejecutor respectivo, a través de los actuarios adscritos a dichas juntas, nada tiene de ejemplar, en cuanto al respeto de los plazos y términos procedimentales; y así, con razón en nuestro país "se aduce que el proceso jurisdiccional, es un conjunto de trámites dilatados y muchas veces inútiles y costosos, y que a través del mismo, no siempre se encuentra una solución correcta a la conflictiva social"²³³; máxime que, por las razones ya referidas, el Estado –en connivencia con el oprobioso continuismo del dominio español presente en el gobierno de nuestra Nación–, auspicia las referidas dilaciones indebidas con el malicioso propósito de mantener a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra, en el debilitamiento, estancamiento, miseria, ignorancia, fanatismos, enfermedades y muerte sin límites.

Así, por el lado que se le vea, en las antedichas circunstancias, la pronta impartición de la justicia laboral en México, es denegada por las mencionadas Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero además, a todas las precitadas prácticas corruptas, debe adicionarse la circunstancia de que, la mayoría de los Actuarios, Auxiliares, Secretarios de Acuerdos, y hasta algunas mecanógrafas y archivistas, que prestan sus servicios en las juntas laborales, tienen establecidos sus propios despachos jurídicos laborales particulares, y los cuales operan a través de interpósitas personas; por lo que obvia y lógicamente, éstos, atienden prioritariamente sus propios asuntos que se substancian ante la junta a la que se encuentran adscritos, dejando rezagados los trámites del resto de los expedientes que no pertenecen a su cartera de clientes. De ahí que, en la actualidad, no es posible obtener del Estado mexicano la prontitud de la impartición de justicia laboral, y menos aún, expedita, completa, imparcial y gratuita.

Con todo lo anterior, y con independencia del debilitamiento de los ya de por sí mermados recursos materiales y temporales de la parte trabajadora que interviene en el aludido proceso del trabajo, resulta claro

²³³ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 33

que con las mencionadas dilaciones indebidas, las personas físicas que ostentan la autoridad jurisdiccional laboral, procuran intencionalmente y a toda costa, otorgar una ventaja indebida a la parte patronal en particular, a fin de que en todos esos años de retardo en la emisión y, en su caso, la ejecución de lo decidido en el mismo, ésta tenga oportunidad de poner en práctica sus múltiples argucias y artimañas relativas a mal disimular su insolvencia e impedir que, en su caso, la parte trabajadora pueda hacer efectivo su crédito laboral; con lo cual, los daños y perjuicios que a ésta se le causa, son tan evidentes que no necesitan demostrarse. Es por ello que resulta inaplazable, impostergable, improrrogable la cesación de las indicadas prácticas corruptas de las señaladas Juntas; porque no existe razón ni fundamento jurídico alguno para que las mismas continúen violando impunemente los plazos fijados por la Ley Federal del Trabajo vigente, para la substanciación del proceso laboral; ya que de conformidad con los artículos 9 y 10, del Código Civil Federal en vigor, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo vigente –según lo dispone el numeral 17 de la misma–, “La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”, y porque “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”²³⁴. Por tanto, los argumentos esgrimidos, tanto por las indicadas Juntas, como por algunos Jueces de Distrito, en el sentido de que “en la época actual debido al cúmulo de litigios, en ocasiones no es posible desahogar y resolver las controversias obrero-patronales, en los términos y dentro de los plazos que fija la ley”²³⁵; carecen de fundamento legal alguno, y los mismos sólo constituyen pretextos para enmascarar, encubrir, maquillar su inconstitucional e ilegal actuar, en tanto que, se insiste, de origen el legislador secundario, maliciosamente, omitió establecer en la propia Ley Federal del Trabajo vigente, las sanciones específicas en la hipótesis de violación a dichos plazos y términos procedimentales. De ahí que, efectivamente, en la actualidad, la substanciación del proceso del trabajo en nuestro país, constituye un conjunto de trámites dilatados, costosos y muchas veces inútiles, y que a través del mismo, no se encuentra una solución correcta a los conflictos de trabajo.

Las pluricitadas dilaciones indebidas que se cometen por las Juntas de Conciliación y Arbitraje durante la substanciación del proceso del trabajo en nuestro país, se demuestra con las diversas resoluciones laborales emitidas en los juicios seguidos por los actores Rodolfo Rodríguez Mauricio en contra de “Be Fitness Club”, S. A de C.V. y otros, radicado ante la Junta Especial número 15 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal bajo el número de expediente 2600/2010 y, Ramírez Rodríguez José Luis y otro, seguido en contra de “Transportes Lipu”, S. A de C.V. y otros, radicado ante la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco en el Estado de México bajo el número de expediente J.2/552/2009; así como la sentencia de amparo dictada en primera instancia por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, en el juicio de amparo indirecto número 439/2010-C que resolvió la demanda de garantías en la que se reclamaron las omisiones y dilaciones indebidas en el trámite del juicio ordinario laboral citado en segundo término; y la sentencia de segundo grado, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el Toca número R.T.211/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de dicha sentencia; y que a manera de ejemplo, a continuación nos permitimos reproducir en su integridad.

4.5. Reproducción de diversas resoluciones laborales en las que se advierten las violaciones dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas al principio procesal de exactitud.

4.5.1. Acuerdo admisorio de demanda, dictado por la Junta Especial número 15 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, durante la substanciación del procedimiento ordinario de trabajo incoado por Rodolfo Rodríguez Mauricio en contra de “Be Fitness Club”, S. A. DE C.V. y otros, radicado bajo el número de expediente 2600/2010.

²³⁴ Código Civil Federal. Artículos 9 y 10.

²³⁵ SENTENCIA DE AMPARO EN REVISIÓN número de expediente: 211/2010. Recurrente José Luis Ramírez Rodríguez y otro, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en fecha 13 de octubre de 2010, pág. 25

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO
FEDERAL
RADICACIÓN DE DEMANDA.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL DISTRITO FEDERAL.

JUNTA ESPECIAL NÚMERO
QUINCE
RODOLFO RODRÍGUEZ
MAURICIO



VS
BE FITNESS CLUB S.A. DE C.V. Y OTROS.
EXP. NÚM. 2600/2010

México, Distrito Federal a diecinueve de Octubre de dos mil diez.
Visto el escrito de demanda constante de cinco fojas útiles, carta poder y dos juegos de traslado para emplazamiento, que formula: **EL C. RODOLFO RODRÍGUEZ MAURICIO** por conducto de apoderado legal, en contra de **ARTURO URQUIETA JUÁREZ, JORGE HIDALGO, VÍCTOR HIDALGO, MARTIN ESCALONA.**

Con fundamento en los artículos 872, 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo se provee:

I. Personalidad. Con fundamento en el artículo 692 de la ley de la materia, se reconoce el carácter de apoderados de la parte actora, a los C. C. **IGNACIO SORIA PEREGRINO Y DEMÁS PROFESIONISTAS INDICADOS EN LA CARTA PODER DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.** -- **II.- Admisión.** Se admite a trámite la demanda en la vía de procedimiento ordinario, previo su registro en el libro de gobierno bajo el número que se señala al rubro, no así respecto a las personas que solicita sean llamadas a juicio en carácter de terceros interesados, en virtud de que de la lectura de su demanda no se advierten las razones o motivos por los cuales el laudo que se dicte con motivo de este conflicto, pueda afectarles o depararles algún perjuicio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Irregularidades en el escrito de demanda. Con fundamento en el artículo 873 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se previene al actor para que subsane, dentro del término de tres días o bien, en la audiencia correspondiente, los defectos u omisiones siguientes: **MANIFIESTE SI "BE FITNESS CLUB Y BE DYNAMIC" ES UN NOMBRE COMERCIAL O UNA PERSONA MORAL Y EN CASO DE SER MORAL MANIFIESTE EL TIPO DE LA MISMA.**

IV.- Audiencia: Para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se señalan las: **TRECE HORAS, DEL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.**

V.- Reglas de la audiencia: La audiencia antes señalada, se desarrollara sustancialmente conforme a las reglas contenidas en los artículos del 875 al 885 de la Ley Federal del Trabajo; apercibiéndoles que en caso de no comparecer: En la etapa conciliatoria, se les tendrá por inconformes todo arreglo conciliatorio; respecto de la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora se le tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial y a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer las que correspondan a cada una de ellas.

VI.- Medidas para lograr la mayor Economía, Sencillez y Concentración del procedimiento. Con fundamento en el artículo 685 de la ley de la materia, esta Junta en uso de sus facultades decreta las siguientes medidas:

1. En caso de que las partes de mutuo acuerdo soliciten diferir la audiencia por pláticas conciliatorias, ésta será reprogramada de acuerdo a las labores de la Junta y según el turno que corresponda en la agenda;-----
2. Con fundamento en la tesis de rubro "**DEMANDA LABORAL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA QUE EL TRABAJADOR ACTOR PUEDA ENDEREZARLA EN LA AUDIENCIA DE LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 878, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)**" Tesis de jurisprudencia 111/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete, con número de registro 172051, el momento oportuno para realizar aclaraciones, ampliaciones, modificaciones o enderezamientos a la demanda, lo será el de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en cuyo caso, si el actor lo hace de manera sustancial, la audiencia será suspendida de oficio para quedar en uso de la palabra la parte demandada.-----
3. Para dar contestación a la demanda, se concederá el uso de la voz en el orden en que haya sido radicada la misma, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo.-----
4. En caso de que el o los demandados hagan uso del derecho que les asiste para contestar verbalmente y no por escrito, gozarán de **TREINTA MINUTOS** para ello, en la inteligencia de que si exceden el tiempo concedido, se tendrá por agotado ese derecho y en caso de persistir en esa conducta, a juicio de la Junta, se aplicará la sanción contenida en el artículo 878 fracción IV de la Ley laboral, es decir, se le tendrá por evasiva y consecuentemente por admitidos los hechos sobre los que no se haya suscitado controversia, sin derecho a ofrecer pruebas en contrario.-----
5. Con fundamento en la tesis de rubro "**DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.**", contradicción de Tesis 91/2008-SS resuelta por la Segunda Sala, Tesis de Jurisprudencia 128/2008 publicado en el Semanario Judicial de la Federación. En caso de que el o los demandados nieguen lisa y llanamente la relación de trabajo, no será necesario referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda;-----
6. Con fundamento en el artículo 878 fracción VI, si las partes solicitan que su réplica y contrarréplica quede asentada en autos, dispondrán cada una de ellas de **QUINCE MINUTOS** en uso de la voz.-----
7. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, las partes deberán presentarlas por escrito y si deciden hacerlo en forma verbal, a juicio de la Junta, igualmente gozarán **DE TREINTA MINUTOS** para agotar este derecho, en el entendido de que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido.-----
8. Con fundamento en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate;-----
9. Los peritos propuestos por las partes, deberán acreditar fehacientemente y a satisfacción de la Junta, tener conocimiento y habilidades en la ciencia, técnica o arte sobre el que deba versar su dictamen, en la inteligencia de que en caso de no hacerlo, no será tomado en consideración el dictamen respectivo;-----
10. En las audiencias y diligencias se requerirá de la presencia física de las partes, de sus representantes o de sus apoderados, para lo cual deberán

identificarse a juicio de la junta, con documento oficial como credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional, en la inteligencia de que en caso de no hacerlo, no será válida su actuación, ante la falta de certeza jurídica y con fundamento en el artículo 987 de la Ley de la materia, aplicado por analogía;-----

VII.- Retraso deliberado de expedientes. Se hace del conocimiento de las partes que en caso de que la Junta estime que alguna de ellas, durante la secuela del procedimiento obró con dolo, mala fe o deliberadamente por acción u omisión provocó el retraso de los expedientes, al promover incidentes o recursos notoriamente improcedentes, podrá imponerse, en el laudo respectivo, una multa hasta de siete veces el salario mínimo. Así mismo, con fundamento en el artículo 1006 de la Ley en cita, a todo aquel que presente documentos, promociones o testigos falsos, la autoridad competente podrá imponerle una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general.-----

VIII. Notificaciones. Se comisiona al C. Actuario a efecto de que se constituya en el o los domicilios proporcionados por el actor en el escrito de demanda a fin de emplazar a juicio a él o los demandados, corriéndole traslado con copias debidamente cotejadas y cumpliendo las reglas contenidas por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo en todos los casos asentar razón y dar fe de sus diligencias. Por otro lado, una vez notificadas las partes del primer proveído, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la residencia de esta Junta, apercibidos que en caso de no hacerlo las ulteriores aun tratándose de las personales, se harán por boletín laboral con fundamento en el artículo 739 de la Ley de la materia.-----

IX.- Conciliación. Con el objeto de encontrar un arreglo amistoso, que evite molestias, gastos y eventuales resultados del proceso jurisdiccional, se cita a las partes para que comparezcan ante LA SECRETARIA AUXILIAR DE CONCILIADORES, el próximo día VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, en donde con su valiosa participación y la del funcionario, ahondaran en las distintas alternativas de solución.-----

X.- Se requiere a las partes para que en un término de tres días manifiesten su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales al hacer público su juicio y el laudo que se dicte, en el entendido de que de ser omiso constituirá su negativa para que sus datos sean publicados en términos de lo que disponen los artículos 1 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

XI.- Domicilio oficial. Junta Especial Número QUINCE Doctor Río de la Loza número 68, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, cp. 06720, México, D.F.-----

XII.- Sin que implique la realización de actos procesales, esta Junta pone a disposición de las partes para consulta la página de Internet www.juntalocal.df.gob.mx-----

XIII.- Miembros Integrantes de la Junta Especial.--Esta Junta se encuentra integrada por los C.C. LA LIC. ALEJANDRA I. IBÁÑEZ SÁNCHEZ COMO REPRESENTANTE DE GOBIERNO, LOS C.C. LIC. ERIKA GABRIELA ARIAS BOCA NEGRA REPRESENTANTE DE LOS PATRONES, Y EL C. ALFONSO ZARAGOZA CHAO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES.- ASÍ LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO QUINCE ANTE LA PRESENCIA DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS QUE ACTÚA Y DA FE.--
SEP/ehh

De la precitada resolución se advierten, entre otras, la flagrante violación –cometida por la junta actuante–, a los plazos y términos procedimentales fijados para la substanciación del aludido procedimiento ordinario laboral en el Título Catorce, Capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo en vigor, concretamente, en el artículo 873 de la misma, por las razones siguientes:

- 1) El actor, presentó su escrito inicial de demanda el 18 de octubre del 2010, y el acuerdo admisorio de la misma fue emitido hasta el 26 de dicho mes, aun cuando en ella aparezca la fecha del día siguiente, a fin de darle, maliciosamente, apariencia de legalidad; por lo que, de origen, se transgrede el plazo de 24 horas fijado por el artículo 873 de la ley en cita;
- 2) En el acuerdo admisorio de demanda de referencia, al margen del plazo de 15 días que ordena el ahora reformado artículo 873 de la mencionada ley, se señaló para la celebración de la audiencia trifásica, hasta el 17 de noviembre de 2010;
- 3) En el punto VI, del indicado acuerdo admisorio, la Junta actuante dictó las diversas medidas que enseguida se citan –que resultan inconstitucionales e ilegales en sí mismas–, a fin de, según ella, lograr una supuesta mayor economía, sencillez y concentración del procedimiento. Actuar de dicha Junta que, además, resulta doloso, porque debe asumirse que la misma tiene conocimiento de su obligación de acatar el principio de legalidad, que se traduce en circunscribir sus actuaciones al marco constitucional y a sus leyes reglamentarias, en que las mismas se encuentran previamente establecidas, y al no hacerlo así, con la emisión de esas medidas, se excede en sus atribuciones y violenta tal principio; pero no por casualidad, sino con el deliberado propósito de generar dilaciones indebidas durante la substanciación del proceso del trabajo desde su inicio y, así denegar la impartición de la justicia laboral a la parte trabajadora que interviene en el mismo.

Ello, en atención a que el afectado podrá impugnar dichas medidas mediante el juicio de amparo indirecto, cuya sentencia invariablemente restituirá al quejoso en el goce de sus garantías individuales vulneradas, en tanto que aquéllas carecen de base o sustento legal válido alguno y, su sólo dictado agravia éstas, y obligará a la autoridad responsable a dejar sin efectos, el referido acuerdo en la parte relativa y, en su caso, a reponer el procedimiento del juicio natural a partir de la aplicación de esas inconstitucionales medidas, por constituir, las mismas, violaciones procesales de imposible reparación.

Ya que es evidente que, contrario a lo que ilegalmente pretende la citada Junta con el dictado de las indicadas medidas, para según ella, lograr mayor economía, sencillez y concentración del procedimiento, lo único que con ello logra maliciosamente, dicha autoridad, son mayores dilaciones indebidas en la tramitación del juicio en mención, así como la simulación de impartición de justicia del trabajo. Máxime que esas inconstitucionales e ilegales medidas sobran –por ociosas y altamente lesivas–, ante la imperatividad de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 685 y 873 a 890 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que establecen, respectivamente, los principios de legalidad y, procesal de exactitud; los plazos y términos procedimentales dentro de los cuales debe tramitarse el citado procedimiento laboral; así como los supuestos que deben tenerse en cuenta para diferir de oficio o a petición del interesado las actuaciones de las partes.

Todo lo anterior, porque la referida Junta actuante, en los arábigos 1, 4, 6 y 7 del precitado acuerdo admisorio de demanda y con pretensión legislativa que no le compete, dictó las siguientes medidas:

- A) En el arábigo 1, ordena que para el caso de que las partes de mutuo acuerdo soliciten diferir la audiencia por pláticas conciliatorias, reprogramará la audiencia trifásica, de acuerdo a sus labores, y según el hipotético turno que corresponda en su agenda (Lo cual, en la práctica, implica una dilación

indebida de varios meses); con lo que violó el artículo 876 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo (anterior a las reformas publicadas en el D.O.F., de 2 de diciembre de 2012 y que entraron en vigor al día siguiente), porque tal precepto, en la parte que interesa, ordenaba que: “ (...) IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, (...)” (Lo subrayado es nuestro); y no cuando la Junta así lo deseara;

B) En el arábigo 4, fija el lapso de 30 minutos para contestar la demanda en el caso de que la misma se realice verbalmente; lo cual transgrede el artículo 878, fracción III de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que en la parte conducente dispone: “(...) III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito (...)” (Lo subrayado es nuestro); pero que no establece, para el mencionado efecto, periodo de tiempo alguno;

C) En el arábigo 6, determina el intervalo de 15 minutos para que las partes hagan uso de su derecho de réplica y contrarréplica; lo que vulnera el artículo 878, fracción VI de la ley en cita, que a su letra ordena: “(...) VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.” (Lo subrayado es nuestro); pero tampoco estatuye ningún lapso temporal y;

D) En el arábigo 7, pretende establecer el periodo de 30 minutos, en el caso de que las partes ofrezcan sus pruebas en forma verbal; lo que infringe el artículo 880, fracción I de la aludida ley, que a su literalidad manda: “(...) I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado”; pero que de ninguna manera ordena margen de tiempo alguno.

Así, con el precitado acuerdo admisorio de demanda, desde el inicio del procedimiento ordinario de trabajo de referencia, la citada Junta Especial número 15 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, violó en las formas ya mencionadas, el principio procesal de exactitud que rige al proceso del trabajo; en atención a que indebidamente dilató la tramitación del indicado procedimiento; de tal suerte que éste jamás fue resuelto por esa autoridad; ya que después de más de 2 años de haberse iniciado tal juicio, y a pesar de que la indicada Junta señaló para la celebración de la audiencia trifásica el 17 de noviembre del año 2010, ésta, difirió y suspendió la misma en la forma que a continuación se expone:

a) El 17 de noviembre de 2010, fue diferida por pláticas conciliatorias, por lo que la Junta, al margen del plazo de 8 días a que se refería el artículo 876, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 2 de diciembre de 2012, señaló para su reanudación, el 28 de febrero del año 2011;

b) El 28 de febrero del año 2011, la parte actora en el referido juicio desahogó las prevenciones que le fueron ordenadas en el acuerdo admisorio de demanda y enderezó la misma en contra de la persona jurídico-colectiva denominada “BE FITNESS CLUB”, SA.DE C.V. Derivado de ello, la indicada Junta, con violación al artículo 873, de la vigente Ley Federal del Trabajo, señaló hasta el 1 de junio de 2011 para la celebración de una audiencia en sus etapas de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; fecha en la cual, fue suspendida ésta, en atención a que la actuario se abstuvo de emplazar a la mencionada persona jurídico-colectiva, sin motivo ni justificación legal alguna; por lo que la Junta, haciendo mutis respecto a la indebida omisión de dicha fedataria, señaló hasta el 30 de junio de 2011 para la celebración de la aludida audiencia; misma, que también fue suspendida en atención a que la mencionada actuario se abstuvo nuevamente de emplazar a la parte demandada en mención; por lo que la Junta, en lugar de sancionar la indebida omisión de esa empleada –con base en lo asentado motu proprio por la mecanógrafa respectiva en el acta correspondiente–, indebidamente ordenó un término de 3 días hábiles a la parte actora para que exhibiera las copias suficientes para notificar a la parte demanda, cuando dichas copias fueron anexadas oportunamente, y de nueva cuenta señaló hasta el 5 de octubre de 2011, para la celebración de esa audiencia; la cual, también fue suspendida, debido a la reiterada omisión de la citada actuario de emplazar a la referida parte demandada; por lo que nuevamente se señaló hasta el 30 de noviembre del año 2011 para la celebración de la indicada audiencia;

c) El 30 de noviembre de 2011, se celebró la audiencia de referencia, en la que la parte actora interpuso el incidente de objeción de personalidad a la persona jurídico-colectiva denominada “BE

FITNESS CLUB”, SA.DE C.V., lo que motivó que la Junta suspendiera dicha audiencia y únicamente señalara para la celebración de la audiencia incidental de objeción de personalidad, hasta el 11 de enero del año 2012, en la que fue resuelto tal incidente, y en la cual, nuevamente se señaló hasta el 25 de abril del año 2012, para la continuación de la audiencia en el principal; fecha en la cual, la Junta, con vulneración a los plazos y términos procedimentales ordenados por el artículo 883, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, señaló las siguientes fechas para el desahogo de las probanzas admitidas:

- I) El 21 de agosto de 2012, para el desahogo únicamente, de las pruebas confesionales a cargo de la persona jurídico-colectiva “BE FITNESS CLUB”, SA.DE C.V. y del actor;
- II) El 22 de agosto del año 2012, para el desahogo de las confesionales a cargo de los codemandados físicos Arturo Urquieta Juárez y José Martín Escalona Morales, así como la confesional para hechos propios a cargo del primero de los mencionados;
- III) El 23 de agosto del año 2012, para el desahogo de las pruebas confesionales a cargo de los codemandados físicos Jorge Aureliano Hidalgo Martínez y Víctor Leobardo Hidalgo Martínez;
- IV) El 27 de agosto del año 2012, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el actor;
- V) El 28 de agosto del año 2012, para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la demandada y;
- VI) El 31 de agosto del año 2012, para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora.

De donde se advierte el total desacato por parte de la mencionada Junta, a lo ordenado por los preceptos, constitucional y legales ya mencionados, y con el cual, los daños y perjuicios que ocasionó a la parte actora son tan evidentes que no necesitan demostrarse, puesto que las citadas dilaciones indebidas generadas en las formas ya señaladas, impelieron a ésta a erogar onerosos gastos materiales y temporales que, finalmente la arrojaron al debilitamiento que la constriñó a celebrar el convenio de fecha 16 de noviembre de 2012, en el que, con apariencia de legalidad, se desistió de la acción ejercida en contra de los demandados, consintiendo recibir en parcialidades, la suma de \$25, 000.00 por concepto de una supuestamente generosa “gratificación especial”. Así, la mencionada Junta viola de manera dolosa, impune, generalizada y sistemática el principio procesal de exactitud implícitamente establecido en los artículos 17, segundo párrafo de nuestra Carta Magna Federal y 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en notorio y servil apoyo a la parte patronal respectiva en particular y a la clase expoliadora de nuestra Nación en general; ante la maraña sofocante de corrupción auspiciada y tolerada en exceso y con extrema indiferencia por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de quien depende formalmente el Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en esa entidad federativa, cuyos integrantes, personal jurídico, administrativo y de apoyo que prestan sus servicios en la misma, así como en sus 17 Juntas Especiales, en forma ilícita, vergonzosa, maquillada y servil, burlan de esa manera, la obligación que les impone, además, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo.

4.5.2. Sentencia que niega el amparo, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, en el juicio de amparo indirecto 439/2010-C, que resolvió la demanda de garantías en la que se reclamaron violaciones al principio procesal de exactitud, cometidas por la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco en el Estado de México, en el desarrollo del juicio ordinario laboral seguido por Ramírez Rodríguez José Luis y otro, en contra de “Transportes Lipu”, S. A. de C.V. y otros, radicado bajo el expediente J.2/552/2009.



000000

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 439/2010-C, promovido por **JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y **ABEL HERNÁNDEZ CORNEJO**, por su propio derecho, contra actos de la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTILÁN-TEXCOCO**, por considerarlos violatorios en su perjuicio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO:

PRIMERO. En demanda de garantías presentada el veintiuno de abril de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, remitida en la misma fecha por razón de turno a este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, **JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y **ABEL HERNÁNDEZ CORNEJO**, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos de las autoridades que se señalan a

continuación:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE: Señalamos como autoridad responsable ORDENADORA a la JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTILÁN-TEXCOCO.- -Señalamos como autoridades EJECUTORAS: AUXILIAR Y SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTILÁN-TEXCOCO.

IV. ACTO RECLAMADO: *De la autoridad responsable ordenadora reclamamos el ACUERDO DE FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2010, dictado por la autoridad responsable ordenadora en la audiencia de DEMANDA, EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS de dicha audiencia.- - De las autoridades ejecutoras reclamamos el cumplimiento que tratan de realizar de dicho acuerdo."*

SEGUNDO. Mediante auto de veintidós de de abril de dos mil diez, se desechó la demanda de amparo respecto de las autoridades responsables ejecutoras, y seguidamente se admitió a trámite la demanda de amparo; se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete, quien no formuló pedimento; se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede.

TERCERO. Si bien en el auto admisorio de veintidós de de abril de dos mil diez, se reservó a proveer lo relativo al emplazamiento de los terceros perjudicados señalados por la parte quejosa, lo cierto también es que no les asiste ese carácter, puesto que al reclamarse en el presente juicio un acto violatorio de la garantía del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es jurídico estimar que deba intervenir la contraparte de la parte quejosa como tercero perjudicado, pues con ese carácter sólo se legitima aquel sujeto que tiene interés en que subsista el acto reclamado.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que el acto reclamado, fue dictado por autoridad dentro de la jurisdicción de este juzgado federal.

SEGUNDO. La demanda de amparo que dio origen al presente juicio de garantías se presentó oportunamente, atento a que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado, el treinta de marzo de dos mil diez, y a la fecha de recepción de la demanda es del día veintiuno de abril del mismo año, esto es, la demanda se presentó dentro del término de quince días que el artículo 21 de la Ley de Amparo establece.

TERCERO. La autoridad responsable **JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTILÁN-TEXCOCO**, al rendir su informe justificado (foja 13), aceptó la existencia del acto reclamado, consistente en el auto de treinta de marzo de dos mil diez, en el que se señalaron para el doce, trece, catorce y quince de julio y once de agosto, todos del año dos mil diez, para que tuvieran verificativo el desahogo de las pruebas admitidas por las partes en el juicio laboral J.2/552/2009.

CUARTO. La procedencia del juicio de garantías es un presupuesto procesal, que debe estudiarse por el juzgador, antes de examinar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

En ese sentido, las partes no las señalaron y el suscrito juzgador no advierte que en el presente juicio de garantías, se actualice causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 73, de la Ley de Amparo; por lo que se procede al estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados de acuerdo con los conceptos de violación, hechos valer por la quejosa.

QUINTO. La quejosa a manera de conceptos de violación expone sustancialmente que la responsable la garantía individual consistente en que la administración de justicia se imparta por los tribunales designados en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, esto es, atendiendo, en el caso, a los artículos 685, 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con lo anterior, la parte quejosa además refiere que la autoridad responsable al señalar las fechas para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en el auto de treinta de marzo



de dos mil diez, dictado en el juicio laboral, para los días doce, trece, catorce, quince de julio, así como el once de agosto, todos del año dos mil diez, lo hace fuera del término de diez días a que se refiere el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.

SIXTO. Suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, resultan infundados los argumentos expuestos por la parte quejosa en la demanda de amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

A efecto de corroborar el anterior aserto, es conveniente precisar que en materia de términos y plazos, el juicio ordinario laboral discurre de esta manera:

1. El procedimiento iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda el mismo día antes de que concluyan los labores de la Junta (artículo 871).

2. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. El acuerdo se notificará personalmente a

las partes con diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos (artículo 873, primer párrafo).

3. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días (artículo 873, segundo párrafo).

4. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

a) De conciliación;

b) De demanda y excepciones; y

c) De ofrecimiento y admisión de pruebas (artículo 875).

5. Durante la etapa de conciliación, las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley (artículo 876, fracción IV).

6. En la etapa de demanda y excepciones, si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia,



000097

señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes (artículo 878, fracción VII).

7. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción (artículo 878, fracción VIII).

8. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor ofrecerá sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas (artículo 880, fracción I).

9. En caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos (artículo 880, fracción II).

10. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche (artículo 880, fracción IV).

11. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará laudo (artículo 882).

12. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes (artículo 883, párrafo primero).

13. Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse. Este periodo no deberá exceder de treinta días (artículo 883, párrafo segundo).

14. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha (artículo 884, fracción I).

15. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes (artículo 884, fracción II).

16. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo.



17. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad (artículo 886, párrafo segundo).

18. La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas (artículo 886, último párrafo).

19. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta o, en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas (artículo 887).

20. Si el proyecto de resolución fuere aprobado sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta (artículo 889).

21. Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas,

turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes (artículo 890).

Como se advierte de lo anterior, una de las características esenciales del juicio ordinario laboral, además de su sencillez, es la prontitud con la cual se van desarrollando cada una de sus etapas, en las cuales algunos de los actos se desenvuelven en forma inmediata, terminología empleada por la ley para referirse a la cercanía de tales actos en el tiempo, lo que aunado al hecho de que la unidad temporal más grande que utiliza la norma para graduar el procedimiento es el día, no deja lugar a dudas de la expeditéz en la tramitación y resolución de los juicios laborales.

Conforme a lo anterior, puede decirse que de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje faltarán a la garantía de administración de justicia pronta cuando no tramiten ni resuelvan los juicios laborales en los plazos y términos precisados con antelación.

Sin embargo, en el caso concreto la parte quejosa argumentó que la Junta responsable viola en su perjuicio las garantías individuales contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con su actuación denegó la administración de justicia pronta y expedita, puesto que fijó para la audiencia de desahogo de pruebas, fuera del término a que se refiere el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.



Así, este órgano jurisdiccional estima que si bien el numeral 883 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la audiencia que la parte quejosa alega fue señalada fuera del término que señala tal precepto legal, lo cierto es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en las Juntas laborales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto.

Sin embargo, quien esto juzga considera que toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en las Juntas laborales, resulta difícil cumplir con los términos establecidos en la norma laboral, pues la legislación en materia de trabajo vigente, al surgir a comienzos de los años setenta, respondió a una realidad social y económica muy distinta a la que en la actualidad prevalece.

En aquella época comenzaba una era de crecimiento y progreso en materia de generación de empleos, en tanto que, en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, han determinado una problemática nueva, lo que genera que las juntas laborales se vean rebasadas por el número de conflictos laborales, lo que impide cumplir con su función.

Además, hay que tener presente que el decreto por el que se creó la Ley Federal del Trabajo no ha sido reformado sobre el tema relacionado con la

secuela procesal, por lo que evidentemente si en aquella época era jurídica y humanamente posible desahogar y resolver las controversias obrero-patronales, en los términos y dentro de los plazos fijados, en la actualidad, la cantidad de asuntos de que conocen las Juntas no permite que tal proceder se pueda llevar a cabo, máxime que la naturaleza de los juicios laborales es eminentemente oral, de ahí que, en un solo asunto una audiencia trifásica puede llegar a durar incluso hasta una jornada de trabajo, y si a esta circunstancia le agregamos el sinnúmero de litigios, se puede colegir que se encuentra justificado el actuar de la autoridad responsable.

Consecuentemente, no es ilegal el acto que por esta vía se impugna consistente en el auto de treinta de marzo de dos mil diez, en el que se cita para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, a que dicho artículo se refiere, en una fecha posterior a los ocho días que marca la ley, dado que tal señalamiento obedece a las necesidades imperiosas que son de la autoridad y no a mala fe o dolo de parte de la misma.

Al respecto, este juzgador comparte el criterio sustentado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 519, del tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuyo rubro y texto señalan:

**"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL,
SEÑALAMIENTO DE.** *Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar*



dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador."

En tales condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, lo que procede es negarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos de molestia que reclama de la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76 a 79, 150, 151 y 192 de la Ley de Amparo, se:

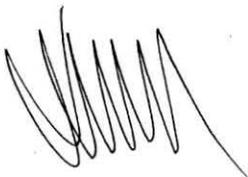
RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y **ABEL HERNÁNDEZ CORNEJO**, contra actos que reclama de la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO**, mismos que se hacen consistir en el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil diez, dictado en el expediente J.2/552/2009.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el licenciado Jorge Dionisio Guzmán González, Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hasta el día de hoy treinta de julio de dos mil diez, en que lo permitieron las labores de este juzgado, ante el secretario Alfonso Ruiz Quintana, con quien actúa legalmente. **Doy fe.**

Arq.



02 AGO 2010

SE NOTIFICA EL PROVEIDO QUE ANTECEDE POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO. DOY FE.

Lic. Rodrigo Trejo Rodríguez

02 AGO 2010

SIENDO LAS 14:30 DEL DÍA

SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN PUBLICADA EN LISTA DE ESTRADOS. DOY FE.

Lic. Rodrigo Trejo Rodríguez

ALFONSO RUIZ QUINTANA
OCTAVO

EXP. 439/10-C

EMANUEL DE LEON GARRIDO

01/08/2010

LIBRO

02 AGO. 2010

SE NOTIFICA

PERSONALMENTE Emmanuel de León Garrido

ALTO QUE ANTECEDE, QUIEN MANIFIESTA QUEDAR ENTERADO

DE SU CONTENIDO Y ALCANCES LEGALES: DOY FE.

se identifica con credencial de elector folio 0409080106824 clave de elector LN4REM66032009H700.

Quedo enterado de la resolución de 30 de Julio de 2010 y recibo copia de la misma

Emmanuel de León Garrido

Lic. Rodrigo Trejo Rodríguez

Misma sentencia que niega el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, cuyas inconstitucionales e ilegales consideraciones son más que elocuentes para demostrar la connivencia de las personas físicas que simulan desempeñar la autoridad jurisdiccional del trabajo, con el continuismo del oprobioso dominio español persistente en el gobierno de nuestro país para los propósitos expoliadores ya referidos; ya que, por más que el juzgador Federal en alusión se esmere en defender lo indefendible de los pretextos esgrimidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en general y la mencionada Junta Especial en particular, para pretender justificar sus contravenciones a los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, durante la substanciación del proceso del trabajo, tales como, “excesiva carga de trabajo”, “lo avanzado de la hora”, “desperfectos en los sistemas computacionales”, “falta de personal”, etc.; dichas conductas transgresoras no son novedosas, pues, como lo hemos expresado a lo largo de este Capítulo, su origen data de las humillantes prácticas de incumplimiento del citado poder extranjero, a las deshonrosas Leyes de Indias que operaron en nuestro Suelo Patrio en la época colonial bajo el burlón adagio “obsérvese pero no se cumpla”, y mismas costumbres corruptas que al adquirir las características de la perdurabilidad derivado del continuismo de dicho dominio, se proyectaron y extendieron hasta la actualidad a los precitados quebrantos.

Porque además, debemos recordar que los presidentes juarista, lerdistas, gonzalistas, mendistas y porfiristas, no fueron otra cosa que la vil continuidad del humillante dominio español en nuestro Suelo Patrio. De donde la nefasta herencia política de Benito Juárez García, fue aumentada por quienes le sucedieron en la Presidencia de la República y, con lo cual, continuaron despojando a nuestra Nación de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social; y debido a ello, el pueblo trabajador mexicano impuso a tal dominio y a su estado, a través de la Primera Revolución Social del Siglo XX, el reconocimiento y elevación a rango constitucional de las bases sustantivas y procesales de las normas del derecho del trabajo en el artículo 123 (que nació sin apartados) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917; pero la sola imposición y elevación a nivel constitucional de esas normas laborales no ha bastado para que los trabajadores mexicanos tengan acceso real y efectivo a la justicia del trabajo, en tanto que, se insiste, el humillante dominio español jamás ha sido erradicado del gobierno de nuestro país, y en la actualidad persiste a través de las personas físicas que con tolerancia excesiva e indiferencia extrema a los aludidos atropellos, simulan desempeñar los Poderes Ejecutivos, Federal y Locales. De ahí que el legislador secundario, maliciosamente ha omitido establecer, expresamente, en la propia Ley Federal del Trabajo en vigor, el principio procesal de exactitud y las sanciones específicas por su violación y, así, el artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna Federal, es vulnerado en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puesto que como ya se dijo, los titulares de éstas dependen formalmente, en sus respectivos ámbitos de competencia, del Presidente de la República los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ya que la inconstitucionalidad de la predicha sentencia de amparo quedó demostrada en la resolución de segundo grado, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el Toca R.T.211/2010, y a la cual nos referimos en el siguiente inciso.

4.5.3. Sentencia concesoria de amparo, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el Toca R.T.211/2010, que resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, en el juicio de amparo indirecto número 439/2010-C, que negó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las violaciones al principio procesal de exactitud cometidas por la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco en el Estado de México, en la tramitación del juicio ordinario laboral seguido por Ramírez Rodríguez José Luis y otro, en contra de “Transportes Lipu”, S. A. de C.V. y otros, radicado bajo el expediente J.2/552/2009.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO: 211/2010
RECURRENTE: JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y OTRO.
PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO SOSA ORTIZ.
SECRETARIA: LIC. GLORIA BURGOS ORTEGA.



DE DISTRITO
E MEXICO,
TOLUCA

Toluca, Estado de México, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito del trece de octubre de dos mil diez.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO

VISTO, para resolver, el toca número R.T. 211/2010 relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo indirecto número 439/2010-C; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ y ABEL HERNÁNDEZ CORNEJO, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de las autoridades: "III. AUTORIDAD RESPONSABLE: Señalamos como autoridad responsable **ORDENADORA** a la H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 2 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTILÁN TEXCOCO. Señalamos como autoridades EJECUTORAS: C. AUXILIAR Y SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA H JUNTA ESPECIAL NÚMERO 2 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTILÁN TEXCOCO"; que hizo consistir en:- "IV. ACTO RECLAMADO:- De la autoridad responsable ordenadora reclamamos el ACUERDO DE FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2010, dictado por la autoridad responsable ordenadora en la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS -sic-, concretamente el acuerdo dictado en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, de dicha audiencia.- De las autoridades ejecutoras reclamamos el cumplimiento

EPNISCOCORNGORP/MC/20052008

que tratan de realizar de dicho acuerdo. Manifestando que el acuerdo que se impugna nos fue notificado personalmente por conducto de nuestros apoderados legales en el juicio natural de donde emanan los actos reclamados el día 30 de marzo de 2010"; actos que consideraron violatorios de las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 17 y 123 constitucionales.

SEGUNDO.- El juicio de garantías fue radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, con el expediente número 439-2010-C. En audiencia constitucional iniciada el tres de mayo de dos mil diez; se pronunció sentencia, terminada de engrosar el treinta de julio de dos mil diez, en el sentido de:

"ÚNICO.- La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ y ABEL HERNÁNDEZ CORNEJO, contra actos que reclama de la JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTILÁN TEXCOCO, mismos que se hace consistir en el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil diez, dictado en el expediente J.2/552/2009.- NOTIFÍQUESE".-

TERCERO.- Inconformes los quejosos JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ y ABEL HERNÁNDEZ CORNEJO, a través de sus apoderado, interpusieron recurso de revisión que admitió este Tribunal, originándose la formación del toca: RT. 211/2010, el que se tramitó conforme a la ley, ordenándose notificar al agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

Finalmente estando en condiciones de resolverse el presente asunto, el treinta de agosto de dos mil diez, se turnó al Magistrado relator para la formulación del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO:

I.- Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito es legalmente competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados

JUZGADO OCTAVO
EN EL ESTADO DE
NAUCALPAN

PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Unidos Mexicanos; 82, 83, fracción IV, 86, 88, y 89 de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.- La sentencia que se recurre, en su parte considerativa refiere:

"PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucapán de Juárez, es legalmente, competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que el acto reclamado, fue dictado por autoridad dentro de la jurisdicción de este juzgado federal.- SEGUNDO. La demanda de amparo que dio origen al presente juicio de garantías se presentó oportunamente, atento a que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado, el treinta de marzo de dos mil diez, y la fecha de recepción de la demanda es del día veintiuno de abril del mismo año, esto es, la demanda se presentó dentro del término de quince días que el artículo 21 de la Ley de Amparo establece".

TERCERO.- La autoridad responsable **JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO**, al rendir su informe justificado (foja 13), aceptó la existencia del acto reclamado, consistente en el auto de treinta de marzo de dos mil diez en el que se señalaron para el doce, trece, catorce y quince de julio y once de agosto, todos del año dos mil diez, para que tuvieran verificativo el desahogo de las pruebas admitidas por las partes en el juicio laboral J.2/552/2009.- **CUARTO.** La procedencia del juicio de garantías es un presupuesto procesal, que debe estudiarse por el juzgador, antes de examinar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:- "Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio,".- En ese sentido, las partes no las señalaron y el suscrito juzgador no advierte que en el presente juicio de garantías, se actualice causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 73,

ESTADO DE TEXCOCO, ECUAREZ



JIRUNAL COLEGIADO
ERIA DE TRABAJO
GUNDO CIRCUITO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDELES

de la Ley de Amparo; por lo que se procede al estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados de acuerdo con los conceptos de violación, hechos valer por la quejosa.- **QUINTO.** La quejosa a manera de conceptos de violación expone sustancialmente que la responsable –sic- la garantía individual consistente en que la administración de justicia se imparta por los tribunales designados en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, esto es, atendiendo, en el caso, a los artículos 685, 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo.- En relación con lo anterior, la parte quejosa además refiere que la autoridad responsable al señalar las fechas para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en el auto de treinta de marzo de dos mil diez, dictado en el juicio laboral, para los días doce, trece, catorce, quince de julio, así como el once de agosto, todos del año dos mil diez, lo hace fuera del término de diez días a que se refiere el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo"- **"SEXTO.** Suplido en su deficiencia de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, resultan infundados los argumentos expuestos por la parte quejosa en la demanda de amparo, en atención a las siguientes consideraciones:- A efecto de corroborar el anterior aserto, es conveniente precisar que en materia de términos y plazos, el juicio ordinario laboral discurre de esta manera:- 1. El procedimiento iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta (artículo 871).- 2.- El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. El acuerdo se notificará personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos (artículo 873, primer párrafo).- 3. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que

JUEGADO OCTAVO
EN EL ESTADO I
NAOICALPAN E

ESTADOS UNID
PRIMER TRIBUN
DE MATERIA I
DEL SEGUND



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



AL COLEGIADO
DE TRABAJO
O CIRCUITO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días (artículo 873, segundo párrafo).- 4. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas: a) De conciliación; b) De demanda y excepciones; y c) De ofrecimiento y admisión de pruebas (artículo 875).- 5. Durante la etapa de conciliación, las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley (artículo 876, fracción IV).- 6. En la etapa de demanda y excepciones, si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes (artículo 878, fracción VII).- 7. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará, inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción (artículo 878, fracción VIII).- 8. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor ofrecerá sus pruebas e inmediatamente después, el demandado las suyas (artículo 880, fracción I).- 9. En caso de que le actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprenden de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse, a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.- (artículo 880 fracción II).- 10.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche (artículo 880, fracción IV).- 11.- Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará laudo (artículo 882).- 12. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes (artículo 883, párrafo primero).- 13. Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas la Junta considere que no es posible

desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse. Este periodo no deberá exceder de treinta días (artículo 883, párrafo segundo).- 14. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha (artículo 884, fracción I).- 15. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes (artículo 884, fracción II).- 16. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo.- 17. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad (artículo 886, párrafo segundo).- 18.- La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo para la práctica de las diligencias solicitadas (artículo 886, último párrafo).- 19. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o, en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará los miembros de la misma para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas (artículo 887).- 20. Si el proyecto de resolución fuere aprobado sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta (artículo 889).- 21. Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes (artículo 890).- Como

HERRERO OTAVO
EN EL ESTADO I
NABOALPAN C



PRIMER TRIB
EN MATER
DEL SEGU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MEXICO
JUAREZ



COLEGIO DE ABOGADOS
DE TRABAJO
CIRCUITO

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

se advierte de lo anterior, una de las características esenciales del juicio ordinario laboral, además de su sencillez, es la prontitud con la cual se van desarrollando cada una de sus etapas, en las cuales algunos de los actos se desenvuelven en forma inmediata, terminología empleada por la ley para referirse a la cercanía de tales actos en el tiempo, lo que aunado al hecho de que la unidad temporal más grande que utiliza la norma para graduar el procedimiento es el día, no deja lugar a dudas de la expeditéz en la tramitación y resolución de los juicios laborales.- Conforme a lo anterior, puede decirse que de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje faltaban a la garantía de administración de justicia pronta cuando no tramiten ni resuelvan los juicios laborales en los plazos y términos precisados con antelación.- Sin embargo, en el caso concreto la parte quejosa argumentó que la Junta responsable violó en su perjuicio las garantías individuales contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con su actuación denegó la administración de justicia pronta y expedita, puesto que fijó para la audiencia de desahogo de pruebas, fuera del término a que se refiere el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.- Así, este órgano jurisdiccional estima que si bien el numeral 883 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la audiencia que -sic- la parte quejosa alega fue señalada fuera del termino que señala tal precepto legal, lo cierto es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en las Juntas laborales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto.- Sin embargo, quien esto juzga considera que toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en las Juntas laborales, resulta difícil cumplir con los términos establecidos en la norma laboral, pues la legislación en materia de trabajo vigente, al surgir a comienzos de los años sesenta, respondió a una realidad social y económica muy distinta a la que en la actualidad prevalece.- En aquella época comenzaba una era de crecimiento y progreso en materia de generación de empleos, en tanto que en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, han determinado una problemática nueva, lo que

genera que las juntas laborales se vean rebasadas por el número de conflictos laborales, lo que impide cumplir con su función.- Además, hay que tener presente que el decreto por el que se creó la Ley Federal del Trabajo no ha sido reformado sobre el tema relacionado con la secuela procesal, por lo que evidentemente si en aquella época era jurídica y humanamente posible desahogar y resolver las controversias obrero-patronales en los términos y dentro de los plazos fijados, en la actualidad, la cantidad de asuntos de que conocen las Juntas no permite que tal proceder se pueda llevar a cabo, máxime que la naturaleza de los juicios laborales es eminentemente oral, de ahí que, en un solo asunto una audiencia trifásica puede llegar a durar incluso hasta una jornada de trabajo, y si a esta circunstancia le agregamos el sin número de litigios, se puede colegir que se encuentra justificado el actuar de la autoridad responsable.- Consecuentemente, no es ilegal el acto que por esta vía se impugna consistente en el auto de treinta de marzo de dos mil diez, en el que se cita para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, a que dicho artículo se refiere, en una fecha posterior a los ocho días que marca la ley, dado que tal señalamiento obedece a las necesidades imperiosas que son de la autoridad y no a mala fe o dolo de parte de la misma.- Al respecto, este juzgador comparte el criterio sustentado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 519, del tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuyo rubro y texto señalan:- **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE.** Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador.- En tales condiciones; ante lo infundado de los conceptos de violación

JUZGADO OCTO
EN EL ESTADO
NAUCALPAN

PRIMER TRI
EN MATERIA
DEL 806



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hechos valer por la parte quejosa lo que procede es negarle el amparo y protección de la Justicia de la unión, en contra de los actos de molestia que, reclama de la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTILÁN TEXCOCO**"

III.- Los recurrentes hicieron valer los siguientes agravios:

"ÚNICO.- FUENTE DE AGRAVIO.- CONSIDERANDO QUINTO Y SEXTO, de la sentencia que se recurre.- CONCEPTO DEL AGRAVIO.- En efecto la sentencia que se impugna es ilegal y causa agravios a los suscitados en atención a que el C. Juez A quo en los CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO, de la misma, indebidamente sostiene que: "QUINTO. La quejosa a manera de conceptos de violación expone sustancialmente que la responsable la garantía individual (sic) consistente en que la administración de justicia se imparta por los tribunales designados en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, esto es, atendiendo, en el caso, a los artículos 685, 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo".- Las anteriores consideraciones del resolutor de inferior grado resultan incorrectas e ilegales, toda vez que en las mismas promete analizar, estudiar y resolver en forma debida, en su integridad y en la forma planteada todas y cada una de las particularidades expuestas en el único concepto de violación expresado en la demanda de garantías, esto es porque el tal concepto de violación los ahora recurrentes expresamos lo que a continuación se señala:- Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual que la administración de justicia se imparta por los tribunales: designados en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.- Que en concordancia con esa prerrogativa, los artículos 685, 883 y 884 la Ley Federal del Trabajo establece, el primero como principios rectores del mismo que éste será inmediato, imponiendo a la Junta de Conciliación y Arbitraje el tomar las mediadas necesarias para lograr la mayor economía concentración y sencillez del proceso.- Que el segundo de los numerales de referencia, ordena que en el mismo acuerdo en que

DISTRITO FEDERAL DE MEXICO, JUAREZ



TRIBUNAL COLEGIADO DE TRABAJO, SEGUNDO CIRCUITO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

se admitan las pruebas, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá de efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes.- Que el último de los numerales en alusión se establecen las normas a observarse para el desahogo de las pruebas.- - Que la autoridad responsable al señalar las fechas para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio de origen hasta los días, 12, 13, 14 y 15 de julio del año 2010, así como hasta el 11 de agosto del año en curso, viola las garantías individuales de los suscritos, porque el acuerdo en que admitió las citadas pruebas fue citado para el 30 de marzo del año que transcurren, lo hace fuera del término legal de diez días que establece el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo y con su actuar transgrede nuestras garantías individuales de referencia al incumplir con las obligaciones que le impone los preceptos constitucionales y legales referidos en nuestra demanda de amparo, transgrediendo con ello el principio de impartición de justicia rápida y efectiva. Máxime que el proceso del derecho del trabajo es de orden público e interés social pues está encaminado a resolver los conflictos que tienen un carácter urgente puesto que se trata de resolver el despido del cual los hoy recurrentes fuimos objeto por parte de los terceros perjudicados en el juicio natural en su carácter de patrones, dejando de percibir por tal motivo los salarios que constituye la única fuente de nuestros ingresos para la subsistencia tanto de los hoy recurrentes como de nuestras familias.- - Que los actos reclamados son de imposible reparación y afectan de modo directo e inmediato nuestros derechos sustantivos consagrados en la Constitución General de la República pues con tal actuar se nos priva del acceso efectivo a la administración de la justicia lo que evidencia la existencia de una violación que incide en nuestra esfera jurídica, pues con ello se difiere el desahogo de las pruebas en el juicio natural en los términos ya indicados y esa violación de garantías no podrá ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo, impidiéndonos obtener una resolución que decida sobre nuestras pretensiones deducidas en el juicio de origen.- Asimismo y toda vez que los suscritos hicimos nuestras las jurisprudencias transcritas en nuestra demanda de garantías cuya resolución constituye la materia de este recurso, bajo los rubros: "**PRUEBA**

JUZGADO
EN EL
NAUDAL

PRIMER T
EN MAJ
DEL 66



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



TRIBUNAL COLEGIADO
DE TRABAJO
PRIMERO CIRCUITO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

PERICIAL. FECHA PARA SU DESAHOGO. ES ILEGAL EL ACUERDO QUE LA FIJA FUERA DE LOS TÉRMINOS QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO". LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO". JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL", "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, RESERVA ACORDAR SU ADMISIÓN Y SU EVENTUAL DESAHOGO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO", se desprende lógicamente que también expresamos como puntos de agravio en nuestra referida demanda de amparo, como particularidades de nuestro único concepto de violación expresado que enseguida se indica.- Que el actuar de la responsable al fijar las fechas para el desahogo de las pruebas admitidas en el juicio natural fuera del término precisado en el referido artículo 883 de la Ley Reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, transgrede dichas obligaciones, con el subsecuente menoscabo de la impartición rápida y efectiva de justicia.- Que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley.- Que los actos dentro del juicio, afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Que la potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la Constitución General

de la República para fijar los plazos y términos conforme a los cuales la justicia se administrará -sic- no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener de un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional.- - Que de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y que si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mismo mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República.- - Que para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecido por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias. La naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da y,- Que se afecta en forma directa e inmediata el derecho sustantivo de los quejosos, previstos en el artículo 17 constitucional, ya que con los actos reclamados se paraliza la emisión del laudo correspondiente de manera pronta, y por tanto, se evita también que la administración de justicia tenga lugar en los plazos y términos que fija la ley laboral.- Particularidades estas expresadas en el único concepto de violación esgrimido en nuestra demanda de amparo, que se encuentran implícitas en dicho concepto de violación y que el A quo soslayó, en la emisión de la sentencia materia del presente recurso de revisión, en su

JESUS MARIA
EN QUINTA
NAUCALF

PRIMER T.
EN MAY
DEL SE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE DISTRITO
DE MEXICO,
EN DE JUAREZ



COLEGIO
DE JUECES
LABORALES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FRENTE SOCIAL

integridad y en la forma planteada por los suscritos en todas y cada una de sus particularidades de los conceptos de violación hechos valer, por lo que nos deja inauditos respecto de todas y cada una de ellas, motivo por el cual la sentencia que se recurre deberá de ser revocada, pues su estudio, análisis, valoración y decisión en las condiciones antes apuntadas resulta incompleta.- De igual forma y por lo que respecta al CONSIDERANDO SEXTO de la sentencia que se recurre, ilegalmente el mismo, al A quo, inicialmente pretende suplir la deficiencia de la queja, fundándose incorrectamente para ello en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la cual resulta inaplicable al caso concreto que nos ocupa en virtud de que el promovido por los suscritos no es un amparo en materia penal, sino en materia laboral, incoado por la parte trabajadora. Esto, con independencia de que inicialmente en este considerando el A quo únicamente se limita a transcribir el contenido de diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y omite analizar, estudiar y decidir, debidamente, y en la forma planteada por los hoy recurrentes, todas y cada una de las particularidades contenidas en nuestro único concepto de violación esgrimido en nuestra demanda de garantías, concretamente todos y cada uno de los puntos que han quedado señalados con antelación en este escrito y los cuales en este apartado se reproducen y se ratifican en su integridad como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias para todas las consecuencias de derecho que sean procedentes; pues el resolutor de inferior grado, al inicio del CONSIDERANDO SEXTO en alusión, únicamente se limita a realizar una transcripción parcial de diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo en forma que a continuación se transcribe:- A efecto de corroborar el anterior aserto, es conveniente precisar que en materia de términos y plazos, el juicio ordinario laboral discurre de esta manera:- 1. El procedimiento iniciará (sic) con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta (artículo 871).- 2.- El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la

celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. El acuerdo se notificará personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos (artículo 873, primer párrafo).- 3. Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días (artículo 873, segundo párrafo).- 4. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:- a) De conciliación;- b) De demanda y excepciones; y- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas (artículo 875).- 5. Durante la etapa de conciliación, las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley (artículo 876, fracción IV).- 6. En la etapa de demanda y excepciones, si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes (artículo 878, fracción VII).- 7. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará; inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción (artículo 878, fracción VIII).- 8. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor ofrecerá sus pruebas e inmediatamente después, el demandado las suyas (artículo 880, fracción I).- 9. En caso de que le actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprenden de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse, a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazotas pruebas correspondientes a tales hechos.- (artículo 880 fracción II).- 10.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita

JUZGADO
EN EL
NACIONAL



PRIMER TR
EN MATI
DEL 85



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VOLE DISTRITO
U DE MEXICO
N DE JUAREZ



JUNTA COLEGIADA
DE TRABAJO
CIRCUITO

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

y las que deseche (artículo 880, fracción IV).- 11.- Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará laudo (artículo 882).- 12. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes (artículo 883, párrafo primero).- 13. Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días (artículo 883, párrafo segundo).- 14. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha (artículo 884, fracción I).- 15. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes (artículo 884, fracción II).- 16. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo.- 17. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad (artículo 886, párrafo segundo).- 18.- La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas (artículo 886, último párrafo).- 19. Transcurrido El término a que se refiere el

artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o, en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará los miembros de la misma para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas (artículo 887).- 20. Si el proyecto de resolución fuere aprobado sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta (artículo 889).- 21. Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes (artículo 890).- Con la anterior transcripción parcial de los diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, el resolutor de inferior grado, de ninguna forma funda ni motiva debidamente su resolución, puesto que la litis constitucional no se circunscribe en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento ordinario laboral contemplado en los artículos del 870 al 891 inclusive de dicha ley, sino la ilegalidad de los actos reclamados atribuidos a la autoridad responsable en nuestra demanda de garantías.- Así las cosas con base en las ilegales consideraciones expresadas en los considerandos QUINTO y SEXTO, de la sentencia que se recurre, el A quo ilegal e incongruentemente sostiene en este último que por una lado, una de las características esenciales del juicio ordinario laboral, además de su sencillez, es la prontitud con la cuales se va desarrollando cada una de sus etapas, en los cuales algunos de los actos se desenvuelven en forma inmediata, aunado al hecho de la expeditéz en la tramitación y resolución de los juicios laborales y que de acuerdo con el artículo 17 constitucional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje faltarán a la garantía de administración de justicia pronta cuando no tramiten ni resuelvan los juicios laborales en los plazos y términos precisados con antelación, es decir, el A quo por una parte otorga la razón a los hoy recurrentes en el sentido de que la responsable viola en nuestro perjuicio las garantías individuales contenidas en el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que con su actuar denegó la administración de justicia pronta y expedita, puesto que fijó un plazo evidentemente excesivo para la celebración de la

JUZGADO
EN EL SUPLENTE
NAUCALPAN

JUZGADO



PRIMER TRIBUNAL
EN MATERIA
DEL SERVIDOR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



TRIBUNAL COLEGIADO DE TRABAJO
QUINTO CIRCUITO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

audiencia de desahogo de pruebas, fuera del término a que se refiere el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.- Y por otra parte contrario a lo primeramente sostenido por el A quo y sin fundar y ni motivar en debida forma su resolución, indebidamente pretende sostener que el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo debe entenderse en términos hábiles armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en las Juntas laborales, humanamente sería imposible observar la ley en este respecto.- Consideraciones las anteriores que son indebidas incorrectas e ilegales, en atención a que las mismas carecen de sustento objetivo alguno, porque no obran en los autos del juicio de amparo, cuya sentencia es materia del presente recurso. Que exista dificultad alguna en la práctica o en el expediente del juicio natural, consecuentemente tampoco existe constancia alguna que acredite los hipotéticos muchos asuntos que se ventilan en las Juntas laborales, ni en la propia junta responsable que hagan humanamente imposible observar las disposiciones normativas de la Ley Federal del Trabajo, concretamente; el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, pues no es suficiente para motivar debidamente la resolución que hoy se recurre bajo el supuesto de que la mencionada disposición debe entenderse en los términos que refiere el resolutor del inferior grado, porque aún y cuando esto fuera aceptado, su resolución es ilegal, toda vez que el 30 de marzo de 2010 (fecha de emisión del acto reclamado) a los días 12, 13, 14 y 15 de julio de este mismo año y 11 de agosto de 2010, respectivamente (fechas que se señalaron para el desahogo de las pruebas en el juicio de origen) existen en relación a la primera fecha en mención (12 de julio) 104 días de los cuales 74 son días hábiles, por lo que si se considera que los 10 días hábiles a que se refiere el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad con el mismo, la responsable debió haber señalado para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio de origen un solo día y no diversas fechas a más tardar el 13 de abril de 2010 y no hasta el 12 de julio de ese año, fecha en que señaló única y exclusivamente para el desahogo de una sola de las pruebas ofrecidas por las partes, es decir, la confesional a cargo de los demandados y de los suscritos actores, así como la ratificación de contenido y firma a nuestro

cargo, señalándose diversas fechas posteriores a la antes indicada –sic- para el desahogo de las restantes probanzas en el juicio natural, con flagrante violación al precepto constitucional de referencia.- Ahora bien por lo que respecta a la indebida aseveración del A quo en el sentido de que el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en las Juntas laborales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto; las mismas son ilegales en atención a que en primer lugar, la citada disposición es suficientemente clara y la misma no requiere interpretación histórica, real, judicial o jurisprudencial alguna, por lo que la tesis aislada bajo el rubro “AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE”, que comparte el A quo en la resolución que se impugna, es inaplicable al presente caso, habida cuenta de que los términos procesales en materia laboral se encuentran claramente establecidos en los diversos artículos del 733 al 738 inclusive de la Ley Federal del Trabajo en los cuales se contemplan cuales son los días hábiles y cuales no lo son, máxime que de acuerdo con el principio general del derecho que reza que cuando la ley no distingue, no es dable al juzgador hacerlo, pues a mayor abundamiento el artículo 883 de referencia no condiciona el término de 10 días para el señalamiento de la audiencia desahogo de pruebas a armonía alguna con las dificultades que en la práctica se presenta, ni por el supuesto cúmulo de negocios que se ventilen en las Juntas Laborales y tampoco esa norma de derecho público irrenunciable condiciona su observancia a la posibilidad humana e inhumana de la responsable, como ilegalmente lo sostiene el A quo, atento a que precisamente los destinatarios de las disposiciones jurídicas son las personas cuyo cumplimiento obliga imperativamente y en caso de incumplimiento de la misma se surten las diversas consecuencias de derecho que la misma ley establece a fin de hacer prevalecer el estado derecho que identifica al ordenamiento jurídico en nuestro país, porque tal precepto constituye el derecho positivo y vigente que rige a sus destinatarios y cuya observancia es insoslayable bajo ninguna circunstancia, atento al contenido de los artículos 9º y 10º del Código Civil Federal, que a su letra manda.- “Artículo 9º.- La ley sólo queda abrogada por otra





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADO DE MÉXICO
PAN DE AZÚCAR



COMANDO
TRIBUNAL
CIRCUITO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.- "Artículo 10. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".- Ahora bien, de la interpretación directa que realiza el resolutor de inferior grado al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la -sic- dicha interpretación es inconstitucional, incorrecta y contradictoria con todas y cada una de las consideraciones vertidas por el A quo en los considerandos QUINTO y SEXTO de la sentencia que se recurre, insistiéndose que con ello se viola el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial, porque dicho precepto constitucional claramente manda que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia de manera pronta, expedita e imparcial en los términos y plazos que fijen las leyes; luego, entonces, si el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo establece que "La junta en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes... es evidente que la responsable al emitir el acuerdo admisorio de pruebas el 30 de marzo de 2010 y señalar día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, viola directamente el artículo 17 constitucional e indirectamente el citado artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que su actuar transgrede las garantías individuales de los sucritos, quejosos.- De igual forma, las consideraciones del resolutor de inferior grado, vertidas en los considerandos QUINTO Y SEXTO de la sentencia que se combate que resultan ilegales e incorrectas en atención a que en las mismas dicho juzgador omite fijar en forma correcta, clara, precisa y congruente; en su integridad y en la forma planteada por los sucritos en nuestra demanda de amparo indirecto, todos y cada uno de los actos reclamados en la misma, así como todos y cada uno de los antecedentes de dichos actos reclamados; y asimismo todos y cada uno de los conceptos de violación expuestos en nuestra referida demanda de garantías contenida en nuestro escrito de fecha 21 de abril de 2010 por el cual formulamos la misma.- Y al no fijar en forma clara y precisa dichos actos reclamados en la sentencia que se combate; la misma

resulta ilegal.- Siendo ilegales las consideraciones del A quo vertidas en los considerandos QUINTO Y SEXTO, de la sentencia que se recurre porque en los mismos omitió resolver y pronunciarse respecto de todas y cada una de las particularidades contenidas en el ÚNICO CONCEPTO DE VIOLACIÓN contenido en nuestra demanda de amparo porque en esas condiciones indebidamente se abstuvo de resolver en su integridad y en la forma planteada por los suscritos en nuestra demanda de garantías respecto de todas y cada una de las particularidades de tal concepto de violación y nos dejó INAUDITOS, en relación a las mismas y con tal actuar, se evidencia que A quo –sic- además de abstenerse indebidamente de fijar en forma clara y precisa todos y cada uno de los actos reclamados omitió ilegalmente considerar, estudiar, analizar y resolver en su integridad y en la forma planteada por los que suscribimos, todos y cada una de las particularidades de todos y cada uno de dichos actos reclamados, así como sus antecedentes y los conceptos de violación esgrimidos en nuestra demanda de amparo indirecto cuya sentencia es materia del presente recurso de revisión y por ello la resolución que hoy se combate es ilegal e inconstitucional violentando con ello el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA que debe de prevalecer en toda resolución judicial, porque en la sentencia que se recurre no atendió a lo planteado por lo que suscribimos en forma que ha quedado establecida con antelación y al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número I.1º.a. J/19 CONSULTABLE EN LA PÁGINA 764, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta misma que el suscrito hace suya para todos los efectos legales conducentes y que es de la siguiente literalidad: **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL”** (Se transcribe su texto).- Asimismo es aplicable al caso que nos ocupa la tesis que aparece publicada en la página 373, Tomo X., Septiembre, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación que de igual forma el suscrito hace suya para todos los efectos legales a que haya lugar y que es del siguiente tenor literal.- **“SENTENCIA PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS”** (Se transcribe su texto).- Pues no existe razón jurídica para que el C. Juez A quo omitiera fijar en forma clara y precisa todos y cada uno de los actos reclamados

SECRETARÍA DE JUSTICIA
L. ZGABO
EN
MATE

PRIMER TRIBUNAL
EN MATERIA
DEL SEGURO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE NUEVO LEÓN



UNAL COLEGIO
IA DE T...
NDO C...

SECRETARÍA DE JUSTICIA

00006

de referencia, ni mucho menos para que omitiera considerar y pronunciarse respecto de todas y cada una de las particularidades del ÚNICO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, hechos valer, en nuestra demanda de amparo indirecto, en su integridad y en la forma planteada por lo que suscribimos. Ya que de los argumentos que vertió el A quo, sólo se aprecia que soslayó en su totalidad y en la forma planteada, todas y cada una de las particularidades de los actos reclamados, así como todas y cada una de las particularidades del multirreferido ÚNICO CONCEPTO DE VIOLACIÓN expresados en la mencionada demanda de amparo. - Porque era de suma importancia que se fijaran en forma clara y precisa los mencionados actos reclamados y se consideraran, analizaran, y estudiaran en su integridad y en la forma planteada, todas y cada una de las particularidades del multicitado ÚNICO CONCEPTO DE VIOLACIÓN expresados en dicha demanda de garantías, sin embargo su análisis fue ilegal, deficiente e incorrecto, pues el A quo no resolvió debidamente sobre las cuestiones en ella planteadas, concretamente, las particularidades que ya han quedado señaladas, con antelación en este escrito, por lo que la indebida fijación, estudio y análisis de los mismos causa agravios a los recurrentes porque existen vicios en sus indebidas e incorrectas consideraciones para negarnos el amparo y protección de la justicia Federal solicitados, pues se reitera que era de suma importancia su análisis correcto e integral de la demanda de amparo, ya que de resultar procedentes algunas particularidades de los conceptos de violación en ella expuestos, en la forma en que fueron planteados, podría trascender en la resolución que ahora se recurre, por lo que la misma conculca garantías individuales de los suscritos por inobservancia del principio de congruencia que toda resolución debe contener, consistente precisamente en que lo resuelto tenga relación directa con lo planteado, esto es, que la resolución que hoy se combate debió ocuparse de dar cabal respuesta a todos y cada uno de los actos reclamados y a todas y cada una de las particularidades de de los conceptos de violación en la forma en que fueron planteados en nuestro escrito de demanda de amparo indirecto de tal manera que existiera de conformidad entre lo resuelto por el A quo y tales actos reclamaos y al no haberlo hecho así es claro que la resolución que se combate resulta

ilegal y es por lo que solicitamos atentamente de este Alto Tribunal sea revocada la misma”.

IV.- Los agravios serán analizados con base en el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, en tanto que los recurrentes tienen la calidad de trabajadores en el juicio laboral de donde emana el acto reclamado.

Resulta esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, el agravio relativo a que los recurrentes alegaron la infracción a los dispositivos 685, 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Junta responsable, para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil diez, señaló los días doce, trece, catorce y quince de julio, así como el once de agosto del mismo año, excediéndose del término de diez días que establece el numeral 883 del ordenamiento legal citado, con lo cual se infringió el artículo 17 constitucional, que contempla como garantía individual que la administración de justicia se imparta por los tribunales designados en los plazos y términos que fijen las leyes.

En efecto, de la lectura del acto reclamado glosado a fojas de la catorce a la diecinueve del toca de amparo, se ve su ilegalidad y trasgresión al artículo 17 constitucional, en relación con los numerales 685 y 883 de la ley federal laboral, en tanto que la autoridad en la audiencia trifásica a partir de su etapa de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el treinta de marzo del año en curso, señaló hasta el doce y trece de julio, para que tuviera verificativo el desahogo de las confesionales ofrecidas por las partes; el catorce de julio, para el desahogo de la testimonial ofrecida por los actores; el quince de julio, para el desahogo de la testimonial ofrecida por la demandada y el once de agosto, todos del año en curso, para el desahogo de la inspección ofrecida por los accionantes, siendo que el primero de los numerales antes mencionados establece, como garantía individual, que la administración de justicia se imparta por los tribunales designados al efecto, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa y expedita; y armónicamente a esta prerrogativa, el siguiente aludido destaca que el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRIMER TRIBUNAL C
EN MATERIA DE T
DEL SEGUNDO CI



PRIMER TRIBUNAL C
EN MATERIA DE T
DEL SEGUNDO CI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



OLEGIADO
RABAJO
RECUITO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

proceso del derecho del trabajo será, entre otras cosas, inmediato, imponiendo a la Junta la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del trámite; el tercero, que en el mismo acuerdo en que se admitan las pruebas, se indicará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes y; cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, señalará los días y hora en que deberán desahogarse, y concluye el precepto: *"Este período no deberá exceder de treinta días"*; por lo cual, el actuar de la autoridad resulta contrario a dichas obligaciones con el consiguiente menoscabo de la impartición rápida y efectiva de justicia.

En cuyas condiciones, al ser en sí mismo ilegal el acto reclamado, procede revocar la sentencia impugnada y conceder la medida impetrada, para el efecto de que la responsable en lo subsiguiente, cumpla con los plazos y términos que establece la Ley Federal del Trabajo, inclusive el dictado del laudo, una vez que se haya cerrado la instrucción.

En apoyo a esta consideración, se cita la jurisprudencia 2a./J. 44/2007 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 219/2006-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, página 373, que dice:

"AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS. El juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsiguientes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio. De esta manera, si en el amparo se reclama la

dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta laudo, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas ulteriores del proceso, no se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones V, X, XVI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos; no opera un cambio de situación jurídica que tenga por consumadas irreparablemente las violaciones, porque sigue existiendo el estado de las cosas prevaleciente al momento de pedir el amparo, consistente en la falta de prontitud en la tramitación y resolución del juicio; no cesan los efectos de las dilaciones y omisiones reclamadas ni éstos quedan destruidos como si se hubiera otorgado la protección constitucional, sino que perduran hasta en tanto el juicio laboral continúe y concluya. Las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas no son actos futuros de realización incierta, sino inminentes, porque al producirse momento a momento, una vez sobrevenida la tardanza u omisión en la tramitación del juicio, es ineludible que ya no se desarrollará con prontitud. Además, la autoridad responsable no queda indefensa, porque las infracciones subsecuentes, además de que compartirían la misma naturaleza que las reclamadas, al tratarse de dilaciones u omisiones en la tramitación y resolución oportuna de la controversia, se generarían en el mismo expediente laboral, respecto del cual se promovió el juicio de garantías, del que ya tuvo noticia y manifestó lo conducente al rendir su informe con justificación y este conocimiento de los hechos, inclusive, le permitirá actuar con celeridad para no incurrir en mayores dilaciones.

Por su aplicación, es de citarse también la jurisprudencia I.5o.T. J/21, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo V, volumen 2, con la cifra 1062, página setecientos veintiuno, del tenor siguiente:

ALZADO O
EN EL ESTAD
NAUCALDA



PRIMER TRIBUNAL
EN MATERIA DE
DEL SEGUNDO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

00006

"PRUEBA PERICIAL. FECHA PARA SU DESAHOGO. ES ILEGAL EL ACUERDO QUE LA FIJA FUERA DE LOS TÉRMINOS QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 17 de nuestra Carta Magna establece como garantía individual que la administración de justicia se imparta por los tribunales designados en los lapsos que establezcan las leyes, emitiendo las determinaciones de manera pronta, completa y expedita. En concordancia con esa prerrogativa, los numerales 685, 883 y 884 de la ley laboral destacan, el primero, que el proceso del trabajo será, entre otras cosas, inmediato, imponiendo a la Junta el tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del trámite; el segundo señala que en el mismo acuerdo en que se admitan las pruebas, se indicará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes; y el último, las normas a observarse. De lo anterior se colige que el actuar de la responsable, al fijar data fuera del término precisado, transgrede dichas obligaciones, con el subsecuente menoscabo de la impartición rápida y efectiva de justicia, más aún si conoce de la necesidad de la opinión de un tercero, cuando el parecer de otros dos se contraponen.

Ahora, es verdad que en la época actual debido al cúmulo de litigios, en ocasiones no es posible desahogar y resolver las controversias obrero-patronales, en los términos y dentro de los plazos que fija la ley; sin embargo, cuando en el caso es notoriamente excesiva, al gobernado le asiste la razón de exigir que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, como lo contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 107, fracción VII, parte final de la Constitución General de la República, 82, 83, fracción I, 85, fracción I, de la Ley de Amparo, y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se REVOCA la sentencia recurrida.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL DISTRITO FEDERAL
 DE JUAREZ
 MEXICANOS
 IL COLEGIADO
 DE TRABAJO
 DE CIRCUITO

PRMSGDORMSGORNISA/PROJ2018

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a JOSÉ LUIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ y ABEL HERNÁNDEZ CORNEJO, contra la autoridad y por el acto descrito en el resultando primero de esta ejecutoria, para el efecto de que en lo subsecuente proceda con prontitud a tramitar y concluir el procedimiento conforme a los términos legales.

NOTIFÍQUESE y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, integrado por los Magistrados Presidente Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y José Antonio Rodríguez Rodríguez, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados, juntamente con el Secretario de Acuerdos que da fe. -RÚBRICAS-

JUZGADO
EN ELECCIÓN
NACIONAL

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSO EN TRECE FOJAS UTILES PARA REMITIRSE AL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUAREZ TOLUCA, MEXICO, 18 DE OCTUBRE 2010

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO CARLOS DÍAZ CRUZ



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Hector Melgarejo Zaldívar
Octubre
4311210-0
De León Ernesto Emmanuel actuario
del juzgado
L. Hernández Hernández

Así pues, y no obstante que la precitada sentencia de amparo revocó la de primer grado –por considerar fundado el agravio expresado por los quejosos y relativo a la flagrante violación a los artículos 17, de nuestra Constitución Federal; 685 y 883 de la Ley Federal del Trabajo en vigor–, y concedió a los impetrantes de garantías el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que en lo subsecuente, la Junta responsable proceda con prontitud a tramitar y concluir el citado procedimiento ordinario laboral conforme a los precitados términos legales; dicha Junta, con los mismos pretextos ya referidos, ha continuado desacatando tal ejecutoria, pues con posterioridad a ésta, y en el lapso comprendido del 13 de octubre de 2010 a febrero del año 2012, se abstuvo, deliberadamente, de dictar el laudo respectivo dentro de los plazos y términos procedimentales fijados para ello por los artículos 885 al 890 de la Ley Federal del Trabajo vigente; ya que esta resolución la emitió hasta el 22 de junio del año 2011. Además, omitió remitir, dentro del término de 3 días, la demanda de amparo directo interpuesta por los actores en el juicio de origen en contra del citado laudo y presentada el 6 de septiembre de 2011, así como la copia que de dicha demanda corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales, al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, como lo ordena el artículo 169 de la Ley de Amparo; realizando todo ello, hasta mayo del 2012.

De lo que se colige que la malintencionada omisión del legislador secundario, de establecer expresamente, en la propia Ley Federal del Trabajo vigente, el principio procesal de exactitud y las sanciones específicas por su violación por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, redundan en transgresiones sistemáticas de esos “tribunales” a los indicados artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República y 685 del ordenamiento laboral en cita, a efecto de lograr el malicioso propósito de retardar en exceso y por años, las resoluciones de los conflictos de trabajo, reduciendo aún más, los ya de por sí, mermados recursos materiales y temporales de la parte trabajadora que interviene en dicho proceso; pues ante la falta de castigo por esas vulneraciones, las aludidas Juntas, no sólo incumplen con los predichos plazos y términos procedimentales; sino que también, desacatan las ejecutorias de amparo en las que se les ordena proceder con prontitud a tramitar y concluir tal proceso conforme a los términos legales, en oprobioso remedo de los adagios: “Obsérvese, pero no se cumpla” –pregonado desde la Leyes de Indias–, y “La ley es mi espada y mi escudo” vociferada con ironía por y desde el presidenciado de Benito Juárez García. Dolosa omisión legislativa secundaria que enseguida enunciamos.

4.6. La malintencionada omisión del legislador secundario de establecer, expresamente, en la Ley Federal del Trabajo vigente, el principio procesal de exactitud y las sanciones específicas por su violación.

Para abordar el presente apartado, es oportuno recordar que –como ha quedado expuesto, respectivamente, en los puntos 1.2 y 1.5 de este trabajo académico, relativos a la época colonial y al nacimiento del denominado Derecho Social en nuestro Suelo Patrio–, el oprobioso dominio español ha estado presente en nuestra Nación desde 1521, despojándola de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social. De ahí que nuestra pregonada e hipotética independencia como Nación, supuestamente, iniciada el 27 de septiembre de 1821, sólo ha sido una declaración programática de dicho dominio, a través de las personas físicas que ha logrado incrustar en el ejercicio de la función pública de nuestra Patria, mediante artilugios electorales, específicamente, en el desempeño de los Poderes Ejecutivos, Federal y Locales, y de cuyos titulares, en la actualidad, dependen formalmente, en sus respectivos ámbitos de competencia, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes, con apariencias de legalidad, violan, respectivamente, en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática, los artículos 123, apartado “A”, fracciones VI, XX y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos preceptos 90 y 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; en tanto que contrario a lo ordenado por dichos imperativos, por un lado, la autoridad administrativa nombrada en primer término, determina minisalarios insuficientes para alimentar a una bestia alquilada para el trabajo del campo, mezquinos para atender los requerimientos de un solo trabajador y mayormente escasos para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos; y en otro flanco, las autoridades jurisdiccionales nombradas en segundo lugar, retardan en exceso y por años las resoluciones de los conflictos de trabajo que les son

sometidos a su competencia. Cometiendo ambas transgresiones constitucionales y legales, con el deliberado propósito de mantener al pueblo trabajador mexicano en su propia tierra, en el estancamiento, servidumbre, miseria, fanatismos, ignorancia, enfermedades y muerte sin límites, a efecto de obstaculizarle, a toda costa, el logro de su constitucionalmente amparado derecho a un desarrollo económico, social y cultural en armonía con todas sus facultades para una mejor convivencia humana.

Por lo que, insistimos –y no cesaremos en hacerlo–, de las referidas violaciones a nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo, es posible colegir que los presidentes de Benito Juárez García, Sebastián Lerdo de Tejada, **(de ascendencia española)**, Manuel González **(hijo de españoles)**, a pesar de que su presidente estaba prohibido por la Constitución de 1857), Juan N. Méndez y Porfirio Díaz; no fueron otra cosa que la enmascarada continuidad del denigrante dominio español en nuestro Suelo Patrio, para los propósitos explotadores de referencia; habidacuenta de que –como también ya lo hemos mencionado en el punto 1.2 de esta tesis–, “(...) Al abandonar el país, don Porfirio dejó una (inicia) herencia política (...) y al igual de los imperios universales –tal fue el poder e influjo de la herencia– hizo que los hijos y nietos del porfirismo continuaran disfrutando del árbol que dio sombra a los años victoriosos de la Revolución (...) los principales sistemas políticos de Díaz adquirieron los caracteres de la perdurabilidad en el régimen presidencial que sustituyó al régimen porfirista”.²³⁶ Y así, en la actualidad, la reminiscencia del teatro político del juarismo, lerdismo, gonzalismo, mendismo y porfirismo, ejecutado por las personas físicas que encarnan los Poderes Ejecutivos, Federal y Locales, lo continúan resintiendo los trabajadores mexicanos, en tanto que, por lo que respecta a la obligación estatal de impartir una justicia laboral pronta, el legislador secundario –en evidente sujeción al continuismo del mencionado dominio español–, maliciosamente omitió establecer, expresamente, en la Ley Federal del Trabajo en vigor, el principio procesal de exactitud y las sanciones específicas por su violación por parte de los integrantes y el personal jurídico que presta sus servicios en las juntas laborales; pues de haberlo hecho, se cumplirían los mandatos contenidos en los artículos 17, segundo párrafo de la nuestra Constitución Federal –implantado por el propio pueblo trabajador mexicano mediante el ejercicio de su, moralmente legitimado, derecho a hacer uso de las armas revolucionarias y, por conducto del Constituyente Primario y de sus verdaderos representantes–, y 685, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y los no débiles, sino debilitados trabajadores mexicanos, obtendrían prontamente, en su caso, el pago de las prestaciones que reclamaran mediante el ejercicio de sus correspondientes acciones de trabajo, que en primer término, les permitiría atender a su propia subsistencia y a la de sus hijos; y en segundo lugar, se encontrarían expensados para experimentar una existencia digna de ser vivida.

Derecho a una vida digna que les es denegado por el Estado –en connivencia con el continuismo del señalado poder extranjero–, ya que con la precitada determinación de minisalarios insuficientes e impartición de justicia laboral retardada, ha arrojado al pueblo trabajador mexicano a los males de la degradación humana ya señalados, y con los que le ha provocado la crisis de inseguridad social y económica en el que el mismo se debate en la actualidad.

Puesto que por un lado, con esos inconstitucionales e ilegales minisalarios insuficientes, los trabajadores mexicanos solo pueden ofrecer a sus hijos, miseria; que se traduce en inmoralidades que generan alcoholismo, drogadicción, prostitución, aturdimiento, depresión, etc.; que a su vez trascienden en violencia intrafamiliar, que conlleva a la desintegración de la célula básica de nuestra sociedad y a la falta de una cultura de respeto a la ley y a la autoridad pública; así como a la delincuencia generalizada, entre otros; porque con la referida insuficiencia mínimo-salarial, a los jefes de familia se les incapacita para satisfacer sus necesidades normales en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos; y en otro flanco, con el malicioso retado en la impartición de la justicia laboral, se les deniega el acceso real a la tutela jurisdiccional. Y así, a los trabajadores se les sustituye la libre expresión de su voluntad por la enajenación que les produce el monstruo ideologizante denominado “televisión” y otros diversos distractores múltiples altamente nocivos que contaminan sus mentes, particularmente, los que reproducen por ejemplo, los reiterados mensajes de los gobernantes en turno, relativos a supuestos y demagógicos avances en la ampliación de carreteras, generación de hipotéticos empleos y combate a la supuesta y recientemente

²³⁶ VALADEZ, José C. COMPENDIO GENERAL DE MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. (de la muerte de don Benito Juárez al Lic. Gustavo Díaz Ordaz), Tomo VI, editorial del Valle de México, S.A. México, 1974, págs. 245 a 253.

identificada “delincuencia organizada”; la supuesta “gratuidad” de “pistas de hielo y playas artificiales”; las limosnas a los “adultos mayores”; la barbarie de terror, por el énfasis que realizan en el supuesto “heroico” combate a la denominada “delincuencia organizada”; la gigantesca y falsa alarma del supuesto brote de “influenza”, etc.; con la finalidad de controlar sus mentes a fin de establecerles en su subconsciente la anticipada aceptación de su futuro Presidente de la República, Gobernador del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal respectivo; pero sin que se publiquen, en ninguna forma, las violaciones dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas que ya hemos señalado, y la excesiva tolerancia y extrema indiferencia de ellas, por parte de los titulares de los aludidos poderes ejecutivos.

Conminando así, a dichos trabajadores, a la adoración de ídolos creados por el referido dominio enemigo, como los denominados “futbolistas”; supuestos “artistas”, “actores” y “actrices” de telenovelas basura; pero, fundamentalmente, constriéndolos a la asimilación y fijación en sus mentes de una barbarie de miedo, de terror; a fin de dominar su conciencia de clase de superior fuerza natural frente al referido adversario, sencillamente por su mayor número; con lo que, con singular ironía, el señalado poder extranjero ha abandonado la sutileza de su malicioso actuar para adoptar una actitud abierta, irresponsable y cínica, no ya como un extraño enemigo de nuestra Nación; sino como un conocido grupúsculo económico-político que no solamente profana con sus plantas nuestro Suelo Patrio; sino que lo despoja de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social mediante las mencionadas violaciones a nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo por parte de las supracitadas autoridades administrativa y jurisdiccionales del trabajo. Porque con las señaladas vulneraciones, la denegación de la justicia laboral a dichos trabajadores resulta clara, y los mencionados “servidores públicos” demuestran, por mucho, que ellos no son los más capaces, sino en su mayoría, los más voraces y corruptos, puesto que en tal sentido sólo usan nuestra citada Constitución, así como la Ley Federal del Trabajo vigente, como espadas y escudos para su propio y egoísta beneficio, y para proteger a la multireferida clase expoliadora de nuestra Nación, en remedo oprobioso del irónico adagio del ex-presidente Benito Juárez García que reza: “La ley es mi espada y mi escudo”.

Por lo que, en ese malicioso sentido de usar la Ley Federal del Trabajo en vigor, como espada y escudo, el legislador secundario se aseguró de omitir en ella, el establecimiento expreso del tantas veces señalado principio procesal de exactitud y las sanciones específicas por su violación durante la substanciación del proceso del trabajo, a efecto de auspiciar, maliciosamente, en los integrantes y personal jurídico que prestan sus servicios en las juntas laborales: A) la burla a los mandatos contenidos en los repetidos artículos 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 del ordenamiento laboral en mención, referentes a la impartición de una justicia laboral pronta, además de expedita, completa, imparcial y gratuita; B) el excesivo retardo en las resoluciones de los conflictos de trabajo que se someten a la competencia de las juntas laborales; C) el debilitamiento, estancamiento, miseria, ignorancia, fanatismos, enfermedades y muerte sin límites de los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra para mantenerlos al servicio del continuismo del dominio español en nuestro país e impedirles a toda costa, su constitucionalmente amparado derecho a alcanzar un desarrollo económico, social y cultural en armonía con todas sus facultades para una mejor convivencia humana; y D) defender y proteger los intereses expoliadores del continuismo del oprobioso dominio español persistente en el gobierno de nuestro país para proseguir despojándolo de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social.

Así, la antedicha omisión legislativa de establecer, expresamente, el principio procesal de exactitud y las sanciones específicas por su violación por parte de los integrantes y personal jurídico de las referidas Juntas, obedece al evidente disfraz de legalidad con el que la sutil continuidad del citado dominio enmascara la persistente esclavitud de los trabajadores mexicanos –que con las referidas violaciones constitucionales y legales sólo ha cambiado de nombre y únicamente ha pasado de la violencia física evidente, a la violencia moral sutil y mayormente lesiva, ejercida la primera, directamente por el explotador español en contra de los naturales en la época colonial; y la segunda, por el actual grupúsculo económico-político que mediante artilugios electorales incrusta a los titulares de los Poderes Ejecutivos, Federal y Locales, de quienes, como ya se ha dicho, dependen formalmente, en sus respectivos ámbitos de competencia, los titulares de las aludidas Juntas, pues a pesar de la implantación en nuestra Carta Magna Federal, de los antedichos

mandatos por la vía revolucionaria, sus transgresiones subsisten como un fiel remedo del deshonroso adagio pregonado desde las oprobiosas Leyes de Indias que reza: “obsérvese pero no se cumpla”.

De lo que se advierte que respecto a la mencionada impartición de la justicia laboral pronta; además de expedita, completa, imparcial y gratuita, bajo la observancia del principio procesal de exactitud, ésta es violentada por las juntas laborales en nuestro país en razón directa de la maliciosa omisión legislativa de referencia; ya que no es suficiente, para la realización de la justicia laboral pronta en nuestro Suelo Patrio, la sola fijación de los plazos y términos procedimentales dentro de los cuales deben substanciarse los diversos procedimientos en que se divide el proceso del trabajo, concretamente, el juicio ordinario laboral, si en ellos no se regula la fiscalización ni las sanciones efectivas para cumplirlos y hacerlos cumplir; y ante lo cual, tanto el aludido mandato constitucional, como los preceptos legales secundarios en tal sentido, han sido reducidos por las referidas Juntas, a meras declaraciones programáticas carentes de aplicación efectiva en nuestra realidad social, y por tanto utópicas; pues ante la falta de castigos a los indicados “servidores públicos” transgresores de las mismas, tales normas carecen de eficacia real, no obstante que en la actualidad, el sistema expoliador de referencia lucha desesperadamente por aparentar, maquillar, enmascarar su cumplimiento; puesto que los referidos empleados del pueblo transgreden dichos plazos y términos procedimentales retardando de manera dolosa, impune generalizada y sistemática, tanto la resolución de los conflictos de trabajo, como la ejecución, en su caso, de lo decidido en el laudo que en ellos se emite, en forma por demás indebida y arbitraria, ante la ausencia de sanciones específicas por tales vulneraciones; en la medida en que el legislador secundario únicamente reguló en la Ley Federal del Trabajo vigente, algunas conductas transgresoras de los indicados servidores públicos; pero insistimos, deliberadamente, omitió establecer en tal ordenamiento laboral, las sanciones específicas por la violación a los indicados plazos y términos fijados en esa propia ley para la substanciación de los procedimientos de trabajo ahí mencionados, y con ello generó que, en la actualidad, las juntas laborales establecidas en todo nuestro territorio nacional de más de 2’000, 000 de kilómetros cuadrados, violen, en las mencionadas formas los precitados lapsos de tiempo, y con el malicioso propósito de mantener incólumes los propósitos expoliadores ya mencionados, en oprobioso remedo del adagio pregonado desde las deshonrosas Leyes de Indias ya indicado y que reza: “Obsérvese pero no se cumpla”; a fin de auspiciar el incumplimiento de dichos plazos y términos, y de mantener al procedimiento ordinario laboral como un conjunto de trámites dilatados, costosos e inútiles para la solución de los conflictos laborales.

Ya que no obstante la potestad de corrección o disciplina que tiene atribuida constitucional y legalmente el Estado para prevenir o castigar las precitadas conductas transgresoras de los “servidores públicos”, concretamente, los que en las apuntadas circunstancias simulan desempeñar la autoridad jurisdiccional del trabajo, a efecto de conservar la unidad en la realización de sus finalidades y el correcto ejercicio de los medios para lograrlas; dicho ente público hace mutis respecto a las mismas, a pesar del Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual, es posible fincar responsabilidades penales, administrativas y civiles a los integrantes y al personal jurídico que presta sus servicios en las juntas laborales por las vulneraciones dolosas, impunes, generalizadas y sistemáticas que cometen al principio procesal de exactitud durante la substanciación del proceso del trabajo y, con las cuales, maliciosamente, retardan la impartición de la justicia laboral; aunque dichas responsabilidades constituyen medios legales diversos a las inexistentes sanciones que a ese respecto, deliberadamente, ha omitido establecer el legislador secundario en la propia Ley Federal del Trabajo en vigor, a efecto de castigar y erradicar tales conductas y prácticas corruptas. Lo anterior, no obstante que en nuestro país, “como producto de la voluntad libre se crea un Estado de Derecho con base en un orden Constitucional que consagra en primer término, las garantías de los individuos, y en segundo, la organización, el funcionamiento, las facultades y las atribuciones de los órganos de gobierno –creados también por esa voluntad popular– para que actúen en función del bien común”²³⁷, y

²³⁷ MONSERRIT Ortiz Soltero Sergio. RESPONSABILIDADES LEGALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. 3ª edición, editorial Porrúa, S.A. México, 2004, pág. X

a pesar de que la actuación de los gobernantes debe estar circunscrita a ese orden constitucional, así como a las leyes que de él emanan porque, además, éstos, están obligados a la guarda y respeto de tal Ordenamiento Supremo, del que la honestidad y la eficiencia en el desempeño de sus tareas públicas, deben ser sus características fundamentales inseparables y, en caso contrario, deben estar obligados a responder por su incumplimiento²³⁸; puesto que en otro sentido, y por más que dichos gobernantes despilfarran gigantescas sumas de dinero, patrimonio del pueblo trabajador mexicano, para publicitar una supuesta democracia en nuestra Patria, esta figura política no existe cuando los “servidores públicos” que encarnan los órganos del Estado en el ejercicio de las funciones que jurídicamente tienen encomendadas, dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, específicamente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, desobedecen deliberadamente el Derecho; y más aún, actúan contra él, violando con ello el principio de legalidad, porque la razón de la existencia del Estado es servir a los ciudadanos, garantizando sus libertades y derechos en la medida en que la soberanía no reside en dicho ente, sino en el único Titular de ella: el pueblo trabajador mexicano, con base en el artículo 39 de la nuestra Carta Magna Federal.

En este orden de pensamiento, tampoco existe democracia en nuestra Nación, cuando, con las violaciones constitucionales y legales de referencia, “no encontramos una conjunción real de los elementos que deben tener vigencia (...) la representación política de los más capaces para asumir las funciones públicas; el respeto a las garantías individuales y sociales de los gobernados; la delimitación legal de las funciones y atribuciones de los titulares de los órganos de gobierno y el respeto de éstos a la constitución y a las leyes que de ella emanen y la posibilidad de responsabilizar a los gobernantes cuando con su conducta contravengan las disposiciones legales”²³⁹, pues, la democracia, significa la independencia política del pueblo de México, así como su potestad e imperio para dictarse sus propias leyes y, las cuales, las autoridades están obligadas a cumplir y a hacer cumplir, pues, ante su inobservancia, dicho pueblo en ejercicio de su moralmente legitimado derecho de autodefensa, deberá hacer uso inmediato de las armas revolucionarias para exigir el respeto de nuestro Ordenamiento Jurídico Supremo si fuere necesario. Circunstancia que con las tantas veces referidas vulneraciones constitucionales y legales por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales del trabajo, en sus respectivos ámbitos de competencia, hoy se actualiza, porque de ello se colige que los dirigentes de los denominados partidos políticos PRI, PAN y PRD, entre otros, solo son instrumentos del mencionado continuismo español en el gobierno de nuestro país que incrustan a las personas físicas en la titularidad de los Poderes Ejecutivos, Federal y Locales mediante artilugios electorales, a fin de que, concretamente, por lo que respecta a la impartición de la justicia laboral pronta, en lugar de proveer al acatamiento de los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, auspicien y toleren en exceso y con extrema indiferencia sus vulneraciones por parte de los integrantes y el personal jurídico, administrativo y de apoyo que prestan sus servicios en las mismas, durante la substanciación del proceso laboral. Y en esas condiciones, los trillados y estériles discursos demagógicos de los mencionados titulares de los poderes ejecutivos, únicamente, pretenden conceder halagos a los sentimientos elementales de los ciudadanos, a fin de encubrir su notoria connivencia con el aludido poder extranjero y, denegar así, a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra, los 2 más grandes haberes con los que deben contar: salario mínimo general suficiente e impartición de justicia laboral pronta.

Porque no debe perderse de vista que fue el pueblo trabajador mexicano, quien impuso a la persistencia del humillante dominio español y a su estado –a través de las armas revolucionarias, por conducto del Constituyente Primario y de sus verdaderos representantes–, nuestra vigente Constitución Federal, misma que obliga al gobierno a “crear y fomentar sus elementos y vigilar que tengan vigencia y actualidad”²⁴⁰, a fin de lograr el respeto al voto popular; el equilibrio entre las potestades públicas sin la subordinación de hecho de un poder a otro; el compromiso de la función de los representantes populares que supuestamente fueron elegidos por ser los más capaces (y no los más voraces y corruptos) para abogar por los intereses colectivos; la honestidad y la eficiencia de los servidores públicos; la aplicación de las leyes con efectividad y energía a quienes las incumplen, sin importar su posición o influencia social o política; evitar que las riquezas naturales de nuestro

²³⁸ Ídem.

²³⁹ Ibidem, pág. XI

²⁴⁰ Ibidem, pág. XIII

país y el producto del esfuerzo social, siga siendo el botín del grupúsculo económico-político que lo gobierna; la realización de la actuación pública en función de las instituciones democráticas consignadas en nuestra norma fundamental y en la efectiva aplicación de las mismas a la realidad; el efectivo respeto a las garantías individuales y sociales, y la obligación de anteponer los principios que sostienen los cimientos de nuestra Patria –y que protegen el interés público y el bienestar social–, a las personas de los “servidores públicos” o a los intereses oligárquicos que existen en nuestra Nación.²⁴¹

Porque, la primera obligación de cualquier servidor público, es el respeto al contenido de nuestra Carta Magna Federal, a fin de prevenir, detener y erradicar la cínica y notoria corrupción en la impartición de la justicia laboral antes dicha, que invade al cuerpo social de nuestra Patria como un cáncer maligno, y que en consecuencia la ha arrastrado a la crisis de inseguridad social y económica en que hoy se debate, generado por el estancamiento sin límites al que la ha arrojado el inconstitucional e ilegal actuar de los precitados “servidores públicos” que, en las referidas circunstancias, solo fingen desempeñar la autoridad administrativa y jurisdiccional del trabajo en nuestra Nación, y a quien, con los indicados quebrantos no le sirven, sino que se sirven de las atribuciones y facultades que les confiere dicha Constitución y las Leyes que de ella emanan para satisfacer sus deseos personales; puesto que con los señalados quebrantos a los imperativos en cita, sólo han demostrado que su filosofía barata relativa a “comer”, “gozar” y “mandar”; así como la bajeza de su concepción referente a que “ser corrupto es sinónimo de habilidad, de capacidad, de inteligencia, de brillantez y el no serlo es sinónimo de lo contrario”²⁴², lesiona sobremanera los constitucionalmente amparados derechos laborales de los trabajadores, porque “en realidad lo único que se necesita para ser corrupto es un alto grado de cinismo e irresponsabilidad social particularmente en las esferas más altas, en donde no hay justificación de pobreza o de salarios insuficientes.”²⁴³

Puesto que, el predicho retardo excesivo en la impartición de la justicia laboral, constituye uno de los más grandes males sociales que provoca el Estado, por conducto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al grado de generar en la actualidad la referida crisis de inseguridad social y económica; por lo que ese actuar debe ser erradicado de manera impostergable, pues la denegación de justicia del trabajo en las precitadas condiciones, impide maliciosamente, el progreso, tanto individual como colectivo del pueblo trabajador mexicanos, y así, los mencionados “servidores públicos”, integran una población formalmente criminal que utiliza el poder público para satisfacer la bajeza de sus deseos egoístas y no el cumplimiento de las obligaciones que constitucional y legalmente tienen impuestas, ya que los “órganos de gobierno de jerarquía superior se apartan de los criterios que deben orientar su quehacer público y no son capaces de dirigir, supervisar y controlar a los inferiores a su rango”²⁴⁴

No obstante, respecto a la denegación de impartición de justicia laboral pronta, los trabajadores mexicanos, previo a desconocer el párrafo primero, del artículo 17 de nuestra Carta Magna Federal, que prohíbe hacerse justicia por propia mano, deben exigir unidos, de los integrantes y el personal jurídico que presta sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y por los medios legales existentes en los ordenamientos normativos vigentes, el cumplimiento de esa obligación, a fin de que en la substanciación del referido proceso del trabajo, las juntas laborales guarden y hagan guardar con la mayor exactitud, los trámites y plazos fijados para ello, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario; ya que, debemos reiterar que, en la tramitación de dicho proceso jurisdiccional, “el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él tiene en la mano las cartas del triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado.”²⁴⁵ Y en todo caso, a través de los diversos procesos penales, administrativos y civiles, “obtener la sanción de los individuos corruptos o infractores de la norma”²⁴⁶, a fin de sujetarlos al Estado de Derecho –roto en la actualidad, por las mencionadas vulneraciones constitucionales y legales–, con el objeto de que nuestra Nación pueda alcanzar el desarrollo económico, social y cultural que se propone, lo que solo podrá lograr a través del exacto cumplimiento, por parte de las personas físicas que encarnan a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del trabajo, en sus respectivos ámbitos de competencia, de las normas de nuestro derecho laboral, y mismas que se encuentran elevadas a rango constitucional, para el logro de una mejor convivencia humana.

²⁴¹ *Ibidem*, pág. XIV

²⁴² *Ibidem*, pág. XV

²⁴³ *Ídem*.

²⁴⁴ *Ibidem*, Pág. XVII

²⁴⁵ COUTURE, Eduardo J. *PROYECTO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*. Op. cit. Pág. 37

²⁴⁶ MONSERRIT Ortiz Soltero, Sergio. Op. cit. Pág. XVII

C O N C L U S I O N E S.

El desarrollo del presente trabajo de Tesis, nos conduce a emitir las siguientes conclusiones:

- 1) El trabajo constituye la actividad física o mental que gratifica y motiva tanto por la satisfacción personal que produce su resultado, como por la certeza de su valor para nuestra Patria.
- 2) No obstante, de la historia de los presidentes juarista, lerdistas, gonzalistas, mendistas y porfiristas, se colige que los mismos, sólo constituyeron una vil continuidad del humillante dominio español persistente en el gobierno de nuestro país y, por ello, Benito Juárez García, no fue el fundador del Estado mexicano, sino un servil “alto funcionario” de ese poder extranjero para proseguir despojando a nuestra Nación de sus riquezas naturales y del producto del esfuerzo social.
- 3) Por lo que, la nefasta herencia política juarista se extendió a quienes le sucedieron en la Presidencia de la República –inclusive a un descendiente y a un hijo de españoles, que fueron respectivamente, Sebastián Lerdo de Tejada y Manuel González–, y que no hicieron más que seguir su escuela y defender los intereses del citado dominio enemigo, que los incrustó en el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal a través de artilugios electorales.
- 4) Lo anterior dio lugar a que las maliciosas prácticas del mencionado dominio español relativas a incumplir, deliberadamente, las Leyes de Indias –que operaron en nuestro Suelo Patrio en el colonialismo–, bajo el burlón adagio “obsérvese pero no se cumpla”, adquirieran las características de la perdurabilidad y, se proyectaran y extendieran hasta la actualidad en la violación dolosa, impune, generalizada y sistemática a los artículos 123, apartado “A”, fracción VI, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, con las que generan, en su orden, minisalarios insuficientes y excesivo retardo en la impartición de justicia laboral.
- 5) Ahora bien, debido a la ausencia en el pasado, de normas de derecho laboral, el mencionado continuismo del dominio español, consideró al trabajo y a los propios trabajadores como cosas de ínfimo valor ofertadas a su caprichosa utilización; razón por la cual, el pueblo trabajador mexicano, mediante el persuasivo lenguaje de las armas revolucionarias –a través del Constituyente Primario y de sus verdaderos representantes–, impuso a dicho poder y a su estado, el reconocimiento y elevación a rango constitucional de las normas del Derecho del Trabajo en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.
- 6) Precepto jurídico fundamental en alusión, en el que se implantaron las bases sustantivas y procesales de nuestro Derecho Laboral Patrio, y en cuya fracción VI, segundo párrafo, así como en el diverso numeral 17, segundo párrafo, de la misma Constitución, se establecieron, respectivamente, como garantías constitucionales, los 2 más grandes haberes con los que deben contar los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra: un salario mínimo general suficiente e impartición de justicia laboral pronta.
- 7) Puesto que el precitado artículo 17 Constitucional, impone al Estado la ineludible obligación de impartir justicia laboral a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecidas en todo nuestro territorio nacional, bajo los principios de prontitud, expeditéz, integridad, imparcialidad y gratuidad; de donde, el proceso del trabajo no debe substanciarse bajo el caprichoso retardo ni disposición de ánimo de los integrantes y el personal jurídico que presta sus servicios en dichas Juntas; sino con estricto apego a los plazos y términos procedimentales fijados para ese efecto, por la Ley Federal del Trabajo en vigor.

- 8) Para ello y, específicamente, para la impartición de justicia laboral pronta, en los artículos 17, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna Federal y 685 del ordenamiento laboral en cita, se estableció implícitamente, el principio procesal de exactitud que rige el proceso del trabajo.
- 9) Mismo principio procesal de exactitud que nosotros definimos como la base fundamental que obliga al juzgador en la substanciación del proceso jurisdiccional, a guardar y hacer guardar con la mayor exactitud, los trámites y plazos fijados por los respectivos ordenamientos adjetivos y las normas de carácter general aplicables, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.
- 10) A pesar de lo anterior, en la actualidad, por un lado, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos determina minisalarios generales insuficientes para alimentar a una bestia alquilada para el trabajo del campo, mezquinos para cubrir un solo alimento de un trabajador individual, y mayormente escasos para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos; y en otro flanco, las Juntas de Conciliación y Arbitraje retardan por años y en forma dolosa, impune, generalizada y sistemática las resoluciones de los conflictos de trabajo que se les someten a su competencia; violando con lo anterior, respectivamente, los predichos artículos 123, apartado "A", fracción VI, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, ante la excesiva tolerancia y extrema indiferencia del Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de quienes dependen formalmente, en sus respectivos ámbitos de competencia, los titulares de dichas autoridades del trabajo.
- 11) Así, en lo concerniente a la obligación del Estado de impartir justicia laboral pronta, por medio de sus órganos jurisdiccionales denominados, Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas, durante la substanciación del proceso del trabajo, transgreden en las ya señaladas formas, el referido principio procesal de exactitud, con el malicioso propósito de generar –en perjuicio de la parte trabajadora que interviene en el mismo–, dilaciones indebidas en la tramitación de tal proceso, a fin de retardar en exceso y por años, las resoluciones de los conflictos de trabajo.
- 12) Vulneraciones de referencia que las mencionadas juntas laborales pretenden justificar con los ilegales e infundados argumentos relativos a: "excesiva carga de trabajo", "lo avanzado de la hora", "desperfectos en los sistemas computacionales", "falta de personal", etc., así como a un hipotético cúmulo de litigios que en la época actual, según ellas, les impide desahogar y resolver las controversias obrero-patronales en los términos y dentro de los plazos que fija la ley; puesto que dichos razonamientos sólo constituyen pretextos para enmascarar, encubrir, maquillar su inconstitucional e ilegal actuar, en tanto que los artículos 9 y 10, del Código Civil Federal en vigor –, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo vigente, con base en su numeral 17–, ordenan, respectivamente, que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior; y que, contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.
- 13) De ahí que, con las predichas violaciones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, han convertido al proceso del trabajo en nuestro Suelo Patrio, en un conjunto de trámites dilatados, costosos y muchas veces inútiles, para resolver los conflictos de trabajo.
- 14) Porque las referidas transgresiones obedecen al continuismo del oprobioso dominio español persistente en el gobierno de nuestro país para los propósitos expoliadores ya mencionados, para debilitar, aún más, los ya de por sí mermados recursos materiales y temporales de la parte trabajadora que interviene en el proceso laboral, a fin de que con ello, ésta se vea impelida a erogar

onerosos gastos que la constriña –ante su estado de necesidad incrementado por el citado retardo–, a celebrar el convenio respectivo, en el que, con apariencia de legalidad, se desista de la acción ejercida y, a consentir, en consecuencia, de la parte patronal, una irrisoria suma de dinero por concepto de una supuesta gratificación especial.

- 15) Lo anterior se maximiza por la maraña sofocante de corrupción que los titulares de las Juntas de Conciliación y Arbitraje auspician –durante la substanciación del proceso laboral– en los integrantes, personal jurídico, administrativo y de apoyo que prestan sus servicios en dichos “tribunales”, al tolerarles en exceso y con extrema indiferencia, la violación a los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República y 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
- 16) Transgresiones de referencia, que han quedado demostradas con el contenido de las diversas resoluciones laborales que nos hemos permitido reproducir en el inciso 4.5 de esta Tesis.
- 17) Por tanto, con los flagrantes quebrantos al principio procesal de exactitud durante la substanciación del proceso laboral, en la actualidad, el Estado, por conducto de las citadas juntas laborales, deniega la justicia del trabajo a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra.
- 18) Cabe destacar que las precitadas vulneraciones son realizadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al amparo y protección de la malintencionada omisión del legislador secundario de establecer, expresamente, en la propia Ley Federal del Trabajo en vigor, el indicado principio procesal de exactitud y las sanciones específicas por su violación.
- 19) Sin que obste a lo anterior, las responsabilidades penales, administrativas y civiles en que, por tales quebrantos, incurrir los integrantes y el personal jurídico que presta sus servicios en dichas juntas laborales, al lesionar con sus conductas los valores protegidos por los ordenamientos jurídicos respectivos en tales materias; puesto que dichas responsabilidades constituyen medios legales diversos al ordenamiento laboral de referencia, para sancionar sus atropellos.
- 20) Y por todo lo anterior, resulta necesario e impostergable que se adicione, expresamente, el principio procesal de exactitud y las sanciones específicas por su violación al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en los términos de la propuesta que enseguida expresamos.

P R O P U E S T A.

Finalmente, y como resultado del presente trabajo académico, nos permitimos proponer se adicione, expresamente, el principio procesal de exactitud y las sanciones específicas por su violación, al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Adición que sugerimos se establezca en los siguientes términos: “Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso (...)” En la substanciación del proceso laboral, las Juntas guardarán y harán guardar con la mayor exactitud, los trámites y plazos fijados para ello, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución del servidor público omiso, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por la responsabilidad penal, administrativa o civil en que incurra. (Lo subrayado, es nuestro).

Con lo cual, consideramos quedará estatuido dicho principio, así como la amenaza legal por su violación, como bases jurídicas explícitas que lo sustenten y, que en conjunción con el resto de los manifiestos principios procesales previstos por el ordenamiento laboral en cita, obligue al Estado, por conducto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a cumplir y hacer cumplir los imperativos contenidos en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 del ordenamiento laboral en cita, a efecto de lograr la cesación inmediata de la actualmente imperante, denegación de la justicia laboral a los niños, mujeres y hombres trabajadores mexicanos en su propia tierra.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA. Editado por la UNAM, México 1991.
2. ANAYA Sánchez, Federico. DERECHO OCUPACIONA. Editorial Nueva, S. de R.L. México, 1956.
3. ALSINA, Hugo. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Editorial Ediar, Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1968.
4. ALSINA, Hugo. DERECHO PROCESAL. Editorial EDIAR Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, 1963.
5. ARELLANO García, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. 11ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2007.
6. ARELLANO García, Carlos. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 16ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2007.
7. BARRAGÁN Barragán, José. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN MEXICANO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Editorial Porrúa, México, 1984.
8. BECERRA Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 19ª edición. Editorial Porrúa, México 2006.
9. BRISEÑO Sierra, Humberto. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. 2ª edición. Editorial Trillas, México, 1992.
10. BRISEÑO Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. 2ª edición, editorial Oxford University Press, México, 1999.
11. BUEN Lozano, Néstor De. DERECHO DEL TRABAJO. 18ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 2008.
12. CALAMANDREI, Piero. DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción de Enrique Figueroa Alonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1996.
13. CARNELUTTI, Francesco. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.
14. CASTELLANOS Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. 29ª edición, editorial Porrúa S.A., México, 1991.
15. CASTILLO Del Valle, Alberto. BOSQUEJO SOBRE RESPONSABILIDAD OFICIAL. Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C.V. 1ª edición. México 2004.
16. CASTORENA, José De Jesús. MANUAL DE DERECHO OBRERO, 4ª edición. Editorial Jaris, México, 1942.
17. CASTRO Prieto, Leonardo. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.
18. CHIOVENDA, José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.
19. COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 4ª edición. Editorial B de F, Montevideo, 2002.
20. COUTURE, Eduardo J. PROYECTO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2000.
21. CUEVA, Mario De La. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. 19ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 2003.
22. DÁVALOS, José. DERECHO DEL TRABAJO. 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.
23. DELGADO Moya, Rubén. DERECHO SOCIAL ECONÓMICO. Editorial Sista, México 1989.
24. DELGADO Moya, Rubén. EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
25. DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. 4ª edición, editorial Porrúa, México, 2001.
26. ESCRICHE, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE. Editado por la UNAM, México, 1991.
27. FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. 46ª edición revisada y actualizada por Manuel Fraga. Editorial Porrúa, S.A. México, 2007.
28. GALINDO Garfías, Ignacio. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA. 25ª edición puesta al día. Editorial Porrúa, S. A. México, 2007.
29. GARCÍA Maynez, Eduardo INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 42ª edición, editorial Porrúa, S. A. México, 1991.
30. GARRIDO Ramón Alena, DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, Editorial Oxford University Press. México, 1999.
31. GAXIOLA Y Moraila, Federico Jorge. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo D-H. 8ª edición. Editorial Porrúa. UNAM. México, 1995.
32. GÓMEZ Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 10ª edición. Editorial Oxford University Press. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 2004.
33. GRAHAM Fernández, Leonardo. LOS SINDICATOS EN MÉXICO: Antecedentes, Estructuración, Funcionamiento, Objeto y Fines. Editorial "Atlamiliztli", A.C. México, 1969.

34. KELSEN, Hans. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO. Editado por la UNAM. Textos Jurídicos Universitarios, México, 1969.
35. KELSEN, Hans. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. Editorial Nacional, México, 1973.
36. MENDIETA y Núñez, Lucio. DERECHO SOCIAL. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
37. MONSERRIT Ortiz Soltero, Sergio. RESPONSABILIDADES LEGALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004.
38. NIETO, Alejandro. PROBLEMAS CAPITALES DEL DERECHO DISCIPLINARIO. Revista de Administración Pública número 63, septiembre-diciembre de 1970, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
39. ORTIZ Reyes, Gabriel. EL CONTROL Y LA DISCIPLINA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
40. OVALLE Favela, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 6ª edición. Editorial Oxford University Press. Textos Jurídicos Universitarios, México, 2005.
41. PALLARES, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 29ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2008.
42. PINA, Rafael De y otro. DICCIONARIO DE DERECHO. 37ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2008.
43. PINA, Rafael De y Castillo Larrañaga, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 29ª revisada y aumentada por Rafael De Pina Vara. Editorial Porrúa, S.A. México, 2007.
44. PODETTI, Ramiro José. TEORÍA Y TÉCNICAS DEL PROCESO CIVIL. Editorial EDIAR Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, 1968.
45. RECASÉNS Siches, Luis. LAS ANTINOMIAS DE LA PROFESIÓN JURÍDICA. Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo V, número 17.18, enero-junio de 1955.
46. RUGGIERO, Roberto De, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Editorial Reus. Madrid, sin fecha.
47. SANTOS Azuela, Héctor. DERECHO DEL TRABAJO. 1ª edición, editorial Mac Graw-Hill, México, 1999.
48. TENA Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 25ª edición, editorial Porrúa, S.A. México 1991.
49. TENOPALA Mendizábal, Sergio. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2008.
50. TOMÁS y Valiente, Francisco, MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, 4ª edición, Madrid, 1987.
51. TRUEBA Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO: Teoría Integral. Editorial Porrúa, S.A., 5ª edición, México 1975.
52. VALADEZ, José C. y otros. COMPENDIO GENERAL DE MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. (De la muerte de (...) Benito Juárez al Lic. Gustavo Díaz Ordaz), Tomo VI, editorial del Valle de México, S.A. México, 1974.

L E G I S L A C I Ó N C O N S U L T A D A .

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S. A. de C.V. México, 2012.
- II. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, S. A. de C.V. México, 2012.
- III. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S. A. de C.V. México, 2012.
- IV. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista, S. A. de C.V. México, 2012.
- V. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor. Editorial Sista, S. A. de C.V. México, 2012.
- VI. Ley de Amparo en vigor. Editorial Sista, S. A. de C.V. México, 2012.
- VII. Ley Federal del Trabajo vigente. Editorial Sista, S. A. de C.V. México, 2012.
- VIII. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002. Editorial Sista, S. A. de C.V. México, 2012.
- IX. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente. Editorial Sista, S. A. de C.V. México, 2012
- X. Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en vigor. Aprobado por el Pleno el 11 de Abril del 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de Abril del 2000, y vigente al día siguiente.

O T R O S.

- A. Acuerdo admisorio de demanda, dictado por la Junta Especial número 15 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, durante la substanciación del procedimiento ordinario de trabajo incoado por Rodolfo Rodríguez Mauricio en contra de “Be Fitness Club”, S. A. DE C.V. y otros, radicado bajo el número de expediente 2600/2010.
- B. Cinta magnetofónica intitulada *Mente sin tiempo, Cuerpo sin edad*. Producida por el Doctor Deepack Chopra, autor y conferencista internacional.
- C. Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- D. Diario Oficial de la Federación de 02 de diciembre de 2012.
- E. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Omeba, Buenos Aires, 1968.
- F. Diccionario Jurídico Espasa. Nueva Edición. Editorial Espasa, Madrid, 2001.
- G. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española de La Lengua. 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001.
- H. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1964-1974.
- I. Exposición de motivos de la iniciativa presentada el 3 de diciembre de 1982 para reformar y adicionar ciertos ordenamientos referidos a las responsabilidades de los servidores públicos.
- J. Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1° de mayo de 1970.
- K. Guía para la aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público, emitido por la Secretaría de la Función Pública como órgano para dictar los lineamientos y políticas generales en la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- L. Iniciativa de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, del 5 de abril de 2001.
- M. La Biblia. Edición Especial con Referencias. Revisión de 1960. Publicada por Broadman & Colman Publishers Nashville, Tennessee, 37234.
- N. Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, 2ª reimpresión, México, 2004.
- Ñ. Semanario Judicial de la Federación.
- O. Sentencia que niega el amparo, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, en el juicio de amparo indirecto 439/2010-C, que resolvió la demanda de garantías en la que se reclamaron violaciones al principio procesal de exactitud, cometidas por la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco en el Estado de México, durante la substanciación del procedimiento ordinario laboral seguido por Ramírez Rodríguez José Luis y otro, en contra de “Transportes Lipu”, S. A. de C.V. y otros, radicado bajo el número de expediente J.2/552/2009.
- P. Sentencia concesoria de amparo, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en el toca R.T.211/2010, que resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, en el juicio de amparo indirecto número 439/2010-C, que negó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las violaciones al principio procesal de exactitud cometidas por la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco en el Estado de México, durante la substanciación del procedimiento ordinario de trabajo seguido por Ramírez Rodríguez José Luis y otro, en contra de “Transportes Lipu”, S. A. de C.V. y otros, radicado bajo el expediente J.2/552/2009.